

Jan
1776

DE LA
Estad.
Tablas
Núms

a
At

S

Libro Genealogico de la descend. de D. Luis Manco Vills. ---

Carta sobre pleito de Mayoralgo. --- 2

Certificacion de un Donado de S. Juan. sobre neg. de la orden --- 5

Papeles en dho. relativo a Hidalguia --- 9

Peticiones del Marques de Hermonilla --- 12

~~Papeles de la Casa de ...~~ --- 14

Deposicion con las Jornadas del dho. --- 16

Peticion sobre Thronica de Cura. --- 18

sobre Tutoria. --- 26

Mem. de los bienes del Mayoralgo de Lamano. --- 32

Consulta sobre cierto Mayoralgo, y resp. de Latino Argando --- 40, y 50

Relacion de meritos de un impresor. --- 46

Carta sobre pretension de dignid. --- 52

Memoriales sobre aprobacion de la Genealogia de D. Vicente Caldenon. --- 54

Titulo concedido a D. Vicente Caldenon. --- 56

Carta relativa a la Genealogia de dho. D. Vicente. --- 66

Relacion de los meritos de un Jorge Benito. --- 67

Titulo de Castilla a favor de D. Garcia Ramirez de Puello. --- 72

Mem. pretendiendo la dignidad de Mayoralgo. --- 74

Carta suplicando sea exonerado D. Joseph Vazela del exercicio de su empleo en la Milicia. --- 76

Papel relativo a las rentas d. --- 78

Cuenta de gastos pertenec. a la Maxima. --- 80

Peticion en Pleito de Hacienda. --- 81

Carta de otra declaracion sobre a dho. pleito. --- 83

Recurso de Hacienda. --- 87

Genealogia de la Casa de Aguaviva. --- 91

Testim. de la legitimid. y limpieza de D. Ju. Ant. de Maxon. --- 93

Pleito del mismo en orden a Rentas Calenon. --- 95

Pleito sobre un tinent. de la Villa de Molin. --- 224

Testim. de los Jueros seguidos en el Pleito relativo a la fundacion de tres Cathedras Teutonicas en la Ciudad de Panama. --- 243

Genealogia de la Casa de Comaga. --- 250

Memor. de D. Juan Joseph de Ramirez, or. g. de su pater familias sus meritos. --- 306

*Es de la Biblioteca
de la Real Uni-
versidad de Va-
lladolid.*

Inser.

J

2

1811

11. 11. 1811 con la confian

4 12

16

30

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

a la misma, y otros tentian, quando
se actua; Enos Varueho los P^{tes}
se adelanta y solicite se usa la con

ARBOL DE LA DESCENDENCIA DE I

vinculò la Villa de Her

1782

Este es el que litigò, y se declaró contra èl la Sentencia de que no era Vinculo.

N.6.
Don Francisco Valls de Castelvì, marido sin Hijos.

N.7.
Don Domingo Valls, Presbytero, que se dice yltimo Possecodor.

N.9.
Doña Victoria Ram, se halla en el estado de Dócella, y de 60. Años.

N.10.
Doña Cecilia Ram,
C O N
Don Juan de Santa Pau, no tienen Hijos.

N.11.
Doña Magdalena Ram, marido sin tomar estado.

N.16.
Don Joseph Ram

N.17.
Don Francisco Ram:

N.18.
Don Vicente Ram

ANCIA DE DON LUIS MARCO VALLS, QVIEN SE DIZE
Villa de Herbes, en el Reyno de Valencia,

N.1.
Don Luis Mar-
co Valls, que se
dize Funda-
dor.

N.2.
Don Luis Mar-
co Gregorio Valls.
CON
Doña Paula Jor-
dá.

N.3.
Don Gaspar
Onofre Valls, mu-
rido sin Hi-
jos.

N.4.
Doña Magda-
lena Valls, murid^o
en sucesion.

N.5.
Don Ge-
ronimo Valles;
CON
Doña Cecilia de
Castellvi.

N.7.
Don De-
Valls, Presby-
terio, que se dize
ultimo Pos-
sedor.

N.8.
Doña Eugenia Valls;
CON
D. Pedro Ram de Viñá
que fue el que ganó
la Sentencia con-
tra el N.6.

N.11.
Doña Mag-
dalena Ram, mu-
rida para tomar el
estado.

N.12.
Don Luis Ram;
y Valls, Primogenito;
CON
Doña Teresa Lama-
ban, y Ayca-
yá.

N.13.
Don Alonso
Ram, Canonigo de
la Colegial de
Alcañiz.

N.14.
Don Vicen-
te Ram, murid^o
en menor
edad.

N.15.
Doña Anto-
nia Ram, murid^o
de menor
edad.

N.18.
Don
Ante Ram

N.19.
Don Jayme Ram;
Primogenito, y Pre-
tendiente por el de-
recho de los del
N.6 y 7.

N.20.
Doña
Eugenia Ram;

N.21.
Doña
Victoria Ram

*Es de la Biblioteca
de la Real Uni-
versidad de Va-*

Inter.

1793

Muy Sr. mio con la confian-
 za de q. me favorece V. M. y lo q.
 interesa en la conveniencia de la
 casa, y mi Sr. me parece preciso,
 decirle, q. temiendo lo de mi Sr.
 D. Joaquin de Astorga, mi Sr. de la
 pendiente en Valladolid, y concha
 lo hace an. un pliego sobre varios
 de los mayorazgos, q. goza por lo
 dho. de temida mi Sr. La Aug.
 del Infantado, en q. segun los dho.
 menes de varios Abogados, en el
 punto Mayorazgos quantos de
 ellos el proceso de mi Sr. se con-
 sideran claro y en otros de gran
 de gravitud; teniendo sobre
 ella echo consultas nuevas en Abo-
 gados de la Corte, y de la Chanc.
 de Oviedo con vista de los memoriales
 impresos, y procesos, y asi entiendo
 a lo mismo, q. otros sentian, quando
 se actua; enos veruelto los ptes
 se adelanta y solicita se va la con-

ra, y señale sala, y se detenga
en la propiedad de Eligero, ergo
mentar la protección de V. M.
deq. el poder de mi^{ra} la P. de
tra sugere los meritos de ju^{ra}
y fubieren mis di^{ra}, y q. cito, y
deveremos a V. M. toda su p. de
influencia para q. la causa sea
decidida, Neutralidad, y sin
afeccion, y dar a cada uno lo
q. se le concede segun derecho: He
nros. p. fran. ^{co} Panes a mi tiempo
para los correios y contados a los
nros. en vez y nombre de q. de
aunq. ya para lo q. toca a la sol
tud de la causa se a embiado
conca de satisfacion, e intelig
cia, y la procure adelante.
Quedo como siempre a la ord
de V. M. de acuerdo con el. He. nros.
Estella y marzo 26 de 1749

He. nros. p. fran.

He. nros. p. fran. de V. M. y a mi
Recom. de mejor tener

He. nros. p. fran. de V. M. y a mi
Conde de S. Juan

He. nros. p. fran. Francisco de B. nros.

instr.

Amor

Señor:

Interesandome muy principal^{te}
 en la Conservacion del lustre y honro
 que brilla en la antiquisima y dis-
 tinguida Casa de Salazar y ellaña
 tones de que son actuales poseedores
 Dⁿ Antonio Joseph Salazar de ellañato-
 nes y Mazaredo, y uhijs Primoge-
 nito del propio nombre que pasan
 a esa Corte citados a instancia del^r
 fiscal de la Camara prouocando
 el juicio de propiedad pendiente desde

el año de 1728, sobre la pertenencia
de diversos Patronatos Eclesiasticos
y Anteyglorias de este Señorio, no
escusa mi Compañia representax
a v. S. J. quan emulada, y perseguida
ha sido esta Casa a sollicitud de los
Cabildos ecc.^{co} y seculares de las mismas
Iglesias, y Concejos sobre sus propriedades
de honores y Divisas en el discurso
de tres siglos con pleitos molestisimos
el ultimo en la Camara en lo pories
rio con el Cabildo ecc.^{co} ya unquie en
aquel tiempo valio el S. fiscal prete
diendo sex Patronatos mercenar
fueron mantenidos los poseedores
con reserba para el Ducio de propiedad

en que se puso Demanda que ha
estado suspensa desde el año 1728
hasta que por R. Real cedula han sido
citados para su Continuacion. En
cuyo estado llega el caso a implorar
la Piedad de V. M. para que por lo
expresados motivos y los demas que
podrian informarse de digno V. S. am-
paran a estos Cavalleros con su pro-
teccion, y benignas influencias
para su breve, y favorable expedien-
te en quanto permitiere el Dado o
justificado arbitrio de la R. clemen-
cia, y Benignidad. De los señores
de la Camara. favor que mi R. M. M.
espera seber al Compasivo Corazon

Causula 2.^a
de la Causa

debevas Contentas, y Rezibos, que uso ello, á la
letra, de del tiempo siguiente

Lo que toca, al Decreto, de nuestro
Reverendísimo Padre Ministro General
contra el Reverendo Padre Provincial
de Castilla, me ábrva, el Padre Reveren-
dísimo Donxe, que ya pagò sha, Carnidas
al Sindico de San Gil; y siendo avi, Nueva
causa, me hapá el favor, de hazer que sho
Sindico, entregue, toda la suma, á Juan,
Andrés Inecco, á quien se del Señor Sindico
de acá d.^o Felipe, y fernando Mauntes
con expresion, de vez á favor, de la Causa
de la Venerable Madre Geronima de la
assumpcion, y disposicion del Postulado
de la misma causa; Lo qual es necesario
para que Conute áqui de lo Subreud,
y Executado, en virtud del Decreto de
Nuestro Reverendísimo; y por que
puede llegar facilmente, el caso de dar
razon, de ello, á Vue Santidad, y Sagrada
congregacion de Rector. Poco, á poco,
por Vue paso, Conutido, se llega acabo
de lo negocio. Poco Gutan, y obra
á un tiempo, y razon

La
Causula de R.

Como Sindico que soy, del Convento
de San Gil Padres de escabros, de nuestro
Padre San Fran.^{co} de esta corte: Digo
quedan en mi poder, diez y nueve mil
veisientos reales vellon, que me
fueron, entregados, por el Sindico de
Provincia d.^o Joseph Negrete por

disposicion del Padre Ministro Provincial
 fr. Juan de Zuebo, de la Santa Provincia
 de Castilla; quien obedeciendo reveren-
 damente los ordenes, y mandatos, del
 Rmo. P. General fr. Raphael de
 Sagonario, los hizo consignar en su
 mano, y a la disposicion del M. D. P. fr.
 Pedro Juan de Molina, Procurador
 General de Padres Descalzos, y Coleto
 en la Curia Romana, y Pontifical de la
 Causa de la Santificacion, y Canoniza-
 cion de la S. M. de la Asumpcion
 y para que con este lo firmé — — —

Causa Contem-
 plativa, y Rezibo

P. opti: Señor Senor D. Lazaro de
 Viqueza: Cuerrare, se sirva Sr. entregar
 a disposicion, del P. fr. Juan de Emblegue,
 Procurador de Corte, en el Real Corriente
 de San Gil de Madrid; Reales, diez y
 nueve mil setecientos setenta, Digo
 diez y nueve mil setecientos, que recibí
 Sr. a favor de la Causa de la S. Madre
 Jeronima de la Asumpcion, y a mi dispo-
 sicion del Pado. P. fr. Juan Zuebo
 Provincial de la Provincia de Castilla,
 de la Regular observancia. se recibirá
 digo Sr. entregará dicha cantidad, al
 sobre dicho Padre fr. Juan de Emblegue
 o a quien el mismo, o yo, o quien con
 su rezibo, o el de otra persona, con su
 ynterbenzion, me dare, y se dará, la
 Causa, por enteramente satisfha a Sr.

He celebrado esta ocasión, para ponerme
á la obediencia de Vm, y me es preciso tomar
la sobre dicha Provisión, para recoger
esta Suma, con el menor dispendio de la
Causa, que me sea posible; estando
lo crecido de los costos, y Cambios en este
tiempo de Guerras. Dio Guarde
á Vm. muchos años, quedese. Roma
y henero en veinte y tres de mill Cete,
quaxenta y Cinco = P. L. M. de Vm
su mar. Segun Verbo y Capellan.
fr. Pedro Juan, de Molina, Procurador
General, y Partidor de la dicha Causa =
Se entregará la Cantidad expresada
con la ynterbenzion de fr. Agustin de
San Juan, y Pastor; actual Procurador
de la Provisión de San Joseph = fr.
Juan de Tembleque -----
Embriado de la Contenta puebla en
esta Causa orden, por fr. Juan
de Tembleque, ami fabor, se entregaron
los diez y nueve mil, y Cientos ve
de vellon, á la disposizion del Venor
Dr Pedro de Vegobrá, dezino de esta
corte. Madrid, y Marzo veinte
y tres de mil Cetezientos quaxenta
y cinco = fr. Agustin, de. Justo, y Pastor: Procura
Reziui de el Venor D. Lazaro de
Quevedo, Sindico General de la
Provisión de San Joseph de fran. ^{cos}

Descalzo, La Canuda, que expresa
la contenida, antecedente, de las que
he dado, dos Rezidos, por duplicado es
este dia. Madrid y Marzo, veinte
y tres de mil Setecientos quarenta
y Cinco. Pedro de Ugoitia, Portillo --
Los dos Rezidos, que dio por duplicado
velo Enrique à fr. Agustin de San
Juvito, para que los remitiese à Roma,
y otro para la Procuracion. -- --

Concuerda este traslado, con la segunda Clausula de la Carta
escrita, por el R. P. Molina, al referido R. P. Gerblague.
Formulacion de Rezido, y Carta de el Padre, Conventual, y Rezido
distinguido, que para este efecto escribió, antecedente, el nombrado
R. Padre, fr. Agustin de San Juvito, y Pastor, y d.º Sacerdote
de Uuegas. Como Sindico de la Provincia, á quienes respecti-
ve los bolbi á entregar, de que doy fe, y á que me remito: los que fir-
maron, á qui su rezido; y para que con este donee conbenya
yobre la ejecucion, que aya lugar, lo vigre, y firme, en dicho
real Conbenito de San Gil, de esta Villa de Madrid, á diez
y seis dias del mes de Julio, año de mil Setecientos quarenta
y Cinco -- --

Interim de Uuegas

Mano Miguel de San Martin

S. P. Co.

Qui la Carta, y aqui se expresa.

Fr. Ag. de S. Juvito, y Pastor
Proc. de

Qui la Carta con formulacion del Rezido

Man. de Uuegas

Los Notarios publicos apostolicos por autoridad, *ca*
Aqui

ordinaria, vezinos de esta villa de Madrid, que ábajo firmamos,
firmamos, legitimamos, y damos fe, que el Hermano Miguel
van Martin, Donado de calzo de nuestro P.^e van Francisco, en la
Provincia de van Joseph de la Reforma de van Pedro de Alcantara
y Residencia en el Real Convento de van Est. de esta dha. villa
de quien ha. firmado, y firmado el testimonio de la buelta, en no
pp.^{co} app.^{co} Miv. O. xvij. por autoridad app.^{ca} y aprobacion de
como es yntenda, fiel, legal, y de toda Comfianza; y como tal, á
Escritor, siempre respetado, y dá. Entera fe, y credito, á
juicio, como fuera de él. y el signo y firma que está á pie, de
es. vno propio, y el que á costumbre le ha, siempre que vele
ofendido; y para que conste donde conbenga. damos el presente, e
dha. villa de Madrid, á diez y seis dias del mes de Julio, año de
mill, seiscientos, quarenta, y Cinco = En m.^{do} app.^{ca} =

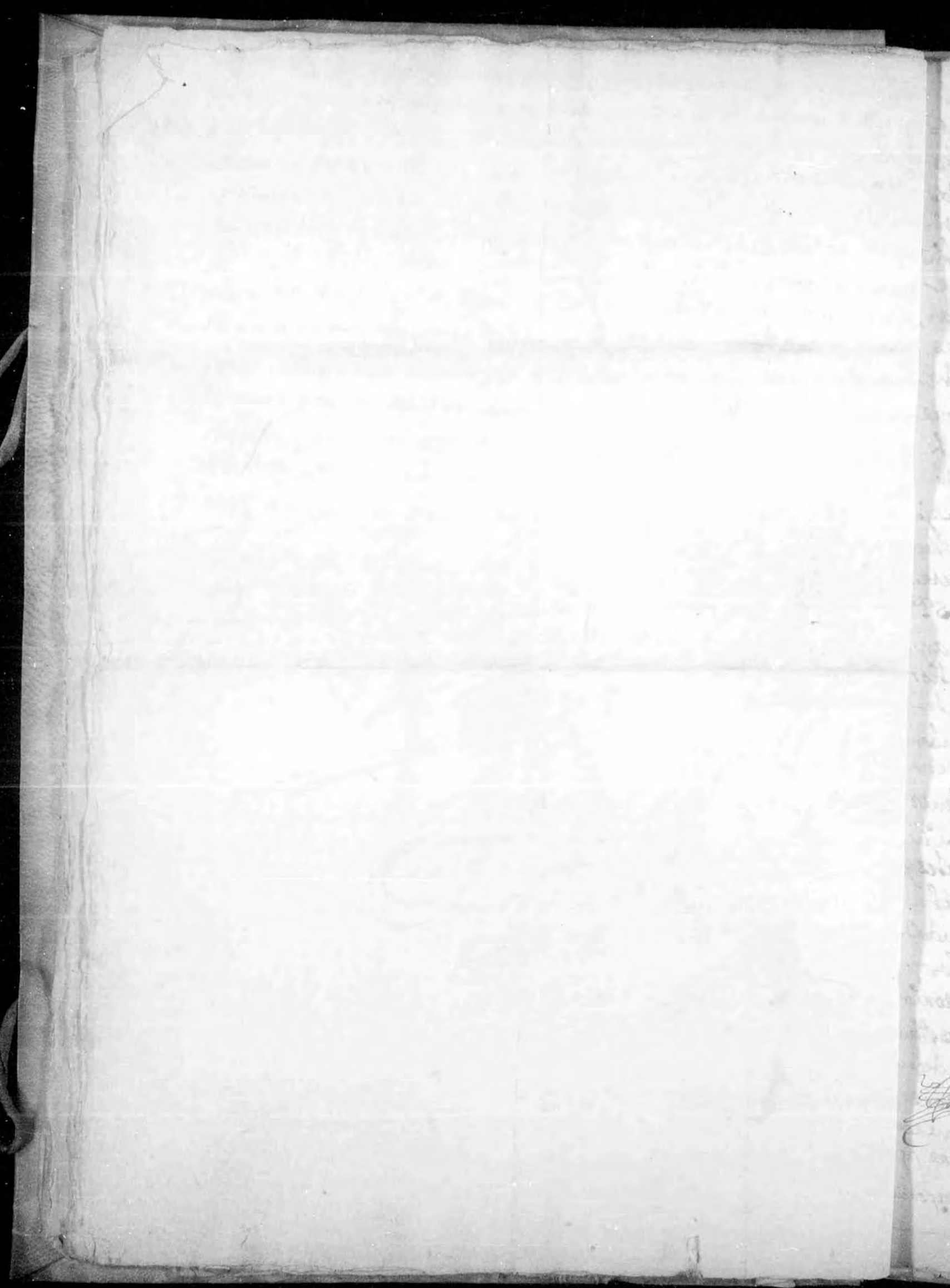
[Signature]
Andrés Sánchez de
[Signature]

[Signature]
En nom. de don
[Signature]
Juan Ant. de Miguel
[Signature]

[Signature]
Juan Ant. de Miguel
Monasterio;
[Signature]

nos
ques
mla
tdr
In
no
adu
au
ri
de e
le
e
e
D
ad
- d
nti
mb
e







QUARTO, VE...

Alonso de Anquix Clemente, Escriuano del Rey Nuestro Señor, su Corte,
 Reynos, y Señoríos, Público y Notario de la Villa de San Clemente, y del Ayun-
 tamiento de esta dha. Reyno de Valencia: Doy fee, y testimonio de verdad
 á los Señores que el presente viéren: Que aviendo visto, y reconocido diferen-
 tes Instrumentos que califican la Nobleza, é Hidalguia de sangre de Casa,
 y solar conocido de las antiguas Familias, y Estirpe de D.^{no} Gabriel Juan, y
 Sexcano, y de D.^{na} Rosa Molina, y Sexvent, Consortes, Vecinos, y naturales
 de esta dha. Villa de Onil, se concuenta: Que en una Provanza en el año
 mil setecientos y veinte y ocho se actuó y se pidió por D.^{no} Vicente Juan, y Mo-
 lina hijo de los susodichos, ante la Real Justicia de esta dha. Villa, y por ante
 mí el infra escrito Escriuano, en la que presentó ocho Testigos de mayor exemp-
 ción, y antigüedad, entre ellos dos sacerdotes Beneficiados de la Parroquial
 Iglesia, y Clero de esta dha. Villa; el uno Decano, de dha. Rev.^{do} Clero, y el otro
 Archivero mayor, naturales y vecinos de dha. Villa; los que declararon con
 mucho conocimiento de Sapeles, é Instrumentos que tenían vistos, y con gran
 noticia de las antiguas Casas, y Familias de los dhas. D.^{no} Gabriel Juan, y
 D.^{na} Rosa Molina, y sus Ascendientes, de tiempo immemorial, sex dhas.
 Familias de tiempo muy antiguo, Ciudadanos de la immemorial, y perso-
 nas de la mayor distinción assi en esta Villa, como en las demas donde han
 tenido sus Domicilios, y Vecindarios, apellidandolos en todas partes en este
 Reyno, y en otros, por tales Ciudadanos, assi en los Escritos, como en las oca-
 siones que les nombravan en publico, y privadamente: y fecha dha. Pro-
 vanza con citación, y asistencia del Procurador Sindico General de esta
 dha. Villa, y de Francisco Colomé su Fiscal, á los que se dió traslado de
 ella, y en su vista respondieron sepaxadamente; no tenían cosa particu-
 lar para contradecirla, por constantes, y saber sex assi, y para lo mismo
 que los Testigos avian declarado, assi por lo que tenían conocido, como por
 las noticias publicas de estas dhas. Familias en esta Villa, y en las demas

circunverinas: y en vista de las respuestas de dho. Síndico, y Escal, el Ayuntamiento de esta dho. Villa proveyó Auto, que para su mayor acierto mandó remitir dho. Provanza al S.^o D.^o Gasco de Parada y Castiño Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia mayor de la Ciudad de Villena, y su Partido, Reyno de Murcia: quien en vista de la Justificación hecha, y demás Autos acordó que dho. D.^o Vicente Juan y Molina fuese amparado, y mantenido en la posesión quieta, y pacífica en que se hallava de la Qualidad de tal noble Ciudadano de la immemorial, en que justificó estar, y aver estado en esta dho. Villa, por sí, sus Padres, Abuelos, Bisabuelos, Terceros, y quaxtos Abuelos, por mas tiempo de cien años, y tanto que memoria de hombres no ay en contrario, y que como á tal se le guarden los honores, exenciones, y privilegios, que le corresponden: y en seguida, y prosecucion de dho. Autos se presentó dho. Provanza ante el S.^o D.^o Francisco Salvador de Pineda del Consejo de su Mag.^o Intendente S.^o del Exército, y Reyno de Valencia, y Murcia: y en vista de ella por su Auto de veinte y tres de Octubre de mil setecientos veinte y nueve años, fue servido mandar con acuerdo del S.^o D.^o Blas Jover su Alcalde mayor de la Ciudad de Valencia mas antiguo, su Jessor: que en lo respectivo á los repartimientos de tercios, alojamientos, y vagajes que se hazian por aquella Intendencia, se le ayra, trate, y regute al dho. D.^o Vicente Juan y Molina por tal Ciudadano de la immemorial, eximiéndole de dho. repartimientos baxo la pena de quinientos Ducados, y ambos Señores lo firmaron por ante Miguel Calbo Escrivano de Camara, y de la Intendencia General en dho. Ciudad de Valencia: y para que corra por los dhas. Tribunales Reales, y Superiores, se acudió por Sante de dho. D.^o Vicente Juan y Molina á la Real Sala de Cavalleros Hijos Dalgo de la Chancilleria de la Ciudad de Granada en donde hizo manifiesto de su Genealogia, y Pedigria, y goze de ella, con instrumentos que calificavan ser Hijo Dalgo notorio de sangre, y de Casa y solar conocido, como lo avian sido sus Padres, Abuelos, y demás Ascendientes, de tiempo immemorial, y que así estava declarado por Real Sedula de su Mag.^o expedida en Buen retiro en catorce de Agosto del año pasado de mil setecientos veinte y quatro: por lo que expresamente fue declarado que la qualidad de Senexeros de sangre, y Ciudadanos de la immemorial en dho. Reyno de Valencia correspondió

y era tomismo que la de Hijos-Dalgo de Sangre de Casa, y solar conocido en los Reynos de Castilla; y en vista de todo lo referido, por Auto que proveyeron fue acordado por dho. Señores Alcaldes de la Dada de Hijos-Dalgo expedir su R. Provision auxiliaria; por la qual mandaron se le guarden a susodicho D. Vicente Juan y Molina todas las exenciones, preheminençias, y franquessas de Hijos-Dalgo, y en la Conformidad que en dho. R. Provision se previene, y manda; como todo ello mas largamente consta, y parece por dho. R. Provision Auxiliaria su fecha en la Ciudad de Granada a los diez dias del mes de Junio de mil setecientos quaxenta años: firmada por D. Vicente Yalcazar, D. Antonio de Castro, y D. Joseph del Campo: referendada por D. Andres de Zepedes Escrivano mayor de Hijos-Dalgo de la R. Audiencia, y Chancilleria de Granada = Por el Chanciller mayor = D. Pedro Joseph Molina = Reg.^{da} por D. Pedro Joseph de Molina; tomada taxaron por D. Manuel de Veinza = e incontinenti acudio el dho. D. Vicente Juan y Molina al R. y Supremo Consejo de Castilla suplicando fuesse servido librar a su Parte R. Provision auxiliaria de la dcha. Ciudad de Granada, para que en su consecuencia se le guardasen las honras, franquessas, y demas que deven gozar los Cavalleros Hijos-Dalgo notorios de sangre casa, y solar conocido; y visto por los Señores del dho. R. Consejo por Decreto que proveyeron en veinte y siete de Setiembre de dho. año mil setecientos quaxenta, mandaron expedir su R. Provision por la qual mandaron a todos, y a cada uno de los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y demas Juezes, y Justicias, Ministros, y Personos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios a quien en qualquiera manera tocaxe la observancia, y cumplimiento de lo contenido en dho. R. Provision, librada por la R. Chancilleria de dho. Ciudad de Granada en el expresado dia diez de Junio de dho. año la guardasen, cumpliesen, y executasen, e hiziesen guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar que se contraveniga en manera alguna; que assi era la voluntad de su Mag.^d y lo cumplieran pena de veinte mil maravedis para la R. Camara, baxo la qual mandaron que qualquier Escrivano que fuese con ella requirido la notifique a quien convenga, y de ello de Testimonio: Dada en Madrid a veinte y ocho de Setiembre

SEDE QUARTO VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y CINCO

de mil setecientos quarenta años = El Cardenal de Molina = D.ⁿ Bernardo
Francisco de Luñcaros = D.ⁿ D.ⁿ Bartholome de Heras = D.ⁿ Gregorio Luigo de
Llano = D.ⁿ Juan Francisco de la Cueva = Referendada por D.ⁿ Pedro Manuel de
Contreras Escribano de Camara del Rey N.^{ro} S.^{ra} = Registrada por D.ⁿ Miguel
Fernandes Munilla = Coxejada =

Como todo ello mas largamente consta y parece de los expresados Instrumentos, y Reales
Provisiones, que van citados, que para este efecto se me entregaron originales por el dho.
D.ⁿ Vicente Juan y Molina, las que debí, y se recibí firmada al Pie de este Testimoni-
o que me refiero, y en fee de ello de Pedim.^{to} del dho. D.ⁿ Vicente Juan y Molina doy el pre-
sente que signo, y firmo en esta Villa de Onil á los veinte y quatro dias del mes de Marzo
de mil setecientos quarenta y cinco años = D.ⁿ Vicente Juan y Molina

Y assi mismo Yo el expresado Escribano doy fee de que avriendome constitui-
do en la Iglesia Parroquial del Señor Saniago Apostol mayor de esta
Villa, y en el Archivo de ella, por el dho. D.ⁿ Pedro Perez de Sarriso P.^{ro}
Benef.^{do} de dho. Parroquial, y Archivero mayor de ella se me exhibió un
Libro en folios mayor llamado quince libri, que tuvo principio en
el año mil seiscientos sesentaycinco, y acaba en el de mil setecientos
y uno, y en el cuerpo de dho. libro al folio ciento y veinte y nueve
se halla un Mote de Bautismo, que a la letra es como se sigue = En sis die
del mes de Mayz mil siscens noranta huit Yo lo dho. Phelip Perez de Sarriso
P.^{ro} y Beneficiat de esta Parroquial Iglesia del Señor Sen Jaume Apo-
tol mayor de la villa de Onil, bategi de licencia Parroqui, y segun lo
ritu de la Santa Maxe Iglesia Catolica Romana un fill legitim de
Gabriel Juan Ciudadá, y de Rosa Molina Conyuges veíns de esta
villa; foren Padrins Pere Sentongia Doctor en Lleis de la villa de Bi-
ax, y Maria Corby, y de Juan de esta villa; posaseh noms Pere, Fran-
ces, Juan, Bonaventura; y naixque en quatre dies dits mes, y anys =
Moren Phelip Perez de Sarriso P.^{ro} y Benef.^{do} =

Conuerda con su Original, que en el citado Libro se expresa, el que debí
á entregar á dho. d.ⁿ D.ⁿ Pedro Perez de Sarriso P.^{ro} y Archivero quien



Delante maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO

en mi presencia lo custodió en el Archivo de dha. Parroquia, a que me
refiero: y para que conste a pedimento del L. D. Joseph Juan y Molina
Pbro. y Benef. de la misma Parroquia, doy el presente que signo, y fir-
mo a los veinte, y nueve días del mes de Marzo de mil setecientos qua-
renta y cinco años =

En witness whereof
Blonso de Anquix Clemente

Los escriuano del Rey nuestro Señor que Dios guarde que aquí sig-
namos, y firmamos Certificamos, y damos fee que Blonso de Anquix de
quien está signado, y firmado el testimonio y demas instrumentos com-
preendidos en él, está escriuano de su Magest como se intitula, y nom-
bra; fiel, legal, y de toda confianza, y a todas las escrituras, testimo-
nios, y demas instrumentos que ante el susodicho han pasado, y pasan
siempre se les ha dado, y da entera fee, y crédito, assi en Subizio, como fue-
ra de él; y para que conste donde conuenga damos la presente en
la villa de Biaz a los dose días del Mes de Abril del año Mil setecien-
tos quarenta y cinco =

En testimonio de Verdad =
Jayme Sanjuan
Gaspar Canella

xi.
re.
exi-
Rey-
as
de
Real
uyo
fi-
co,
mpo
y
ferr-
nien-
de
ro
pas
a
ante
bi-
Mo-
ano
sta
s
ra
xoso
s
o =

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the word "Benedictus".

Second block of handwritten text, appearing as a preface or introduction to the main content.

Large, stylized handwritten text, likely a name or a significant heading, possibly "Sanctus".

Main body of handwritten text, consisting of several lines of script, possibly a prayer or a liturgical text.

Decorative section at the bottom of the page, featuring a central emblem with a cross and floral motifs, and a date "1661" written below it.

D.ⁿ Pedro Corbi, Coronel de Infanteria Española, Governador, y Corregidor de la Ciudad de Xixona, Villa de Elche, Villas de la Hoya de Castalla por su Mag.^d &

Certifico, y ago fee que D.ⁿ Gabriel Juan y Sexxano vezino, y natural de la Villa de Oril, Hoya de Castalla, y Reyno de Valencia, es una de las Personas de dha. Villa que mas han mostrado, y acreditado su Lealtad, y amor à su Mag.^d (Dios le g.^{de}) en todas las ocasiones que se han ofrecido de su Real Servicio desde el principio del rebelion de este Reyno, en cuyo tiempo se hallava Justicia de dha. Villa, y exerciò dho. Oficio desde ultimos del año pasado de mil setecientos, y cinco, asta ultimos del año mil setecientos, y siete; En cuyo tiempo padeciò muchos trabajos, y fatigas cuidando con su zelo, y vigilancia de dar las Providencias convenientes a la Defensa de dha. Villa, imbiando sus Hombres de armas, y poniendo Centinetas avanzadas en las avenidas de las Villas de Alcoy, y Bocayxente confinantes à ella, y en el dho. año mil setecientos, y siete en el mes de Febrero quando las Tropas Inglesas desembarcadas en la Ciudad de Alicante ocuparon à dha. Villa, y demas de la Hoya fue preso por el Comandante de la Tropa Inglesa, y maltratado por su conocida fidelidad à su Mag.^d y por aver sabido que el D.ⁿ D.ⁿ Francisco Molina Sacerdote su Cuñado y D.ⁿ Francisco Juan, y Sexxano su Hermano eran Cletos nombrados por el Clero, y Villa para dar las Providencias, y Disposiciones convenientes a la defensa de ella, en cuya ocasion la Tropa que avia en dha. Villa le quitò un atajo de Ovejas muy numero, y el vino, trigo, serrada, azeite, y demas efectos de sus

Cosechas: y la Tropa de Portugueses, que avia en Bo-
xente le quitó otro atajo de Ovejas tambien numeroso
tenia en una Hazienda del Terrmino de Alcoy, y le desti-
ron la Cassa de morada de ella; y al fin de dho. año
mil setecientos cinco embió á D^o. Joseph Juan, y Mohin
Hijo mayor baxo mi orden quando passé con las Com-
pañias de Milicias sobre la Ciudad de Xixona, en don-
dexotamos, y cogimos prisioneros muchos de los Se-
sos, que seguian á Francisco de Ariza: despues pa-
saxo la Orden del Ill^{mo}. Sr. Obispo de Cartagena
mia á la Villa de Ontiniente, que despues de batida
entrió á fuerza de armas, y el dho. D^o. Joseph Juan fu-
uno de los primeros, que entraron en dha. Villa: des-
es de esto baxo mi orden tambien passó como Capitan
de la Milicia de dha. Villa á la Ciudad de Alcañes
quando la Armada Inglesa vino á sitiála, y la ocupó
y quedó herido en una pierna: tambien acistió quando
se á socorrer, y defender el Castillo, y Villa de Bãnera
ocasion que D^o. Juan Manuel de Honorã Sargento
yor de Batalla fue á sitiar, y ocupar dho. Castillo, y
y se le obligó á retirar, y huir con perdida considerable
de su Tropa; y despues quando las Tropas Inglesas del
embarco de Alicante ocuparon las Villas de la Hoja,
orden del Ex^{mo}. Sr. Cavallero de Asfeld, y mia se retiró
el dho. D^o. Joseph Juan á la Villa de Sumilla Reyno
Murcia con sus Fios el dho. D^o. Francisco Mohin,
Gerardo Mohin, y dho. D^o. Francisco Juan y Serrano,
con sus Primos D^o. Bartholome Rico, D^o. Vicente Juan
Coxbi, D^o. Thomas Mohin, y otros muchos Parientes de
se mantuvieron asta despues de la Batalla de Almanza

en cuyo tiempo se volvieron á dha. Silla de Oñit, restitui-
da esta al Dominio de su Mag.^d y assi en las dhas. como en
otras ocasiones mostraron, y acreditaron su zelo en el R.^o
Servicio los referidos D.^o Gabriel Juan, y Serrano, y D.^o Joseph
Juan, y Molina, sirviendo este sin cobrar sueldo alguno en
dhas. Faciones; por lo qual les juzgo dignos de las honras, y
mercedes que su Mag.^d fuere servido hazerles por sus servi-
cios. Para que conste donde conenga hizo escribir el pre-
sente, que firmo de mi mano, y sello con el sello de mis Ar-
mas. En la Silla de Castilla á los 25 de Noviembre de
1708 =

En Pedro Sobri

I have been thinking of you very much lately
 and wondering how you are getting on
 I hope you are well and happy
 I have not much news to write
 but I am well at present
 I must close for this time
 Write soon
 Your affectionate friend
 Mary

I have been thinking of you very much lately
 and wondering how you are getting on
 I hope you are well and happy
 I have not much news to write
 but I am well at present
 I must close for this time
 Write soon
 Your affectionate friend
 Mary

Dn

Diego Joseph de Roxiega Marques de Hermosilla Regidor perpetuo de esta Villa de Madrid es hijo de D.^{no} Diego Jph de Roxiega Alvarado Marq^g, q.^o fue, de dho Titulo, Cavallero del Abito de Santiago, Coronel del Regim^{to} de Obiedo, y de D.^{na} Maria Theresa de Roxiega Mier, fueron sus Abuelos Paternos D.^{no} Diego An^o de Roxiega, y Castrejón Marq^g, q.^o fue, del referido Titulo, Cavallero del Abito de Santiago, y Regidor de Madrid, Cavallero de S.M. y Governador de Ocaña, y D.^{na} Maria Josepha de Alvarado, y Roxiega. Abuelos Maternos D.^{no} Pedro Alexandro de Roxiega Rubin de Celis, señor de la Villa de S. Flixo, y D.^{na} Jph^a Manuela de Mier, y Roxiega. Visabuelos Paternos D.^{no} Diego de Roxiega, y Arrieta Cavallero, q.^o fue del Abito de Santiago, Regidor de Madrid, Cavallero de la Reyna Madre del S.^{no} D.^{no} Carlos Segundo, y D.^{na} Catalina de Castrejón, y Medrano. Visabuelos Maternos D.^{no} Pedro de Roxiega Inguanzo S.^o, q.^o fue, de la expresada Villa de S. Flixo, y D.^{na} Ana Maria Rubin de Celis. Terceros Abuelos Paternos D.^{no} Diego de Roxiega, y Posada Cav^o, q.^o fue, del expresado Abito de Santiago, Regidor de Madrid, y D.^{na} Manuela de Arrieta de Celis. Terceros Abuelos Maternos D.^{no} Pedro de Roxiega y Posada hermano del tercero Abuelo Paterno, y D.^{na} Fran. de Inguanzo, y Mendosa, y desde aqui siguen las lineas Paterna, y Materna Unidas.

El expresado D.^{no} Diego I^o de Roxiega, primeramente, posee
Mayoralgo en el Conde de Llanes, Principado de Asturias,
se compone de unas Casas Solares, y Principales, sitas en el
de Nidiago, con Capilla propia, y Fuentes inmediatas a las res-
das Casas, plantadas de Simones, Maxanjos, y otros muchos
boles frutales. Mas quatro cercados, q. se ven de los Valcones
dhas Casas, que componen una gran Labranza. Mas otras
Casas en dho lugar.

Mas en las Crias de aquel lugar, y otros del expresado
de Llanes quatrocientos dias de buyes labratorios, q. tra-
jan, por su renta, diferentes Inquilinos.

Mas posee los Decimos, que le corresponden como Patrono, en
Iglesia de S.^{no} Juan de Rivadedeva, y su Riqueta. Mas otra por
de Decimos en la Iglesia de S.^{ta} Catalina de Carranzo. Mas
Patronato en la Parroquia de S.^{no} Roman de Llanes, y su Riqueta
los correspondientes Decimos de todos frutos. Mas posee en la
pilla mayor de la Iglesia de dho lugar asiento, y Sepulcro al
del Evangelio, dorado por sus Causantes.

Mas posee, por dho Mayoralgo, en la Villa de Llanes unas
principales, con Fuentes junto a ellas, y en las cercanias de
Villa algunas heredades labratorias.

Tambien posee, por este Mayoralgo, las Casas de la Olmosa, e
unas dehesas, y molinos inmediatos a ellas. Esta tasado este
yoralgo, sin incluir las regalias, en cinquenta mil Ducados, y no
carga ninguna mas q. una Misa por la que se dan de limos-
treinta r.^{os}

Mas posee el referido Marq.^o en esta Villa de Madrid otro
yoralgo, q. se compone de un oficio de Regidor de esta Villa q.

axendami.^{to} renta quinientos Ducados en cada un año; y servido
se regula en novecientos. 15

Mas posee, por este Mayoralgo, en esta Villa unas Casas prin-
cipales en la Calle mayor, q.^e rentan annualm.^{te} siete mil, y qui-
nientos ^{rs} _{n.}

Mas dos efectos contra esta Villa de Madrid, que rentan mil ^{rs} _{n.}
en cada un año.

Mas un Juro situado sobre Abila, mas otro Juro situado sobre
la Ciudad de Salamanca. Mas otro Juro situado sobre Leon
estos tres Juros, y otros, que no se expresan, por no estar conientes,
rentaban, en tiempo de su valimiento, quatro mil Ducados cada año;
y oy no llega, lo q.^e se cobra annualmente, a seis mil ^{rs} _{n.} Tiene de
Carga este Mayoralgo quatro mil Ducados de principal, los q.
son redimibles, en qualquiera tiempo

Tambien posee, por este Mayoralgo el señorio, y Vasallage de
la Villa de Hermonvilla, en donde nombra Alcalde-mayor, Alcalde
ordinario, Regidores, Procurador Alcaldes de la S.^{ta} hermandad, Es-
cribano Alguacil, y Guarda de Monte, y Rio: y tiene en esta
Villa unas casas antiguas, y hacienda rura, hasta diez y seis mil
Ducados de principal: Tambien tiene compradas las Alcabalas de
esta Villa. Se previene q.^e las Lanzas del Titulo de Castilla estan
redimidas p.^a siempre, y esta pagada la Mediaannata de la su-
cesion en el, y tambien se ha servido S. M. con dexer merced
de Abito al expresado Marques, su edad son diez y ocho años.
Los bienes libres, que le tocan, no se expresan aqui, por no

estax hecha la correspondiente particion con su Madre,
hermanos.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Mary & Hermsilla

Dono

In el año de mil seiscientos y veinte y cinco
Dio el Rey Don Diego de Noxiaca, Católico y subreino en los
Bienes, q' oy posehen sus Hijos su Nro Dn Diego
ph de Noxiaca, Alvarado:

Dejó el año de mil seiscientos Dobloner e
deuau en Driacao:

Cinco y ochocientos e Lanzas del liuto de Castilla
ochocientos q' impozió su sueldo:

Declaró por su testamto q' dexó con cargo en su ca
sado de secreto con D. Pedro e Leonora; y a
esta s' mandó se la diessen quinientos Ducá

dos e a un en cada un año, q' esta Cava s'
vuda con todo el ornage q' en ella hauió:

Con esta traxer noticia vna de su re
simo a Madrid su Dn, y mi marido en una
chura a Cava de D. Juan e Luadros, y sin en

traxer en su Cava, ni ver a la vuda se bolio
sa no se esom, de modo en todo como su madre

havia supoerito; q' se le pedia q' quedare, de
puer de dia los q' a la dha s' se paga

se lo q' se pudiese: A lo expresada vuda de
de el referido año de veinte y cinco hasta el

de treinta y cinco la continuamos dando todo
lo dicho; en ~~el~~ de treinta y cinco vino a

Madrid mi marido, y viendo q' ya no podian
mor

Mari e Fernand

ouir con tantos empeños, y cargar se
piulò con la dha D^{na} Leonor tanta treve
tas Ducados por llevarlos en cada un a
mar ochocientos ⁸ para pagar Cava, y
efeco se mudò, y llebò del oménage todo
q quiro, sin q huviere querido para zorro
en Axime de Plata, ni una Xilacha,
se la continuaron, otros Alim^{tos} hara
año de quaxenta, y dos, en q murio, dexò
• p heretora de poco, o mucho lo q por
a una Criada suya, q havia sido el Archu
• su secretario; Importan los alim^{tos}, q
mos pagado a dha D^{na} Leonor nueve m
ochocientos Ducados: En el año de cinco
ocho nos casamos, se puede considerar lo
co q se las devian, q sep^{ti} mi suegro, otro
pagado, q se dexaron con los lo q se pagò a
ter, y despues, Cava, y viudas a mar
otto tengo tambien Cava, y pagò de
te, y cinco mil reales, q se pagò con
p^{ro} Nro. Camarero de Aragon, su
q fue del dho. He pagado tambien
de guerra, y con mis reales a D^{na} Leonor ha
ques, Arreos, en q fuimos alcanzados
en las Cuentas de Comunitades de lo
havia suplido: He pagado tambien D

ocho mil reales a D^{no} Francisco Pantoja
17
1700: He pagado animissimo de las obras,
q se han hecho en las Cavales, de donde que
vinimos a Madrid, treinta, y cinco mil
reales: Animissimo pagué a D^{no} Francisco
Baxela seis mil ⁵ y otras Deudas, q
constan de Revisos: Nunca o. s. estas dev-
embolvos, sin haverlos comido ni mandado,
ni D^{no}, con las Deudas, q han, despues el
aviso nos mandenidos veinte, y siete años,
y reconocida o. s. q no lo he mal gastado,
sino en ir bucaando en una parte para
satisfacer otras: Esta es la Caxena de q
al p^{te}er haia tantos trabajos, y como los
q lo miran por enxienda no saben los
motivos, lo juzgan a su arbitrio, y padere
el onor ^{de} q no tiene la Culpa.

[The page contains approximately 25 lines of handwritten text in a cursive script, which is extremely faded and difficult to decipher. The text appears to be a formal document or letter.]

[Circular stamp or seal on the right edge of the page.]



Quinientos y quarenta y quatro mrs.



**SELLO PRIMERO, QVI
MIENTOS Y QVARENTA Y
QVATROMARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINQVENTA Y OCHO.**

*En la Villa de Pontevedra a Veinte y Cinco
dias del mes de Mayo año de mill Setec. Cinq. y Cinquante
en un publico y legit. parecie. presentes de la una p.
el Sr. D. Pedro de Alexandria, O Mañã, Osoxio, Sarm.
y Valladaxes Marg. de S. Maria del Villar, Conde
de Roman, S. de las Casas de O Mañã, y de las
Jurisdicciones de San Lorenzo de O Mañã, S. Julian
Cabo Reulle, S. Juan de Poco Mañã, S. Maria
del Villar, Coto de Boy, Moro, S. Roman de
Sajam, Coto de Ginro, y S. Salvador de Cristina
de; y el Sr. D. Pedro de Miranda, O Mañã
Osoxio, Sarm. Valladaxes, el Menor su hijo
maior y Primogenito, y Comor tal Leo. y Verdade
no poseedor en sus Casas, Vinculos, y Maixas
gov, de las Correspond. Maixas que Comfero
sex de los Diez y ocho d. y Menor de los Veinte
y Cinco segun mejor lo pareze p. su aspecto. Res.
dentes al pres. En esta Ciudad Villa: Y de las*



tpo: Y de las Casas y de las Maixas...

tra la Sr. D. Maria Joachina de Albas, Cas
roso, Maldonado, Axaxo, Maxiño, y Sotoma.
hija de Sr. Maximogenita Maria endias del Sr. D.
Joseph Maximiano, de Albas, Gaioso, y Maldon.
y Como tal Duena y Sr. de la Casa, y Señalada
de Albas, Consu Juas de. Civil, Criminal, Me
rio, Minto, Impexio, Coto, y fra. de mismo Apelli
do, de los de Bon Villan, Villacoba, Amill, Mo
xano, Rosas, y del de Santiago de Berca, Ca
sas de las Liagadas, y de la del Paso, de Arred
bas, Con otras Jurisdicciones, Natural, y Ver.
dena dha Villa, Ma. que asimismo Comfero,
ser de los Diez y seis D. y Menor de los D.

y Cinco segun tambien lo pareze por su Aspec
to; Sr. D. Maria Theresa de Axaxo,
Maxiño, y Sotoma. su Madre Duena de
da del Citado Sr. D. Joseph Maximiano,
de Albas, Gaioso, y Maldonado, Tutor y
Curadora, de la pp. y Sr. de la enmupiciada
Sotoma. Sr. D. Maria Joachina segun

110

19

fecha uno de los dias de Agosto de mill e quatro
 ta Ciudad de Villa y su Territorio en el año pasado de mill e
 setecientos e quatro e seis por Ferrn. de m. es. de q. Tex
 rhuco; Nos dhos Señores D. Pedro de Mexanda, O
 Maná, Osoño Saam. y Valladar. D. S. y D. S. D.
 Maria Joachina de Alvaro Gaioso y Maldon
 Con Dña. que el primero pidió adho S. D. Pedro
 el menor y la segunda, ala S. D. Maria
 Frexera de Araso, Marino, y Soto ma. su
 Madre y Como su Tutora, y Curadora, para dha
 que, y Tuxia lo que a dho hijo suyo de dho estado que
 enes, y Cada uno Rescribe y sela han dado, y Conze
 dido, por dho S. D. Pedro el menor, y la S. D.
 Maria Joachina fue aceptada, y Reuida de que
 Doy fee; Della usando juntos con los Conumpci
 ados S. D. Pedro de Mexanda, O Maná, Oso
 no, Saam. y Valladar. La S. D. Maria Frex
 era de Araso, Marino, y Sotoma. todo de una
 Confes. digeron, que m. de la Volunt. de d.
 nuevos D. y p. su ma. honra, y ven. se halla
 tratado que dho S. D. Pedro el menor se haia



tpo: y la escritura y el amor propio

de Casas Con la Ciudad S. D. Maria Joachina
na p. Palabras de pres. que hagan Les. y sea
dadero Maxim. de pres. de presedida la Correspon
diente Les. y mas Requiritor que dispone el.
Concilio de Trento, en Razon de que tienen Otorgado
casos Caspinales de Juicio, Arrepadas, y otros
metidas, jaun con madurez entre unos y
otros señores dispuesto el metodo, y orden
mas Correspon. ala buena hombría de
Cavalleros, para supuntual, y efecto Cum
plim. Por tanto poniendolo en efecto. Dho
Sr. Pedro el menor, y la Señora D.
Maria Joachina, sedan uno al otro como
casos Cavalleros, fee, y palabra de que dho
Sr. Pedro el menor se Casara con
dha S. D. Maria Joachina, lo mas prou
to que sea pueda, luego que Convisgan
la Les. y dispensay. de Proclamar, del
Illmo. Sr. Arzobispo de Santiago, seu
directo Procurador y Governador. Del, Jo

70

xando Como Tuxan entoda forma y segun el
 dex. se R. qui. de que ha go fee, Y asy obligar
 doze Conuas personas segun mas bien le dea por
 mudo de que a ley, y fee de tales Cavalleros, lo
 Cumpliran sin falta dho S. D. Pedro el me
 nor ala S. D. Maria Toachona por ning. Caso
 a Contenzim, Y asy ni motivo alguno, atento la
 Conform. de ambos Concuientes, Tenera con
 siderada para la ma. quietud buena armonia
 tranquilidad y Concordia de todos Señores otros
 de que contra unos, y otros alo subcesito
 no ayga Controversias ni la menor alterca
 antes si que las Casas de dho Señores sean
 menter, y el Lugar tan Concedido de ellas, y sus
 Blasones, baxan en Luz. y no en diuiniy.
 y que los deien dientes de ellas Concedo Luz
 puedan mejor servir a ambas Magesta
 des, Y asy las Capitulacion. Siguiertes
 Primeram. que el S. D. Pedro de Mixar



da, O Mama, O Soro, Sarm. y Vallada. el
maior, y Junta m. dho. S. D. Pedro el menor
su hijo Primogenito se obligan Con sus perso
nas Maiores y Menores Señores de que
daxan, y entregaran a las Señoras D. Ma
nuela, Tpha y D. Tpha Raphaela de Albas
Gaioso y Maldonado, hijas de los que
han quedado, y fincado por muerte del S.
D. Tph. Mariano de Albas Gaioso Mal
donado; y de la expresada S. D. Maria
Therera de Albas Gaioso, y de los Ma
yores de cada una de ellas Señores Duca
moneda de Vellon siempre y quando que
llegue el Caso de que tomen Estado, ya por sus
proprios Cr. y Caudales, ya tambien por otro
qual quier Mpeco que les pueda correspon
der, en ynteligençia de que dichos Señores
no porreda las Motibades Señoras ha
ran de dixer en Comp. de la S. su Madre
y de los Señores Contrayentes y que

ingredun Nos no legem ala fiedad Comp. las. C/ra

D. Maria Theresa Como tal Tutora haia de los hijos
nuestros los Sr. y D^{tas} ^{Magda} D. Maria Joachi

na su hija, Como hasta aqui lo ha efectuado = Fue

en el mes de ^{Magda} y quando g^{ta} la m^{ta} ^{Magda} D. Maria The

reza de Arzobispo Maximiano, y Soto ma. ^{Magda} D. Maria Joachina

de ^{Magda} D. Maria Joachina ^{Magda} D. Maria Joachina

de ^{Magda} D. Maria Joachina ^{Magda} D. Maria Joachina

de ^{Magda} D. Maria Joachina ^{Magda} D. Maria Joachina

de ^{Magda} D. Maria Joachina ^{Magda} D. Maria Joachina

de ^{Magda} D. Maria Joachina ^{Magda} D. Maria Joachina

de ^{Magda} D. Maria Joachina ^{Magda} D. Maria Joachina

de ^{Magda} D. Maria Joachina ^{Magda} D. Maria Joachina

de ^{Magda} D. Maria Joachina ^{Magda} D. Maria Joachina

de ^{Magda} D. Maria Joachina ^{Magda} D. Maria Joachina

de ^{Magda} D. Maria Joachina ^{Magda} D. Maria Joachina

de ^{Magda} D. Maria Joachina ^{Magda} D. Maria Joachina

de ^{Magda} D. Maria Joachina ^{Magda} D. Maria Joachina

de ^{Magda} D. Maria Joachina ^{Magda} D. Maria Joachina

de ^{Magda} D. Maria Joachina ^{Magda} D. Maria Joachina

de ^{Magda} D. Maria Joachina ^{Magda} D. Maria Joachina

de ^{Magda} D. Maria Joachina ^{Magda} D. Maria Joachina



Inquiere ^a *Fecit dho Maximonio y p.*
 siempre *Famas por hara bien y Mera. abis.*
 D. Pedro el menor Como tal su hijo Promog^o
 nito, y ala ^{ra} S. D. Maria Joachina sumus.
 que placiendo ^a D. *sexa, les da, Sede, Crun*
cia, N.afa, y xp. a para, el Titulo de fonder
de S. Roman para que entxambos an repue
dan Titular segun ala man. y forma que
el S. Otorgante havia doxa an se titula
ta, N. extando Como N. exta percibix por
medio de sus May. las Rentas Correspon
dientes a este Titulo, y Casa, Como el de Sausa
zer, las Lanzas que por el son devidas a su Ma
gestad = Que Respeto el S. D. Jph. Meara
no de Flores Gaioso y Maldonado por su
ultima disposy. Testamentaria, Vaso la que
fallecio y Otorgo Ines Ciptis por Testimo
nio Al Infrascripto es. que se abrio y publi
co Con la Solemnidad del Rex. de so nombra
dos por Tutor, y Curador. Alapersona

y V. de la S. D. Maria Joachina, y m. Seno
 ras sus heras al S. D. Juan Juao Monte
 negro de ora difunto Thome Coron. que ha sido Con
 enausio del Reym. de Infanteria de Mili
 tias de la Ciudad y Povo de Tuy; y n. Co
 Ribera Monroy, mienas que la S. D. M. The
 xera de Anaso Mauro, y Soto Ma. no ubere la he
 dad Compot. p. Coronex ere en Cargo, Juehu. Reg.
 della, y Cesado aquellos en el, a Poy. de la S. har
 dado las Juencas de tutela, de re luego todos los
 dices Otorg. y Cada uno por lo q. les pueda tocar y Co
 nresponder seg. y ala man. q. paxer. les sea permiti
 do las apueban, Compriman, ratifican, han p. buen.
 fimes y Valden. perfectas a todo tpo. sin q. Conca
 ellas, ni ellos tengan que eduxir, pedir ni excep
 cionax Cosa alg. y de re luego les dan p. libes y
 Consentes como a sus her. de re particular. y
 en Considerax de q. la No. de la S. D. M. Theresa
 Coninus hasta aora Conel en Cargo de la Ciudad
 Tutela y Como queda dho lo ha de firmax Ine



que los Señores Concejales no lleguen
ala edad Compet. Reconociendo Como Recono
zen todos los Cuentos Gastos, y dispendios,
que ha tenido en la Educay. de la S. D. Maria
Toachina, y mas Señoras sus hermi. deudas
que ha pagado y desahon. Concedidas los Pre
derechos de los Vnivers. Gastos de Pecho
de las. y perfectos Cales que ha echo en la Casa
su Dila. de la Villa, por ello mismo Considera.
su Dila. Christianidad, y buen Proceder desde que
se le Vellan, y han por Vlleuada de la Juencia
de Tutela de su Satisfay. tanto de lo que
hasta oy dia hubiere percibido Como de todo
lo que alo adelante percibiene, y administrare
y hasta q. los Señores Concejales tengan
la edad Compet. para poder hazerlo por
simisma Opor medio de sus Mayordos
mos, y Apoderados; Dado Caro que tu
biere alguna Cosa que Verran por
este Respecto los Señores Obispos, y
se lo Remiten, y perdonan para nunca
hazer de ello Memoria, y de todo se ha

Ten Gracia, Cesion, Donacion, y Nunciacion
 on, en toda forma de derecho: Cuias Ca
 pitulaciones aqui enunciadadas todas
 Señores Otorgantes quixeron, y eson de
 terminada Voluntad, el que todas
 y Cada una dellas de por si sean efe
 ctivas, y se cumblas sin que por ning
 causa ni a fomento, cosa ni en
 tiempo alguno se puedan alterar ca
 ual ni sea contra ellas por ninguno
 de los Señores, Otorgantes vivos sub
 cesores, ni antes ni en adelante sean perma
 nentes, y que tengan todo efecto y el
 mas puntual cumplimiento, a todo lo
 que se obligan con sus personas y bi



enes presentes, y futuros; y si alguno
no de los Señores en todo o en par
te fueren contra lo aquí capitulado
quieren, y consienten el que no sean
oydos, ni admitidos en Juicio Co
mo fuera del, y pagaran las costas
Gastos, y daños, que en su Varón se
causaren, para que más bien qu
aidaran, y cumplian todo lo que dho
es, se omeren con Poder cumplido
de las Justicias de S. M. por de nro fue
ro, y Jurar para que lo hag. pagar
y haer por firme como es lo aquí con
tenido fuese sentencia definitiva de
Juez Compet. parada en Autoridad
de otra Juzg. consentida y no apela

da Nunciada todas sus leyes y derechos
 en su favor contra General en forma que las
 prohibe; Las Señoras D.^a Maria Fran-
 xesca y D.^a Maria Joachina, las dhas. empe-
 ñadoras Turriano, Velasco, Segnaculo,
 Conculco, Toxo, partida, segundas Numpciar,
 y todas las mas que hablan en su favor de
 Cuyo efecto, y en su remedio, yo es. ^{no se avra}
 que si las Nunciaban de ellas en tiempo
 alguno se podian aprovechar, ^{del mto}
 do Señora D.^a Pedro y la S.^a D.^a Maria
 Joachina de Casa de Texam. q. Cada uno
 de por si han echo Nunciada sus leyes y el de-
 recho que por razon de su menor edad les
 pudiere corresponder como qual quier paxiblez.
 y de lo que por esta razon les pueda favorecer
 p. Le den todo lo espuesto en virtud de



mento y Conseruacion de sus Casas
y Abaxargos, por lo mismo en tpo.
alguno Juan de Salamanca Consta
to que queda en un pido enere Instau
mento; de sus Nunciacion. yo eles
Doy fee: Ya misma Doy de que bol
bre. a Juan que p su Orogam no han
vido deov. Conyentes, y nunciados
fora, Orogam, ni atemorada, p. eles.
D. Pedro el ma. ni por la S. D. Maria
Theresa, sus Padres ni por otra persona
alguna en sus nombres sino de Orog.
Libre ni por Conbeniales axiden, Leden
todo lo expuesto en sus Utilidades cum.
Comben. y pro becho; que de los Juan.
que lleuan hecho no tienen pedido ni pedu.
Absoluy. ni Nicias. anu San. su Nue
rendivimo Nuncio, enere. P. Como
ni tampoco otro fuer ni metado que

podex, y facultad tenga p. ello, y dado caso se vea con
verdad della no usaran; Interim. De lo qual
aviso dieron Ocho y firmas. De sus Nombres.
ante mi es. y ten. q. lo fueron Pres. D. Be
nito Roxio Galon, D. Manuel Maxiano Ju
xoga, y D. Esteban Calderon Pro. Cyo es. q.

Al todo ello, y que conozco, attodos Señores
Ocho y ten. Doy fee = El Marqués de S. M.
del Villar = El Conde de S. Roman = D. M. The
xera de Anau's Martin y Soroma = D. M. Joachin
de Albas Gaioso, y Agas = Pans Anem = J. P.
Ant. R. de Vega = Es copia de su Origen que as
temi se Ocho y ten. q. queda aguerne Remito.
y en fee, dello como es. Uno de los de Num. el m. antiguo,
de Pedro de la S. D. M. Theresa de Anau's, Doy fee
pres. q. Signo, y fimo, enexas Ocho q. las de Pap.
La m. y era sello prim. y las de linea medio Comun
en dha Villa a Doze dias del mes de Dize. año de
mil secy. Cing. y ochy

entestimonio de verdad

Yo el Sr. D. Pedro de Vega

1070 a nos
Comprobaz. p. tres de
Los en. de S. M. y del Num. de la villa de...
que arajo signamos y firmamos, Certificamos y damos fe, q. la
letra del regno y prima Nro. Licencia, do. die: Entendim. de ver:
Crespo Antonio de Vega, es propia sedipuro, parecida y semejo
adria q. le hemos reconocido y firmamos; esta. n. de Num. como se
inscriba por legal y de toda confianza, y asi. Enstaurim. y mas
auto y de lo que ante el habian y pasan, q. se. na. dado y
da. enter. fe. y credito en juicio y fuere de el y para que con te
damos la. en. de la villa a. lator. de. a. de. me. de
Diz. ano. de. Cincuenta y ocho.

Antonio de Vega
que lea. S. M.

Antonio de Vega
de la villa de...

Juan Antonio Paranas
de la villa de...

Antonio de Vega
de la villa de...

q^{ue} Juntos los condes de la. Martin son vi-
carios q^{ue} se llaman then ^{de} en este obispo; todo lo
qual es publico y notorio y como tal lo expongo,
y estos vicarios llamados then ^{de} lesa imparte
y via de salario el y nro pie de Atar
y los diezmos q^{ue} llaman menores q^{ue} unos y otros
pertenecen privativamente a nro ^{de} log^o a nro
mo es publico y notorio y como tal tambien
lo expongo, con lo q^{ue} no es dudable sabido impo-
superabundantemente adhas ^{de} conciliares
sintener prevision alguna de haver de nom-
brar un vicario then ^{de} q^{ue} sea sobrestante o su-
perintendente de los de may en las ausencias o enfer-
medades de nro ^{de} p^{re}sental vicario o then
sobrestante ni el otro se conoce ni los concilios
ni Bullas Pontificias lo prescriben ni a com-
petencia ^{de} sindical ni contumacia q^{ue} tal manera ni
orden ^{de} log^o et constante q^{ue} el nombramiento
de vicario sobrestante se halla destituido a
toda jurisdiccion legal y ^{de} con nro
lanulidad q^{ue} contubo: Lo otro ^{de} q^{ue} aun quando
presen vassallos otros vicarios q^{ue} sibi son pu-
es nunca a hauido mayor ^{de} en las enfer-
medades de nro ^{de} ni en las ausencias de dos, tres
o mayor ^{de} meses q^{ue} aecho con licencia ^{de} y prescrip-
tiv del ^{de} mo^o Florey preceos de V. J. de 1566 el
año de AA q^{ue} es de cura propio de la referida
Parochial de la casa de Rey y herane nos
ni en las de los otros curas sus antecesoras, y si
pueda menester de vicario sobrestante q^{ue} se
niega) el nombramiento y acaute de salario de este
tocana privativamente adhas ^{de} nro ^{de} ya V. J. de las
aproximar ^{de} segun decisiones conciliares y de
Bullas Pontificias y en tal caso negado nro
de ^{de} signaria et Estipendio con arreglo

doño q' p'ueniene q' ni vuse de lo Escutor Vorre
ni exceda de 100 y q' le conpueen con ^{prouechos} ~~de~~ y no vuda
y xiciencia; lo q' se dispone aon hablanes de los v
rioj otros ^{del} perpetuos q' se son de mefor cone
q' los amobiley admutum aia qualidad de an
dey tienen lo q' de imp^{te}, y lo q' ponen y nomb
dey los de may curas de vte obp^{do}; En cui Concept
(hablanes con el mismo Repeto) no puden ni de
trarese de q'nes nombram^{do} de vicario the
sobrestante en el Repeto D^o Fern^{do} como se
figuranos el hecho p'echo q' no ai sin vo
y copreso consentim^{do} de imp^{te}, ni se puden
signar salaris con quitante ni de modo a
no sobre los p'uros curas de lu veneficio cur
ni sobre los ^{de} vicarios hng^{do} de imp^{te} de los con
nase voluntariam^{te} y con a re p' o adio en
q' fuese necesario; el tal vicario otros^{te},
era p'ue conuene tam^{do} de nombram^{do}
sustanable nu lidad; do otro p' q' con el ca
deus no p'ado (hablanes con el mismo Rep
de la necesidad aparentada p'ette nomb
y facultades p^a el en v. t. de lo hase p'ue con
plo a los otros vicarios q' de se imp^{te} y con y
dad de facultades y salaris hng^{do} de imp^{te}
alguna de los y conuenele rignando ley
salaris con el yngreso y pie de altar con
lo estauan los de los otros d^o y en no huan
se p'uen^{do} a vi de no nombram^{do} con tubo gra
perjudicial q' no p'uede disminuir imp^{te}
en un no p'uo p'epuicio y de sus suberosey
seme^{do} no uedase suputan de sus d'icione
tipo aung no e aia de Turgar p' de
rey sino p' leyes, y sino contubiera el no
miento. Hecho de lo grauamen p'esso
y se viera disminido solo a nombrar

Vicario othen ^{de} conlay mit may facultades y los
otras syon salaxio conuente enel ymperio y
pie de altar noble y clamara inf^{te} an como
ad clamara la remouion q^{le} se ha de p^r U. J. du.
nante la p^r ausencia de tray de los vicarios
othen ^{de} que se p^r, nula subxio p^r de otros 3
en el lugar de concen^{te} de dho inf^{te} p^r suponen
el beato subxio ^{de} con los mismos salaxio y facultades
tray de los remouidos, y p^r considerar q^e en esto no
se le p^rudica en cosa alguna ni aun subce
sion en los hayeres q^e a esta p^r n^o enacion p^r lo q^e
amirado inf^{te} de las resoluciones de U. J. como
otras tantas ocasiones de manifestar h^r es
pero yaten^{de} yacreditar lo de los q^e v^rbe de
querer pleitos y mucho mas de impugnar
las resol^{es} de U. J. pero de n^o de no nomb^r
de vicario othe^{te} sobrestante engrauissimo
perjuicio de los averes de inf^{te} y de banco y de
tios como esta p^r tray otros, no puede de ser de
clamante; y lo otro p^r q^e la y lexio m^r
de ref^r no nombran^{te} se acredita con el exem
plar de q^e U. J. tenora noticia y de uicio, a q^e
hauier^{te} no le p^r el^{te} ordin^o de este ob^rdo
un vicario othe^{te} a la cura actual de la Pa
rochial de la^a de Villarejo de Tuenes
se reuoco este nombran^{te} de vicario p^r el
C^o Metropolitano de Toledo mandando al
nombrado de q^e no vrase de dho nombran^{te}
de suerte q^e p^r todos medios es manifestado el
Grauamen q^e se ha ynterido q^e inf^{te} en el nomi
bran^{te} de tal vicario othen^{te} y p^r conij^{te} no
ria su y lexio m^r; p^r lo q^e est^rta yaxe
glaba ad^r la apelacion q^e deus ynterpre
ta y como tan justificada admisible en
ambos efectos y p^r q^e asi se adm^rta y se en
ref^ridos grauamen^{te} de U. J. p^rico y sup^r sea
seruio adm^rta inf^{te} de la n^o y en ambos
efectos la apelacion q^e deus ynterpre^r de dho

nombrando de Vicario othen y de
sus efectos p^a ante de Santa o^a Nuncio C^ome
Reynon, o^a Metropolitano, op^a anteqⁿ cono^o
da y deua tanome el correspond^o testim^o p^r me
falus x^o e^odo de nullidad atentado o^ooro
do curso, y el R^o auxilio de la guerra de q^e p^r
t^ro^oo van, encaso q^e me fombenga ante
y el de las Chanc^a donde corresponde protea
do amir^o q^e en efecto de la testim^o q^e deus p^r
denegando e^o e^o om^otiendo de x^oura amir^o
p^r su curso vna copia yntegra testimon^o
C^ome^o conq^e me quedo, es fuy a q^e p^rdo Corras d^r
Turo = Otroi digo q^e conuient^o ala fura de m^o
q^e adho D^r Bern^o yancia del Sabo then^o
braso de la haga sauer la apelan q^e deus y
puesta p^r los efectos q^e combenga = H^o V^o
fenua mandarlo asi librando a b^r p^r en
necario el Mancom^o o^a despacho q^e fuere co
pono con ynter^o de la fura p^rdo ut h^o

Notas de Julian Man^o Vicario del p^ro
de la vna o^a de Alcala de Henares y vna
o^a de la vna o^a y conue^o Arzobispa de
yros el Arzobispa de Toledo q^e

Por quanto anteno Apres^o e^odo 2^o del q^e
p^r la pet^o ynter^o de Alenor sig^o = Juan M^o
Yauon en r^o de Juan Diaz Tabago cura
p^ro de la 7^a Parroq^o de la vna o^a de la vna o^a
rey y sus anexo^o, y enuio de sup^o
presente ante v. onta via y forma q^e
me p^ro^o de e^odo p^ro^o y digo
hauentare ausentado m^o en cum
de Tierra on de S^o y Dios q^e eno^o
Alana par^o de T^o y p^ro^o de auita
entado de fuanata de no nombra
enta Parrochia de d^ro de la vna o^a

29
y con them y 6 entay anery conforme
al estilo y practica del servicio q hasta
alli haia practicado en lo d^o de la curia de
Parochial avida ciencia y paciencia
del Sr. D^o Fr. Florey Obpo q fue de suencia,
ya unq^e exaltacion de los d^{os} Confess^o y approua
por el Sr. D^o D^o Llorca de Sanuajal y
Lancaster D^o dignissimo Obpo actual de dho
Obpo, en ausencia de sr^{te} fridilar de nom
bro de proprio oficio p^o dho Sr^{te} cura Vicario
ad^o D^o Bern^o Garcia de Salto con signan
de la creidissima lanta de los fugos y guerra
de sr^{te} todo lo q fue contra el d^o Concilio
de Trento q^e conceda las curas en los casos
de precisa necesidad o ynpedim^{to} la facultad
de nombrar them para su servicio, contra
las Bullas noxiay y decisiones de la sa
grada Congreg^o del Concilio; con cui^a noti
cia m^o de d^o de d^o de gran en d^o de julio
de lano pas^o de 162^o Remitio au Sr^o D^o que
ponio valentis p^o mano de Sr^o P^o de
Larano el correspond^{te} poder e ynstruccion
p^o q^e p^o d^o en la renuocay de nombram^{to} de
Cura Vicario, lo q no p^o conseguir p^o may
q^e ley y nro como contra de las cartas de dho
Valentin de 14 de Agosto y 5 de octubre de lano
ano de 62 y conp^o uenan la dho P^o de
Larano de 20 de Julio y 21 de Agosto de
mismo ano q^e p^o d^o y Juro no hauiamos
tenido efecto hasta el 13 de sept^o en q^e sept^o
p^o dho P^o de la correspond^{te} Demanda que
con copia autentica de l mismo poder re
mitio m^o de d^o de gran da firmada y legali
z.

2000 ante y de reuivir la exco^{re} Carta de of
Valencia de 5 de oct^{re} y haue de reuivir el
Provisor de dho obpo en 21 de Febro de este año
de 63 la y^{gr} h^{gr} p^{gr} de dho p^{gr} el f^{gr} de 49
para acudese ante S. J. p^{ca} causa reuivir
despues de varias y^{gr} p^{gr} d^{gr} d^{gr} q^{gr} oca
no es p^{gr} p^{gr} y^{gr} p^{gr}; Abog^{do} de p^{gr}
aque^l m^{te} reuivir m^{te} al exco^{re} de p^{gr}
d^{gr} de p^{gr} de p^{gr} de p^{gr} de p^{gr}
escrito q^{gr} es igual^{te} p^{gr} y d^{gr} p^{gr} p^{gr}
y Abog^{do} p^{gr} Francisco Javalquinto y Moral
Sepulveda de tres es^{tos} en q^{gr} apelada de dho p^{gr}
y nombra^{do} de cura vicaria con otra arg^{ta}
q^{gr} de dho y q^{gr} p^{gr} p^{gr} de dho con dho
repeticion^{te} a los d^{gr} may^{tes} vicarios de
dho en aquella Diocesis como punto con dho
y q^{gr} no laue otro con dho q^{gr} de dho
demonstracione en dho escrito los may^{tes} sol^{tes}
fundam^{tos} con la nota de dho en q^{gr} de dho
y practica de aquel obpo y dho en v^{gr} de
no seray^{te} repetuda dho dho y q^{gr} p^{gr}
dixisa en el saludable r^{re} medio de la apel^{ta}
Unico medio p^{ra} libentare de la op^{re}
exco^{re} p^{gr} no a que r^{re} presentante an
aque^l dho y se le a dho an^{te} con la p^{gr}
lo p^{gr} de dho q^{gr} se p^{gr} en dho
haya 12 de Mayo de dho de este año
q^{gr} ap^{ta} con la de dho de Valencia de
8 de Mayo de este año q^{gr} p^{gr} p^{gr}
p^{gr} y p^{gr}, m^{te} haue^{te} p^{gr} con dho
p^{gr} de dho escrito p^{ra} el r^{re} de
apel^{ta} p^{gr} p^{gr} p^{gr} lo mismo an^{te}
a r^{re} como lo haue^{te} de dho

Superior Metropolitano y de la Santa Sede
apelar ^{gr} Interdicta y enegada hipotica por
los expresados Abogados y no mande librar
su Despacho con censura Declarada y de dho Pedro
Larayo presente ante dho ^{gr} Jefe la re fusada
apelar ^{gr} fundamentada ^{da} a consecuencia
de la sentencia ^{da} de este Juzgado Superior Metro
politano a quien ^{gr} y guarra ^{gr} toca privar ^{gr}
El concurso de este Subordinario irregular
Recurso para el que ^{gr} tiene y quitar la opre
sion de ^{gr} que notoria ^{gr} parece en el modo
y en tan en despo de su propio dho, y el q
se responde por tal causa formalizado ^{gr}
y Concilio de decisiones de la congregacion
y Bullas contra una autoridad de
proceder hablanos de dho ^{gr} Jefe
y ultimo arbitrio y tributo concurso
y la ^{gr} de dho no obran, propios
Caso no solo ^{gr} la apelacion sino ^{gr} para la
Devolucion de ^{gr} proteccion ^{gr} tan
N. Jefe y ^{gr} q ^{gr} haviendo ^{gr} presentados
dho poses y exco ^{gr} fundamentados de ape
lar ^{gr} y referidos ^{gr} en dho, y
El ^{gr} haviendo ^{gr} lo mismo ^{gr} Recur
so ^{gr} Subordinario ^{gr} a ^{gr} de ^{gr} efectos la ape
lar ^{gr} ante dho ^{gr} Jefe mande ^{gr} librar ^{gr}
pacho con censura Declarada y rotacion
y de ^{gr} Pedro Larayo ^{gr} presente y pre
sente ante dho ^{gr} Jefe ^{gr} de ape
lar ^{gr} firmados ^{gr} de ^{gr} Tabalquinto

y ello vale legalizado, y q sea p a lto 77
le admira y manedax lo extirpado de la
non odeneqay segun fuere el Decreto a
consequencia p q nif pueda usar en dnu
forma el yrnegable curso de apel
o otros q tolea de hacer endio y einte 2
opuer q padere, y aies fura a p
Oyoi atento aq el juicio es de reuena ad
y defamara q p tu respecto ni los no
ziof originarios ni los Procy quieren hac
presentar no podra tener efecto e bres
Despacho no cometicione a Notario
ap de este tiempo p q fura lo haga san
ado Procy, Notario, Secretario de fa
oderna personas a quienes lo responde
pro y sup nombre Notario de este tiempo
aq se le entregue p tu eoseun y currip
y q encaso de hallarse en vista dho
lo especiare q es fura a supra = 2
Juan fern de Alcazar, Juan Man Rano
Tari presentada y no vista la lha pet
con el poseer escritos y cartas q se pie
maniamos de no dibiene todo p prob
Justicia, y oi dia de la lha probeim
vno en q admiramos a reuano de ay
cion tho p pte de dho Juan fern de ar
bago una proprio de la Parroq de la
de Lara al Rey y sus anepos, y dex
mos expedir las ptes de los ptaquales mo
mos a Pedro de arano Procy de causas de
el mun de la ciudad de uenca y de
Episcopal q uesp q sea reg, pime el b
Escrito Pedim dno anombre del Ciro

J. M. I.

Pretende La s. D. Manuela Valladares, y sacramento, como Tutora, y Curadora dela persona, y bienes de su hijo D. Jph de Samano Marq. de Villavenazar, sele dispense en la Incompatibilidad, que tiene el mayorazgo de Samano, que actualm. posee el expresado s. el Marques, fundado por Juan de Samano.

Para cuya pretension se ha de notar, que Juan de Samano, caballero del horden de Santiago, del Consejo de S. M. secret. y notario m. del Reyno de Leon, y su mujer D. Juana de Castellan, fundaron mayorazgo con facultad Real, que para ello obtuvieron delas Cesareas, y Cathol. Mage. D. Carlos, y D. Juana su madre, Reyes de Alemania, y de Castilla, Dada en Monzon de Aragon el dia veinte y ocho de Septiembre del año de mil quinientos, y treinta y siete, referendada por Fran. de los Cobos, Comend. m. del Reyno de Leon, y secret. de sus Mage. =

Lo segundo: que desp. de instituido este mayorazgo, habiendo casado en segundas nupcias con D. Ana de Mendoza, con seg. da. Liz. que obtuvo de sus Mage. para fundar, e instituir segundo mayorazgo, extrayendo de los bienes del primero los que le pareziesen convenientes, instituyó para el hijo mayor, q. tuvo dela expresada D. Ana seg. do mayorazgo, con la condicion, de que faltando los llamamientos de este segundo por modo de incorporacion se hiesse al primero, como si siempre hubiera sido uno con el otro. Con efecto muy abo por modo de agregacion, como va dicho, se incorporó con el primero, de cuyo tiempo, han andado en un Poseedor, por modum unius, segun, y como se ha derido por el Fundador.

Lo Tercero: que entre otras prabamenes, y Condiziones, que le impuso, fue el que el Poseedor no pudiesse obtener mas que este mayorazgo por manera de Sto. Dom. dela Calzada.

Lo quarto fue su voluntad; que este mayorazgo no se juntare con otro, ayn que tuviere condicion expresa de poderse unia, para que de este modo no se confundiere el apellido de Samano, y se obscureziere el Esplendor de esta casa; salvo en el caso que el otro mayorazgo no tuviere por condicion nombre, y Armas; p. en este casaba la Confusion de Armas, y nobleza, y

se temia, y el de Samano recibia nuevas sueltas por esta incorporazi^{on}, para la Conserva^{on} de su distincion.

Lo quinto: que por otra de sus clausulas revoco la inmediata antecedente disponiendo no se pudiesse Juntar con otro, aun en los Terminos, que el segundo no tuviese la condicion de Almas, y nombre, para que assi no se juntasse su enxa Voluntad: cuya clausula de Verbo ad verbum es como se sigue: Porque como es razon, mi intencion principal siempre ha sido, fue, y es la conservacion de mi Casa, y Linaxe en mi Descendencia, y esta algunas vezes se suele perder, y olvidada por juntarse un mayorazgo con otro diferente de otro Linaxe, Almas, y Apellido; lo qual es de grande inconveniente para ambos, y dos mayorazgos, y para cada uno de ellos, e voluntad delos que los fundaron, e institucion; No que intencion, y dela d^{na} D. Juana de Castellan, mi p^{ra}ma. mujer, q^{ta} fue, y es yo, y ella hizimos, e instituímos, e yo he aumentado, e acrescentado de nuevo, segun que de suyo se contiene; En ningun caso, ni por ningun manera se pueda juntar ni Junte con otro mayorazgo de qualquiera Linaxe, Calidad, o Caridad, que sea, siendo de otro nombre, Linaxe, y Apellido; aunque en el tal mayorazgo, no haya condicion, ni obligacion de llamarse de su Nombre, ni de traer sus Almas, e señas en mi principal Lugar; e aunque tenga por condicion de poderse juntar con otro, e de guardar las condiciones de aquel con quien se Juntare agora, haya Escrit^a de tal mayorazgo, agora no la haya, que en todo caso, y toda via quiero q^{ta} este mayorazgo sea solo, e assi ande sin se juntar con ninguno otro; y que la persona en quien se Juntare este mayorazgo con otro, y otro con este en qualquiera via, que sea, o sea pueda dentro de sesenta dias, desde el dia que le fuere defendida la sucesion sea obligado a elegir, y elija qual mayorazgo quiere, y eligiendo que quiere este sea obligado a dejar, e Venunciar, e deshe, y renunciar, e desde aquella hora no pueda tener, ni poseer el otro mayorazgo; e si eligiere que no quiere este, e que se quiere quedar con el otro, en tal caso este mayorazgo p^{ra} p^{ra}ve al viyente en su d^o, conforme al d^o de llamamiento.

que en el esta dado, y alo que yo por esta Escritura Dispongo, y horde
 no, como si la persona, que lo repudio fuera muerta, o no existiera en
 naturaleza, conque el siguiente en Grado, en quien aqui ha de pasar
 no sea hijo, ni Descendiente de la tal Persona, que Repudio este mayoraz-
 go; porque esto no quiero, ni es mi Voluntad, que sucedan en el; y que lo
 mismo sea, y se entienda si los dho sesenta dias se pasaren sin has-
 zer la dha eleccion, e declaracion, que por el mismo fecho sea ya por di-
 cho, e declarado este mayorazgo, e pague al dho siguiente en Grado que
 no sea su hijo, ni descendiente, segun que esta dicho, e que esto se guar-
 de, e cumpla en todos mis sucesores, e de la dha D.^a Juana de Castel-
 lan, mi prim.^a mujer, y en otro qualquiera sucesor delos llamados a
 este mayorazgo, todav quantas vezes acreciere por qualquiera via
 venirse a juntar con otro; e que los dho sesenta dias corran, y sequen
 ten desde el dia que fuere dexada la sucesion del tal mayorazgo, sin
 otro requirimiento, amonestacion ni diligenzia alguna...

Establecida ya por esta Clavula la incompatibilidad de este
 mayorazgo, declara por otra posterior, que esta ha de ser, salvo si
 en los dias de su vida cavare uno de sus hijos, y le pareciere conve-
 niente se junte este mayorazgo con otro, que en este caso, quiere no ten-
 ga lugar la expresada clavula, reservando, como tenen poder res-
 bolverla, si lo hallare conveniente a dho su mayorazgo; pero no hacien-
 do dha declaracion fue su voluntad fuerre incompatible con otro qual-
 quera en el modo dicho en la Clavula antecedente...

Y notando el expresado mayorazgo con esta rigurosa incompatibilidad
 para mover la voluntad del Principe ala facil, como anexada Dispens.
 de ella, es necesario tener presente: \int

Lo primero que el actual Poseedor
 que es D.^{no} Jph de Camano Marq. de Villavenazar se halla sin conoci-
 do sucesor en este mayorazgo, y el inmediato a otro, que actualm.^{te} obtiene
 una Fra, sin que esta tenga Parente en conocido grado, que le pueda suc-
 ceder, mas que al expresado s.^{or} Marq.; por lo que uno y otro mayorazgo

se hallan con conocida penuria de llamados, q^{ta} puedan venir a su p^{ta}.

Lo segundo: que este mayorazgo en su prim^a fund^{on} desp^{ta} de in-
corporado el segundo, valia veinte mil ducados muy completos, y a
ora se halla en tal lastimosa decadencia, que solo reditua tres mil
duc^{os} de vellon, por haverse perdido con la injuria delos tiempos
muchos efectos de el, y haverse hechado un Ulag^o sobre los Jur^{os} q^{ta}
a su favor tenia, como consta del mem^o adjunto de bienes, y hacien-
da, que le Constituiere, q^{ta} se preventa, y se haga constar por Infor-
ma^{on} si a s. Ulag^o le pareciere conveniente dar Comision p^{ta} ella, an-
tes de llegar ala Dispens^{on} que se pretende.

Esto supuesto: solo resta, probar que la decadencia de sus redi-
tos, y penuria de sucesores, una y otra cada una de por sí son sufici-
entes p^{ta} la P^{ta}ria, q^{ta} se solicita; y constando esto:

Si el Principe? no es

lo no habiendo P^{ta}ientes conocidos, que puedan suceder, sino tambí
en en el caso, que les haya, siendo cierta la disminucion de este ma-
yorazgo, podra dispensar la incompatibilidad expresada?

No hay Regla

general, que no padezca una limitacion; Prohibidoes por el Conci-
lio Lateranense 3.^o celebrado en el año de 1179. por Alexandro 3.^o y
por el Lateranense 4.^o por Innocencio 3.^o la pluralidad de Beneficcion,
como consta delos Capitulo 7. 14. y 28. de Prebendis, et dignitatibus,
y desando por aora si esta prohibicion es solo de derecho positivo
ecclesiastico, o natural y divino, como el Explicar la razon de ella
por no conducir para el pres^{te} asunto; sentada esta regla General
no solo fundada en los citados textos, sino tambien en la session 7.
en el Cap. 4. y 5. de Reformatione en el Concilio Tridentino: solo
nos contentaremos con exponer aquellas Concepciones, que hagan
al caso, p^{ta} la pres^{te} preterision, siendo la prim^a.

La propuesta en el

Cap. 4. de Etate, et qualitate, et ordine presbiterorum. S. sed ibi:
sed etiam habentes plures Ecclesias, que ex una non perdeant, tibi

34
liceat appellatione p^oposita cogere ad unam ipsarum dimittendam, nisi
ita fuerint tenues in Substantia, quod proprii sacerdotes non possint
convenienter alere. De lo q. se infiere, que la tenuidad de Ventas en los
Beneficior es Cauva p^a. que cessa la incompatibilidad de ellos.

No solo se puede dispensar la pluralidad de Beneficior en el caso de
la Excepcion antecedente, por razon es a rabea dela insuficiente congrua
para la decente manutencion de los sacerdotes, sino que tambien se limita la
expresada Regla, de incompatibilidad por la penuria, e inopia de Cle
rigos, que vivan las Iglesias, aung. la Venta de ellas sea suficiente
manutencion de un sacerdote, como se prueba del Capitulo V. Cauva 21.
Quest. 1. ibi: Clericus ab instanti tempore non communetur duabus
Ecclesijs, negotiorum hoc est, et tuarum lucrum proprium, et ab Ecclesi-
astica consuetudine penitus alienum; aulivimus enim in ipsa Domini ca
voce: nemo potest duobus Dominis servire: et paulo infra: Ceterum in illis
que foris sunt propter inopiam hominum indulgeatur.

En Cauva indulgentis inopia Hominum. Una y otra Cauva sin Cosa en
Contrario, son suficiente p^a la dispensa^{on} dela incompatibilidad de Bene
ficior, asi el Gonzalez en el Capitulo de multa 28. de prebendis, et digni
tatibus, Roxas de incompatibilitate, Capitulo V. part. 7. desde el num. 1. has
ta el 10.

Esta Regla, y sus limitaciones se verifican en los mayorazgos, vin
culos, o Patronatos con clauulas, q. prohiben el concurso de uno con otro,
por la disposicion del Testador, o Fundador de ellos. Asi lo asientan
los Autores por Regla General, y en propios terminos el Roxas de In
compatibilitate en el Lugar citado num. 10. y 21. ibi: regula predicta, et
limitationes aducte ad nostrum textum in capite eam te de Cate, et
qualitate prebent anam ad inquirendum in materia de incompatibi
litate, utrum procedat in maioratibus, vinculis, seu Patronatibus, et per
petuum fidei comitum incompatibilibus, et arioverarijs cum clauulis in
ducentibus maioratus institutos per dispositionem hominis, vel dispo
sitionem legis, que prohibeant concursum unius cum alio maioratu, seu
patronatu, ex eo quod vellent Testator, vel lex incompatibiles esse. Ad
similitudinem igitur predictae regule ex iure canonico deducte in ma
teria incompatibilitatis, aliam conuittimus ex voluntate Testatoris

si prohibeat nempe ne poveros, qui vocatus fuit ad successionem sui ma-
loratus, alium habere possit; et sit pro ratione huius repute hominis vo-
luntat, et eius causa finalis: et in dispositione legum, quando lex prohibet
et iuxta causa ob bonum publicum, ne duo, plures, ve majoratus
in uno poverore concurrere possint ex eo quod multiplicentur nobi-
les et Equites divites, qui Regi deventiant tam in bello, quam in pa-
ce, et illustrent Regnum, prout in prefatione L. 7. tit. 7. L. 5. noy reco-
pilationis Expresse ostenditur.

De lo q. ve infere haxer causa sup-
ciente, p. la dispensa. de incompatibilidad, q. ve presente por d.
Iph de Samano Utañ. de Villavenazca, en atencion a haverse re-
ducido las rentas de su Mayorazgo de veinte mil duc. q. redditua-
ba al principio, a tres mil, que oy tiene, con lo q. vin dura algu-
na no se puede mantener el esplendor ilustre, que tuvo su Casa
a los principios, y m. considerada las Circunstancias, y diferen-
cias delos Tiempos.

Es esta causa tan fuerte q. huviera movido a
Fundador a dispensar la incompatibilidad, si de esto huviera
sido preguntado, en tanto Grado, que huviera dispuesto cesar la in-
compatibilidad en este caso, si huviera previsto poder llegar a
tan lamentable estado: Lo que principal. debe mover al Principe
p. la Dispensa. avi lo viene el Donar en el lugar citado Cap-
num. 11. ibi: quod maxime debet movere Principem, vel etiam ul-
com, et venatum, si a principio maioratus erat pinguis, postea
autem superveniat forte fortuna, quod redditus decaescant, et in-
magnam diminutionem, et penuriam deveniant; ita ut modo non
sit sufficiens: tunc enim causa exit, quae alias invidiosam eorum
modo, si de hoc casu fuisset interrogatus, movisset ad dispensandum
in Conditione Residenti.

En si modo diminutio sit ita magna, ut no-
sit sufficiens ad congruam sustentationem, cessat obligatio residentis
& incompatibilis. Thablano en los proprios terminos de dis-
posicion de incompatibilidad de mayorazgos por la tenuidad de su
rentas, afirma tener lugar quando los frutos por su decadencia
tan tenues, q. no puedan mantener el lustre dela familia con la de

1
25
cia correspondiente, al modo q. ~~cesa~~ la incompatibilidad de beneficio
quando su renta es tan corta, q. no pueda mantener honestamente
al sacerdote, atendidas sus Qualidades, y Circunstancias, por lo que
prudencialmente se debe medir la congrua sustentada, no pudiendo ve dar
en esta Regla mathematica, que la prescribe, assi en el Lugar citado num. 18.
Et quidem ibi: Et quidem ex iusta causa veluti propter magnam utilitatem,
vel circa sublimem, et litteratarum personarum, en donde cita la Ley quinta Lib.
3. Tit. 5. ibi; pero el Papa puede otorgar al Clerigo que haya dos digni-
dades, o dos Iglesias, y mayorazgas, o alos Alzobaldos, y alos Leuados, y es-
tos deben haver mejoria en los Beneficios mas que los otros, y no se puede
otro Prelado hazer; et paulo infra num. 19. ibi: et de iure nostro Regio est
textus continens regulam, et limitationem in dicta Lege quarta tit. 16. Parte
1. ubi ita: Un Clerigo no puede haver dos Iglesias, ni dos Personajes sin
otorgam. del Papa, segun dize en la Ley antes de esta; pero cosas hay
por q. podria ser, y estas son cinco: La prim. es quando la Iglesia
es tan pobre, q. no podria un Clerigo vivir dela renta de qualquiera de ellas;
La segunda es quando una Iglesia es so poder de otra ca el que es
Prelado dela mayor, tambien es dela menor; y puede poner Clerigo de su
mano, q. la viva. La tercera es. La quarta es q. los Clerigos son
pocos, y no puede haver p. Cada una su Clerigo de. La quinta es.

Esta Ley, y sus limitaz. como tambien las del Derecho canonicas
proceden en los Mayorazgos, y assi como la tenuidad de renta de los
Beneficios es suficiente causa p. la dispensa. de incompatibilidad de
ellos, del mismo modo lo es en la de los mayorazgos, es doctrina terminan-
te del Vofar en el Lugar ya citado Cap. 1. num. 17. Lim. 2. en donde pre-
gunta si la limitazion dela Conciliar prohibicion de pluralidad de Be-
neficios debe de proceder en los mayorazgos; resuelve afirmatiue ibi: ad
secundam autem limitationem descendem videndum est an procedere
debeat in casu quo uterque majoratus incompatibilis, vel unus duorum
sit ita tenuis, quod vix ex redditibus eorum honeste sustentari, aut
alimentari valeat? et tunc idem quod dispositum est, quando duo
beneficia, vel Ecclesie ita sunt tenues, ut non possint honeste duos sa-
cerdotes alere, sequi debemus; quia tunc non est verisimile quod Le-

gubator, nec Testator interrogati aliud vellent: et quod prohibitio
huius unionis, seu Coniunctionis ad hoc ut unus cum alio esset in
compatibilis ad tenuem maioraatum, seu vinculum extenderetur.

Doctrina poro cierto muy del caso, si comprehendi tanto la
incompatibilidad, que proviene por la disposicion del hombre, como
la que proviene por disp^{on} de Ley; y en uno y otro caso a requesta el
citado Autor, que preguntado El Legislador que promulgaba la Ley
de incompatibilidad, como el Testador, que la induxo por su disp^{on}
si en el caso de disminucion tan grande deberia subsistir la incompati-
bilidad, sin duda, y otro respondian que no.

Admas de la expresada Causa, que es por si sola muy su-
ficiente p^a la Dispensa^{on} que se solicita, ay otra muy poderosa en
el pres^{te} caso: Es esta la Escasez y penuria de sucesores al Mayorazgo,
a que es inmediato, como tambien aique posehe. Uno, y otro Po-
sehedor se halla oy sin Paciente en conocido grado, como arriba que-
da dicho; es sin duda esta muy bastante por si sola para la con-
cesion de esta gracia. Asi el R^{ov} en el num 28. Lim. 3. del Li-
bro ya recordado ibi: Ad tertiam limitationem deserviens, quando prop-
penuriam Clericorum duas, plures ve ecclesias potest unus habere, et
dicendum est in materia maioraatum incompatibilium propterea pe-
nuriam successorum. Da la razon de esto ibi: comprobatua equidem
hęc resolutio a paucitate rationis; cum eadem militet in uno, atque alio
casu, nam ratio, ob quam Clericus unus potest habere duas incompat-
biles Ecclesias, est propterea penuriam, et paucitatem Clericorum. et pa-
lo infra: sed in maioraatibus eadem militat ratio, id est propterea pen-
uriam successorum, si non nisi ex familia supervit.

Conque en concu-
de dos causas que cada una de por si puede justificar la gracia, pa-
ze no queda genero de duda, que en los Feudos de este mayorazgo hay
lugar ala dispensa^{on}, q. se pretende. Mas Quando la Razon final
de la Ley, o disp^{on} que prohíbe la union de dos, o m^o mayorazgos. Es esta
la multiplicacion de Castellanos, nobles, y ricos, que puedan servir al
Rey assi en Tiempo de Guerra, como de paz. Luego no pudiendo Los
Posehedores de este, ni en uno, ni en otro Tiempo prestar este servi-

2
36
cio por falta de mediador por la decadencia á tres mil ducados, aque oy
se halla reducido, debexa de cezar esta incompatibilidad. He. a.

Probadose ser una, y otra Causa arriba dichas suficientes para la
consecucion de esta Grazia, solo resta hazer patente, que no solo en el Ca
so de Escavez de sucesores puede muy bien el príncipe dispensar por
la Causa de la tenuidad de las Ventas de este mayorazgo, sino aun havi
endole en grado conocido: sin que por esto se entienda, le perjudica, si
endo conveniente p.^a la utilidad publica, y m.^o quando la dispensacion
se pide antes que se defiera el derecho al segundo mayorazgo por la Va
cante de el, p.^a en este caso no se le quita derecho alguno adquirido.

Dudax que el Príncipe pueda dispensar en qualquier condicion, Vir
culo, ó Exabamen &c. es especie de sacrilegio, dize el Emm.^o de Luca en
el discurso 148. de regal. num. 8. en tanto grado, que su liberalidad es cau
sa suficiente para la dispensa.^o assi el P. Richer en el tit. de Prebendis,
con Fluitado al num. 13. de modo que la Question de la potestad del
Príncipe acerca de Dispensaciones, conmutaciones, ó Relaxaciones de
últimas Voluntades esta desentaxada del fuero, solo permitida á los Esco
laricos, y Académicos p.^a Exercitar sus ingenios, assi el citado Card.
de Luca de fidei commissu discurso 14. num. 2. ad primum Respondi: quæ
tionem potestativæ a foro exulare, illa solum remanente scolasticis, et
academicis pro ingenij exercendi iuxta receptam præxim totius orbis,
ex ratione pluri ponderata: Exata en este discurso de la Dispensa.^o
de incompatibilidad de mayorazgos, y es la razon de su doctrina, porq.
la observancia de los fidei commissos, ó mayorazgos procede de derecho posi
tivo, a quien el Príncipe puede derogar, assi en el Lugar citado ibi: quod scili
cet fidei commissorum observantia provenit magis à iure positivo, cui Prin
cipe derogare potest.

Sin que obsta q. en alg.^o Leyes del derecho Civil se diga
que es conveniente al derecho natural, que las últimas voluntades ten
gan su efecto, porque esto solo se expresa per modum loquendi, y como
dando razon porque la ley positiva assi lo dispuso, no porq. la Ley natu
ral, ó de las Gentes lo resistia, assi el Citado autor en el Titulo de Re
galibus, disc. 148. num. 59 ibi: et quamvis in aliquibus legibus civilibus

disponi videatur uai nature Congruere, ut restantium voluntatem su-
um sortiantur effectum; attamen id est per modum loquendi, et tan-
quam per assignationem rationum, ob quam lex positiva ita dispo-
suit, non autem quod uere lex naturae, vel Gentium resistat.

Thablando
de la potestad del Príncipe, que no reconoze superior en la Tierra
es fabuloso dudar de su potestad, dice el citado autor en el disc.
so. 7. de feudis, num. 10. ibi: in isto itaque ultimo casu quamvis non
desint plerique eandem negantem potestatem, quoties non accedat
certa causa publicae utilitatis, hodie in foro extero fabulae speciem
redolet dubitare de hac potestate: De modo que solo la que sion del
be ver si hay causa, o no p^a la dispensa^{on}, no empen de la facultad del
Príncipe substituyendo aquella:

es in que obste, como va dicho el q. p'ceder
haver alg. interesado al mayorazgo, a que es inmediato el sucesor,
el Expreado Sr. Marq. de Villavenazar, y que por esto siendo en
perjuicio de Ellos seria injusta la dispensa^{on}. que se solicita, p'ue
adman de que las causas expuestas son suficientes p^a la justifi-
cacion de esta Praxia; el perjuicio solo se siguiera remoto, et incon-
secuentiam, lo q. no debe, ni es bastante p^a dificultarve haver
tugar ala dispensa^{on} de incompatibilidad; es doctrina del Carden
de Luca en el disc. 11. de fidei comissis; en donde hablando por tea
el dela dispensa^{on} de incompatibilidad de un mayorazgo con otro
o su mixtura, resuelve poderse dispensar, aun haviendo algun ter-
zero interesado; da la razon: porque entorzer el Príncipe no fulm-
ra derecho de tercero, sino que ocurre al principio, o remuebe el
obstaculo; è impedim^{to} p^a la sucesion del rep.^{do} mayorazgo.

Lo que principal^{te} q' con mucha m^l. razon procede q' la dis-
pena^{on} se pide antes dela vacante del rep.^{do} mayorazgo como sucede en
nuestro Caso. assi el citado autor en el ya dho discurso al num 3. d. q.
7. ibi: discussando autem cum ea probabilitate, quae formari potest ex
usu, seu stilo, ex quo regulam habemus, ut voluntas, seu intentio prin-
cipis metienda sit in deductiv apud Mantica decisi. 211. Pro concessione
gratis satis urgere videbatur, quod illa peteretur se integra, et prius
quam pena caducitatis incurva esset, seu factus casus vacationis p^a

37

mi fidei commissi ob asecutionem securitatis absque dubio incompatibilis; Tunc enim non est tolexe ius textij, nec novum onus, vel prejudicium inducere, sed solum occurrere principio, seu removere obstaculum, ac impedire res casus sequatua; prosequitur num Tiam citato ibi: et quando non agitur de derogatione formalis ad effectum alienandi, sed de huiusmodi dispensationibus, seu derogationibus, preceptis prohibentibus mixtuzam, Tunc tales gratias concedi solent, quando alia exorbitantia non concurrat, nisi illa derogandi Voluntati defuncti absque prejudicio textij viventis, quia nempe filijs, ac descendentibus gratiati, cui gratia, seu dispensatio conceditur, et alijs vocatis ita mixtura ob alterius fidei commissi asecutionem magis prodeat, quam noceat, unde subintelligi, seu presumi potest etiam voluntas ipsius Testatoris, quod si viveret ac interogaretur huiusmodi mixtura ob maiorem suorum descendendum, seu generum dilecti ditacionem, ac splendorem, verisimiliter consentiret.

Son dignar de reparo aquellas palabras desde el numero T. ibi: quando non agitur de derogatione formalis, p. en ellas afirma el Cita do autor q. es mucho m. facil la dispensa. de incompatibilidad, que la facultad concedida por ella de enajenar los bienes de mayorazgo; p. en esta se trata de derogacion formal en perjuicio perpetuo de toda la sucesion de el; en aquella no se derogaba perjuicio alg. perpetuo ala sucesion, p. dispensado este, todos sus sucesores vendran a la obtencion de este mayorazgo con esta qualidad favorable;

Admas de esta se ofrece otra de Congruencia en el citado numero, desde la particula: quod si viveret; es a saber q. preguntado el fundador dispensancia p. el m. Luixte, q. esplendor de su familia; p. quien duda, q. D. Juan de Samano, fundador de esta, tan amante de su nobleza, si la viera oy sin robustez, para poder mantenerse, la aplicaria el remedio, derogando desde luego la clausula de incompatibilidad, tan devedada, y repetida, para que por este medio pudiese restablezese, y vigorarse antes q. del todo expirase? Para m. corroboracion de esta doctrina, sera conveniente usar, o valerse del medio de prueba con otros Exemplares, q. la Cali

figuen solida: son estos en los Testamentos de q' los Clerigos estan ex-
 cluidos de un mayorazgo, o los Hereditarios. Pregunta el Ciudadano
 autor, si dispensados estos de su inhabilidad, podran venir
 ala sucesion de el, ala q' antecedente ala dispensa^{on} eran incapaces;
 y si sera impedim^{to} el q'. Esta dispensa^{on} sea en perjuicio de
 aquellos, q' sucedieran, no dispensados estos: et his non obstanti-
 bus, resuelve, debex venir ala sucesion los Dispensados; presto
 que rationem, porque el hecho del Principe, principalm^{te} exacione,
 que aprovecha a uno volbiendole capaz, aun en perjuicio de otro,
 quando este se sigue accesorie, e consecutive debe de subsistir
 y Especialm^{te} quando se concede la Praxia a prevencion antes de
 la sucesion del segundo mayorazgo: en este caso no ay duda tener
 lugar la dispensacion de incompatibilidad; porq' como esta sea
 impedim^{to} q' proviene de derecho positivo, no empero por derecho
 natural, o de Gentis, quitada esta, y dispensada antes dela Va-
 cante, no deroga, o perjudica el Principe derecho alguno de tercero,
 sino q' tan solam^{te} aparta, remuebe el vicio, o impedimento, que
 impedía la sucesion al m^o proximo habilitado por ella, sin m^o
 rivo alguno de queja en los dem^{os}; al modo q' aconteciendo el caso
 dela Carrera de muchos en el Juego Olimpico p^a conseguir la
 Victoria, p^a uno aun estando m^o cerca, pero impedido, y ligado
 p^a ella, perderia el premio, siendo vencido por lo m^o remoto.
 Pero si antes de llegar el Caso de ella, persona q' tuviere la
 ultima autoridad le quitare el embarazo, sacandole de sus praxio-
 nes, sin duda Ganaria el premio, por estar m^o cerca, y llegar
 m^o pronto, sin que por esto se dijese se havia perjudicado a los
 dem^{os} por el solvente.

Verificarse esto en un Clerigo q' sea immedi-
 ato sucesor como pingue Capellanía, o Beneficio, pero inhabilitado
 a su obtencion por alg^a irregularidad, o otro impedim^{to} canonico.
 En estos Testamentos, llegando el Caso dela Vacante vendrian los
 m^{os} remotos ala sucesion de ella, por hallarse la proximidad
 Irregular impedida p^a este efecto: pero si antes dela Vacante
 el m^o proximo fuere dispensado por el Legitimo superior,

1

18

zemia a los dem. Ueraxia la Capellania &c. virique se pubrese
decia se nula la sal dispensa. ^{en} por el perjuicio que remotam.^{te}
se le siguió a los dem. para Confir.^{en} de todo lo dicho e. termi
nante El Lugar del Cardenal de Luca en el disc. 118. y princí
palm.^{te} desde el num. 50 ibi.

Octavus Casus est ubi factum Princí
pis principaliter etiam, oratio sum, ac directum ut unū pro sit,
alteri vero accessorie, vel consecutive pignificiale ut in iure
quisito, vel querendo operato, puta quia existente proxime su
cessore in feudo Mexico, vel aliar feudi incapaci princeps tali im
pedimento disporet, eo que non obstante illum capacem faciat, sive
quod frequentius contingere solet natalibus restituat illegitimum,
alias feudalis vel fidei comitarii successione incapacem, sive ha
bilitet foreverem cum similibus. Et tunc aut agitur de dispensa
tione, seu capacitate, que concedatur preventive antequam fiat
casus successione feudi fidei comiti, vel etiam alterius successio
nis, et plane est afirmativa. Item quia cum istud sit impedi
mentum non proveniens a iure nature, vel gentium, sed a iure
positivo, non videtur quid prohibeat se integra dicto iuri posse per
Principem derogare, ut fere comuni omnium ore firmant inferius
allegandi in casu fortiori, in quo res non sit integra, et post ius que
situm. Item etiam, tunc non est tolere ius textij, sed tolere vitium,
seu impedimentum, quod repelebat proximitatem, cui alia suce
sio debita esset, nisi illud impedimentum haberet, et tanquam
per remotionem obstaculi, occurrendo preventive ne impedimentum
oriatur, vel adit de tempore, quo fiat casus, unde propterea non dici
tur Princeps tolere ius textij, sed solum removere illud impedimentum
quod ipsemet, seu eius lex positiva inferabat, ideo que proximitas
succedit iure suo proximitatis ad instar habentis membra ligata,
unde contingenti casu cursum ad brevium cursum non posset, quam
vis illi proximitas esset, sed a remotioribus vinceretur; quoniam si
antequam casus contingat, aliquis habens potestatem illa vin
cula solvat, tunc ita solutus currit iure suo, et tanquam proxi

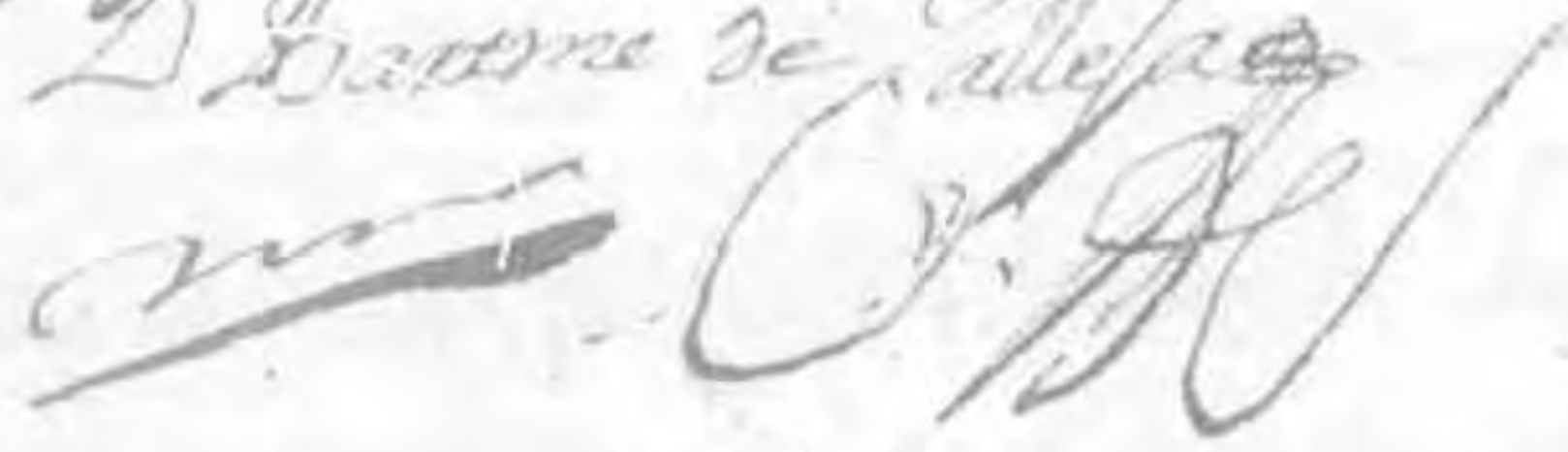
mior accipit bravium, ac si ab initio in statu libertatis fuisset. nec per huiusmodi preventivas gratias per quas occurritura futurum obstaculo tolli dicitur ius tertij, vel novum gravamen inferri, quamvis accessorie, seu consecutive unum vel alterum exinde sequatur.

Siendo doctrina averrada q' el Principe puede dispensar intervinendo justa causa, como son las arriba dichas en qualqu' condicion, o gravamen de los mayorazgos, cuya intervencion siempre la considero necesaria, sin embargo dela distincion de mayorazgos, q' haze p'. Este efecto el Sr. Pres. Cobarruvias en sus varias Resoluciones Libro 3.º Cap. 6. en donde afirma puede el Principe sin causa dispensar quando el mayorazgo es fundo con facultad real, como acontecio en este, llevando lo contrario en los fundados, e instituidos sin ella; y aunq'. Esta doctrina puede conducir p'. la m'. facilidad dela dispensa.º por la grande autoridad extrinseca de ella. No obstante es m'. cierta la contraria, de q' siempre ha de intervenir causa en las dispensaciones, p'. no se encuentra razon de disparidad en los dos casos: es lo vna saber si en el pres.º caso atendidas todas sus circunstancias podria el Principe dispensar sin citas a los intervinidos, q' pueda haver al mayorazgo q' actualm'. posee D.º Jph de Somo no Utañ. e Villavenaazas.

Siendo in Thesi la question se refieren en los Autores dos opiniones. Los unos dicen vna m'or se les cita, los otros no contemplan sea necesaria esta diligencia; pero es muy digno de reparo, que aun los q' consideran se requiere esta diligencia de citacion admiten q' en algun otro caso se podria excusar atendidas las circunstancias, y qualidades de el. Asi el Sr. Carrillo en el Libro 3.º al Cap. 24. num. 3.º ibi: aliquando tamen necessaria non esse, vel defectum eius non vitiaze Principis dispositionem, vel concessionem pro subiecto xij de qua apertus qualitate, et diversis Circumstantijs, eosdemq' actus notare.

Por todo lo qual voy se ventis en la hipotesi de nuestro caso haver cesado la incompatibilidad de este mayorazgo de Somo no por la decadencia de sus rentas, y reduccion a menor de la sexta parte q' tuvo al principio, y en atencion a esto ha

taria q. el Principe declarasse haver cesado la incompatibili-
 dad p. q. D. Marg. de Villavenazar pudiese obtener otro qualq.
 con retencion de Corte, pero respecto q. la Causa q. hay p. la
 dispensa. ^{on} son tan manifestas, sera conveniente q. el Principe
 dispense p. la m. seguridad, y que la dispensa. ^{on} salga de motu
 proprio p. obviar las Questiones, q. pudiesen originarse; y que
 p. conceder la dispensa. ^{on} no es necesario citar a los interesados
 atendidas las Circunstancias, Causas, y motivos arriba di-
 chos. Así lo siento salvo meliori. La Calzada y Agosto 11.
 de 1750.

Dr. D. Bartolome de Salazar


Phuemia d' Amaro de 14 horas de a charre

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

Nominal de los Bienes que componian el
 Mayorazgo de d. Juan de Sarmiento en su
 primera fundacion.

Sumariamente la cara del Mayorazgo de Sarmiento
 son su Solar y heredades que en arredor de
 ella estan, y con sus Entradas y Salidas, e
 usos, e Rendimientos que oy dia ha, y tiene
 y puede haver, y tener.

Item. la Villa de Tizamon que es en el Obispado
 de Calahorra, y la Calahorra con sus Jurisdicciones
 y Jurisdiccion Civil, y Criminal, alta, baja,
 Mexonimo Imperio, y Casas y Edificios,
 Pechos, y otros, Rentas y Salidas, Alca
 balas, Jangueras, y Rendimientos, y todo
 lo demas al servicio de la dha villa suya
 y perteneciente.

Item. La Torre y cara en el Lugar de Bellato
 con su fuente que esta en la dha cara
 y la Fuente grande llamada de N. Juan
 de la Torre, cercada de piedra arenosa, con
 el Molino de Cubo que en ella esta con todas
 sus pertenencias, Asimismo todas las heredades
 de su solar y Mayorazgo y Molinos, y to
 das las otras heredades y haciendas que nos
 hoy al presente tenemos, y tenemos en el

cho lugar de Villalobos con todas sus haciendas y
salidas, Uros, y Cosambres, y Semidumbres, y
con todo lo a ellos devido, y perteneciente
y
y. Metemos, e incorporamos en el dho Mayorazgo
go la nra Casa principal que tenemos en la Ciudad
de S. Domingo de la Calzada en la calle de U
bobos con mas todas las haciendas, Viñas, Terrados
y heredades de pan de azucar que tenemos, y posee
mos en la dha Ciudad de S. Domingo, y sus termi
nos =

o
v. El lugar de Villabonanza y sus terminos de
do, y lugar de Sancho con mas todos los Montes
y partes comuneras, y alcances de terminos de
gun que los tenemos, y poseemos =

o
vi. Incorporamos en el dho Mayorazgo la hacienda
grande que tenemos en el lugar de Copaxales de
sea de la dha Ciudad de S. Domingo con las Casas
de ella, y todas las heredades de pan de azucar, e solares
que en dho lugar, y sus terminos tenemos =

o
vii. Metemos, e incorporamos en el dho Maio
razgo las casas y hacienda q. tenemos, y posee
mos en la Villa de Valladolid cerca de las Casas
de la Audiencia y Chancilleria R. q. en la dha
Villa reside que son en la Calle que va de la dha
Audiencia R. a la Solana con los Pisos, y Hue
cos q. en las dhas haciendas hemos dado a Tenor

perpetuo con los Marabedies y Gallinas y
 otras cosas que pertenecen de aqui adelante en
 qualquiera manera de Tierra, o Renta, o Censo,
 o Suelo, o con todo lo que en otras Casas
 e Huerta de aqui adelante se labrare, e hiciere
 se, e plantare, y edificare, y acrecentare que
 todo lo uno y lo otro incorporamos, y metiere
 mos en el dho. Maorazgo =

Y metiere en el dho. Maorazgo treinta
 mill mrs de Turo, diez que tenemos por
 carta de privilegio de S. Mag. ^{Des} situado en
 la Cud. de Zamora y en ciertos lugares de
 Paricio de la Cud. de Toro los quales compra
 mos de los herederos de Alcaide Juan ^{Co} de Tapia =
 Y otros mill mrs de Turo diez que tenemos
 mos por carta de privilegio de S. Mag. ^{Des}
 situado en ciertos rentas de la dha. Villa de
 Valladolid que compramos de S. D. Garcia
 fijo de Maraxique Conde de Oporto =

Y quarenta y cinco mill y ciento y veinte
 y cinco mrs de Turo que tenemos por
 otra carta de privilegio de S. Mag. ^{Des} situado
 en la dha. Cud. de S. Domingo de la Calzada
 y en otros lugares de su comarca y Merindad
 de Rioja los quales compramos de Xaen
 de treinta mill mrs de milla =

Yo incoporamos en este dho Maicazgo 7.º
y un mill más de Turo que tengo por carta de
privilegio de Sus Mag. Des. comprador arazon
de quince mil más el Millar situado en la
dha. Ciu. de 7.º Domingo y en otros lugares de
la Comarca y merindad de Xipha =
y
v. quarenta y dos mil y noventa y nueve más
de Turo que tengo yo el dho Juan de Samano
por tres cartas de privilegios de Sus Mag.
situados en la dha. Ciu. de 7.º Domingo y en otros
lugares de la Comarca y Jurisdiccion =
y
v. sesenta y tres mil más de Turo que compré
y tengo por dos cartas de privilegios de sus Ma-
gestades para estar como ha estado por via
de patronazgo una Capp. que ha de haver en aque-
lla dha. villa de Lidarron y de la Capp.
y sea de la fecha he instituida un patronazgo
y nombrado por el dho Rey al dicho dho
dho Maicazgo =
Yo incoporamos en este dho Maicazgo la distri-
bucion, y patronazgo de la dha. villa de Lidarron
y de la dha. Ciu. de 7.º Domingo conforme
a la institucion de ella =
y
Yo incoporamos en este dho Maicazgo las dhas
de las dhas. villas de Lidarron y de Lidarron con

Jornes y patalesar, e Ferrinos, e Juis
dicion, e Montas, e Ontas, Pchos, e dion
e otras cosas con la Jurisdiccion del Lugar
de Bellofin=

En incorporamos e metimos en este año
Maioxango las Merces que yo tengo de
Juan de Samano congo de sus Magestad
de acodos los mineros de Oro plata, pie
dras y texas, y metales e Juis, e otras co
sas que estan descubiertas, y se descubrieren
en el opado de Burgos segun se declara
en la provision de la dha Merces.

En incorporamos en este año Maioxango las
Fincas de la Villa de Alfaro que yo tengo
y compro de sus Magestades que en la dha
Villa llaman Jimicias, y el pazo de al
Portango de la dha Villa, y el pazo de xis
de Hesto=

En incorporamos en este año Maioxango
las Alcabalas de las Villas de Moztas, P.
bisana, y Oamizama que yo tengo, y poses
y habe y compro de sus Mag^{des}

En veinte y seis mill, y ochocientos, y seten
ta y tres mill e tres cientos perpetuo que
tengo por sueldo de sus Mag^{des} celsos en
Valladolid a poxera dia de mei de honra
Q

Al año pasado de mill, quinientos, e quarenta e
nuebe años. Hecho en ciuudad de la Puebla
de los Burios. =
Yo. Las Casas me despues compare de. Maria
Villanueva en la villa de Valladolid que confina
con la Puebla de San Juan, que esta incorporada
en este dho. Mayorazgo =
Yo. Don Pedro de Turo perpetuo quemientan
treinta e ocho mill, e ochocientos e cinquenta
e ocho más de razon de treinta mill más cada
millar la una partida de catove mill ochocie
tos e quarenta e tres más de Turo perpetuo p
siempre Tama hechas en algunos lugares de
la dha. Merindad de Turo que me costaron
quatrocientos e quarenta e cinco mill e ochocien
tos e noventa más. Segue tengo casa de puer
to de S. Mag. cada en la ciu. de Toledo a tres
dias el mes de Julio el año pasado de mill, e
quinientos, e treinta e nueve años. Hecha
partida de veinte e tres mill e novecientos e
noventa e cinco más así mismo de Turo por
el dho. precio de veinte mill más e millar de
los en la dha. Merindad de Turo que montaron
setecientos e tres e nueve mill e ochocientos e
cinquenta más de. También tengo casa de
libilerio de S. Mag. librada en la villa de

Nada de áncina oia el mes de Agosto
del año pasado de mill e quinientos e cincuenta
e nueve años

Yo
Vt. meo, e de ciento todas las Tierras, y de
redadas de pan de bar, y Tierras, y casas que yo
tengo, y poseo, que me pertenecen en la Villa de
Carrion en los lugares de Fobia, y Quintana
y Villanca, y Alorales, y Villarejo, y Triguera, y
Triguera, que son en la dha Merindad de Rioja

Yo
Vt. ciento e cinquenta e cinco mill e quinientos
e setenta e tres de peso perpetuo al quitar que con
pre e tengo cada un año sobre la Villa de

Blalla, y Vecinos de ella, y lugares de su Tierra
que son en el Peñon de Alcazar de Aragon, de cada
e mill e quatrocientos e setenta e nueve marcos
e medio e millares que me costaron doscientos
e sesenta e tres mill e tres

Yo
Vt. cinquenta e quatro mill e tres de peso per
petuo al quitar que tengo en cada un año en
puercos, y carneros sobre el Conde de Ribota, y su
Villa de S. Lorenzo

Yo
Vt. quarenta e seis mill e ochocientos e setenta
e cinco marcos de peso perp. al quitar
que tengo, y compré en la dha Ciudad de Dos
muyos de la Calzada, y Vecinos de ella, que me
Vendieron con licencia, y facultad real de sus

4 años
Mayorazgo que para ella tubieron aaron
sedes y seis mill más el millar que montaron
Seiscientos y cinquenta mill más como se con
tiene en la C. de Santa

Ita. Seenta y siete mill y quinientos más de
Censo perpetuo al quitor que yo tube y compré
del Sr. Juan de Rotales Es. el lugar de
Oranista que es en esta Provincia de Rioja...

Ita. Cinquenta mill más de Tenno perpetuo alquilar
que compré de D. Diego de Cavilla hijo primo
genito de D. Sancho de Cavilla vecino de la
Ciu. de Palencia...

Ita. Seenta y cinco mill más de Tenno perpetuo al
quitar de compra del conves de la merca que
vno porer grater del dho conves

Ita. mando que en los treynta años primeros que se
reaven las tercias de Alfaro todo se empleare en
augmento de dho Mayorazgo. Como asi mismo
todo lo que acrecentaren y aumentaren los Rebre
voren el.

Ita. Seenta y doze mill y quinientos más de Tenno que
pagava el Estado de Aragon

Ita. Las villas de Berquenda y Cornimon con sus
jur. alta casa mero mero Imperio.

Ita. Seenta y cinco mill más de Tenno contra algi
nos vecinos de la Ciu. de Tafalla

Ita. Seinte y siete mill de cen. y cinq. más de cenno
contra el cavildo y Beneficiados de la d. e. de...

It. tres mill Se^o y quar^{ta} mil de Tenes con
tra el Sr. de Lomas Salinas vecino de la
villa de Troso.

It. tres mill Se^o y quar^{ta} mil de Tenes contra
Sebaste^{an} Albana y Maria de Salinas y
de la villa de Troso.

It. quatro mill quatrocientos y ochenta y ocho mil
de Tenes contra Fernando de Troso Clergo
y Jose Duñar y su muger vecinos de la
villa de Troso.

It. Diez y nueve mill mil de Renta cada año sobre
la villa de Huecarse y sus Alcabalas por
privilegio de Bullas.

It. Sevente mill mil de Renta que paga la villa de
Laguardia por la tenencia de la foralera de dha
villa.

It. Quarenta mill mil que pagaban los Arrenda
tarios de puentes Secos de la villa de Madris.

It. Cinco mill trescientos y quar^{ta} y seis mil de
fran. Vallejo y Pedro Mexillas vecinos de la
villa de Troso.

It. nueve mill trescientos y Cing^{ta} mil de Tenes
contra fran. Jimenez vecino de San Agustin.

It. Diez y ocho mill y Se^o y trescientos mil de Tenes con
tra el Capitan Rauanera y tepada vecinos de
la villa de Troso.

It. tres mill Se^o y quar^{ta} mil de Tenes contra D.
Antonio Salzedo vecino de Agonciano.

It. tres mill setecientos y quatro mill e tres contra
el Sr. D. Maximiliano beneficiado de num.^{la}
It. tres mill setecientos y quatro mill e tres contra
Juan Martinez Terrero Vecino de Granon.
It. Setecientos mill e tres contra Martin Can-
ton de Salazar vecino de Perquenda.
It. Tientos y ochenta y siete mill quinientos mill e
Trento con facultad Real contra el Marques de
Aomeva.
It. ochenta y un mill y seiscientos mill e tres con-
tra D. D. Maria de Utrera vecino del lugar de Villa
Cavon.
It. Setecientos y siete mill quinientos mill e tres
de Puerto Rico de Portugal por privilegio de
Su Magestad.
It. tenia en Calt. y en la calle que llaman de la
mano y la rueda treinta y siete Casas que
estaban dadas a tenos y rentaban cada
ano veinte mill ~~RS~~

mem
a.
a
mi.
an
e
e
con
B
e
ata.
e
a
e
e

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]



[Faint, illegible handwriting on a lined page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwriting visible on the right edge of the page, including the word "Mull" at the top and other illegible characters below.]

que se pregunta a los ordes Arçobisps de la Real Chanc. de Valladolid 26

Q. Fue hauiendose fundado un Mayorazgo con la Cláusula de Incompatibilidad para un hijo, del mismo fuero este dho Mayorazgo despus se pasados algunos años; e como se dice Real para fundar otro en segunda nupcias para un hijo de Maximiano Quintano el primer Mayorazgo algunas Cartas para que se acordase este segundo dho Real pmo. la misma Cláusula de Incompatibilidad con la Condición de que solo se este repudiada a jurar con el primero que despus se juntar en un poseedor equitativo la dha Cláusula de Incompatibilidad con los demás en poderse para que el poseedor vniuersal de los Mayorazgos de por veinte años pueda obtener otro Mayorazgo de por tanto de rentas, pero que en legados otros veinte años cesen hechas, hade dejar el un Mayorazgo del dho dho si se quisiere con el primero hade entregar las rentas depositadas por la voluntad del fundador suplieren su apellido y nobleza porque es Condición de dho Mayorazgo, aia se llamare el poseedor que fuere del, el primer apellido del que se fundar

Este dho Mayorazgo en suprimiera fundado. despus fue fundaron los dos en un solo poseedor Valia veinte mill ducados algo mas q. menos, fiera en los tiempos presentes no para otros mill ducados por sueldo lo demás se perdió con el transcurso del tiempo y además de esto la mayor parte de dho Mayorazgo en muchos juros y alcavalas que el Rey se ha hechas sobre ello.

Aora el poseedor que es dho Mayorazgo se halla de menor edad sin legitimo tutor, con atención

la mayor parte de sus Mayorazgos en

agrupaciones aho menor el dase Inmediato
debe ser Mea en las Malorago por linea de
no no haun ruberor septimo en qual cosa
moro grado fue ho menor, por donde en uno no se
Malorago no vea la menor Injusta, de qua po
on se debe por la incompatibilidad del que es
Porando, no puede mantener con la demora que
en estado pues llegara el caso no quitandose la In
compatibilidad que Inboga esta familia el amo
de cel fundador heru, para que se venara en la
de, Casa, nombre de apellido.

Se desea saber si en el dase para dar fu
ta para derogar esta clausula de incompatibilidad
para que ho pueha obtener ho en estado
por Inboga cualquier que pueha venir, Inboga de
condiciones y ruberores

En vista de esta consulta y dubio que en ella se
pone no viene ofrece dificultad, en que el poseedor
qual sea mayorazgo, que antes era de renta ruber
cador de renta, y al presente ha quedado reducido
treve ruber un embargo de la clausula de incompati
bilidad con otro qualquiera mayorazgo debe ruber
tamb en el mayorazgo que espera por la linea ma
terra porque asi la razon de la demora, y demora
de la renta como la de ver unico y ultimo de un
y otra familia, a cuya conversacion moraron los re
pecados fundadores, son suficientes para permitir la
union de los mayorazgos incompatibles, en cuyo do
punto es testificante la doctrina de Don. de incompati
part. 7. cap. 1. num. 27 y 28., donde Aguila da una
zon convincente, y es, que como se permitiera la union

se fue raria el fin principal, que tuvo el fundador, para in-
dicar la incompatibilidad, que fue la conversacion de su fami-
lia, y verania lugar, que subcediere familia estrana contra
la mente del mismo fundador, y esto pascede aun en ver ne-
cesaria R^a facultad, y dispensacion, pero para maior seguri-
dad es constante que la causa de la notable disminucion de
las rentas y de no haber otras rentas de la familia son las mas
para conceder la dispensacion y R^a facultad: dem. Don. cap. p. 7.
C. 2. num. 11. donde Aguiar refiere otros de igual autoridad.
Avi lo visto sobre el traslado lo y Marzo 20 de 1759

Sdo. Pedro Lucas

de Rebolledo

Cath. de Digesto viyo

la mayor parte de las mayorazgos en

Calzada

Maria de Villanueva

que venrouta ados, ome *Alvarado* da Real Chanc. e Vall.?

Eu: Fue hauiendose fundado, em *Mayrango*, Coma Clauula
 la de *Incompañibidad* para em *hijo*, y el minimo que
 fundo esse dho *Mayrango*, de puer se puoado algunos
 años; e aco *Tedula Real*, para fundar otras, em *segunda*
nupcia para em *hijo* de *este Mayrango*, guardando
 el primer *Mayrango* algunos *Can.* para agregar
 acere *segundo*, em el qual pua la misma Clauula
 de *Incompañib.* Con la Condicion, de que volam, e *ve*
segunda a *sumar* con el primero, y que de puer se
 junon em un poseedor, e guardare la dha Clauula
 de *Incompañib.* Con los demas, em no podere *una*
 ningun otra *Mayrango* acere; e *volu* da libertad, pa
 ra que el poseedor *segundo* mesre, hasta la edad de
 veinte años, queda retener otras *Mayrango*, de pua
 do em *tena*, pero que em llegando adhos veinte
 años de *libedad*, hade dexa el em *Mayrango*, o
 otras, em se que dar con el primero, hade *entregada*
 de pua da, por *vez* la *voluntad* del fundador que por
deber em *apellido* y *noblez*; porque em Condicion de
 dho *Mayrango*, hade *llamar* el poseedor que fue
 re del, el primer apellido el que lo fundo.

Este dho *Mayrango*
 fundado em *suprimera* fundar, de puer que *se fundaron*
 los *dos*, em un solo poseedor *valia* veinte mill ducados
 algo mas que *menos*; y aora em los tiempos *preuene*
 no para de *tre* mill *duc.* porque todo lo dema
se peraxo con el *transcurso* del tiempo, y ademas *se*
 la *mayor parte* de dho *Mayrango* em muchos *juros*

y alcaualar que el Rey se ha hecho sobre ellos.
Aora el poseedor que es de dho. Mayorazgo se halla
de menor edad un leonino subreco. Ten auencia
a que pertenece adho menor se halla y mediatos
a subreco, y se caen. En otro Mayorazgo por linea
materna, y no ha un subreco leonino. En qual, o
mas temo grado que el dho menor, por donde
en uno, ni en otro Mayorazgo no se hace la
menor infamia, de cuya posesion se obtiene, por
la incompatibilidad de que esta gozanda; no poderse
mantener con la decencia que pide un grado;
pues llegara el caso, no quitandose la incompatibilidad
que se obliga esta familia; y lamenta el fundador
dado heras para que heredara un buen caso
nombre y apellido.

Se desea saber, si un Mayorazgo
podra dar facultad, para derogar dho. Clauulas
de incompatibilidad para que dho. poseedor, pueda
obtener dho. otro Mayorazgo, y otros qualquiera
que le pidan venir y sus descendientes y subreco
res.

Enviada esta consulta, y respondiendo a la duda, que en
ella se propone soy de sentir, que mediante la decadencia, o
diminucion del primitivo Mayorazgo, cuya renta no llega a
la ventafirma de lo que producia al tiempo de la fundacion,
ha llegado el caso en que con facilidad se resuelve la incompatibilidad
con otro, pues como dice Pico. de incompat. sp. sup. l. l.
mitat. l. n. ut non est vero simile, quod testator incompatibilis
alud

alio vellet, et que prohibeio huius Incommodi, seu conjunctionis, ad hoc
 ut unus esset cum alio incompatibilis, ad tenuem Abrogationem, sed
 Inuicem extendetur. et inel caso, que propone la Consulta se no haber
 otro Taxiente en igual, o mas Remoto grado, que el menor para la obtencion
 de uno de los dos mayorazgos incompatibles, milita con mas claridad la resolu-
 zion de la incompatibilidad, et en leg Tit I lib 5. recopilat, decide el mismo
 Rocioa ubi preceden n 32 y 33, et si estas circunstancias se representen
 con la R. M. tengo por un caso, se estimaran por causa fuerza para
 la dispensa desde aqui en adelante la incompatibilidad, y permitier
 el Encargo de el Mayorazgo para tan disimulado con otro qualquiera
 que se le pudiese. assi lo tiene el Sr. V. C. de Mexico 10 de 1754

Manuel Pardo
 Catho de Seoto.

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is spread across several lines and is significantly faded.]

[Partial view of the adjacent page on the right, showing the right edge of the text. The handwriting is consistent with the main page.]

Memoria de la Renta que al presente tiene ditta
 ystazgo que fundo el Senor D. Juan de Samano
 Secretario que fue de su Mage. para lo goza D.
 Jph. Benito de Samano Marques de Villareal
 en la Ciu. de Santo Domingo y su Comarca y de
 iudas de Riosaj.

Primeram. tiene las tercias de la villa de Alfaro
 con el Portazgo y Leo R. y para el Rio hebro
 que en un lunqueno vale quinze mill u. d.

Ita. Quarasientos y setenta y dos r. de las Alcabalas
 de la villa de Berquenda.

Ita. Setenta r. de las tercias de la villa de Comunion.

Ita. veinte y quatro r. y veinte y quatro mrs de tenno
 contra los hebr. de Fran. de Oca vecinos de la villa
 de Grañon.

Ita. Quarenta y siete r. y cinco mrs de tenno contra
 Balthazar de Oña y conuener vecinos de la villa
 de Terramelluri.

Ita. Quarenta y nueve r. y medio de cenno contra los
 Capp. de la Sta. Ysela de la Ciu. de Santo Domingo
 de la Calzada.

Ita. veinte y seis r. y Carozze mrs de tenno contra
 Jpha de Leyba y sus hijos vecinos de dha Ciu.

Ita. quarenta y un r. y ocho mrs de tenno contra
 Jph Mayor vecino de dha Ciu.

Ita. Quarenta y tres r. y ocho mrs de tenno contra D. Juan
 Villareso vecino de dha Ciu.

- It. Ciento y treinta y dos ^u a Renta de Mañuero
 que paga Juan de los Vecinos de esa Cui.
 It. Ciento y cinquenta ^u a Renta de Mañuero
 paga Diego Ortega Vecino de esa Cui.
 It. Cuarenta y quatro ^u a Renta de Mañuero
 que paga Manuel Mayra Vecino de esa Cui.
 It. Ciento y diez ^u a Renta de Mañuero que paga
 Pedro Arambaz Vecino de esa Cui.
 It. mill seiscientos y setenta y quatro ^u y cinco ^u
 que son del Cavallaje de aguardia.
 It. seiscientos y treinta y cinco ^u de las alcabalas
 de las villas de Mexillas, Abisana y Ormizana.
 It. Quatrocientos ^u a Tenos contra algunos Vecinos
 de la Tui de Tafalla.
 It. seiscientos y ochenta y dos ^u y ocho ^u más de los
 Juros que se cobran cada año en el lugar.
 De las Cabas se ratt. nove cobra nada, pues a si que
 se cobrava algo pocos años haze, agora no cobra
 por esta en Mexico.

Renta de Gravos

Tiene este Mayordgo de Renta de San cada
 año en trigo bucientas y diez fan. En Teba
 da quarascientas y noventa y cinco fan. y
 En Tenos ochenta y una fan.
 Para lo qual tiene Contrabi este Mayordgo
 seventa y una fanega de trigo y una fanega
 de Tebada. A tenos porpecho a favor de la U.

Iglesia de Santa Cruz de Santo Domingo y
La Calzada.

It... tiene Contravi trecientos y treinta y quatro
tas rras de Tenos perpetuo a favor de dha
Santa Iglesia.

It... tiene avinientos Contravi ochocientos y cinco
yochos y de Tenos a favor de la Santa Iglesia
de Teanahuac en el Senorio de Orizaba.

0
0
1
1
2
2
0
0
0
0
0
0
0

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

to bien conocido por su virtud, y literatura, quien en el Prologo del tomo decimo quarto expone por el trabajo que tuvo de cotejar impresiones, assi antiguas como modernas, arreglar citas, y otros yerros que enmendò, dice en dicho Prologo, que despues que murió su Autor, no se ha impresso Obra mas arreglada, ni completa.

Tambien ha impresso el Vocabulario de Antonio de Nebrija, obra precisa para todos los que figuen los Estudios de la Latinidad, habiendose hecho por su mucho coste, y por la correccion especial tan raro este libro, que viejo, y maltratado costaba sesenta, ò setenta reales: y habiendo adquirido un Vocabulario antiguo, y el cuidado de una persona que buscò para su correccion, le enmendò de muchas erratas, como consta de una Nota, que en su nombre puso al Público. Y por este merito, y el de venderlos con la equidad de veinte y seis reales cada uno, un libro, que es de doscientos pliegos, se le concedió Privilegio por diez años, como todo ello se acredita en el principio de dicho libro.

Ha impresso otros muchos libros assi Latinos como Castellanos con el mismo esmero, y cuidado, unos precisos para la enseñanza, y otros para el bien de las Almas: y todos los vende con la misma equidad, contentandose con una moderada ganancia; y lo ha publicado assi en Gaceta como en el Diario: todo se acredita por la Lista, que à V. Exc. presenta, que es una de las que remite à los Libreros del Reyno.

En el año passado de cinquenta y ocho diò un Memorial à la Magestad del Señor Don Fernando el Sexto, (que este en Gloria) y un Testimonio de los excesivos precios à que se vendian los Kalendarios, Lunario, y Fiestas del Consejo: como assimismo el Catòn Christiano, y Espejo de Crystál fino; atribuyendo estos, y otros desordenes que exponia, à que estas impresiones

estaban enagenadas de los Impressores: y concluia suplicando à dicha Magestad, se sirviessè preferir à los Impressores à todas las Impresiones, y Privilegios, que estuvieffen enagenados de sus dueños; y à los que estuvieffen dados por Real gracia, fuessen preferidos por el tanto à qualesquier Particular que no fuesse Impressor, como acreedores de mayor derecho. Y pendiente esta Instancia presentò una Obligacion, de que concediendosele Privilegio por diez años, que cada Pliego de Kalendarios, que al Público se vendia por Antonio Sanz à ocho maravedis, le venderia por quatro; y à los pobres Ciegos que cada Pliego se les vendia por seis maravedis, le venderia por tres: y el Catòn Christiano, y Espejo de Crystàl fino, que se vendian por catorce, quince, ò diez y siete quartos cada uno de por sí, venderia el Espejo à once, y el Catòn à doce, dando suficiente fianza para su cumplimiento: lo qual todo se remitiò à Informe al señor Don Juan Curiel, como Juez Pribativo de Imprentas, y estar enterado de estos negocios, quien largamente informò à su Magestad: en que visto dicho Informe baxò Real Resolucion, para que dando la fianza que ofrecia, se le pusiesse en possession de estos Privilegios; la que diò à satisfaccion de este Ministro, y està en possession de ellos, cumpliendo no solo con lo que prometió, sino es que à los que llevan por mayor Catones, y Espejos, se los dà à dos maravedis menos cada uno como es notorio; y en las principales Ciudades del Reyno los tiene puestos por su cuenta, para que no se vendan con mas excessò, sin estar à esto obligado.

En vista de dicha Real Resolucion, que se hizo saber à todos los Impressores, se han hecho varias pretensiones, tanteando por estos muchos arrendamientos, que están hechos en Particulares, y entre ellas hizo la de tantear la de la Impresion del Arte de Antonio de Nebrija, que poseen los Pobres del Hospital General de esta Corte,
que

que la tiene en arrendamiento un Particular; y habiendo reconocido como Impresor las utilidades de esta Impresion ser para una Obra pia, tuvo por bien de mejorarla en docientos ducados cada año, pagados con el principal, con las mismas seguridades de pagar dos años anticipados, que se pagan como por via de fianza, como todo consta de Autos; de lo que habiendolo resistido la Junta del Hospital, que es quien lo administra, sin mas motivo, que el de favorecer à el Arrendador, tiene hecho Recurso à su Magestad por mano de V. Exc.

Ha descubierto un nuevo Invento de Tinta de tanto lustre, y negro, que excede à las que vienen de fuera del Reyno, con la ventaja de que à las veinte y quatro horas de impresso el Pliego se podrá batir hasta ponerlo como una vitela, sin recibir el menor daño la impresion, antes bien quedará de mas lustre, y hermosura, como lo acredita la Muestra que presenta.

Y ultimamente ha hecho, y tiene pendiente la Pretension con su Magestad, que Dios guarde, y por la mano de V. Exc. de que imprimirà, y venderà el Libro Guia de Forasteros à mas moderados precios, que los excesivos à que de muchos años à esta parte lo ha estado haciendo Antonio Sanz, suponiendo ser Autor de dicho Libro; y que contribuirà dicho Martin con tres mil reales de vellòn en cada un año para beneficio de la Real Hacienda, ò de alguna Obra pia, segun fuere del agrado de su Magestad.

Memo. Venera

Sereno. Desde que estoy aquí solo he. habido un transporte,
 y es en ocasión que yo me hallaba indispuerto, que fue el 24 del
 pasado; y siendo regular que no dispongan otro hasta que se haya
 hecho nueva revista (sin que quanto es de mi parte impata,
 poco, pues no pido antigüedad), no puede pasar a aquí el in-
 terinamente con V. S. D. D. que reservaba, para en llegando a mi
 destino: por lo que ha p. a. V. S. D. que si estos pasos, que
 voy dando, son escalones p. a. llegar a la cumbre de la felix, como
 Joseph in Egypto, solo me falta ya uno. Por lo menos no te-
 nian mejor aspecto los que fue viniendo el Patriarca; que
 quanto es Dios q. lleva la mano, el vajar a la Cisterna
 es vana, y las calumnias hacen paso a las p. siones,
 que han de vez men. a. de las dichas.

Entretanto, desde el día de v. S. D. no he podido
 decir nada, porque este talado de v. S. D. al vez ma
 no, y otros ap. a. que a p. a. esta indicaban a v. S. D.
 des; y pues nunca he estado mai necesitado, ni ocupado, sup.
 a V. S. D. que vino me hubiesen acumulado de nuevo alguna
 muerte, o sea delito, que induca a susp. o exepul. a juze,
 (pues no sea la p. a. sea que novissime venerunt duo falsi
 teres), me haga la char. de cesacion de este M. para q.
 alze el entredicho, y por su p. a. y mi falta de papeles,
 me p. a. promptam, y que yo pueda encomendar a Dios
 V. S. D. en los M. a. porque esto de a. de V. S. D. todos los
 en. a. me lo halla yo hecho qual ning. b. d. sea Dios,
 y mi d. a. se p. a. de poco, quando me tiene
 por tan malo, como publica por el mundo.

Con este motivo dice a V. S. D. que estos dias he divertido
 alg. a. a. leyendo con reflexion y gusto el Edicto public.
 novissimam; con la complac. de ver en el muchas pro-
 videncias, que yo havia propuesto y solicitado; y la d.
 comprehend. por su thenor, que se acerca el p. a. a. y
 V. S. D. por lo que dice de si al fol. 48. con ar. a. a. p. a. q.
 cita de la sess. 13. de reform. del Sid. que buscando sea
 cosa, encontre en Fran. ilustrado Divinam. p. a. a. a.
 tom. 10. consultat. 14. A. y vino estoy ya exarcondado (aunq.
 no en la cita) hace lo mismo Ma. a. Catelli tom. 1. lib. 2.
 §. 4. n. 68;

y por vez que al fol. ^{te} 18. no se acuerda V. S. e inculca
oportunitam. a los Párrocos el argue, obsecra, inculca
del Ap. reconociéndolos de paso por Palacio (menores
el Barbosa juar eccliar. lib. 1. ep. 18. n. 2. ver. 1.
donde prueba con textos testim. que somos recursores
los 72 Discipulos, como los 72 Apóstolos de los Apóstolos
se desentendian alg. por entrar a la base, tirando
manta al gloriar el ep. lo. de Lucas, y como nos recon
el v. Inoc. 3.º en un Conc. Gen. ep. 24. de accusat. ibid.
autem hoc sit observandum in rebus, diligentius
est observandum in saglatis, qui quasi signum sunt
ti ad rapitiam; et quia non possunt omnibus complac
cum eor. officio suo tenentibus, non volum arguere,
etiam inculpate, ... frequentes odium multorum
curant, et invidias patientes, regulas, de que se
ya cargo del al fol. 52, y canonizanda por voz del
mo Chacó, como se conoce lo tiene visto del en el ep.
de Juan, ibi: non potest mundus odire vos: me aut
odit, quia testimonium perhibeo de illo, quod opera
eius malaverunt; no dice porque liga y suspende, que
lo que omite del Canon, y nos han quitado; porque entonces
hacia condusar, como se via en los que compraban y vendian
el templo; ni p.º el odio hacia falta esse, peccare, uque por
sig. no se ha a cargo Cornelio a Sapide, que glosa ad: no
nis, hoc est, mundani scribes et principes (que los domar mucho
hueleron, ni hacen papel, sino alentados, seducidos, o altemu
dados a otros) oderant Jerum, ut pote verorum velatum
prehensorem et castigatorem: quare vere crucem et mo
parabant, non vero coppatis eius: pero no todos nacim
para Canonigos, que porque eos officio suo estiam liber
est, lo estan tambien de esto otro por su fortuna
Año veinte que. a V. S. los nt. d. que de Malaga
de Nov. de 1763 = del señor = del señor de Malaga Capit
de San Diego de Padilla = del señor de Padilla de Padilla

Señor.

Don

Vicente Felix Calderon, y Valdeu, Residente perpetuo de la Ciudad de Santiago, Juez Superintendente por V.M. de Montes, Dehesas, y Bosques Reales del Reyno de Galicia, recurriendo por el restablecimiento de su honor al venerable ayto de V.M., se pone a vus Reales pies con el mayor respeto, y dice: Que havien dose dignado V.M. conceder al Suplicante merced de Habito en la Orden de Santiago, en atencion al merito de D. Fran.º Calderon, y Andrade, Conde de S. Juan, su Padre, presentò en el Consejo de las Ordenes, en virtud de la Cedula, que vele despachò de esta gracia, su Genealogia, expresando en ella su nacimiento, el de sus Padres, y Abuelos, que por haver sido algunos en Indias, se ha ascendido al origen de estos en España, en observancia del comun estilo, y practica acomodada, á lo que virtualmente dispone el establecimiento de la Enunciada Orden.

Admitida por el Consejo dha. Genealogia, se nombraron Informantes, que para provarla pasaron, como con efecto pasaron a los lugares de las naturalzas de España, declaradas en ella, donde se comprehendian los origenes de los nacimientos de Indias. Hechas las Informaciones, se traxeron al Consejo, y visto en el, parece haverse denegado su aprobacion: Accidente que ha convertido al Suplicante en el mayor dolor, que puede ponderar, por haverse hecho publico

el vncero, y ven tan lamentable, como venerible a vna repu-
cion, y ala de vn Padre, quicnes, a vna de tanta desgracia
curaron acuarve por vn miembro de vn Genealogia, y denotar
en personas, generaciones, naturalezas, y demas calidades.

Pero procediendo el Consejo con vn notoria acortada
da justificacion, no halló vn duda en las informaciones
nro para vn aprobacion, por de las diligencias, que hizo
el Suplicante, y vn Padre, han venido en conocimiento pleno
haver padecido equivocacion en la naturaleza de D^{no} Pedro
deion, Abuelo paterno, como tambien en los nacimientos
D^{no} Antonio de Radillo, y D^{na} Ana Felix Gutierrez de de
Vivubuelos maternos, como se hará patente.

El caso es, que habiendo partido el Padre del Supli-
cante ala America en edad de quinze años, Viuda ya vn
dne, y permanecido mas de treinta y quatro en aquellos
nos, no pudo entonces por vn corta edad, (huerfano de
de de muy nino) tener noticia especifica de vn varonia,
de vn en vn ausencia tan dilatada, recoger los documentos
antiguos, concernientes ala calidad, y limpieza del referido
D^{no} Pedro Calderon, por haver muerto interruido.

Retornado a España, se retiró a vn Pais de Gal
donde con la razon, que vn Padre D^{na} Mariana de Ponte
en vn testamento, de que vn difunto Masido era natural
ve D^{no} Vicerre en la Montaña, baxó para que certubies
cratifecho de vn nacimiento, y ascendencia; pero para
quixia las instrumentales noticias, con que havia de cal
lo en la propia Montaña, por la inuencion del testam

citado, no pudiendo parax personalmente a aquel País, a causa de un avanzada edad, achaques, y graves negocios, de que siempre, desde un regreso a España, se halló cercado, encargò las diligencias conducentes a un calidad, y ala de un Muger, en la parte comprehensiva del mismo País, a Suge- tos, que faltando ala confianza, y vulnerando la pureza de la verdad, supurieron la naturaleza, y origen del mencionado Sr Pedro Calderon en Sr. Vicente dela Barquera, y variaron los nacimientos de los Abuelos de D. Juana Garcia de Valdes Madre del Suplicante, todo sin un noticia, ni consentimiento.

Con los documentos que de una, y otra linea se le entregaron, formò, y arreglò a ellos la Genealogia presentada en el Consejo, creyendo era cierto, y verdadero; pero por el suceso de la desvirtimacion de las pruebas, y la inspeccion que con rigueramente hizo, reconoció la variacion, y poca sinceridad, con que havian procedido aquellos Comisarios; pues viendo assi, que Sr. Pedro Calderon, Abuelo paterno del Suplicante, era natural de la Ante-Isleña de Sr. Vicente de Abando, en el Señorio de Vizcaya, le puerieron natural de Sr. Vicente dela Barquera, a cuya mutacion sin duda pudo dar causa la expresion de D. Maxiana de Ponte, y Andrade Abuela paterna, que, como ya se dijo, declaró en un testamento haver sido un Maxido natural de Sr. Vicente en la Montaña, haviendo, como hay, la equivocacion para el concepto de que un naturaleza era en reali-

lidad de un lugar llamado S.^m Vicente, bien que en otra Pro-
cia confinante, circunstancias, que causaron la referida
votacion, padecida en la naturaleza del Abuelo paterno.

Como sucedió ^{após lo} respectivo a D.ⁿ Antonio de Rada
y D.^{na} Ana Felicia Guierrez de Hoyos, un muger, Vicabue-
maternos del Suplicante, que habiendovle puevto al p-
mero natural del varrio de S.^m Salvador, Conceso de
madriz, se halla, que dho D.ⁿ Antonio fue bautizado en
Villa de Truceno a 17 de Mayo de 1602, cuya Fee de Bauti-
mo dice un Nifo legitimo de Antonio Guierrez de Rada
y D.^{na} Fran.^{ca} de la Canal, Vecinos del Conceso de Lamadriz
y entonces un Padre Fiel de las Salinas de Truceno, ma-
nifestando la misma Fee, que un nacimiento fue como
transvito en Truceno, con motivo de estar allí empleado
Padre, y califica, que este, y un muger eran del Barrio
S.^m Salvador, en el Conceso de Lamadriz; a lo que se agre-
ga que la Villa de Truceno, y el expresado Barrio de S.^m Sal-
vador, estan en el Valle de Valdaliga, y uno y otro son del
tado Conceso de Lamadriz, donde el mismo D.ⁿ Antonio
Radillo tubo un gozer de nobleza.

Por lo correspondiente a D.^{na} Ana Felicia Guierrez
de Hoyos se padecio igual equivocacion, poniendola natura-
l de la Villa de Comillas, de adonde tan volamente era origi-
naria; puev de las exactas diligencias practicadas no-
mamente, resulta, que la mencionada D.^{na} Ana Felicia
bautizada en 26 de Abril de 1619 en la Villa de Cabezon

la Sal, cuya Fee de Bautismo confirma con Nra lexi-
ma de Juan Guierrez de Hoyos, y Maria Sartal, con Mu-
gen Vecinos de Comillan: Aqui hay que hacen presente
a V. M. que la Villa de Comillan esta contigua ala de Ca-
bezon de la Sal, y que los dos Lugares son comprendidos
en la jurisdiccion, y Valle de Cabezon, en donde tubo goze
de Hidalgo el mencionado Juan Guierrez de Hoyos, padre
de la expresada D. Ana, en cuyos terminos la naturaleza
no vario en la substancia, viendo, como es, originaria de la
Villa de Comillan, de adonde sus Padres fueron naturales,
y vecinos.

De todo lo expuesto se comprende, que no havien-
do, como no hay variacion en los Padres, y Abuelos pater-
nos, y maternos del Suplicante, se le hizo el agravio, que se
deja consideran en haverle supuesto a un Abuelo paterno
la naturaleza en S. Vicente de la Barquera, viendo asi
que la tiene en S. Vicente de Abando, y asimismo se
lo hicieron ^{en} testificar, que sus Vivabuelos maternos
havian nacido en el Barrio de S. Salvador, y Villa
de Camillan, teniendo sus nacimientos en los Lugares
de Treceño, y Cabezon de la Sal, tan contiguos a S. Sal-
vador, y Comillan, que son de un proprio Suelo, Concejo, y
Valles, como se representa a V. M.

Respecto de lo qual esta padeciendo el Suplican-
te la desgracia, que le impete a volver por su honor, y este
le conduce a los Reales pies de V. M. para restablecerle,

como confia en vna Obberana Clemencia: Solicita por
camino de la gracia, implorando el agrado patrocini
V. M. vele franqueen las puebas de la Justicia: C
pretension, que el Consejo de las Ordenes le admita
vamente la Genealogia, por cuyo medio espera justificar
su causa, probar su filiacion, y de agracia un hono
No menos le estimula el honor de un Padre, que el
propio, para hacer a V. M. esta reverente, humilde
plica; y no vera la primera, que en semejante au
to ha otorgado la piedad de V. M. pues en terminos m
acomodados a este caso hay exemplar del Siglo p
en la Orden de Calatrava. Si la dignacion de V. M. ha
concedido al Suplicante la mrd. de Habito, en atencio
al merito de un Padre, haciendole este nuevo hono
por un Padre, y por si mismo, ve ve procurado a recur
a V. M. para impetrar esta gracia. Por lo que:

Suplica a V. M. rendidamente, que en consideracion
alas razones, aqui expuestas, se digne mandar
que el Consejo de las Ordenes admita de nuevo al
cante su Genealogia, viaviendole V. M. declarar por
este efecto por subistente la merced concedida por
Real Decreto de 24 de Mayo de 1743. y la Cedula, que
en virtud se despachó en 11 de Abril de 1744, y admita
que vele despachen Informantes, para que le hagan
vamente las pruebas en los lugares de su natural

y origenes de los nacimientos de Indias, en la forma ordinaria, dándose en un vieta, vi obtuviere (como lo espera de la justificación del Consejo) en aprobación, por nulas, y de ningún valor, ni efecto las puebas antes de ahora executadas: Por haverse puesto en ellas los instrum^{tos} de Indias, correspondientes a los nacimientos del Supli^{cante}, en Madre, y Abuela materna, que están comprobados por la Secretaria de Nueva-España en la forma acostumbrada, y no poderse adquirir otros, atendida la distancia, Guerras, y demás circunstancias, que son notorias, replica igualmente a V.M. se vaguen y se den las puebas los referidos documentos, para entregarlos a los Informantes, y que estos con ellos instruyan el Proceso, a fin de que no se viga perjuicio al suplicante: quien así lo espera de la Real protección, y inmar^{ta} piedad de V.Mag[?]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Señor

D^{no} Vicente Telles
Calderón, of Valdivia

Señor.

D. Vicente Meliá Calderon y Saldes,
 Alcalde perpetuo de la Ciudad de San-
 tiago, Juez Superintendente Comendador
 de Monjes, de Heras, y otros Reales de el
 Reyno de Galicia, Hiso Progenitor del
 Conde de San Juan, con tanta profunda
 veneracion, reverencia y respeto
 a los Reales pies de S. M. implorando su
 soberana Clemencia, y Real piedad, del d.
 que unicamente pende la vida de el
 Suplicante, su mujer, y la de otras Ilustres
 familias Tituladas, y particulares de el
 Reyno de Galicia, que se hallan unidas,
 y entazadas con la de el Suplicante;
 Dize, que con el merito de haber sus-
 pendido el Consejo de las Ordenes
 la aprobacion de las Puebas del supli-
 cante, para Caballero de el Habito en la de
 Santiago, de que la Magestad de S. M.
 Señor (que esta en gloria) hizo merced
 al proprio Conde de San Juan, en consideracion
 a su merito, por sola la equivocacion

de algunos Señores, procedida de haber
quedado el Conde hucifano de Padre de
tueros años, haber pasado al Reyno de
Yndias de solo la parte de S. Mendido
aquellas Provincias mas de 34. Ordo
todo de la impericia, y poca puxera del
suoseros de quienes se confio para la
cazion de su Nobleza, Simpreza, y otros
como es publico y notorio; Y expueso el
Decreto de S. M. en el qual no se puede
hazer nuevas pruebas para la Calificac
de esta verdad, y la del Comendado
y Naturaliza de sus Causantes, lo que
negase se para confirmado al Suplicante
en el manifestado deplorable Estado que se
considera; pues siendo el honor la
mas esencial de los hombres, con
y la nota que por presuion se le
su honra amarrada, le sera por
S. M. la muerte, o no vida en
considera de ser, para el dho de
sonruco tan grande y continuado como
que le amenaza, y la imatapued
de S. M. como un Padre de sus vasallos,
y ser su Natural por efecto solo de su
menza nro remedio, en acen...

61
92 99
allos gravissimos perjuicios que dela dho
orden se seguirian, maiormente quando
hay multiplicados exemplares de que
en semejantes casos. La piedad de los señores
Reyes ha probado de remedio, mandando
admitir Genealogias, y Despachar nuevos
Informantes, A que se agrega, que las nue-
vas pruebas que solicita el Suplicante
se hagan, las ha de ver, examinar, y de-
terminar el Consejo, y que en esto no hay
perjuicio de terceros, ni de la Orden, que
no se enoje para infamar, sino para
honrar a los Vasallos de S. M. Portanto.

A S. M. Suplica, se digne mandar, se le
admita al Suplicante su genealogia,
y despachen nuevos Informantes, a los que
se encuentren los papeles correspondientes
a las Naturaleras de Indias, por ha-
llarse comprobados por la Secretaria de
Nueva España, Merced que espera
el Suplicante de la piedad de V. M. a
y amparo de S. M.

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

Don
D. Lorenzo Velaz
Caldes y Valdes.

[Faint handwriting on the right edge of the page]

62

Señor.

Dñe Felice Caldixon, y Valdes Verdoso pex
peruo de la Ciudad de Santiago, y Superinten-
dente delas Deesas Montes, y Plantios Reales
del Reyno de Galicia, con la mas humilde, pro-
funda Venexacion nuevamente consagrado
alos Reales Pies de V. M. implorando su Sobexana
Clemencia dela que pende no solo la Vida del
Suplicante, y su familia, sino tambien la de
otras asi tituladas, como particulares de el
Reyno de Galicia unidas, y enlazadas con la del
Suplicante. Dice; que con el motivo de haux
suspendido el Convento delas Ordenes la
aprobacion delas pruebas del Suplicante para
el Habito de Santiago, de que hizo Mexico
la Magestad del Rey Nro. señor (que esta en
Gloria) al Conde de San Juan, su Padre, en con-
dexacion a sus meritos, por sola la Equiuocacion
de algunos Lugares, procedida de haux queda-
do dicho Conde buexfano de Padre de vni-
treynos años; haux pasado a los de Indias
de sola la edad de 15, y vendido en aquellas
Provincias mas de 34; y sobre todo, por la
impericia, y poca pureza delos Superos de
quienes se confio para la Justificacion de

Su Nobleza, Limpieza, y Origen como es publico
 y notorio; y siendo preciso el Real Decreto de
 C. M. sin el qual no se pueden hacer nuevas prue-
 bas para calificacion de esta Verdad, y del Verdadero
 origen, y Naturalidad de sus Cavantes; lo que
 si se negare, le dexaria constituido al Suplicante
 el mas funesto deplorable Estado, que se dexa con-
 xar; pues siendo el Onor la vida mas esencial a
 los hombres, sin el, y con la Nota que por preciso
 se le sigue a su honrra, le sera preciso, o moxido
 o procurax vivir entre noconocidas Gentes por
 ebardirse de un sonxoso tan grave y continua
 como el que le amenaza, si la innata piedad
 de C. M. como tan Padre de sus Vassallos, y su
 y Señor natural, por efecto solo de su Clemencia
 lo remediare, en atencion a los gravissimos pe-
 cios que dela denegacion se seguirian, Mayormente
 quando hai Exemplares de que en semejantes
 sos La Piedad de los Señores Reyes ha prove-
 de Remedio mandando admitir Genealogia
 y despachar nuevos Informantes; a que se agra-
 que las nuevas pruebas, que solicita el Suplicante
 se hagan las ha de Ver, Examinar, y detexer
 el Consejo de las Ordenes; y que en esto no hai
 juicio de tercero, ni de la Orden, y dello con-
 quedan denegadas muchas Luixas familia-
 rituladas y particulares.

Por tanto, Suplica

mildemente a U.M. se digne mandar
sele admita al Suplicante su Genealogia, y
depachen nuevos Informantes a los que se les
entreguen los papeles correspondientes a las
Naturalezas de Indias, por hallarse comprobada
por la Secretaria de Indias perteneciente
a la Nueva España; Merced que espere el Su-
plicante de la Pradosa, libexal mano, y Amparo
de U.M.

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.

Don N^{te} Calderon

Sup^{ca} 27. M.

Senor

Fragment of handwritten text from the adjacent page, including words like "inform", "el", "de", "el in", "bos", "mism", "se en", "tes a".

64

Vicente Selva Calderon
primogenito del Conde de Suanca

Con motivo de no haberse aprobado las
informaciones ff. el hábito de Santiago que
pretendí ponerse el Sr. y de que le hizo más
el Rey difunto Sr. D. Solís que man-
de V. M. al Conde de ordenes q. presentando
el interesado su genealogia despache nue-
vas informantes.

En antecedente memorial pretendí lo
mismo, y en otro separado, q. mande V. M.
se entreguen á estos los pag. correspondien-
tes á las naturalezas de Indias q. paran en el

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

... mismo Consejo & Ordenes, por cuya gra
... ofrece servir á Vsta. con 100- pesos & á
... Estos dos memoriales se remittieron
... informe al Presidente & Ordenes, y
... que hizo resulta que enterado Vsta. por
... sulta del Coniº de ellas & las nulidades
... Genealogía presentada por la parte, y
... que el mismo Coniº capuso, no vino
... en asentir á lo q se solicita; y que
... por gracia, ni justicia se puede conceder
... esta gracia, segun los establecimien
... de la Orden, sin que ante todas cosas
... en el Consejo con Scripturas autenticas

de Calderon

de ...

no

65
Otorgadas en Ego & sus ascendientes, serlo
verdaderos, y que reconocidos por tales
por el Coni^o se le podrá admitir, (y no en
otra forma) la 2.^a Genealogia.

Como dice Sentistoran, y no se admita instancia alguna
de esta parte

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

no
a
a
no
a
Fid
Por
ave
ale
Tua
que
de e
aya
Sub
nom
em
fleo
Sub
do y
que
pres
uen

te Calderon

a
a
M

no

En Felipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla,
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
 de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
 de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Con-
 tado, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de
 Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales
 y occidentales, Islas y tierra firme del mar oceano,
 Archiduque de Austria, Duque de Borgoña
 de Brabant y Milan, Conde de Alsacia, Flandes,
 Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c
 Por quanto vos Don Vincente felix Calderon y Valdes me
 avisó echo el servicio de ciento y cinquenta mill axe-
 ales de vellon, he venido en conferir el empleo de
 Juez conservador Subperintendente de montes Bos-
 ques dehesas y Plantios Reales de el Reyno de Galicia, uajo
 de estas circunstancias, que despues de Vuestros dias
 ayá de permanecer este empleo en Vuestros hijos y
 Subditos, por tres vidas, que así Vos como ellos podais
 nombrar y tener presente que sirva las ausencias y
 enfermedades; Que avisó de servir el referido em-
 pleo con las mismas facultades que lo exercen los mas
 Subperintendentes de montes en otras Provincias oyen-
 do y determinando en primera instancia las causas
 que de esta naturaleza se ofuieren en los terminos que
 prescriuen las ordenanzas para lo qual os concedo tan-
 tien la facultad de que podais nombrar las personas

Y Escrivanos de vuestra confianza, para que asis-
tan con Vos y Vuestros subdelegados a las Visitas
de reconocimientos, Causas y negocios que se ofuscaran
con tal que los autos de Visita de los montes y proposicio-
nes que obuxzan para promover su Plancio y conserva-
cion deuan dirigirse al Almiranteazgo en quien
reside la Jurisdiccion de estos asuntos y sus inuener-
tes, Y que asi Vos como cada uno de los tres sujetos que
uieren el citado empleo aian de gozar el sueldo de
Veinte escudos de vellon al mes y mill y dos cientos
mas de la misma especie en cada uno de los dias que os
ocupais en las Visitas de los expresados montes Bosques
Dehesas, y Plancios, perxiuendo uno y otro de lo que
dixeren las multas y Condenaciones. Por tanto que
no que Dⁿ Ceron de Somo de uilla Marques de la Ense-
nada Comendador de Piedra Buena en la orden de
Calatrava y Carrizosa en la de Santiago de mi con-
sello Supremo de Guerra, Secretario de estado y de el
Despacho de las negociaciones de Guerra, Marina, Indias
y Hacienda, y Subperintendente general de el libro
y distribucion de ella, y Lugar Teniente general de el
Infante Dⁿ Felipe mi muy caro y amado hijo, Almi-
rante general de todas las fuerzas maritimas de Es-
paña y las Indias, de la orden correspondiente, pa-
ra que seais reconocido y os tengan por tal Jefe
Conservador Subperintendente de montes, Bosques
Dehesas, y Plancios Reales de el Reyno de Galicia, a fin de
que useis y exerciais el expresado empleo, uano la

Condiciones, facultades, y sueldos prescriptos, 296
se os guarden y agan guardar todas las honrras
preeminencias, y exempçiones que os corresponden
que asi es mi voluntad, como que por el Capitan Gene-
ral, Intendentes, Governadores, y Justicias de el Reyno
de Galicia, no os embaxaren la execucion de cosa
alguna delas prevenidas, sino que antes bien os den
y hagan dar todo el favor y auxilio que pidierdes, y que
presentado quesea este titulo (puesto el cumplase de el
mis mo Dⁿ Zenon de Somo de villa Marques de la Ense-
nada) al Intendente de Maxina de el Departamento de
el ferrol setome la razon de el en aquellos officios y
forme el asiento correspondiente. Dado en el Pardo
a Veinte y quatro de febrero de mill setecientos quaxenta
y quatro = Yo el Rey = Dⁿ Zenon de Somo de villa = El Pardo
a Veinte y cinco de febrero de mill setecientos quaxenta
y quatro = Cumplase lo que se manda en el titulo de la
Buelta = el Marques de la Ensenada = En la Contadur-
ria principal de Maxina de este Departamento, setoma
ra la razon de el titulo antecedente y formara el asi-
ento correspondiente que previene, como a ocho de
mayo de mill setecientos quaxenta y quatro = Dⁿ Bexorax
Dⁿ no fexire =

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

Enmío. Con Papel de 18 de Oct. de este a.º.
se sirvió V.º. remitirme de orden
del Rey en Memorial de D.º. Xieñte
te Felix Caedron y Baldes, para
que en vista de su insuancia in
forme yo reexadamente lo que
ve me ofuciére y pareciere.

Expone el referido D.º. Xieñte
Felix Caedron en su citado Me
morial, haver puesto en las R.º.
Manos de V.º. M. otro Memo
rial, de que así mismo me inclu
ye V.º. Copia y debuelvo vno y otro
à V.º. duplicando à V.º. M. se dig
na se concederle la gracia de man
dar al Consejo de las ordenes, se
admitiere su Genealogia, y des
pachase nuevos Informantes
que le hicieren las Puebas pa
ra el Avito de Santiago, entre
quando

para ello los Papeles, que par
en dicho Consejo, pertenecie
à las naturalizadas de Indias
que juntamente confiado
plicantte dela R.^a comisi
cion, clemencia, y inrogat
dao se v. M. le conceder
gracia desde luego en cont
cion de su celo al R.^a veni
y para las presentes urgenci
oficia por ella, venir à
con diez mil pesos de aqu
reales cada uno, encuia
cion suplicava à v. M. ve
viere concederle dha gracia
mitir el referido veniçio.

En su vista devo decir
que esta misma Instancia
excepcion del veniçio de los
es mil pesos rittados) ve la
ne negada v. M. en vista
Informe, que el Consejo hizo
su primer Memorial en
ta de 9 de sep.^{re} deste año, en

representó al mismo tiempo à S. M. todo lo que resultava de las primeras Puebas, que se hicieron à este Interesado, y que estas se hallavan vestidas de muchas falsedades, con Instrumentos supuestos para justificar su filiacion, lexi- timidad, y nobleza que pedia, el establecimiento de la orden de Santiago, testigos falsos corrompidos con el dinero, y dando este Interesado en la primera Genealogia, que presentó en el Consejo, los Ascendientes de la linea Paterna en las Montañas de Bur- gos, solicitar agora provar con segundas diligencias sus origi- narios, y naturales del Señorio de Vizcaya, es totalmente repug- nante: Por lo que considero, que el venicio de los diez mil pesos que ofrece, no se puede admitir en terminos de gracia, y menos en los de Justicia por lo resuelto por V. M. con su acostumbrada Justificacion à la Consulta cita.

del Consejo negando su pre-
sion.

Quando Ca. R.^{ca} benig^o nido
de v. M. por solo efecto de ello
inclinase à conceder sela tra-
preente à v. M. deve ser an-
glada, y conforme à el Estu-
cimiento dela orden de sa-
y no de otra manera, segun
dispone en el Capitulo 8.^o del
2.^o donde se previene, no se ad-
ta segunda Genealogia en el
caso, sin que primero, y ante-
das cosas el Pretendiente pre-
ve en el Consejo con escriptas
autenticas, y otorgadas en
empro de los Ascendientes es-
nes se arrima ven sus ven-
deros Ascendientes, y recu-
cidos por tales, por el Consejo
le podrá admitir Ca. segun
Genealogia en el, y no en otra
forma por los motivos que
hizo presentes el Consejo à
en la citada Consulta de q.
deve preceder esto para prode

701

admitir la segunda Genealogia
y despacharle segund los Informantes en el, y no en otra forma, por estar los establecimientos con Bullas Pontificias por lo que ni en Justicia, ni en gracia no se le puede conceder lo que solicita de que se le despachen segund los Informantes sin que preceda evacuarse por el Consejo, lo que previene el establecimiento que va referido, y si asi lo huviera hecho el Consejo le huviera admitido la segunda Genealogia, y despachado segund los Informantes; Y en el caso de que V. M. tenga orden de concederla en estos terminos, se veruira mandar lo al Consejo, y al Interesado para que acuda a el, a practicar las diligencias convenientes, que es lo que se me ofrece, y parece en vista de lo q.^e se me previene de orden de S. M.

encuia R. intelligencia. Vn
co à V. se siva poner todo lo
preiado para que en su vista
siva resolver lo que fuere m
desu R. agrado. Dios G. a
m. a. como deseo. Mad
à 14 de Diz. de 1706

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Como Sr. Marq. de la Ensenada

ia. Orup
to do lo
vina
uere m
S. a
Mad
710

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

o
o
o
o

[Handwritten signature or initials on the right edge of the page]

de las últimas Guerras en Cataluña fue
a estudiar el derecho Canonico en la R. Universidad
de Alcalá de Henares, donde mereció la bula
de Licenciado; Tan mismo en la Congregación
ha tenido el honor de obtener los Empleos de la
mayor confianza, y autoridad, como son Procura-
dor Gen. Visitador General, y Presidente
General, que es el que por espacio de tres años
gobierna à toda la Congregación: Ultimam^{te}
segunda vez el Visitador Gen. que actualm^{te}
ejerce. Finalmente que es un sujeto de muy
buenas, y Religiosas Costumbres, muy educada
vida, y calificada para ser, nacido de Padres
ilustres, Catholicos, y Nobles de V. y cono-
cida familia de este Principado. Por lo que
Tengamos muy digno, y benemerito de qual-
quiera remuneraciones, y apto para obtener la
Abadía vacante en el Real Monasterio
de Santa Maria de Ripoll, y otra qual-
quier Abadía de nuestra Congregación.
En fe de lo qual, y para que conste donde con-
benza mandamos despachar las Prebendas

firmadas con vuestra mano, selladas con v^{ro}.
sello, y referencadas por el infrascripto Secreta-
rio para esto especialm^{te}. deputado, y elegido.
Dada en Barcelona a los diez del mes de Ma-
yo del año del Nacimiento del Señor de mill
trevecientos cinquenta y cinco = Fr. Benedit^o.
Abbas de S. Lugat Presidente = Demandam^{to}.
del M^o y R^o. S. Abbas Presente,
D. Fr. Joseph de Oriol y Jore, Secret^o. especial-
mente substituido = Lugar H del Sello

Concuerda con el cartado con su Original, que para este Efecto
me fue exhibido por Fr. Lamberto Ruedez, a quien v^{ro} se bolui, a el
que me remitto, y firma aqui su recibo, y en fee de ello Lo Barthe-
lome Lopez Alegre Notario App^{co}. residente en el Tribunal de la
Real Audiencia de S. Fernando Reynos de España, lo vigo, y
firmo en Madrid a diez y siete de Mayo de mill trevecientos cinquenta
y cinco años.

Lamberto Ruedez

Bartholome Lopez Alegre
Notario

Francisco de S. Garcia Navarrete Governador que

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs. The script is cursive and appears to be from the 17th or 18th century. There are some large, decorative initials or flourishes interspersed within the text.

opia
ez de

Copia del Titulo de Cavilla expedido a favor de D.ⁿ Garcia Ramirez de Arellano.

In Felipe por la gracia de Dios Rey. Por quanto teniendo atencion á los servicios, Virtudes y notoria calidad de vos D.ⁿ Garcia Ramirez de Arellano, cavallero del or.ⁿ de Santiago hijo de D.ⁿ Francisco Ramirez de Arellano, que fue Sargento mayor Comisario gral. y Governador de la villa y Puerto de Mazarguivix donde de marzo converte empleo el año de mil veiscientos noventa y quatro, haviendo estado cautivo en Argel y rescatado de su costa en ocho mil pesos, Nieto de D.ⁿ Carlos Ramirez de Arellano cavallero que fue de la misma or.ⁿ de Santiago, y Sarg.^{to} m. de la gente de guerra de las Plasas de Oran, y Mazarguivix y Governador de la de Melilla donde fue muerto a manos de los moros, Segundo nieto de D.ⁿ Alvaro Ramirez de Arellano Tercero Nieto de D.ⁿ Juan Ramirez de Arellano dueño de la villa de Voto en el Ob.^{do} de Calatruya q. fue hermano de D.ⁿ Felipe Ramirez de Arellano Conde de Aquilar Señor de los Cameros Capitan Gral. de las dichas Plasas de Oran y Mazarguivix, Nieto por linea materna de D.ⁿ Garcia Cauarrate Governador que

tambien fue de Masarquivix; Segundo Nieto de
Capitan D.ⁿ Andres de Cauaxrete; Tercero Nieto de
Juan Perez de Cauaxrete Governador q.^e avia m.^o
fue de Masarquivix; quarto Nieto de Garcia de
uaxrete que tubo el proprio Gobierno, y fue Maestro
campo Gral con cuyo empleo murio el año de quinientos
quarenta y seis años de los Moros sobre
vicio de Mostagan, y Quinto Nieto de Diego de
uaxrete que en el año de quinientos y treinta se ha
viendo de Capitan, y Castellano del Castillo
Provalcazar, haviendo servido todos con el des
pelo y apronacion con exp.^{ta} de su vanage y obligacion
siendo muy distinguidos en la Militia, y mur
do en ella con otros muchos. Primer y Parientes
estos como tambien buerro tio el Maestro de ca
D.ⁿ Andres Cauaxrete cavallero que fue de la
rida or.ⁿ de Santiago y Governador de Masar
uix de cuyo merito soy heredero y buerros her
D.ⁿ Carlos y D.ⁿ Gil Ramirez de Arellano q.^e acavara
sus vidas años de los Infieles en las Rotas de
años de mil veicientos y ochenta y uno, y mil veic
ientos ochenta y siete, en Compania de los Gener

100

Maques de la Alcaua, y D.ⁿ Diego Bracamonte, Vaten
diendo asi mismo aque a ymitacion de los expresados,
bueno Padre, Abuelo, hermano, y de mas Parientes y
descendientes verbiueis vos tambien, en guerra viuian
desde de diez y ocho años en plaza sencilla de lanza y
adarga en la Caualleria, y despues de capitán de In
fanteria Española con una Compañia de la Dotar.ⁿ de
Oran, hasta su Evacuacion en que perdisteis mas
de beinte y quatro mil ducados de propiedades, muebles
y esclavos, pagando a España el año de mil setec.^{tos}
y seis desde cuyo tiempo haueis continuado nuestro me
rito. Viviendo en el Empleo de Gov.^{or} de la villa de Tiera
que os conferi, y en los de mi Corregidor de las Ciudades
de Murcia, Caxa, Couma, y Betanzos, Burgos, Leon, y
Valladolid donde lo estais proviniendo con la Inten
dencia Gral. de su Provincia, hauiendo antes servido
las Intendencias del mi Reyno de Galicia, y Provin.^{cia}
de Burgos, Alaba, y Senorio de Vizcaya, facilitando
en estos manejos nuestro zelo, actividad y amor a
mi servicio muy crecidos y rezerev anni R.^{el} Hacienda
y muchos Donativos de Gente y Dinero para las necesi
dades de la Guerra que con buena maña y esfuerzo
han executado con gran satisfacion todos los Pueblos

que hauein gouernado desandolos mui beneficiados en
propios Intereses, y mejor administracion de Justicia
En remuneracion de todo, y por mas honrrados,
Blimax buetra persona y antigua cara por ser
a Comenda de mi conuejo de la Camara de beine,
de Mayo del año pasado de mil secientos y beine
siete he benido en haceros ^{el} mas. de Titulo de ca
para buetra persona, hijos y descendientes en
dicha buetra casa ^{de} Dada en Seuilla a quin
Junio de mil secientos y treinta y mo.

Nota.

Que desde el año de mil secientos treinta y mo
contiene la data de la fha del expresado Titulo
tinie mi merito sin yntermission en las Or
dencias de Exerito y Prouincia de Castilla y
Extremadura hasta el de quarentay dos en que
mouido a la plaza de Conuejero de Guerra que
alm^{te} exerzo Madrid 9. de Mayo del 752.

Margde Archanobis

In

Joseph Vaxela de el villar Capitan de Infant.^{ria} de el Rexi-
miento de milicias de Pontevedra, y Contraxor de la Renta de
Valinas de el R.^{no} de Galicia, con el maior respeto, y venera-
cion representa al Vlt. haver verbado los empleos sig.^{tes}

De ^{xio} C. yncensuro de la Capitania Gen de el mismo
R.^{no} quatro años, y dos meses.

De J. de Jurildoxos, de Granaderos, y de el Capitan de
el enunziado Rexim.^{to} desde su creacion, haviendo asistido
a todas las funciones, que han durado en el, y tomado su Co-
mando por ausencia de los oficiales maiores en ordinarias
ocasiones procurando en todas sus expensas el honor
de laropa, y utilidad de los Vasallos.

De Oficial de Libros de la Direccion de la Promocion Gen de
diveres de el co. de el referido R.^{no} ayuntancias, y con particu-
lar aprobacion del Intendente D.^{no} Juan^{co} Valbador de Inesca-
dos años y diez meses.

De el Contador de la Renta de Valinas con pexim de el R.^{no}
Consejo de Guerra desde el 1.^o de En.^o de 1713 hasta ahora

Inviene atencion, y en la de que el suplicante, no
tiene sueldo fijo, ni hasta ahora se ha proporcionado ocasion
de remunerarle estos servicios: Para poder continuarlos
con el zelo, y puxera que hasta aqui.

Suplica al Vlt. se dignie conferirle la vacancia maior
de el utado Rexim.^{to} de milicias de Pontevedra, que se halla
vacante por remocion de D.^{no} Pedro Raphael de veiga
de el de el de Betanros, que lo recibirá por merced de la
R.^{ta} C. pueda al Vlt.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Handwritten text on the adjacent page, partially visible.]
D.
M.

77

D^{no} D^o Raphael de Seyras Varrento mayor de Infanteria del Real^{to} de
Milizia desta Villa de Pontevedra y su Partido, y el presente Comandante del

Testifico que el Capitan D^{no} Joseph Vaxela del Villar que lo es de una
de las Companias de dicho mi Real^{to}. (por los Papeles que me ha presen-
tado, y le he rebuelto) ha que viene en el, desde primeros de Abril de mil
setecientos Treinta y cinco. En cuyo dia entio a tomar posesion de ^{el} ^{to} ^{de} ^{San}
de Fuzileza en la Compania del Meriente Coronel D^{no} Juan Antonio Pe-
reira, lo que continuo hasta Once de Mayo del siguiente año. En cuyo dia
entio a cubrir la Merencia de Granaderos, estando el Real^{to} de Guarniz^{on}
en la Plaza de la Coruna, en fuerza de nuevo nombram^{to} que obtubo el
S. M. despachado en Aranzuez, en veinte y cinco de Abril de mil siete
cientos Treinta y seis, en primeros de Agosto del propio año. Entio a servir
de tal Capitan en virtud de Letra de S. M. lo que esta continuando, havi-
endo procedido en todos los encargos de el Real^{to} de Guarniz^{on} que se le han hecho
a satisfaccion de sus superiores, y lo especialm^{te} en la ocasion que el Comando
del Real^{to} estuvo ausente, por ausencia de los Oficiales Mayores, en
que prefiriendo el honor de laropa a todo otro Respeto, mantubo algunas
competencias a sus Compañias, hasta solicitar la decision del Supremo Consejo
de Guerra, con prevencion de que aunque quando se le creio Oficial, estaba
abiendo de Secretario Interino de la Capitania General de este Reyno,
desde primeros de Agosto de mil siete cientos Treinta y tres continuo con
permiso del Coronel D^{no} Luis de Oca, hasta fin de Septiembre de mil siete
cientos Treinta y siete, haviendo obtenido despues otros distintos encargos
de la Real Hacienda, sin que por esto de mas se haze el Servicio en el tiempo
que el Real^{to} se hallaba de Guarniz^{on} en la Plaza de la Coruna, ni de asistencia a las
Evoluciones, y otras Funciones de el Real^{to}, por lo que le contemplo acreedor a las
mercedes que S. M. se digna dispensarle. Pontevedra y Enero primero del
mill setecientos y Cinquenta.

D^{no} Raphael de Seyras

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name, possibly "J. P. ..."]

[Faint handwritten text on the adjacent page, including a large letter 'D' at the bottom.]

74
mo
D. Señor

Mi^o Sr. mio. D. Joseph Lazeta Ca^o
pitan del Regim^{to} de Pontevedra, La sa^o
be J. E. lo tenemos empleado en la Exou^o
de Luexes por su estilidad, y buenas cir^o
cunstancias que no es facil supla^o
otro qualquiera, y mas donde solo
se encuentran en porca doxes D^o
Lapel; y porque el Regim^{to} vera^o
posible solizite que haga el seru^o.
como los de mas, He de meruz en
a J. E. vesiva mandax Done
xaxle, como lo exitimam^{te} empleado,
pues oy havia mucha falta ala

Dependencia de Provision,

sugeto, de cuyo favor queda

reconocido, y siempre

seos medè motiuos en que ob

quiere.

Por lo qual a V. E. los felizes

que deseo. Comuna 13 de Agosto de

Com. A
D. Señor.

En m. a. l. e. summa
seg.º servid.º

Com. A
D. Señor.

En m. a. l. e. summa
seg.º servid.º

En m. a. l. e. summa
seg.º servid.º

Com. A
D. Señor.

73
mon,
consejo &c.
Domingo do Porto. ^{to} S. de S. M., y de su
70

certifico que en virtud de Cédula de S. M., de veinti-
de quenta de su R. Hacienda la Direccion de la Pro-
vision General de Direccas del Costo deste Reino, desde
primero de Diciembre de mil Setecientos treinta y nue-
ve, hasta fin de Septiembre de mil Setecientos quaxenta
y dos, en cuyo tiempo tube empleado de Oficial de Libros
a D.ⁿ Joseph Saeza del Villar; quien con motivo de haver
tomado yo en arriendo la Renta principal de salinas
deeste Reino, y Principado de Asturias, desde primero de
Arenxo de mil Setecientos quaxenta y tres, hasta fin
de Diciembre de mil Setecientos quaxenta y cinco, igual-
mente s'ixio de Contador de esta dependencia, procedien-
do en uno y otro en cargo, con la legalidad y pureza, corres-
pondiente a buena conducta: Por lo que le contemplo
acreditor a qualquiera Ombra que quiera dispensarle
la R. remission de S. M.: Para que conste lo fir-
mo esta Cedula a ocho de Marzo de mil Setecien-
tos quaxenta y nueve.

Domingo do Porto

17
1780

Handwritten text, likely a letter or document, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. Some words are faintly visible, such as "Dear Sir" and "I have".

Yours faithfully,
[Signature]



[Handwritten signature]

122
12

1

a

a

a

a

C

a

a

L

a

a

a

a

12
 Cuenta con el Sr. Governador Don Joseph de Antequera 41

Sumaram. Sepiete tres @. y quinze libras de fierro a dos p. libra	0180-8
Att. Sepiete en Texna mil trecienta dos @. catouze libras a dos p. arrova hazen	20605-p
Att. Sepiete seis @. de Garavata para el barco de Garay a ocho pesos @.	0048-
Att. Prestele Quatrocientos y una bazas de Lienzo para dho barco a pesos baxa	0404.
Att. Ocho @. veinte y una libras de Texna que sobraron de la paga de lo que saque de las Almonedas de Peris	0011-6r
Att. Veinte y dos @. de Arucar que me pidio para sugeto a seis pesos arrova	0132-
Att. Cinco libras de fierro que por su orden dio a Cardenal a dos p. libra	0010.
Att. Quinientos y sesenta y siete bazas de Tizu de Seda a veinte y ocho pesos baxa	0560-
Por manera que importo el cargo	*30961-6r

Por cargo de dho. Senor Governador	
Sumaramente me bolvio tres @. y quinze lib. de fierro a dos p. libra	0180.8
Att. Novecientos y noventa y siete del importe del mulato e log que saque en Almoneda en carrea de Joseph de Cordova	0990-
Att. Por el mulato Juan en Quin. y quinientos pesos	10110.
Me hizo cargo de ciento y noventa pesos por que los trecientos y sesenta pesos que restan se le devian ala Rg. en dho. mulato y se cobraron	0190.
Att. Por el flete de duicientos y diez y seis @. de Pauaco que medio en el barco de Garay a tres @. de buque	0135-
Att. Trecentos @. de buque que medio en el barco de Periza a quatro @.	0150-
Att. Quinquenta bazas de Lienzo que me remitio ami chacra a peso baxa	0050-
Att. Ciento y dos pesos que pago a fecha por Cardenas y mi luego	0102-

[Signature]

Ducentas varas de Lienzo que medio por acavarse
 de texer, y se acavo en mi casa. ----- 0200.
 Monta el descargo ----- 10997.

Cargo ----- 30964.6.
 Data ----- 10997.
 Alcance ----- 10964.6.

P
 Lett. n.

Me es deudor el Senor Doctor D. Joseph Anteg.
 y Castro de mil novecientos y seis como pa-
 rexe de la cuenta de arrendamiento la qual esta legal, y como
 tal la furo Anverso sacerdotis sex sexata y veida-
 dera y la frame en veinte y seis de Mayo de mil set.
 y veinte y cinco años = D. D. Alonso Delgado, y Aca-
 enza = Senor Governador y Comandante Gral.
 D. Alonso Delgado, y Acaenza Canonigo desta
 Sta. Catedral (Juez) Comisario Juez Aposta-
 lico particular de la Sta. Cruzada de este Obispado
 como mejor sea de dho. varas ante V. y digo que el dho.
 Doctor D. Joseph Anteg. y Castro me es deudor
 de mil novecientos y seis y medio de mayor
 cantidad como consta de mi libro a folios treinta y tres
 que sacada la cuenta ala letra es de ochenta y nueve
 ante V. presento con el suamiento necesario el dho.
 documento al dho. Senor D. ante que saliese desta
 Ciudad para que me pagase su alcance y mando con efecto
 al Capitan Simon de Escuzza me satisficiera dha. canti-
 dad. Respecto de tener entendido haue de embargo
 de la Texia que en su poder avia perteneciente a
 dho. Senor D. se hace dexar V. mandar para que a
 dho. Capitan Simon de Escuzza, y que de uap de Juram.
 diga si es verdad haue de ordenado la satisfacion de

0200.
0997.

esta cantidad y fho confiendo a S. P. sea cierta m
relacion y pedimento mandar serre pague la cha cant.
para lo qual a S. P. pido y suplico me arga por pre
sentado concha guerra proveyendo en Justicia como
pido y suro d' un verbo sacerdotis no sea de malicia
mi pedimento y en lo sucesivo de D. D. Alonso

Decreto =

Delgadillo y Arrienza = Asumpⁿ del Paraguay
y itaio veinte y seis de mill setecientos y veinte y cinco
Dexera esta parte anteqⁿ con dio pueda y deua -
Lauala = tpo. Juan Ortiz de Negara = tpo. Fran^{co}

Notaria

Ordóñez = Ancontinenti havi sauez el Decreto
de uno alap^{te} y le entregue su escatelo de que se confio
y firmos Juan Ortiz de Negara = un m. setenta y
testado = Juan = nov^e

En cuerda este traslado con la q^{ta} l^{ta} de decreto el duso que esta
oio mulado en autos originalm^{te} ad me referido y de mandado de
S. M. archid^{al} de campo y com^{un}. d' tal desta a nov^a por com^{un}
y orden de su ex^{ta} doi el p^{te} en esta m^{te} de la et sumⁿ del Paraguay
en veinte y seis de Mayo de mill setecientos y veinte y cinco
en este papel a falta de sellado =

En fee de lo firmo

[Signature]

En testim^o = Juan Ortiz de Negara = Alenda =

[Signature]

Carilido de Pinto desta Audiencia de las Indias de Nov^a del Paraguay

En qui firmamos scilicet primer y Indio de Benito
Vidal ycaivano publico de los casarion, y casiloto
En Va tubicabo y firmado; a testimonio de las
y como se intubula, fiel y legal en su juicio, y con
tal le wa y exerse y laborando con su patrimonio
el angarado, y pasan de la dade siempre y de
se y la dade en su juicio y jurado y goza de ello
donde convengamos la presente en la dade
en veinte y seis dias del mes de mayo de noventa y
un años y veinte y cinco años =

199
Dionisio de Haza y Andres Benitez

Juan Cuatrecasas
Anaco y Juan de la Cruz

Illmo y Rmo Señor: El Sr D. Joseph Cavallero Baran en las causas Civiles y Criminales que toca mi Persona, y Estados se han seguido ante el Sr D. Alonso Delgadillo, y Alonzo Canonigo de la Sancta Iglesia Cathedral por quexa del Sr D. Joseph de Antiquera Doctor y Capellan de S. M. que fue desta Prov. con vista de los autos que por orden de S. M. me entrego el Sr. D. ecleciastico, como misa ara ligas en dño, presentandome con otros autos, Parecio ante S. M. y digo que en la primera causa que se fulmino contra mi imputandome el delito de perturbador de la paz publica, no se halla prueba por las declaraciones de los testigos de la Sumaria, que ninguno de ellos que lo hubieron perturbado la paz, ni subleuado los animos de otros para otro fin, y solo afirman que yo habia de mi Pueblo solo con mi gaje a encontrar, y deame con el Sr. de Campo D. Diego de los Rios Valmaseda, quien venia seguido a este gouernador por el Excmo Señor Virrey destas Reinos, auiendo sido mi intension muy contraria a lo que seme imputo, que en las mismas operaciones, y forma con que salí como consta de los autos se prueba que el fin que tuue fue de embarasar por entonces de exaxias y disturbios, que se murmuraban seguidos indubitablemente, sino se humilla buulto con mis exaxaciones otro D. Diego de los Rios, pasando otro Señor Doctor a Valmaseda la inmunidad ecleciastica en la opinion que mando hacer en las Personas del Sr. D. Fray Joseph Frias del orden de Predicadores, y D. Augustin de los Rios de orden sacro en la estancia de Sabagi de otro sagrado orden: y en la otra boluendo del gaste de exaxiar de auer quisto en saluamento a otro D. Diego de los Rios, exaxiandose otra praxion por Ministros seculares quienes desian tener orden de quisto todo lo que se y iban en seguimiento de alcance de otro D. Diego de los Rios: y tratandome preso hasta yn quarto de legua de mi Pueblo, con segundo seguimiento, y protesta que les hize de la lesion de la Inmunidad ecleciastica, auisaron a su Señoría temendome entre tanto con quaxa de enaquel gaxaje, con esta noticia con quise otro Sr. Doctor, del Sr. D. Alonso Delgadillo Comision para que el Sr. D. Sebastian Yrdeso me despa- chare a xeso esta Ciudad, como se espuso con graue escandalo de todos, y vtraje del estado ecleciastico nombrandome otro Sr. Canonigo Juez de quaxado por el Venerable Sr. Dean, y Cambrero Sr. Contax de otro diputacion antes se con vehemente queximacion de auerse el mismo diputado como se aduce de los autos, procediendo como exeso de jurisdiccion en el nombramiento de cura interino que hizo en la Persona de otro D. Sebastian Yrdeso, susgendiendome del otro curato con recurso de todos mis bienes contra toda forma de dño por recidix esta facultad en el ecleciastico que lo era entonces el Sr. D. Antonis Bonzales de Susman, por ausencia del Señor Prov. y Maximo Sen. Dr. D. Juan Bonzales del gaxaje Canonigo desta Sancta Iglesia en la Vista genl del Obisgado

siguiendome grandis & juuos dela dha. Resurreccion en la destitucion dela
Congregacion, que seme debio aringar segun dho, y de los bienes de que fui despo
sido, y lo estoi hasta el presente dia; y como me hallaron otros Señores
y Quieres Curago de dho. en la causa que me imputaron de subleuador
y perturbador dela paz publica como consta de los autos, y reconocera
en justicia V^a Illma. Dado año 1^o de Porram. llevado dela passion y em
pues que tenia Contram^o, a haer y detener la subleuacion y tenor
dela Immunidad eclesiastica con maior exco, procesando Contram^o en
reue, et inmediatamente examinando testigos al tenor dela qualidad
Protector de los Indios sin duda presiado del dho. Señor Porram.
y los Indios testigos inducidos para hacer otras deposiciones Contram^o, fu
ra yehemente presumieron e infiere dela. dho. deposiciones favorables, que
poco antes los mismos Indios auian hecho ami fauor ante dho. P^o
Prov. y V^o Sent. en la Vista y examen que hizo de mis procedimientos
en el officio de cura en dho. Pueblo, y la buena fama que e adquirido
de dho. que ordenado de sacerdote llega a esta Ciudad cumpliendo exacta
mente con todos los cargos y officios que e obtenido, sin que aya auido contra
mi denuncia ni que se alguna ante mis Prelados, como es publico y no
torio; y auiendo dho. Señor Porram. concludo el proceso en favor de lo
Votado al dho. Canonigo, para q. en su dho. procediere Contram^o co
mo procedo examinando dho. testigo, hasta pagar a quinientos de dho.
en Concordia con dho. Señor. por complacia y gusto, conspi
randose, y parcializandose con dho. en grave lesion dela Immunidad
eclesiastica, y perjurio mio, guardando de dos incursos en la excomunion de
la Bulla in Ceno Domini, y en las penas impuestas por Concilios genera
les, y Sacros Canones cometiendo juntamente muchas nulidades, en dho.
assi por ser Juos apasionados como por mi total indefension, y por
las razones q. enubica el Señor Fiscal dela Real Audiencia, y he dho.
ta en dho. Real Provision con Vista de autos diminutos por falta de
exautos por mi presentados y subterranos de los autos por ser ami fauor
& quarto justipante, y se deduce de los autos, q. por cosa de lo present
do en duplicado autorizado con testigos en dho. forma, y solemnidad
en dho. para calificar mas con esta Circunstancia mi indefen
sion, y no constar delito gravado Contram^o, aun sin auer tenido
en dho. Real Audiencia Abogado que alegare ami fauor. Continuando
dho. P^o Juez D. Alonso Delgado con conocida passion, y violencia el
proceso dela causa hasta pronunciar sentencia definitiva imponi
endome nuevas y gravissimas penas sobre la pena de la privacion
del beneficio de dho. via de Venazo, y violencia suplique ante el

Venerable Dean y Caudal diciendo nullidad de la dha sentencia Congres
 ta de alegar ante V. M. y tampoco esta este escrito puesto en los au
 tos enq tambien reconozca V. M. otros defectos, y nullidades como
 son falta de fias y poca legalidad de los Notarios que han sido en dhas
 causas con total imbecion en la positura de decretos, y escritos como mas
 largamente tengo alegado en mis alegaciones que estan en los autos, y las
 reproduzo entodo y por todo. En dha Consideracion sea de servir V. M.
 M. M. declarax en su juzgado por nulos otros autos, y la renuncia
 que hizo del beneficio por aver sido coacta y en su virtud mandar se
 restituya en dho m. Curato, Congrac y posesion de mis bienes con los
 gastos de costas, y otros gastos que se me han seguido. En todo lo qual y
 lo demas q hace o hacer quide con favor, y es aqui por expreso, y alegan
 do. V. M. pido y suplico se sirva declararme por presentado
 con dho autos mandando y proveyendo entodo lo q llevo pedido por
 sea de justicia que pido y para ello. D. D. Joseph Cavallero Do
 t. Por presentado con el duplicado del escrito q refiere, pongan
 se con los autos y agreguese a ellos copia de la Real Provision de su
 M. M. y se presente al P. en theologia D. Alonso Delgado y Arrien
 za Canonicos desta S. Iglesia Cathedral Exma, o de dha de dha de los
 escritos q fallan de los autos, que sita la parte, y de expedirlos se
 acumulen a los otros autos, y de todo se de vista al Fiscal ecclesiastico.
 En quanto a la restitucion del Curato no a lugar hasta q su Señoria
 M. M. ordue de nuevo la causa, y se abra en justicia segun los me
 ritos della. Prevenga de suso el M. M. y D. M. Senor D. D. Fray Jo
 seph Pastor del Orden de S. Fran. por la gracia de Dios y de la Sanc
 ta Sede Apostolica Obispo deste Obispado del Paraguay del Consejo de su
 Mage. que Dios q. en esta Ciudad de la Asuncion. En veinte dias del mes
 de Junio de mill setecientos y veinte y cinco años. Fray Joseph Obispo
 del Paraguay = Ante mi Thomas Laxilla del Valle Notario publi
 co del Juzgado ecclesiastico = En esta Ciudad de la Asuncion del Para
 guay en veinte y dos dias del mes de Junio de mill setecientos, y
 veinte y cinco años. Yo el presente Not. publico del Juzgado ecclesi
 stico deste Obispado sequen y notifique al P. en theologia Don
 Alonso Delgado y Arrienza Canonicos desta Santa Iglesia Cathedral
 el decreto de suso como en el remanda, de que doi fee = Thomas Lo
 xilla del Valle Not. publico = Muy Illustre, y Venerable Senor Dean
 y Caudal = el Sr. D. Joseph Cavallero Baran Arzo proprio del Pueblo
 de S. Buena Ventura de Saguaron. Juzgado ante V. M. en la mejor forma

de una lugar en dho y mi conveniencia, y respondiendo en forma a la notificación
hacion que me hizo por mandado de V. por el Secretario de Cañedo
que sea el proceso de la imperta causa y causas que metiere fulmi-
nadas el 1.º en theologia D. Alonso Delgadillo Canonigo desta
dicha Iglesia Cathedral Dho y Dho. Sen. que por disputacion gan-
arenax en su Persona entendido en dhas causas antes que fuese electo
Dho, hasta el estado en que se hallan las diligencias. Y al 2.º consta
Digo que por indome de bajo del amparo y proteccion de V. como en
quien vease toda la jurisdiccion episcopal se debe searia exercitando
el gobierno y administracion de justicia que le asiste eximiamte de
dha Congregacion ante dho S. Dho. por lo que y siguientes lo pri-
mero por atendiendo sin duda a las razones que se alegado en mi an-
teriores escrito, y a otras muchas, que como evidentes, y sanas por ob-
vias conquisos. E despues de allega mandado V. en acuerdo Capitulax
entre el Ayuntamiento el suspenderse el proceso de dha causa, como
con efecto se a suspendido mas de tres meses, y aora por instancia
de dho S. Dho. va buelta V. amandax q. se oiga hasta su di-
finitiva ante dho S. Dho. siendo asi que lo me contenida
en virtud del mandato referido de V. de la suspension q. solo
se me diesen testimonios de otros autos en el estado en que auian
suspendias para el seguimiento de dho, y para lo q. conuiniere,
atras de dho, no siendo mi animo innovar en lo de dho
modo por V. = lo segundo q. no ignora V. de donde han de
mandado estas causas q. se me han seguido tan irregulares, y
fuera del termino comun del dho, pues auiendo Dho. Dho.
rio con todas las calidades q. requiere el dho Dho, Prudente, Pa-
trono y zelo, en virtud de un exorte q. el S. Dho. desta Dho.
fues al venerable Senor Dean y Cabildo, hallandose solo por el
confirmado accidente del S. Dean, y ausencia a la Vista de dho
do, del Senor Canonigo D. D. Juan Gonzalez Melgarejo, se dispuso
el 1.º D. Alonso Delgadillo por juez, agrauando no por el
q. exonerar officio de Vicario Dho. eclesiastico en quien se con-
fia no auia de obrar injusticia contra el estado eclesiastico
como obro dho Canonigo asi en aux permitido, q. una equi-
dad de lobados armados me traxen poro, y q. fuesen ma-
nos violentas aun deliquito del orden de predicadores sin mal
Causa q. aux se curado en la estancia de un convento al P. Dho.
de Cabngo N. Diego de las Heras Valmarida, quien venia sequestro

este govierno por orden del Sr. D. Juan de Torres y Velasco. Yo lo he por
voluntad y voluntad sin demostracion de castigo alguno de donde se conde
irregular de un modo de jugar y almas ignorante sin el velo de la guerra
se le haaxa patente, y principalmente en la injusta causa y amig y contra
mi ha seguido. Lo heaxa hallara y verificada la guerra de otro Sr.
Don Rodrigo contra mi en aux admisión una sumaria injuriamoria,
que dice, et immediate siguió contra mi el Sr. Don Juan. quien desien
dolo declaraxa por excomulgado, y transaxion de los sagrados Canones, en
cuyo esta Bulla in Cena Domini, no lo hizo, y ante: sin agravando
lo paxuas pendaxas el caso contada eficacia, y Conociendo lo el fin
de la guerra que era despojar me del curato deques de aux me tenido
muchos dias quieto, y privadome de todos mis bienes hasta oí aunde
lo necesario para sustentax la vida humana, y ano sea la paxu
denia de mis Señores Padres humnas paxuados, intento y paxuere xerun
cia del curato, que obtenia goviendome por medio del Sr. Don Cano
nigo Dr. D. Juan Donzales Melgarejo a me quitar de los curatos, e hiciese le
paxuere de otro curato, y que se quemaxian todos los paxuados, y se me
entregaxian todos mis bienes para mi Congrua dando otro Sr. Don Ca
nigo D. Alonso Delgadillo un bonaxador del curato, y aux de paxu
sentax, el qual le tiene el otro Sr. Don Canonigo Dr. D. Juan Donzales
y lo govi me desaxen en paz entanta xermenta, y ninguno aux
de declarax amigaxion por el bonaxador y otro Sr. Don Juan ha Conueni
do en este desaxado tiempo, principalmente en qualquiera negocio, y toque
a Persona Confidente de amistad estrecha, o lata de otro Sr. Don Juan
de los Peris, y remiendome todos por bonigo mio sea claxo lo que le ovete
seaxo, y abcontraxio sea buaxia que se desaxa de algun familiar, Amigo
y deudo mio luego al punto fuerd caudo de los y son apaxionados se le buax
tran de donde se desaxa el bonaxador de otro Sr. Don Juan de otro Sr. Don Juan
de que en el juzgado de otro Sr. Don Juan de otras causas, ni de presentax
de otro alguno aux paxuere con justicia y dno = toqueato y mio de
no de la Condenaxion de otro Sr. Don Juan de otro Sr. Don Juan de otro Sr. Don Juan
quero ade quaxa se desaxa mi bonaxador procedimientos como Conf
tan de la Visita general, que un mes ante hizo el Sr. Don Canonigo Dr.
D. Juan Donzales Melgarejo Rundo Prior, y Vicario Gen. deste Juzgado
contanta exaxion y xeritud qual deni gran zelo de desaxar en la qual
todos los Indios y D. Fernando de Alcalá mi Compañeros desaxen y de
claraxion todo lo contraaxio de los y aux individuos, y Coaxatados de libertad
han dicho, y espero en nro Señor y como goviernos haxde buax en otro
tiempo a desaxarse y no me admira y el Sr. Don Juan lo haxa

cometer tamaños de desacatos = Dotado lo qual y otras muchas cosas q' de lo a la
Consideracion de esta d'ca de la Real Audiencia de esta Justicia mediante patrocinio
me suscribiendo el proceso de esta causa para q' la justicia el Sr. Obispo
yo q' se se engaña en nro Señor esta en baxa en esta Ley. Antequien
p'nde mis defensas, querrelas y denuncias, dandome V. testamento
este escrito y su proveydo, y encargo de denegarme lo V. hablando con el
Sr. Obispo Don Pedro de Campaño, y proteccion de esta Sr. Obispo acu
ros p'ofes pretendo ponerme dandome licencia V. y en forma de los da
nos q' se p'ofes y V. p'ofes y seme han hecho, dejando en tanto auto
nido de este escrito con testigos para mi V. p'ofes para la V. p'ofes
diligencia que se hace sobre esta causa. En esta atencion = A V.
p'ofes y Suplicas me sea por V. p'ofes en forma de la notificacion que se
me hizo por el Secretario de la Orden de V. p'ofes como V. p'ofes
dido en Justicia q' p'ofes y juro segun d'ca no sea de materia este mi
recurso, sino con auto de alcazar el amparo de V. p'ofes. En tanto no
bajo y desconsuelo en q' me hallo, y para ello Sr. Don D. Joseph Cam
pelo Bazan = Testigo Don D. Ant. Gonzalez de Guzman = Testigo Don
Diego Riquelme de Guzman = enmendado = executando de la Parti
on por V. p'ofes = Can = Valen =

Con la Carta Conel original que queda de la causa que contina de la
aque que se fizo, y para los efectos que con Vengan, de marzo
de el d'ca de la Sr. Obispo de esta Obispa, Dox el que
de en esta Ciudad de la Audiencia del Paraguay, en Ocho
decho dias del mes de junio de mill seiscientos y Ve
y siete años: En fee dello yo el Sr. Obispo firmo =

Entestimonio = y de Verdad =

Thomas Barrilla del Valle
El Aucho y Legimiento desta Ciudad de la Audiencia de la Nueva Guayana
aquí firmamos, certificamos de como Thomas Barrilla del Valle de quien
seusado el testimonio destas cosas es tal. Testario publico del juzgado ecles
de este Obispado como se intitula y nombra fiel y legal en su oficio, y con
se V. p'ofes y a los despachos y autos, testimonios y demas instrumentos q'
han pasado y pasaran se les ha dado y da entera fee y credito en juici
dad del y para q' dello conenga d'ca la presente ent

de la Asunción del Paraguay en veinte y ocho días del mes de Enero de mil y seiscientos y veinteyete años

Don Juan de Haro

Andrey Penitentes

Juan Cuatrecasas

Antonio de Valdepeñas

Petition del Sr. Joseph
Cavallero, Cura de Puy
to del Pueblo de Sagua
Ton

100

En la Ciudad de Salamanca en un día de los
meses de Junio de mil setecientos y cinco años
Yo el Sr. D. Juan de Ovando Obispo de esta Obispa
en continuacion de las Declaraciones que se toman
do en conformidad de lo ordenado por el Sr. D. Juan de Ovando
para el efecto de lo que se pide. Leyendo yo el Sr. D. Juan de Ovando
Padre y Arzobispo Canónico de esta Santa Iglesia
Cathedral, a quien me presentaron un cierto
Sacerdote de tal nombre segun forma de lo que se pide, y lo
cuyo del prometio de decir verdad de lo que supiere
y oviere. Preguntado que que cosas grandes que se pasaron
encasa de D. Juan de Ovando de orden de D. Juan de Ovando
de Arzobispo quando vino para salir a la
Expedicion de Guineas. Responde que no
se le ha venido tales cosas que se le pide.
Cuyo Sr. D. Juan de Ovando de Arzobispo y de las
casas que tiene en su poder son pertenencia de
Andrés Ortiz de Campo quien las tiene encargado
al Sr. D. Ignacio de la Cruz de la Cruz para que
se las conduzca a Santa Fe, y que auendo muerto en
casa de Declarante el Sr. D. Ignacio de la Cruz
las de lo en esta sucasa; y preguntado mas que
en que parte de Castilla puso la ropa de Castilla, y
de la tierra que traxo de su Sr. D. Juan de Ovando
de Arzobispo de Montiel, y a quien se entrego, y con que
trato de venta y de forma escribió. Responde

Particion de D. Juan de Ovando
Cavallero cura de Puy
de San Pedro de...



que nunca puso en casa Este Declarante el dho.
Marques ninguna Ropa de Castilla y de la tierra que
lo que pasas a cuenta Este Declarante compra
a dho. D. Joseph Marques algunos Generos de Cast.
y no de la tierra por que esta latonia sobrada en su casa
propia suya y que dho. Generos de Castilla se los
pago a dho. D. Joseph Marques en Sevilla que
tenia Almacena en casa del Padre Rodrigo
de Mendoza de punto donde viva un sabido llamado
Aptonal cuius alquiler pagaba dho. Declarante ad.
Germano de dho. que viene legare se hallaron
des. quando entrigo dha. Sevilla y tambien le
dio una silla de calesa de uso dho. D. Joseph
Marques y que desta compra que le hizo puede ser
quien testifique el dho. de campo Juan Alonso
de Mendoza que hera el apoderado de dho. Marq.
y que los Generos de Castilla que le compró fueron
Ruan Britaña unos hilos de oro de oro hilo
de oro hilo de Plata y votones de lo mismo con los
quales subrio una memoria y vendio al dho. dho.
Juan Gonzales Velazco con posesion de Ropa de la tierra
que tenia propia suya como consta en una memoria
que tiene en su poder hecha de letra del Capitan Ni.
colas de Duarte que a. un año que muero y audo
de dha. memoria esta hecha una oblig. simple sin mas
de scriptura y que hauendo muerto dho. Juan Gonz.
Velazco en la Villa Rica inmediatamente eduxio Este
Declar. al Cura que hera entonces D. Joseph de

Dexas pidiendole que recogiesse aquellos generos como
 assi lo executo fallando de ellos solo trecientos y dos libras
 que aqui faltado de de finos, y que le buscase diu-
 geto a quien vendier. Dhos. generos como assi lo exe-
 cuto fiandolos en su nombre al Mro de campo M^og.
 Duarte quien otorgo oblig^o en la dha villa de uafando
 de dha memoria los dhos trecientos y dos pesos y
 ciento y zing^{ta} cauecas e ganado a quatro p^{er}os
 que todo esto paso aora dos años y cinco o seis meses
 e preguntado que en que cantidad se obligo dho
 Mro de campo M^og. Duarte de pro duto de la memo-
 ria? e responde que le pareze es de tres mil quin-
 y treinta, y tantos pesos. en que se refiere ala oblig^o
 de. preguntado que a q^u se vendieron las ciento.
 y zing^{ta} vacas que deua expresadas cuyo monto fueron
 de seiscientos pesos? responde. Que estas ciento y
 zing^{ta} cauecas e vacas no las saco dho d^o de
 de la estancia de este declar. para dond^e le dio la
 baxa como quedaua y esta dha su estancia in-
 mediata a dha villa de. erga que cantidades
 de dexa le entrego el Mro de campo D^o M^og.
 Duarte, y se hizo en el ultimo viaje. y en los ante-
 cedentes, donde se deposito y a q^u pertenecia? Resp.
 que de la tropa de dho M^og. Lopes Duarte no en-
 tro a supoder dexa alguna que lo que saue es que
 el dho campo al d^o D. Donacio de Pena p^{er}o
 generos, y que le entrego la dexa que va venida

coza su hermano Juan de Perea y que al señor
Francisco y Vicario Gonzalez le compró. Año Bayona
y otros bienes pertenecían al Colegio de la Comp.
Y que la demás Lexua le comunicó dho hijo de
Mig.^o Duante la dexava almacenada en casa de
D. Fernando Cuntido para que a vuelta del viaje
su Barco se la conduxere á la Villa de Estafeta y
que en lo que toca adho Mig.^o Duante la tropa
que traxo se le entregó á este Declarante para que
la distribuyese como con efecto se distribuyó en las
personas siguientes: Mil arrobas de Lexua al Cap.
Simon Celacurra: Seruientas de conguapago á este
Declar.^e el dho. Mig.^o = Quatrocientas @ al
Señor D. Mathias de Silva: Trececientas y quatrocientas
y cinco @ al Señor don. ^{to or} pertenencia. Aquartas =
Treinta @. a D. Francisco de Arce: Otrastantas
a D. Juan Ceta Cuiqueta: A quala demás
Lexua la tiene separada este declarante para hazerle
pago Celos tiene referido Le deu con otras panes
das que dio á los peones que conduxeron dha Tropa
por orden de dho Duante, y ciento y un @ de Lexua
que dio adho D. Francisco de Arce por unas baras
de Estafeta de doble quipido dho Duante, y que de dha
Tropa estan separadas ochenta, y quatro tercios po.
comas o menos por ser de haveria y questa es la
Razon de toda dha Tropa = Itt. Pregunta que tratos
tubo con el Señor D. Joseph de Arceguera, y que po.
der le deso para perseguir el producto Celos efectos
embargados en la Villa Nueva del Espiritu Santo.

89
y Reaudar las cantidades de Topa que se fraxon.
mano del Padre Fr. caetano de Borja, y se fr.
eran poderu Juidiz. o simple. Responde que dho
señor D. Joseph de Antequera le compro a este de
clarante veinte baras de Frixu de seda, y que tambien
le devia dho señor mil trescientas, y tantas @. de
Lexua que le presto. Frixu hazabata unas veinte
ytantas @. de Azucar, y quatrocientas, y una baras
de Lienzo que todo consta de sulibro en que auondole
auonado baras partidas le quedo de resto, mil noventa
ytantos p. y que este es el contrato y trato que he
tenido. y que, en orden al poder no le dexo al de
clarante Juidiz. ni extra Juidiz. y que aya nunciado
ya dando de las Dependencias que refiere las sig.
It. diga que cantidad de Bueyes pertenecia al Pueblo
deñna Señora de la Reduccion de la Sagrada Cruz
de la Compañia de San Marcos con su marca e se le en-
traxaron para que fuesen en su estancia y por q.
Responde que quando el señor Antequera paso al
Paraxe de Temiquari encontro a este declarante en Canabé
y allí le pidió prestados quatrocientas, y tantos Bueyes para
proseguir su viage en pacerna. Et toda su comiti se
como con efecto se los presto. Los quales todos se los ven-
dieron, y mando a Don Ramon de las Llanas
Alcalde ordinario se los retornase de unas Bueyes
que estauan en poder de Antonio Cabrera dando
comision a Assensio de Vera para que los fuese a ra-
car, y dho Antonio Cabrera entrego dho Bueyes.

con Bueros apenos Este Declar. e Paraguarí.
y a Dn. Pedro Lopez y Cela marca de Pueblo.
de Santa Maria y queno caue quanto son redha
marca de nra señora e fe y quetto son los Bu-
eres que entraron a su poder, y N. preguntado que que
Bueros que entraron en el poder de Dn. Juan Mayor D.
Juan Minor. Et en dora con la marca de Pueblo
de Santa Maria se entregaron a fe Declar. e
Respondio que ning. Bueros le entregó ni Cesu-
otro alguno ni ha tenido noti. que en poses. de Dn.
Juan Minor sea auido tales Bueros. Lo que
esta es la Verdad. Celosy seleccioni preguntado
y la Sennuxa que se le impuso por sus Dn. Mayor
en virtud de la Capitulacion de Santa Com. e. Grae
de Dn. Pedro Lopez y Cela. y hauiendosele buelta a leer
esta su declaracion, Dixo que en ella se a firmay.
latifica por esta encripta toda ella segun y como
deuia Declarado y no tiene que anadir ni quitar a
sus respuestas. Socargo. Cel Juram. que ha hecho
y digo sea de edad de Luarenta años por como o menor
y firmo con sus Dn. Mayor. Cellosy do fe = Fr. Jph
Obispo del Paraguay = ^{Dn. Alonso Delgado} ~~Ante mi~~ Thomas Lozrilla
Cel Valle Novario publico = entre Venplones = Dn. Alonso
Delgado = Vale =

Con Cueda Con la Declaracion Original, A qual Para en el
Lugar del Juzgado Episcopal de San Carlos, aque Dn. Refiero,
fiel mente sacado, y de Mandato del Illmo. Sr. Dn. Juan
de Dios Obispo de este Obispado del Paraguay, Para lo e fe
que Con Venpar, Doy. El Presente en esta Ciudad a

90

La Assumpcion, en Veynte y Cinco dias del mes de Ju-
nio de mill Setecientos y Veynte y Cinco años. En
fee dello La autorize y firmo =

Entestimonio de Verdad =

Comesd Corriente del Valle de
Not. pub.

Yo los dichos y Veynte de la Ciudad de la Assumpcion. Por el Valle de Guayaquil
y aqui firmamos, ratificamos y homologamos la Comisilla del Valle de Guayaquil
ya rubricada, y firmada el testimonio de los señores y del notario
publico del Lugar de Guayaquil de este obispado de Guayaquil
como se intitula, fiel, y legal en su copia, y la misma letra y ex-
te, y los autos, instrumentos dante de angasado, y parados
adados de tiempo, y de entera fe y credito en virtud y fuerza de
y de ello todo donde convenga disponer, lo presente en esta
ciudad en Veynte y cinco dias del mes de junio de mill Setecientos
y cinco años =

Alonso de Haro

Andrés Benítez

Juan Cavallero de
Anasco

Don Juan de Robledo
y de Cepa

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Large block of faint, illegible handwriting in the middle of the page]

[Faint, illegible handwriting in the lower middle section]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]

Junio de la Decora
cion del Canonigo
Dr. Alonso Delgado

El Marq. de Portugal del Consejo de Hacienda de S. M. y su tesorero General que fué desde primero de Enero de mill setecientos quarenta y quatro hasta fin de enero de mill setecientos quarenta y siete. Recusó de la S. D. Feliciano Lopez de Haro, Ciudad de S. Florencio Keli, como Madre Tutora y Curadora de D. Florencio Keli su hijo, y Apoderada de D. Juan y D. Juan Keli sus hijos únicos herederos de D. su marido. Trecientos y doce mill ciento y ochenta y dos d. que hade aver a la propia S. D. Feliciano por resto de trescientos y quarenta y dos mill ciento y ochenta y dos d. de la misma moneda que importaron diferentes Alhajars que subministró el referido D. Florencio para el Sr. Infante D. Carlos, y se le mandaron satisfacer por orden de primero de Mayo de mill setecientos treinta y ocho y por no averse satisfecho los enargados trescientos y doce mill ciento y ochenta y dos d. por las tesorerías Generales antece dentes se dio por mí equibalente Carta de Pago a favor de mismo como en siete del mes de mill setecientos y quarenta y cinco en cuya virtud se despachó Libran. de su importe sobre la Casa de esta tesorería General en doce de Marzo de mill setecientos y quarenta y seis, el qual por no averse tampoco pagado queda recogido en ella. Y de esta Carta de Pago, que doi de la mencionada Cantidad de que me diyo dicho Cargo en consecuencia de Real orden de cinco de febrero del año proximo pasado hade tomar la Vagon de D. Cosme Bernudes de castro secretario de S. M. su Contador de Resultas, y de la Interv. del Cargo de esta tesorería General. Y se publicare que esta Carta de Pago se hade presentar en la Contaduría General de la distribución de la Real Hacienda en cumplimiento de lo Resuelto por S. M. en orden de veinte y tres de Mayo del año proximo pasado. Madrid veinte de febrero de mill setecientos quarenta y ocho.

En 31 de 1802
 Como la Vagon
 Cosme Bernudes de castro.

El Marq. de Portugal.

Jefe de la Declaracion del Canonigo de la Real Capilla de S. Felipe

El Marq. de Portugal del Consejo de Hacienda de S.M. y su tesorero
 real que fue desde primeros de enero de mill setecientos y quatro
 quatro hasta fin de enero del año proximo pasado de mill
 tos quatro y siete. Deció de l. d. Juan Meli ^{crón} cinco
 veinte y nueve mill ^{crón} de d. que ha de aver el propio S. D.
 Meli por los mismos que segun cuenta certificada
 de S. Marq. se ^{crón} importaron los generos, que en el
 de mill setecientos treinta y nueve entrego, para
 las ser. ^{mas} Infantas Regalasen ala ser. S. D. ^{madra} D. Luis
 bel asu arcebo a Alcalá; cuya cantidad se le ma
 tisface por Real orden de cinco de Mayo de mill
 y quatro, y de ella se le despachó Libram^{to} sobre la
 de la tesoreria General, que leguó el S. Conde de Mo
 en quince del mismo mes y año; el que por no averse
 fecho por ella ni por la sucesora de mill cargo, se dio
 balente Carta de Pago a favor de mill mismo en siete de
 de mill setecientos quatro y cinco, y en su virtud
 despachó nuevo Libram^{to} sobre la caja de esta Real
 General en doce de Mayo de mill setecientos quatro
 seis, que por no averse tampoco pagado, queda ^{crón} en
 en ella. De esta Carta de pago quedó de los mer
 nados ciento y veinte y nueve mill ^{crón} de que me de
 cargo en consecuencia de R. orden de cinco de febrero
 año proximo pasado ha de tomar la razón el S. D. ^{crón} meli
 dez de castro. Secretario de S.M. y su Contador de Real
 Interv^{crón} del Cargo de esta Real tesoreria General. Se rep^{crón}
 que esta Carta de Pago se ha de presentar en la Contaduria
 ral de la distribucion de la Real Hacienda de camp
 de lo Resuelto por S.M. en orden de veinte y tres de Mayo
 pio año de Madrid veinte y seis de febrero de mill setec. 9 y

Por el S. D. de ^{crón}

Jorns la razón
 Cosme Bermudez de castro.

El Marq. de Portugal

3120

1270

1410

trau
uau
mll.
ciu
S. J.
icad
mel
ara
luis
mar
mll.
bel
Mon
ue
edio
te
tal
eloz
axer
tcoy
mer
edep
ues
neli
tal
epu
zia
mp
yo
ta
yo
tal

/
.
/
x
v
se

3120180.

1270 000

3120180

C
J
ca
Ge
ca
Ja
ca
Fra
ca
An
y
1523
Re
An
An
ca
Win
Pe
An
Ten
Julio
Conde
An
Wija
el capel
Re
Juan
ca
F
de
Juan
Wija
quetav
Rein
vno
Juan
Juan G
Dugue
ca
Pio
hija
cigo
Abbe
ca
hija
rem
ulo
Juan
Marga
Franc

Genealogia de la Reyna Cava Aquaviva, su tronco, y Tama, ordenada por el Libro, que se este asunto escribió D. Baltasar Torace Abogado Romano, en que puseva, y comprueva toda la sucesion con instrumentos Juridicos. Reynaldo Aquaviva, cavado con Forsetta hija de Leon de Arzi, aqui en feudo en el Señorio de Arzi, y otros Estados, el Emperador Enrique A. supprivilegio en el año 1186. y del conu, que en aquel tpo era Cava distinguido, y de notoria nobleza, y riqueza.

Andreu Aquaviva Senor de Arzi Justicia maior de la Provincia de Oranico.
Ricardo Senor de Arzi cavó con Jacoma Pazi.
Genil Senor de Arzi cavó con Matagorda Capiviva.
Jacome Aquaviva Senor de Arzi.
Francisco Aquaviva Senor de Arzi.
Matheo 2.º Senor de Arzi.
Antonio Aquaviva, cavado Duque de Arzi.
Andreu Matheo Duque de Arzi cavó con Cathalina Thormara Cito, Italiana de Pontasio IX.
Antonio Aquaviva Duque de Arzi cavó con Cathalina Riccardi.

Peter Bonifacio Duque de Arzi.
Andreu Matheo 2.º Duque de Arzi.
Jonas 1.º Duque de Arzi.
Julio Antonio 1.º Duque de Arzi cavó con Cathalina del Pado.

Andreu Matheo 3.º Duque de Arzi cavó con Arvela de Aragon Picolomini.
Juan Fran.º Maximo de Arzi.
Juan Antonio Cardenal.
Juan Bernandino Duque 2.º de Arzi.

Julio Antonio 2.º Duque de Arzi cavó con Cathalina de Aragon.
Juan Fran.º Mang.º de Arzi.
Julio Antonio 2.º Duque de Arzi.

Juan Antonio A. Conde de Arzi.
Juan Fran.º Mang.º de Arzi.
Julio Antonio 2.º Duque de Arzi.

Alberico 1.º Duque de Arzi.
Julio Card.
Adriano Conde de Arzi.

Jonas 2.º Duque de Arzi.
Francisco Duque de Arzi.
Jonas 3.º Duque de Arzi.

Juan Jeronimo 2.º Duque de Arzi.
Jonas A. Duque de Arzi.
Ed. me. Señor D. Domingo Aquaviva Duque de Arzi 17. y 10. Principe de Ferrano.

Reynaldo 2.º Senor de Arzi.
Conrado 1.º Conde de Arzi.
Arzobispo Conde de Arzi.
Conrado 2.º Conde de Arzi.
Conrado 3.º Conde de Arzi.
Conrado 4.º Conde de Arzi.

Jonas 1.º Duque de Arzi.
Jonas 2.º Duque de Arzi.

Matheo Bihorais 1.º Duque de Arzi.
Paula Cavada de Arzi.

Fran.º Duque 3.º de Arzi.
Juan Bernandino Duque 4.º de Arzi.

Bihorais 6.º Duque de Arzi.
Cath. heredada cavó con Julio 2.º.

Oracio Octavio.
Jonas cavado con...

Julio 2.º Conde de Arzi.
Juan Jeronimo.

Ed. me. Señor D. Domingo Aquaviva Duque de Arzi 17. y 10. Principe de Ferrano.

Vertical text on the left side of the page, possibly a reference or note.

Vertical text on the left side of the page, possibly a reference or note.

Vertical text on the right side of the page, possibly a reference or note.

Vertical text on the right side of the page, possibly a reference or note.

Vertical text on the right side of the page, possibly a reference or note.

Vertical text on the right side of the page, possibly a reference or note.

Vertical text on the right side of the page, possibly a reference or note.

Vertical text on the right side of the page, possibly a reference or note.

Vertical text on the right side of the page, possibly a reference or note.

Vertical text on the right side of the page, possibly a reference or note.

[Faint, illegible handwriting on a large sheet of paper, possibly a manuscript page or a flyleaf. The text is too light to transcribe accurately.]

[Marginal notes on the right edge of the page, written in a cursive script. The text is partially cut off and difficult to read.]

Com
Am
Wij
d'ap
R
In
cav
F
de
Ju
Jio
qu
R
Su
D
J
De
S
h
a
?

Supl. de los

*Forma
de
impresion
de los
reales y
de Guadalupe*

Comendador del Reino, que vive en Balso Príncipe de Tessano
 Pavolana.
 Andres Marches 3. Duque de Salaparuta
 Hija del Príncipe de Melfi, A. Duque de Salaparuta
 de apellido de Aragon. 2. con el Príncipe de Salaparuta
 Rey D. Fernando, de A. Jo. Severino Príncipe
 de Bivignano.
 Juan Fran. Marquez de B. con Doña Antonia
 de Aragona Pontaga hispanica
 Federico Duque de Mantua con Doña Antonia
 de Aragona Pontaga hispanica
 Diana con el Marqués de Salaparuta
 Diana con el Marqués de Salaparuta
 Diana con el Marqués de Salaparuta
 Antonia con el Marqués de Salaparuta

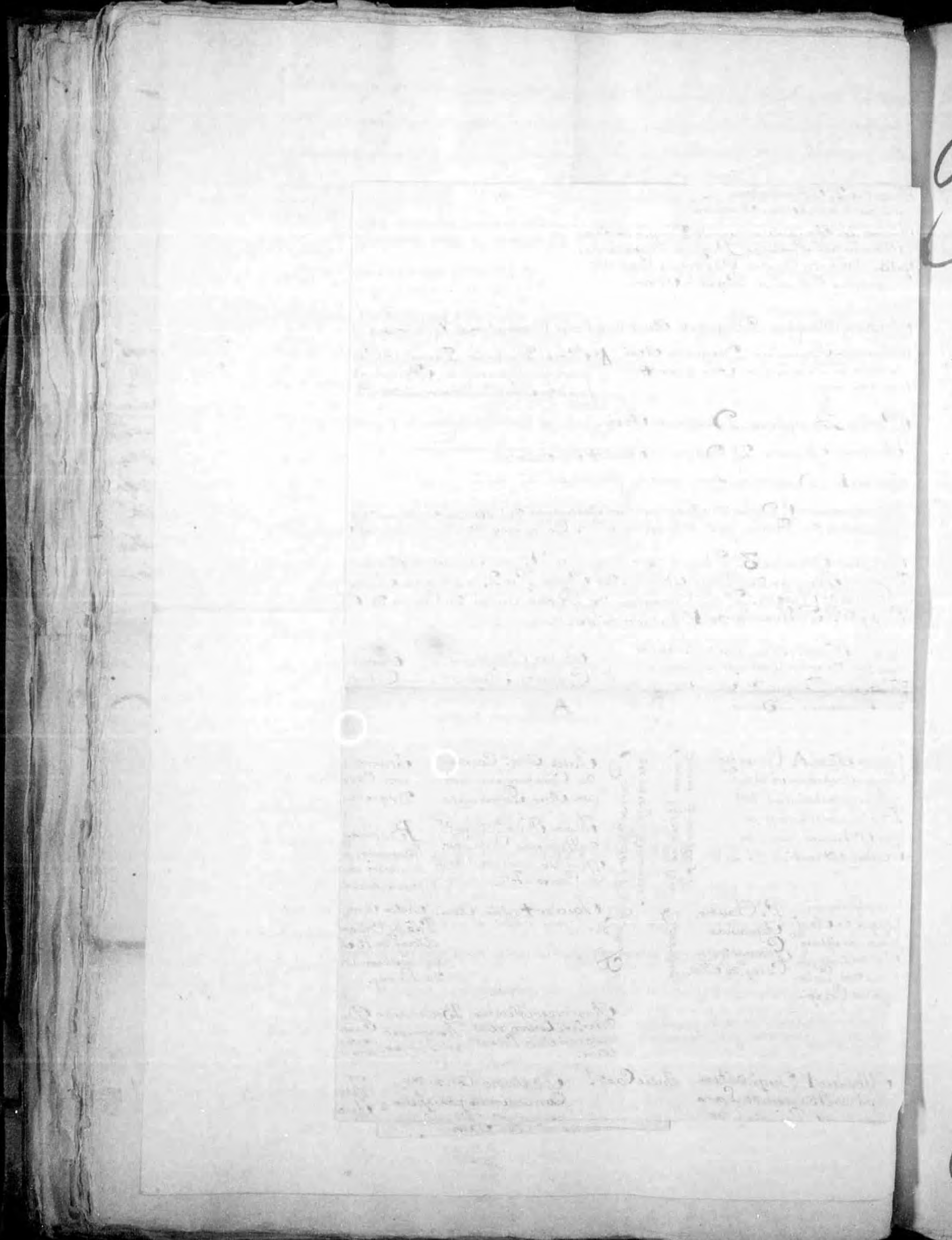
*Julio
Agosto
Septiembre
Octubre
Noviembre
Diciembre*

*21
20
19
18
17
16*

Casa de Aquaviva

0670

Uso de las



[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored across the gutter and is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

[Faint vertical text on the left edge of the page, possibly a page number or marginal note.]

[Handwritten mark or number on the right edge of the page.]

[Handwritten mark or number on the right edge of the page.]

Supl. Com. No. 150

Testimonio de la informacion
que se dio en virtud de Limpieza
de D. Juan Antonio de Soto
conyugada, Abad electo de la real y
regia Colegiata de N. S. de Guadalupe

No. 150

En esta Ciudad de Mexico
a los 15 dias del mes de Mayo

1701
1702
1703
1704
1705
1706
1707
1708
1709
1710

1711
1712
1713
1714
1715
1716
1717
1718
1719
1720

1721
1722
1723
1724
1725
1726
1727
1728
1729
1730

1731
1732
1733
1734
1735
1736
1737
1738
1739
1740



170
revent

170
Cotizua



Quartillo



SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y CINQVENTA Y VNO.

Presenta

En la Ciudad de Mexico á tre

inta días del mes de Junio de mill setecien-
tos y cinquenta años ante el señor Don
Joachim Frebuesto Davalos theniente de
Chanziller del Real y Apostólico Tribu-
nal de la Santa Cruzada y Alcaide Ord-
nario por su Magestad de esta Nobilisi-
ma Ciudad represento esta Petición —

Petición —

El Doctor Don Juan Antonio de Alar-
con y Ocaña como mas haia lugar en
derecho pareseo ante Vm. y Digo: que
al mio conviene seme reciba informa-
cion y se examinen los testigos que pre-
sentare se les pregunte y digan de las
generales de la Ley, y si me conocen.

— — — — —

amí y saber que soy hijo legítimo de Don
Diego de Alarcón yocana, y de Doña
María Rendon vecinos que fueron de
la Ciudad de la Veracruz, y si por tal me
antenido y amí, y adúhos mis Padres
por españoles Christianos viejos limpios
de toda mala Yara de losos Judios
Recien convertidos a nuestra Santa fe
Penitenciados por el Santo oficio, ni
otro Tribunal alguno sin mezcla de
negros, Mulatos, esclavos, Chinos
Indios ni otra alguna vicio de gente
limpia y que en su consecuencia mis
hermanos y parientes Paternos, y
Maternos sin obtenido empleos hono
ríficos concedidos solo a gente limpia
que no tenga mezcla alguna, y por lo
mismo así yo dicho Doctor como mis
hermanos hemos sido tratados y

Aru

2
96

reputados por Personas de distinción e
tímandonos tales todos los que son de esta
naturaleza y depongan tambien demis
Abuelos si los conociéron ó lo que supieron
de su calidad y de publico y notorio, publi
ca voz y fama y comun ópinion y dada
dicha informacion se ade veraxi em. man
dar se me entregue original y tambien
los testimonios de ella que pidiere para
enquaxda de mi derecho. Lo tanto =
Avisado suplico mande como pido con
Justicia Juvo en forma y lo necesaxio de
Doctor Juan Antonio de Alaxon y
ocana _____

Auto = Por su señoria vista la hubo por pre
sentada y mandò se le reserva desta par
te la informacion que oxiere y los testigos
que presentaxe se examinen al thenor

_____  _____

de este escripto por ante el presente escri-
vano publico u otro, y dada en quanto
baste vele entregue Original con los tes-
timonios de ello que pidiere authorizados
en publica forma y manera que ha-
gan fe para los efectos que le combengan
asi lo provieno y firmo = Joachin Trebuesto =
antemi Juan Manuel Hidalgo es-
crivano Real y publico _____

Licencia = Andres Navia Garcia Provincial
de la compania de Jesus de esta Provin-
cia de la Nueva Espana por la presente
doi licencia qual por derecho puedo, y se
requiere a los Padres Antonio Laredo,
y Juan Francisco Lopez Religiosos Pro-
fesos de la misma compania para que
en las informaciones que el Doctor Don
Juan Antonio de Alarcon, y ocaña

Att. el
P. Pro-
v. Laredo
y n.t.

yntenta dar se oulerá timida y lina
 pieza puedan ver testigos, y exponer
 sobre los puntos concernientes á ella
 bano de la Religión del Juramento lo
 que supieren y tubieren por necesario
 para el efecto. Por lo presente firmada
 de mi nombre sellada con el sello de
 mi oficio y referendada por mi secre-
 tario en Mexico á treinta de Junio
 de mil setecientos y cinquenta años.
 Fr: Andres Navier Garcia = Fr: Pedro Peales Secretario

Att. Cult. }
 P. Prefecto }
 Ant. Paredes }
 Pedro de S. J. }
 n. t. }

En la Ciudad de Mexico á treinta
 de Junio de mil setecientos y cinqu
 enta el Doctor Don Juan Antonio
 de Alarcón y caña para la informa-
 cion que tiene ofendida y le esta mandada
 dar presente por testigo al Reverendo.

J

Padre Antonio Laxeder Religio
so de la sagrada compania de Jesus
y Prefeto actual de la muy Illustrada con
gregacion de nuestro Salvador en la Ca
sa Profesa de esta corte del qual fo el
escrivano en virtud de la comision que
se me confiere, y de auego y encargo
con la presente venia y licencia in
scriptis del muy Reverendo Padre
Provincial Fraxes Davila Garcia
que original en una faja aqui queda
agregada Recivio Juramento que hu
zo in verbo Sacerdotis puesta la mano
en el pecho prometio decir verdad
y habiéndole leydo el excripto de otro
Doctor y preguntado asu thenor
Dijo notaxale las generales de la
ley, y que le consta que el suso dicho

1
98

a quien conoce desde sus primeros es-
tudios, y tubo en ellos por discipulo es hijo
legitimo del Almirante Don Diego
de Alarcón y Ocaña, y de su legitima mu-
ger Doña Maria Penson ya difunta
a quien el Reverendo Padre testigo cono-
cio, y comunico como a Persona de estima-
cion, y atendida de los Padres del colegio
de la Nueva Vizcaya quienes la visitaban
sin exceptuarse los Padres Retores de dicho
Colegio de la compania de Jesus, y a mas
de lo referido Dijo: le consta que varias
Personas de verdad, y abonadas Dixeran
que avian conocido a los Padres, y Abuelos
de la expresada Doña Maria, y que todos
fueron Personas ingenuas limpias, y de re-
putacion buena, y venidos por españoles
Christianos viejos excepto de toda mala

D

E

Para de Moros, Judios, reuencorveros de
nuestra Santa fee Penitenciados por el san-
to oficio, ni otro Tribunal alguno sin mezcla
de negros, Mulatos, Esclavos, Chinos, ni
otra infesta calidad, y desuiso añade que
no a sabido se haia echo reparo alguno en
conuexacion sobre la calidad de dicho Doc-
tor Don Juan Antonio de Alaxon, ni
directamente en su Persona, ni indirecta-
mente en las otras hermanas, los que ac-
tualmente se hallan en puestos honraros
y respetados de sujetos distinguidos y con
decorados, y que lo que lleva delaxado es
quanto sabe pasa y puede ser publico, y
notorio, publica voz y fama, y comun opi-
nion, y la verdad socargada de su Juramento
en que se afirma y garantiza, Dicho rex de
edad de cinquenta y nueve años, y lo-

fuiro de que doy fee, y de como se = Antonio
 de Laredo = Antemi Juan Antonio de
 Arroyo Escriuano Real

Atto. el R. P.
 do Juan fran.
 conz. de heredo
 Soa. g. n. t.

En la Ciudad de Mexico en dicho dia me
 y año El Doctor Don Juan de Alaxon y
 ocaña en prosecucion de este informacion
 presento por testigo al Reverendo Padre
 Maestro Juan Francisco Lopez Peligoso pro
 feso de quanto voto de la sagrada Compañia
 de Jesus en su collegio Maximo de san Pedro
 y san Pablo de esta corte del qual lo el escriu
 vano envixta de la comision, y tambien
 de la licençia que de su Mui Reverendo Pa
 dre Prelado aqui se halla puesta le resi
 vi Juramento de fues y encargo y ha
 viendolo hecho un beato sacerdote puesta
 la mano en el pecho prometio decir verdad
 y le diole el escripto de dicho Doctor Don

Q

Juan Antonio preguntado asu thenor
dixio en quanto alas generales ceta Ley
que no letocan, y en lo demas que se articula
que le comenzo a conoçer tratar y comuni-
cax desde su tierna hedad en la ciudad de
la nueva Veraacruz y despues en esta de
Mexico por cuias Varones sabe y le consta
y tambien por la voz comun que es hijo le-
gitimo del Almirante Don Diego
de Alaxon y ocaña, y de Doña Ulla-
ria Venon y adifunto averindados
que estubieron en dicha nueva Veraacruz
donde asimismo les conoçió trato y com-
municax con frequencia en la casa de su
Uloxada y que en esta atencion siempre
a sido tenido por tal hijo legitimo de los
suro dichos y todos por españoles christia-
nos veyo limpios de toda mala Raza

6
100

ceullos, Judios, reuén conuexos anuestia
santafce Penitenciados por el santo ofiio
ni otro algun tribunal sinque tampoco le
haia asistido ni tengan mesda connegor
Mulatos, Esclavos, Chinos, Indios, ni otra
infecta Calidad sino que son de gente lim
pia y demui notorias honaxadas obliga
ciones Casa y volax conorido, y amas ce
lo reflexido sabe que los hermanos y pa
rientes Paternos oericho Doctor Don
Juan Antonio han obrenido empleos
honoxifios que palotocante a los Maternos
aunque a ordo serui que tambien se ocu
panon en iguales empleos nolos alcanro
a conoren y que estos empleos ansido ce
a aquellos que se conedon solamente a per
sonas ce hibalguia y pureza cesangre
que notengan mesda alguna ce las ya

D

referidas y en su consecuencia asi el que la
presenta como sus hermanos ansido tra-
tados y reputados por Personas de satisfac-
cion estimados y de la aceptacion de todos
los que son de esta naturaleza, y que por
lo respectivo a sus Abuelos sin embargo
de no aver tenido conocimiento de ellos
no a oido sabido, ni entendido el Pre-
vencido Padre Testigo cosa en contrario
asulimpresia ni menos de los demas que
a declarado que es quanto sabe pasa y
puede de via publica y notorio publica-
vor y fama y verdad so cargo del jura-
mento que interpuesto tiene en que se
afirmo y a ratifio expreso a hedad
de cinquenta años y lo firmo de que
sofice, y de consorte = Juan Francisco
Lopez = Antemí Juan Antonio de Barrojo =

alt. d. n.
Lopez de
a ceha
o a. n.

Escrivano real

ll

7
101

Don Maximo
Lopez de Roxo
cehevedor
a. n. t. g.

En la Ciudad de Mexico en dicho dia
mes y año el Doctor Don Juan An
tonio de Alarcon y cañá en posesion
cion de esta informacion por testigo
ella presento a Don Maximo Lopez de
Roxoña vecino de esta ciudad del qual
Lo el escrivano mediante la comision
que me confiere Requiri Juramento que
hizo por Dios nuestro señor y la señal
de la santa cruz en forma y según
de dicho dicho cargo prometio de verdad
verdad en lo que supiere y fuere pre
guntado y siendo althemo de la pe
tricion sobre el particular de generales
de la ley de lo notocan, y por lo tocante
de lo demás el aver conocido, y que conore
aun desde la ciudad de la Veracruz a

— S —

quho Doctor Don Juan Antonio, y
en esta de Mexico con Intuitivo cono-
cimiento desde que comenzo sus estudios
hasta que paro a los reynos de Castilla
y despues quedellos a estos avenidos, y
que con ocasion de ser el testigo nacional
de la desarchivista de la Havana
desdende tambien lo era don Diego
de Alaxon y caña almirante de
la Real Armada de Barloven
to, y con motivo de frequentar viaje
ala de la nueva veracruz como co-
mexuante alli le conorio trato y cono-
municio y tambien a Doña Maria
Vendon, cuya casa frequentaba
como la havia estimado Don
Maxim en la de toda familia pariente
deho Don Diego hermano y robxi-

8
102

nos en dicha Ciudad de la Havana, y
que mediante lo referido ambas celaron
comun vago y tambien por lo querido
y experimento en dicha nueva tierra
cuya que ambos Almirantes Don
Diego, y Doña Maria eran casados
y velados segun orden de nuestra San-
ta Madre Iglesia que vivian juntos
en una propria Casa y compania ha-
ciendo vida marital, y que cesu-
matrimonio tubieron varios hijos
y entre ellos el que presenta Doc-
tor Don Juan Antonio de la Cruz
y que por tal se llama desde entonces
y este ultimo y dichos sus Padres
por españoles Christianos viejos lim-
pios de toda mala fama de Moros
Judios y reuerridos conversos a nuestra

—  —

santa fee Catholica Penitencia
por el santo oficio ni otro tribunal
sin mezcla alguna de negros
mulatos, Chinos, Indios ni otra
alguna antes si se conata al testigo
contada individualmente sea el dicho
Don Diego de la mas reales nobles
e hidalgas familias de esta Ciudad de
la Havana y que ocupaban los
primeros honrrificos empleos de ella
y que tambien alcanzo a honores
en su ninez aun hermano suyo
nombrado Don Luis de Alarcon
y caña, y ados hijos suos que am
bos pararon a España el mayor de
ellos a tomar Posesion con ma
riazgo, y el menor a exercitarse
en lo militar, y que polo tocarse

7
303

a dicha Doña Maria Perdon na
cional que era de dicha nueva ve
cruz aunque dicho Don Maxion
no alcanzo a conocer a sus Abuelos
se persuade verian de igual pureza
y limpieza de sangre y que no casaria
dicho Almirante difunto menos
quien fuese con Persona de dezer
te calidad, y que juntamente sa
be y es notorio que el que representa
sus hermanos que loson Don Fran
cisco thesorero oficial real actual
en propiedad de las Reales Casas
de dicha nueva veacruz Don
Diego de Alaxion y ocana que
se halla militando en servicio de
su Magestad han sido avistos de
nidos y reputados por personas de

distinción y por esta razón y sus
buenas loables operaciones estimado
a todos los que oyran de esta natura
vera aunque el testigo aya oído sabi
do ni entendido cosa en contrario
de lo que lleva declarado que es publico
y notorio publica voz y fama y la vea
dad so cargo de su juramento en que
se afirma y ratifico de las leyes
su deposición declaro en fe y fecho
de sesenta años y lo firmo en que yo
y de conofecimiento = Maximo Lopez de Ho
noña = Antemí Juan Antonio
de Arroyo escribano real

En la ciudad de Mexico en dicho día
mes y año el D. Don Juan Anto
nio de Arroyo y ocaña en prore
curación de esta información presento

10
104

por testigo a Don Joseph Carrasco
de Aguilar que asi expreso nombran
se y de onze años desta parte ave
rindado en ella de estado Casado con
Doña Maria Anna Palgan y con
casa de abitacion en la calle de
Chiconautla del qual yo el escribano
en virtud de la comision referida juras
mento que hizo por Dios nuestro
señor y la señal de la santa
cruz en forma y segun derecho, lo
cuyo cargo prometio de ver ver
dad en lo que supiere y fuere pre
guntado, y siendo al thesorero de
la percion Dixo que por lo tocante
a generales de la ley no lo toca, y
sobre los demas particulares, que
conocacion de ses nacional de

— J —

la nueva Veracruz de donde sus
Padres fueron Veriños alli desde
sus tiernos años contrafo conosi-
miento con el que le presenta Doctor
Don Juan Antonio de Alarcón
y lo tubo también con estrechez
y familiaridad del Capitan que
lo fue primero y despues Almirante
ante ella Real Armada de
Barlovento Don Diego de Alar-
con y ocana ya Doña Maria
Prendon cuiá casa frequentaba
quho Don Joseph Carrasco y por
esta razon sabe y le consta que de
ambos es hijo entre otros el expresa-
do Doctor Don Juan Antonio, y
que fueron Casados, y haurán vida
maridable en una propria Casa

11
105
y compañía y lección educa
ción y alimentación como a los de
mas sus hermanos sin que le fal
taren del reconocimiento de tal su
hijo, ni duño Doctor del octavo
los como así lo haria con el título
de Padres quienes siempre fueron
havidos tenidos y reputados por es
pañoles Christianos viejos limpios
de toda mala fama de malos In
dios de buenos amos de
Santa fe Católica no peniten
ciados por el Santo oficio ni otro al
gun tribunal y sin mesda de ne
gros Mulatos, esclavos, Chinos, In
dios ni otra alguna sino todo gen
te de notoria honrada obligac
iones, pureza, y limpieza de sangre

que el testigo James oíó decir
a sus Padres lo contrario ni le pro-
hubió ni a los demás sus hijos
el que entrasen y saliesen en
la Casa de dicho Almirante
Don Diego y Doña Maria
ni estos a los suyos el que lo de-
sen se hacen en la del testigo
porque se sabia y era muy notorio
que eran estimados por personas
las mas porales y de distincion
en dicha Nueva Veracruz, y
que gozaban las atenciones y acep-
taciones de todo su vecindario las
mismas que hoy tienen el que
representa y sus hermanos Don
Diego de Alarcón y Ocaña que
oy tiene grado de teniente

ensueta Amada de San
lorento y Don Francisco actual
oficial real Proprietario
de la Real Casa de dicha Nueva
va vexacuna, y que de los parientes
de Saliega Materna se acuerda
que con motivo de caso equisita del
Presidio de aquel Puerto con
mediato de dicha Doña Maria
Tendron y que mediante lo red
fexido y honorificos empleos
en que se hallan los dichos tres
hermanos. El uno con el grado
de Doctor y los otros en el Politico
y Militar son tratados y repu
tados por Personas de distincion
amas de lo que se han grangeado
por sus Personales Operaciones.

51
y que aunque no alcanso a cono-
ser a los unos ni otros Abuelos
Paternos ni Maternos, oyo-
comunmente decir el testigo
havendo Personas connotas,
lirripesa de sangre, y de casa, y
solax conocido vni que en ello
ni entodo lo demas que declara
do tiene haia oido sabido ni
entendido cosa alguna. en un
traxio porque es publico y noto-
rio publica voz opinion y fama
y la verdad se cargo del Juramen-
to que fecho tiene Dixo ser de
edad de cinquenta y seis años
y lo firmo de quassise = Joseph
Carrasco de Aguilan = Amie
ni Juan Antonio de Arroyo

270

Escrivano Real _____

2to

En la Ciudad de Mexico en ocho
 dias mes y año el D^o Don Juan
 Antonio de Alarcón en prosecucion
 de esta informacion presento por testigo
 del Bachiller Don Reynundo Bo-
 vio Clerigo Presbitero Domiciliado en
 obispado de la Ciudad de la Puebla de los
 Angeles y natural de la Nueva Vera-
 cruz residente en esta corte de Mexico
 del qual Lo deservamos en virtud de la
 Comision y de nuevo y en cargo de su
 Juramento que hizo en verbo de exco-
 tuto pretoze de su cargo prometio
 decir verdad en lo que supiere y fuere
 Preguntado y siendo al tenor de la
 Peticion Dijo que con el referido
 motivo cesen natural de su tierra

G

de Veracruz aunque en ella no
fuera de ella el testigo respecto a su
edad no alcanzo a conocer a Don
Diego de Alarcon y ocaña Almiran
te que es notorio aver sido de la Real
Armada de Barlovento ni a
Doña Maria Remon al menos
allegado a tener largas noticias de
ellos que le han participado en conve
saciones que se han efectuado y aun des
de la última edad del testigo el que los
suos dichos eran vecinos de esta ciudad
de nueva Veracruz que estubieron ca
vados y velados y que havian visto ma
nifestable en una propria casa y com
pania y que de ambos es hijo legitimo
el que le representa a quien solo conoce des
de que desta corte vino de los Reinos de

15
12
108

Castilla y tambien Don Francisco de
Alaxion y ocaña ofisial Real thesorero
de la Real Hacienda y cara ocha nueva
veracruz y Don Diego de Alaxion y ocaña
que se halla ausente en servicio de su Magestad
con empleo de Capitan de un navio a quienes
atraxado y comunicado Especialmente
al primer o y que por las mismas razones
se noticias adquiridas como las primicias
de Personas fidedignas distincion y la
mas reales ocha Ciudad sabe y le consta
a mas de la voz comun que los unos y
otros Padres chifos, y los que viben son
avidos temidos y generalmente re-
putados por españoles Christianos viejos
limpios de toda mala fama de ellos
Judios nuevos conversos a nuestra San-
ta fee Penitenciados por el santo oficio

—  —



En quartillo.

SELLO QVARTO VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQVENTA Y CINQVENTA Y VNO.

ní otro Tribunal alguno y que roles
ha asistido niñem mesda ce nega
Mulatos esclavos, Chinos, Indios
ni otra alguna ce las que infectar
sino que ansido ce limpia prosapia
Casa y solas conocido ce honrados
operaciones obligaciones y puresa
ce sangre, y esto cepeualmente
el testigo por lo respective a los Visagüelos
Mateanos ce rho Doctor Don Juan Antonio
ce llaron y caña le oíó deia ce su escuela
Doña Angela Melhaela ce rore que murio
ce ochenta y nueve años habia deie en algu
nas ocasiones que se ofreia hablar y tratar
del linage del que le presenta el que lo avia conocido
tratado y comunicado desde que de los Reinos de castilla

Haviendo venido a esta Nueva Veracruz
 y que en ella ayan sido recibidos con particu-
 lar aceptación, y estimación de los principa-
 les de aquellas familias, y atención a los tales.
 Mis abuelos de que se presenta Abuelos de esta
 Señora Maria Ponce de Leon, como personas de
 distinción, y de igual calidad, limpieza y pureza
 como se sigue en las Cuestiones aya
 o ydo cuando ni entendiendo cosa en contrario
 ni que sea Doctor, ni los otros que usaron
 nos a guardar de la estimación que
 tienen por sus personales obligaciones
 y operaciones, pues quanto lleva declarado
 es publico y notorio publica voz y fama
 y común opinión, y la verdad es cargo
 de su Alcaide que se fecho lleva en que
 se asistió a que se fecho = Bachiller de
 muno de Ph. Bocio = Antonio = Juan
 E ————— E

R.
E.
A.

Antonio de Arango Escrivano Real

6. Testigo En la Ciudad de Mexico a primero de Julio
de mill seiscientos y cinquenta el doctor
don Juan Antonio de Alarcón y ocañas
en proveycion desta Informacion pres-
ente por testigo, al doctor don Augustin
Pechi, de origen Presbytero deste Arzobis-
pado, Abogado de la Real Audiencia y
Cathedratico de Elementales en la Real
Universidad desta corte. El qual
Yo el Escrivano en virtud de la comision
de mi Juramento de fecho y encaas
yo que hize invento sacendotis tuctos
pectore so auro cargo prometio de mi con-
sencia, y hauiendo de Leydo el escripto de
dho doctor don Juan Antonio de Alar-
con preguntado a mi thoren por lo
tocante a las Pales de la Ley dho:
E

noletocar. Longuano a lo demas que aynque
 Estetigo es nacional de la Ciudad de la
 Nueva Veracruz, en ella no conocio ael que
 le presenta solo por largas noticias que
 le dio persona que hasta aella bajo a paz-
 nica un conon en la Parochia de Sta
 Ciudad donde se echamonte fue aposa
 a la casa de su Madre doña Maria
 de Leon, a quien ya el Almirante que lo
 fue de la real Armada de Barlovento
 don Diego de Alarcón y Ocaña, lo conocio
 el Estetigo desde que cononno a tener a
 Estetigo, por varias razones sabe y consta
 que fueron Casados y que tubieron por sus
 hijos legitimos aho doctor don Juan
 Antonio, don Diego de Alarcón y Ocaña
 que oy se halla en cononcio de S. M.
 congado superior en la Armada

Real y don Francisco de Alarcón y Ocaña, actual
al Oidor real de esta Nueva Vera
Cruz, que a estos son últimos con anterioridad
y estrechén, les aconocido tratado y comunico
caso, y a los unos y otros Doctos Christos segun
un el tratamiento que allí se les daba
por las personas de distincion como eran
los Reyes principales de Amara
y Pottas que allí venian como tambien
por los vecinos nobles de aquella Ciudad
los Indios que tiene por Españoles Chris-
tianos viejos limpios y toda mala rana
de Moros Indios, recien con vocacion de
santa fe, penitencias por el santo
Oficio ni otro algun tribunal sin
meda, de negros, mulatos, de clauos, chi-
nos, Indios, ni otro infama Caribag
y rone praxiano de Indios, que si

alguna cosa en contrario de lo referido hubiere
sin otra fuerza ni valor por personas de esta
ciudad que pudiesen radicalmente valerse an
tes de docto don Augustin Bechi de
varios sugetos de las mas principales de
concepcion en esta Ciudad, y entre ellos de
futo el Bachiller don Jhn Lazo Roca
un Clerigo Presbytero nacional venido
de ella, y de otras personas de esta
ciudad de otras partes de la tierra de
Araucanes, la ha ydo a esta causa
de españoles, y tiene presente que de este
lo decia con tanto ha que aya que aver cono
cido aun hermano de esta doña Maria
Donon, que en aquella Ciudad, llamaban
a su apellido su otro que por su empleo
como tambien por su color aceptacion
en la Republica lo tubo por español

— — — — —

el testigo, y sobre todo en ella se tiene gran
esmero especialmente en tiempo de su tío
don Gaspar de Soto Mayor, hermano mayor
que fue del venerable orden de los
Penitencia de Nuestro Padre con fran-
cisco de Nazareth con hermanos y no
son las personas de distincion, acauda
de que allí la nobleza es la que se acauda
cargo y componen la hermandad.
de suerte que solo es bastante con tenerlo
de aquella hermandad, para que todos
se tengan por Españoles, y como ya
visto estan en ella de tal hermandad
el nombrado don Francisco de Alarcón
y de Cañal, con otros varios difusos fun-
damentos, que pudiera exponer sobre
la Calidad de los Alarcónes, y que por
lo que mira a los mos y otros Abuelos
E

Paternos y Maternos, respecto a la edad de
 este Sr. Augustin, no puese dar razori ni rraue
 ni hauido deia et rra cosa alguna mas que
 lo que lleua a clarar que es publico y notorio
 publica voz y fama y comun opinion
 y la verdad de su nacimiento que se hizo en
 en que se afirma y ratifico en nombre de Leyda
 su Epocasion: a los vea de edad de treinta
 y nueve años y lo firmo de que yo soy, y
 reconozco = Doctor Augustin Bechi
 Antem Juan Antonio de Arago Es
 cariano Real

En la Ciudad de Mexico, en ocho dia mes
 de mayo: el Doctor don Juan Antonio de
 Alarcón y Ocaña, en su propia y buena
 Informacion presento por testigos a don
 Martin Carranza, que asi se llama y
 nombra se, y sea Camarero de Rey

nuestro señor, Residente en esta Corte, e
el qual yo el escriuano en virtud de la
comision recibida juramento, que hizo por
dios nuestro señor y las más de las
Causas, en forma y según derecho ocurió
cargo prometió decir verdad y quando
preguntado alborax de la petición dijo:
en quanto al primero que las Cortes
reales de la Ley no le tocan y ello es
mas que en la petición se contiene, que
al dho Doctor don Juan Antonio que
se presenta se conoce es de los reynos
de Castilla todo el tiempo que en ellos
revidió, y ason Diego de Alarcón de
Ocaña, Almirante que fue de la Real
Armada de Portugal, se conocen
aconocen, tratan y comunican desde el
año de setenta y ocho hasta en el que
E

113

falleció que a lo que acaesca fue por el creche
 de los y veinte y mo. y que aunque notubo
 conocimiento de doña Maria Penon a los
 meses de junio de este año en la Ciudad
 de Veracruz, como estaban averiguados
 sus y racionales noticias ella, las que se
 participaron, como don Martin algunas
 personas de su satisfacción y las principa
 les, y distincion de aquella Ciudad. y que
 por estas razones sabe que el dicho Doctor
 don Juan Antonio de Alarcón y Ocaña
 es hijo legitimo de ambos don Diego
 y doña Maria, y que por tal ha sido
 y es ha sido y tenido, y que por estas
 causas y las otras noticias averiguadas
 de las tales personas y suposicion
 sabe que el mismo Doctor y sus Padres
 han sido hanidos y reputados por el
 D ————— D ————— E

noles christianos. Dijo limpios de malicia
vaya de Moros, Judios, y otros conversos
a nuestra Santa fe, penitenciamos por el
santo Officio, ni otro alguno tribunal sin
Mesita de negro mulato esclamos In-
dios, ni otra infecta Calidad sino que
limpia etal ouerte que sea uerda auer
conocido tratado y comunicado el testigo
y pasado revista en la Oficina de la
causa, aun hermano que comunmente
se llama vaxo de la dona Maria Per-
don, cuyo nombre notiene presente
si, que vivio en las plazas de
terreno fiscal de una de las companias
de Infantaria, el presidio que despues
se reformaron en una plaza de don
Maxim Lepaso de la revista de 1702
Novelto etal reformado y tiene
E

por un vi cecato que ano sea español et al
 hermano de ha doña Maria, et ubienon
 rruido ni aun aboloaro rro. Jamaz
 elore/erido saue guelo hermano el que
 se presenta guelo son don Francisco de la
 con y ocaña, a quien conose a vista a
 tratto y comunicacion por auen conuido al
 Rey abubatoano el mismo don Martin
 y don diego de Alarcón y ocaña, a quien
 solo viene largas noticias de halla el primer
 ro con el empleo honorifico de esorero Rey
 oficial Real Proprietario de la real de la
 cienza y Casa de la Nueva Oraxura;
 y el segundo en el oficial de Marina
 on la real Armada, y que saue por la
 voz comun y tambien por lo que ha
 experimentado y visto el exterior
 el que uno y otro doctor don Juan Anu.

E ————— E

de don Francisco, han sido siempre tratados
de los de reputacion por sus etos de distincion
de aceptación de estimacion por tales de todos
los que son de esta naturaleza, y que se por
suase por el otorgante a su consentimiento
don Diego, que a via de estado en iguales
posicion y que el dho Almirante don
Diego de Alarcón y de Cárdena, sea un
que estubo en la céntrica nobleza
limpura y pura de sangre de casa
y solar conocido, y que respecto de no
aun conocido a los maternos Abuelos
Paternos ni Maternos el que le presenta
ellos, no puese dar rason, aunque
y de via dho don Martin, a un a pe
sona de satisfacción que los de parte
Materna, a un a venidos de los Reynos
de Castilla y que todo quanto verda
E

Expresado es lo que se pasa y puede decirse pu
 blico y notorio publica voz y fama y comun
 opinion sin aver o ydo o auído ni entendiédo
 cosa en contrario y la verdad de cargo
 e su juramento en que se afirmo y ratifico
 dize con el Oad de cinquenta y ocho
 años y de finis de quese y fe = Martin
 de Azuara = Antonio = Juan Antonio
 de Arroyo Edmundo Real

7.º de
 Mathias
 Noviera
 Pub.º
 3.º

En la Ciudad de Mexico en hoy dia de
 año, el doce con don Juan Antonio de
 ancon, y ocaña, en prosecucion de esta
 y informacion presente por testigo, al
 Bachiller don Mathias de Noviera
 de rigo Presbytero dominicense de este
 Arzobispado, y Vecino de esta Ciudad
 el qual yo el Edmundo en virtud
 de la comision y de que yo encargare
 S ————— S ————— S


estando en la casa de su morada, y en un
Juramento, que hizo en verbo sacando
puesta la mano en el pecho y con cargo
prometio de su Ciudad, y con unido pregunta
do abtenor de la peticion; dixo que a el
que presenta se conoce por nacional de la
Ciudad de la Buena Veracruz, e hijo,
legitimo de don Diego Alarcón y
ocana, Almirante que fue de la Real
Armada de Portugal y de dona
Maria Rendon, que fallecieron a los
cinco años en ella, de los quales volotubo
personal conocimiento a ninguno radi-
cal, de primero don Diego, y no de ha
de de pora respecto de que el Sr. no
frequento la casa y de a un valido de la
Buena Veracruz (de donde es nacional)
de edad como de diez y ocho años y que
E

por otra razon habido el expresado Doctor, se
 mido por tal hijo legitimo, y este ultimo
 y los otros sus Padres por Espanoles Christianos
 nos viejos hijos de toda mala raza de Mo-
 ros, Indios, Mestizos con venas de otra santa
 fee penitenciados por el santo Oficio, ni
 otro algun tribunal, sin mezcla de
 negros, mulatos, esclavos, Chinos, Yndios, ni
 otra alguna infecta calidad, antes bien
 se consta al testigo no solamente de que
 tubo un hermano y un hijo en dicha Ciudad,
 de diez y ocho años de edad en la Ciudad
 sino tambien despues en aquellos varios
 viajes que hizo y Estaciones en ella en
 estado de la posesion de una Casa de
 Espanoles y otras de su propiedad que
 ha referido en que se afirma hubiesen
 llegado a sus oydos voces publicas
 E ————— E

ni notorias e personas fidei dignas que dize
sion, o se o pudiesen en contra de la nobleza
y limpia de aquel e presentada la que e qual
ficio en esta Ciudad de Mexico, con auer
entrado, y profesado como uno de los
hermanos del venerable orden terzera
de penitencia de San Pedro confessor
subhermano del que e presentada que los
es confessor de Alaxon y o cana
actual Thesoro official real propi-
etario de aquella real Hacienda y cargo
del qual segun alli se procede por la
venerable Mesa de dicho orden
en ninguna manera hubieron adme-
tido sino hubieron allado en el dicho
las calidades y circunstancias que se requi-
eren segun el dicho Juramento
sino accedieron a los honrrificos
E

Empleos que han obtenido y obtienen el Sr
 rodo don Francisco y el Sr don Diego de
 Alarcón y de Cañal que también se halla
 en la actualidad viviendo a Su Mag^d
 de uno de sus oficiales, en la Maxima
 y lo que le asistió aho Doctor don Juan
 Antonio, pues por lo respectivo al Sr
 Paredon don Diego de Alarcón y de Cañal son
 muy notorios y sabidos y también el q^o
 la expresada Doña Maria Perdon
 tubo un hermano, nombrado don
 Diego Perdon, a quien conocio perso-
 nalmente el testigo y sabe que obtu-
 bo el cargo, empleo de sargento
 de una de las compañías de Infantería
 en la Ciudad de Mexico, y que aun
 despues, gozó el sueldo de tal reformado:
 En quanto al punto de aver sido y





queson el que presenta y sus hermanos traca
os y reputados por personas de distincion
y estimacion y resididos por tales y todos
lo que Gozar y qual naturalera, no el otro
Bachiller don Martin de Vinuesa,
lamenor suya que por lo tocante a sus
Abuelos no los alcanzo a conocer ni a ver
ni a oido decir mas que lo que buena y
fexida que es publico y notorio publica
y or y fama y comun opinion y la
Verdad vocales e de su juramentacion
en que se afirmo y ratifico declaro
sea de edad de quarenta y tres años
que las Generales de la Ley no le tocan
y lo firmo el que doy fe y reconozco
Bachiller Martin Antonio Pinuela
Antes de y lo oigne Juan Antonio
nio de Arroyo. Edmiano Real
E

Person. En la Ciudad de Mexico, a veis dias del mes
 de Julio de mill e seiscientos e cinquenta años.
 Ante Nos don Joachin Febresco Ouid
 Thon. de Chanciller del real Apostolico tri-
 bunal de Santa Cruzada y Alcaide e ordina-
 rio por su Magestad de la noble y
 Ciudad representada de Capetion.

En

A Doctor don Juan Antonio Alarcos
 y Ocaña Abad Celecto de la real e Sordigne
 Collegiata de Nuestra Señora la Reyna Ma-
 ria de Guadalupe, ante mi. digo que
 con ocho testigos heava informacion
 de la legitimidad y limpieza y parague
 obre la muertra de su hijo de la
 villa de San Juan de los Rios de Guadalupe
 al Procurador de la Noble y
 parague con lo que dize sobre la legiti-
 midad y conocimiento de los testigos

—————

Religiosos Prebiteros y seculares y que
han vivido muchos años en esta
causa sesenta y tres años y se propone
en autoridad y decreto aprobada
y confirmacion y que se me entregue
original para los efectos que me
conviengan por tanto = A P. M.
Suplico asi lo mande que es justicia
para en forma y en lo necesario de
doctor Juan Antonio de Alarcón
y Ocaña, _____

Año = Y por virtud de esta Vista salido por provision
tasa y mandado como traslado a nel
señor procurador Fiscal como se pide
y con lo que dixere se traiga asido por
veio y fiximo como se desea = don
Joachin de Buesco = Licenciado don
Jacobo Mariano Vallarta = Año =

mi Juan Manuel Hidalgo Escrivano Real
y publico

Resp. al
señor

El Procurador General Damián Vico la
reformation que ha dado el doctor don Juan
Antonio Alvarado y Ocaña Abad electo
de la Real Insigne Collegiata de nuestra
señora de Guadalupe sobre los particulares
que se expresan en el Escrito presentado por
principio de ella dice que ni veie ofensa
ni trine que possa cosa alguna contra ella
Respecto de estar arreglada y superabundante
antemonte justificada y aprobada por
particulares que se expresan en dicho Escrito
por lo que es arreglado a Justicia de la
debida original para los dichos que se
condicionaron Mexico y Julio diez de
mil setecientos y noventa y dos
Gaspar Huerto de Mendoza



En la Ciudad de Mexico a diez e siete de Julio
de mill e setecientos e cinquenta e dos el Licenciado
Juan Ley y notifico el traslado mandado
dar al dicho procurador general desta
noble e libre Ciudad = don Gaspar Hurtado
de Mendoza y entendido dicho lo oyo e
quesole entaquen en auto y en el
termino no comparecimos, ni pare por
juicio, y esto respondio de que yo soy
conocido = Juan Antonio de Arago
Escrivano Real =

En la Ciudad de Mexico en once de
Julio de setecientos e cinquenta e años
el señor don Joachin trebuceto de
ordinario por su Magestad en ella
y chanciller del real y apostolico
tribunal de la Villa de las Antillas
Juan Vento. Visto lo pedido por el doctor
don Juan de Mancera y ocaña abad pre
senteado para la real e insigne Collegia =

ta condestra conora la Pragen Maria
 & Guadalupe ondu Descripto de terminada
 & Junio & este año cerca de que se le
 recibiere Informacion, & en Lepitimi
 vas y Limpura sangre del thenoa del mismo
 Descripto y que aprouada se le debuiere
 original para guarda & su dexado la
 Informacion que con efecto dio con ocho
 testigos todos de buena fama y lores
 ponis sobre ella por el procurador mayor
 de esta nobilissima Ciudad on el
 tratado que se le dio aprouando & el
 mismo Doctor, dize que se le consentim
 veris & lo procurador mayor aproua
 ba y probó la referida Informacion
 para que visto por ella & en expreso
 su autoridad y Judicial Decreto
 on quanto por dexado se puede y debe
 y mandado y como se debuiere
 con este Auto y Descripto original

acho doctor don Juan Antonio Alarcón
para los efectos que se convengan y a
lugar por derecho y los testimonios que
previere y a todo lo proveyo mando ofi-
cio

no con don Accessor = don Fracisco de Torres =

Procurador don Jacobo Mariano Vallada =

Antes de Juan Man. Adalgo Escrivano
Real y Publico

O y dia de la fecha supra y en su virtud
doctor don Juan Antonio Alarcón y
doña, testimonio duplicado, a la tierra
de todo lo actuado y diligenciado en este
quadrante, que al expresado fin mediano =
nada y a todo lo actuado y diligenciado
pongo. Esta es la verdad que firmo y
fice y reconocí = Mexico y Julio
taese de mill y setecientos y noventa

primero de Agosto don Antonio
Cano y Joseph delgado = Juvenes

de esta Ciudad = doctor Juan Antonio
Alarcón y doña

Antonio de la Cruz y don
Antonio de la Cruz y don

27
121

Les

Don Francisco de Alarcón y Ocaña
Thesoroero de las Reales Casas de esta
Ciudad en nombre del Doctor Don
Juan Antonio de Alarcón y Ocaña Pres-
bitero mi hermano Abad electo de la In-
signe Collegiata de Nuestra Señora de
Guadalupe de Mexico, como mejor
aya lugar en derecho: Digo, que
al oyo conviene se le reciva informá-
cion que ofrezco al thesor de las pregan-
tas siguientes. Primeramente del co-
nozimiento de dho. Doctor desde su
infancia, y que es natural de esta
Ciudad hijo legitimo de Don
Diego de Alarcón y Ocaña, y
de Doña Maria Feliziana Pen-
don que lo criaron alimentaron
y educaron como a tal llamandole

de Arijo, y el de Padres; y fierto por
parte Materna al Capitan Don An-
tonio de Alarcón, y a Doña Ca-
tharina Alencar, y por la Materna de
Jhuán Lopez de Villavivencio, y Doña
Ines Denson, todos Christianos viejos
y limpios de toda mala rraça de Judios,
Moros, Alariscos, ni de los nuevamente
convertidos a nuestra Santa fe, ni de
nitenciaros por el Santo Oficio, ni por
otro Tribunal en cuya posesion, y
buen credito ha estado, y esta Item
como Don Diego de Alarcón y Doña
Meriçente de Cairo de la Armada
residente en España, y yo como Pa-
dranos legitimos de Padre, y Madre
de este Doctor, y que todos tres desde
nuestra menor Edad hemos merecido

Auto

en esta Ciudad de sus hijos y vecinos
 estimacion y aprecio. Por tanto = A Vm
 suplico mande venir a viva la boca
 Informacion, y que los Testigos que
 presentare se Examinen al thenor
 de este Escrito, y dada en la parte que
 baste venir entregue Original ynterpo-
 niendo con todo su autoridad, y
 Judicial Decreto, que en ello se viere
 merecer con Justicia. P. Francisco
 de Alarcón y Ocaña

Auto. Por presentada, vivasele a esta par-
 te la Informacion que ofriere con
 los Testigos que presentare, los que
 con Juramento que hagan y so la
 pena de el declaren al thenor de
 este Escrito, y fecha entregue el
 original como la pide en la qual

su Excelencia interponer su autoridad
y Judicial Decreto para su
validacion, y asi lo proveyo el señor
Don Miguel Francisco de Her-
xera Vicario foraneo y Juez Eclesias-
tico interino de esta Ciudad de la
Nueva Veracruz, y lo firmo en
ella en seis de Julio de mil setecien-
tos y cinquenta años. Doctor
Miguel Francisco de Herxera. Ante
mi Thomas de la Espada Notario publico
en la Ciudad de la Nueva Veracruz
en el día seis de Julio de mil
setecientos y cinquenta años. Don
Francisco de Harcon y Ocaña theso-
rero oficial de la Real Hacienda, y
Caxa de esta dha dha Ciudad para
la Informacion que tiene opesida

Testigo el
D. J. Juan
Navier Gon-
zales Presb.

8

723

y le está mandada Recibir por parte
 del Doctor Don Juan Antonio de Alar-
 con y ocaña Presbitero Abad Electo de la
 Insigne Colegiata de Nuestra Señora
 de Guadalupe de Mexico presento por
 testigo ante el señor Don Miguel Fran-
 cisco de Herrera Vicario foraneo, y Jue-
 ces Eclesiastico Interino de esta Ciudad al
 P.^o Don Francisco Xavier Gonzales Pres-
 bitero de este Arzobispado de la Puebla
 de los Angeles yезино de esta de quien
 por antemano el Notario Publico Recivio Ju-
 ramento que hizo in verbo Sacerdotis por
 esta la Illano en el Pecho de su cargo
 prometio decir verdad en lo que le fuere
 preguntado, y siendo althor de las
 preguntas insertas en el Escripto ante-
 cedente Dixo lo siguiente

————— S —————

1a
11

La primera pregunta Dixo consee
al referido Doctor Don Juan An-
tonio de Maxcon desde que exá mi niño
como tambien asho Thezorerio, y a Don
Diego de Maxcon y ocaña ausente
en los Reynos de Castilla sus Her-
manos, y le consta radicalmente que
es natural de esta Ciudad è hijo legitimo
de Don Diego de Maxcon y
ocaña Almirante que fue de la Armada
de Barlovento, y de Doña Ma-
ria Feliziana Penson defuntos que
nes vido lo criaron, alimentaron
y Educaron, llamansole de hijo, y
correspondiendoles el uso dho con el
nombre de Maxcon, y que tambien vabe
y le consta que el referido Doctor,
y sus Hermanos son Nietos

por linea materna del Capitan Don
 Antonio de Maxcon, y de Doña Ca-
 tharina Ellexia, y por la Materna
 de Don Felix Lopez de Villavien-
 cis, y de Doña Ines Penson
 Difuntos, todos los quales fueron Chris-
 tianos viejos limpios de toda mala
 raza de Moriscos, Etoros, Judios, y de
 los nuevamente convertidos a nuestra
 Santa fe Catholica, y como tales fue-
 ron hauidos y tenidos, y comun-
 mente reputados sin haver oydo
 cosa en contrario, ni Penitenc-
 ciados por el Santo Tribunal de
 la Santa Inquisicion, ni otro
 alguno. A la segunda pregunta
 Dixo que sabe, y le consta, y es
 publico y notorio que el Interiente

29¹¹

—————
 —————

1a
La primera pregunta Dixo consee
al referido Doctor Don Juan An-
tonio de Alarcón desde que era mui niño
como tambien aho Theorero, y a Don
Diego de Alarcón y ocaña ausente
en los Reynos de Castilla sus Her-
manos, y le consta radicalmente que
es natural de esta Ciudad è hijo legitimo
de Don Diego de Alarcón y
ocaña Amirante que fue de la Armada
de Barlovento, y de Doña Mar-
ria Feliziana Penson defuntos que
nes vido lo criaron, alimentaron
y educaron, llamansole de hijo, y
correspondiendoles el uso deo con el
nombre de ^{de} Vares, y que tambien vabe
y le consta que el referido Doctor,
y sus Hermanos son Pietto

30
124

por linea Materna del Capitan Don
Antonio de Maxcon, y de Doña Ca-
tharina Elteoria, y por la Materna
de Don Felix Lopez de Villavien-
cio, y de Doña Ines Penson
Difuntos, todos los quales fueron Chris-
tianos viejos limpios de toda mala
Pasa de Moriscos, Moros, Judios, y de
los nuevamente convertidos a nuestra
Santa Fe Catholica, y como tales fue-
ron hauidos y tenidos, y comun-
mente reputados sin haver oydo
cosa en contrario, ni ser inter-
ciados por el Santo Tribunal de
la Santa Inquisicion, ni otro
alguno. A la segunda pregunta
Dixo que sabe, y le consta, y es
publico y notorio que el Thesiente

de Puerto de la Real Armada
del Mar oceano Don Diego de
Alarcón y Ocaña, y el referido The-
sorero que lo presenta son Herman-
nos legitimos como lleva expresado
de Padre, y Madre de dicho Doctor,
e hijos del mencionado Almirante
Don Diego de Alarcón, y de Doña
María Feliziana Pendori, y que
todos tres merecieron por los vezinos
de esta Ciudad la mayor estimación
y aprecio por su buena vida, y cons-
tumbres de que ha resultado hallarse
obteniendose los Empleos que cada
uno de los tres está exerciendo: y que
lo que se oyo es la verdad e o-
cargo de su Juramento en que se
afirmó y ratificó viendole leydo

2º ser.
el 13.º 3.
Al tanto
nitero

125

de las generales de la Ley vino no le
 tocan, y que es de edad de sesenta
 y tres años y lo firmo con otro Señor
 Vicario = D. Miguel Francisco de Te
 xera = Bachiller Francisco Navera
 Gonzalez = Artemio Thomas de la
 Cruzada Notario Publico

2º testigo
 el Sr. D. J. de
 Alantofres
 tadero -

Incontinenti el referido Thezorerero
 Don Francisco de Marcon y Ocaña
 para la Informacion que tiene ope
 cida, y le esta mandada reunir por
 parte del Doctor Don Juan An
 tonio de Marcon y Ocaña su herma
 no Abad electo de la Insigne Collegia
 ta de Nuestra Señora de Guadalupe
 de la Ciudad de Mexico presento por
 testigo ante el mencionado Señor
 Don Miguel Francisco de Texera

—————  —————

Vicario foraneo y Juez Eclesiastico inter-
xino de esta Real Audiencia Don Juan
Felipe Manito Presbitero Domicilia-
rio de este Obispado de la Puebla de los
Angeles, natural, y vecino de esta
Ciudad de quien surtiendo por ante
mí el Infrascripto Notario Publico
Requiere Juramento que hizo invento
Sacramento puesta la mano en el Pe-
cho y cargo del qual prometió decir
verdad en lo que le fuere preguntado
y siendolo al thenor del Escripto pre-
sentado por el citado thenorero Dicho
lo siguiente = La primera pregun-
ta Dicho que conoce al expresado
Doctor Don Juan Antonio de Mar-
con desde su Infancia, y sabe
que es natural de esta dicha Ciudad

1a
11

32
126

è hijo legitimo de Don Diego de
Alarcón y Ocaña Armixante que
fue de la Armada de Barlovento
y de Doña Maria Feliziana de
don difuntos; y le consta por haverlo
visto que como tal lo criaron, alimen-
taron, y Educaron llamandole de
hijo, y correspondiendoles el uso de
con el nombre de Párras, y que
aunque no conoció á sus Abuelos
Paternos, ni Maternos ha oydo
desir á varias Personas fidedignas
que es nieto por línea Paterna
del Capitan Don Antonio de Alar-
cón, y de Doña Catharina Me-
ria; y por la Materna de Don
Felix Lopez de Villavivencio, y de
Doña Ines de Renson todos difuntos

— P —

y que assi los referidos sus Padres, como
los mencionados sus Abuelos fueron Es-
pañoles Christianos viejos limpios de
toda mala raza de Judios, Moros,
Moxicos, ni a los nuevamente con-
vertidos a nuestra Santa fe Catholica
ni Penitenciados por el Santo Oficio
de la Inquisicion, ni por otro Tribunal
alguno, y que en opinion de tales
Christianos viejos de Limpia Ge-
neracion, siempre han sido hauidos
y tenidos, y comunmente, reputados
sin haver, oydo vez alguna en contrario
en esta Sta Ciudad. La segunda
pregunta Dico que tambien sabe
y le consta que Don Diego de Alarcón
y Ocaña Theniente de Reano desta
Amada, residente al presente en los

2^a

Reynos de Castilla, y el dho. Thesorero
 Don Francisco de Alarcón son Her-
 manos legitimos de Padre, y Madre
 del Enunciado Doctor Don Juan
 Antonio de Alarcón, y que todos tres
 su menor Edad han merecido de
 todos los vecinos de esta Ciudad, y
 de las demas donde han residido
 las mayores estimaciones, y aprecio
 por cuya razon han conseguido
 los Empleos que obtienen por
 sus buenos procedimientos, y que
 lo que deessa dho. es la verdad, so car-
 go de su Juramento en que se afir-
 mo, y ratificò, siendole leydo de
 las generales de la Ley dho. no le
 tocar, y que es de edad de sesenta
 y cinco años, y lo firmo con dho.

Señor Vicario = D. Miguel Francisco de
Herrera = Bachiller Juan Felipe Ma-
rico = Antemio Thomas de la Espada Notar-
io Público

^A
B. test. el 18.
D. Ignacio de
Uallés Presbitero

Incontinenti el referido Thezorerero Don
Francisco de Maxon y Ocaña para la Infor-
macion que tiene ofrecida, y le está man-
dada Vniuersal por parte del Doctor
Don Juan Antonio de Maxon, y
Ocaña su hermano, Abad electo de la
Insigne Collegiata de Nuestra Señora
de Guadalupe de la Ciudad presente
por testigo ante el referido señor Don
Miguel Francisco de Herrera Vicario
foraneo, y Juez Eclesiastico interino
ocesa del Bachiller Don Ignacio Tri-
llanes Presbitero Domiciliario ocero
Obispado de la Ciudad de los Angeles

natural y vecino de esta de quien sus
 merced por antemano el Notario Publico
 recibio su Juramento que hizo un
 verbo Sacrosanctis puesta la mano
 en el Pecho so cuyo cargo prometio
 decir verdad en lo que le fuere pre-
 guntado, y siendo lo althenor el es-
 cripto presentado por el citado Theso-
 xero D^{no}, lo siguiente = *Maximera*
 pregunta D^{no}, que conoce al referido
 Doctor Don Juan Antonio de *Max*
 con desde que era niño, y sabe que
 es natural de esta Ciudad e hijo legiti-
 timo del Almirante Don Diego
 de *Maxcon* y *Ocaña*, y de Dona *Mar-*
ria Feliziana de donde vecino que
 fueron de ella difuntos, quienes lo cria-
 ron, y alimentaron tratandole

ja
 11

de hijo, á quienes les correspondia con el
nombre de Paries, y que aun quando
conoció al Capitan Don Antonio
de Alarcón, á Doña Catharina
Alexia á Don Felco Lopea de Villavison-
cio, ni á Doña Ines Dendon sus Abuelos
Lateranos, y Maternos, ha oydo decir
publicamente que todo han sido, y son
españoles Christianos viejos limpios de
toda mala raza de Moros, Moziscos,
Judios, ni de los nuevamente convertidos
á nuestra Santa fe Catholica, ni Peri-
tencidos por el Santo Oficio de la In-
quisición, ni castigados por otro nin-
gun Tribunal, y que antes si han
sido siempre hauidos, y tenidos, y co-
munmente reputados por Gente
noble, y de Limpia Generacion, sin

2^a *hauer sabido cosa en contrario = Ha*
Segunda pregunta Dijo, que tambien
sabe y le consta que a Don Diego de Alar
con y ocaña Teniente de Navio de la
Armada de Barlovento que al presente
reside en los Depros de Castilla, y el
referido Thesoroero Don Francisco
de Alacorn son Hermanos legiti-
mos del Enunciado Doctor Don Juan
Antonio de Alacorn, e hijos de los dichos
Amirante Don Diego de Alacorn
y de Dona Maria Meliziana de don
y que todos tres desde su menor edad
fueron estimados de todo este veen-
dario por sus buenos procedimientos
mereciendo de todo el mayor aprecio,
y que lo que lleva dho es la verdad
so cargo del Juramento que fecho

Don Juan Antonio de Alacorn
Don Diego de Alacorn
Don Francisco de Alacorn

————— *D* ————— *E*

tiene en que se afirmó y ratificó viéndole
leydo de las generales de la Ley no letocand
y que es de edad de cinquenta años, y lo
firmó con dicho señor Vicario = D. Miguel
Francisco de Herrera = Bachiller Ignacio
Fruillanes = Antemio = Thomas de Espada
Notario publico _____

A. ver. o. f.
Man. del
Villate

En la Ciudad de la Nueva Veracruz
en diez de Julio de mil setecientos y cin-
quenta años. El Thesorero Don Fran-
cisco de Alarcón y Ocaña para la for-
macion que tiene ofrecida, y levia
mandada dar por parte y en nombre
del Doctor Don Juan Antonio
de Alarcón y Ocaña Abas electo
de la Insigne Collegiata de la Ciudad
de Mexico presento por testigo
ante el señor Don Miguel Fran.
fco.

Ja
11

de Herrera Vicario foranes, y Jueza
 Clerical interino de esta à Don
 Manuel de Villate vecino y del
 Comercio de esta Ciudad y residente
 en ella de cinquenta años desta parte
 de quien su merced por antemí Hora-
 rio publico recibio Juramento que
 hizo por Dios nuestro Señor y
 la señal de la Santa Cruz en for-
 ma de derecho, so cuyo cargo pro-
 metio decir Verdades en lo que le
 fuere preguntado y siendolo al
 thenor de las preguntas incertas en
 el Escripto antecedente Dijo lo sigui-
 ente = *Primera pregunta* Dijo
 que conoce al expresado Doctor Don
 Juan Antonio de Maxcon desde su
 Infancia y sabe que es natural de

esta Ciudad è hijo legitimo de Don Diego
de Alarcón y Ocaña Almirante que
fue de la Armada de Barlovento
y de Doña Maria Pheliziana de
don difuntos quienes trato y comunicò
con familiaridad por cuya razon le con-
ta que como a tal hijo lo criaron, al-
mentaron, y educaron, y que el suso
dho les correspondia con el nombre de
Padres, y que aunque no conociò a
sus Abuelos Paternos, ni Maternos
que lo fueron segun ha oydo decir
el Capitan Don Antonio de Alar-
cón, Doña Catharina Mexia, D.
Felix Lopez de Villavieja, Doña
Ines de Anson tiene por cierto, y
sin duda, que assi los suso dhos
como los expresados sus Padres

Flaxcon son legitimos hermanos del dho
Doctor Don Juan Antonio de Flaxcon
ehijos de los expresados Almirante D.
Diego de Flaxcon, y de D^{na} Ma-
ria Feliziana de don, y que
todos tres desde su menor edad fueron
estimados de los vecinos de esta Ciudad, me-
reciendo de todos el maior aprecio, y
que lo que se va dho es publico, y
notorio, publica voz, fama, y la
verdad de cargo de su (cargo) Juramento
en que se afirmo, y ratifico viendolo
leydo de las generales de la Ley Dios
no le tocan, y que es de Edad de mas
de sesenta y cinco años, y lo firmo
con dho señores Vicario = D. Miguel
Francisco de Herrera = Manuel
de Villate = Anterois Thomas

de la Espada Notario Publico

test. n.
co. n.
an. n.
causado-

Uncontinenti el referido Theonoro

Don Francisco de Alarcón para la

Informacion que tiene ofendida recibida

por parte del Doctor Don Juan For-

tonio de Alarcón su hermano Abad

electo de la Insigne Collegiata de la

Ciudad de Mexico presento por tes-

tisq ante el Sr. Don Miguel Francisco

de Herrera Vicario foraneo y Juez

eclesiastico y tercero de esta a Don

Francisco Navier Cruzado Alcalde

Provincial de la Santa Hermandad

y Regidor perpetuo por su Magestad

de esta dha Ciudad, y natural de ella

de quien sus merced por ante mi el In-

frascripto Notario Publico recibio

Juramento que hizo por Dios nuestro

Decorative flourish

122

Señor, y la Señal de la Santa Cruz en for-
ma de derecho o cargo del qual prometió
deixar verdad en lo que le fuere preguntado
y siendole althorou de las preguntas
inciertas en el escripto presentado por
el dho. Thronero dixo lo siguiente. En la
primera pregunta dixo que conocea al
esoprevado Doctor Don Juan Antonio
de Alarcón desde su Infancia, y sabe
que es natural de esta Ciudad e hijo legi-
timo del Almirante Don Diego
de Alarcón y caña, y de D^a Maria
Feliziana de Enson, vesino que fue
con ella, quienes lo criaron, aliman-
taron, y educaron llamandole e hijo
y correspondiendoles el uso dho. con el
nombre de Pares, y que no conocio al
Capitan Don Antonio de Alarcón

ni a Doña Catharina Mexia, a Don Fel-
 lico Lopez de Villavieja, ni a Don
 Alonso, los primeros Abuelos Pa-
 ternos, y los dos segundos Maternos
 de esta Doctra, pero que ha sydo de
 adistintas personas, que unos, y otros
 fueron Españoles Christianos viejos
 de Limpia Generacion, sin rraza, ni
 mezcla de Moros, Moriscos, Judios
 ni de los nuestramente convertidos
 a nuestra Santa fei catholica, ni re-
 nunciados por el Santo Oficio de
 la Inquisicion, ni castigados por
 otro ningun Tribunal Eclesiastico,
 ni Secular, y que antes si fueron
 hauidos, y tenidos, y comunmente
 reputados por de Limpia Genera-
 cion sin hauey sydo deca cosa

————— *D* ————— *E*

2^a

encontrado = La segunda pregunta dice
que tambien sabe, y le consta de cierta cien-
cia que Don Diego de Alarcón yoca
Theriente de Navio de la Armada
de Barlovento Residente en la Reyna
de Caralla, y el dho Thesoroero son herma-
nos legitimos adnencionado Doctor
Don Juan Antonio de Alarcón Obispo
de los citados Amirante Don Diego
de Alarcón, y Doña Maria Felicia
na Dendon los quales desde su me-
nor edad fueron estimados de todos
los vezinos de esta Ciudad mereciendo
por sus buenas procedimient. el ma-
yor aprecio, y que lo que de esta
dicho es la verdad so cargo de su
Juramento en que se afirma yratifica
siendo le leydo de las generales de la

Co. test
Cap. 2
p. 1
de
trias

Ley diosa no le tocar, y que es de edad
 de mas de cinquenta y ocho años, y lo
 firmo con dho señores Vicario = D.
 Miguel Francisco de Herrera = Fran-
 cisco Navier Curado = Antemí Tho-
 mas de la Cepada Notario Publico =
 Incontinenti el expresado Thesoroero
 pasamos Informacion por parte
 del enunciado Doctor Don Ju-
 an Antonio de Alarcón y
 caña su hermano presento
 por testigo ante dho señores Vica-
 rio a Don Ignacio de
 Trías Capitan de una de las
 Companias de Infanteria del
 Batallon de la Corona que guar-
 necen la Plaza de Armas
 de esta Ciudad natural de ella

D

Co. test. el
 Cap. 2.
 Inf. de
 Trías =

de quien sumerced por antemir el
Referido Notario Publico Reivido
Juramento que hizo por Dios nu-
estro Señor, y la Señal de la Santa
Cruz en forma de Derecho so car-
go del qual prometio decir verdad
en lo que le fuese preguntado, y si en-
dolo althorax de las preguntas incertas
en el Escrípto que está por princí-
pio de esta Informacion diceso
lo siguiente = La primera pre-
gunta Diceso que conoce al men-
cionado Doctor Don Juan
Antonio de Maxcon desde su
Infancia, y le consta que es
natural de esta Ciudad è hijo
legitimo del Almirante Don
Diego de Maxcon y Ocaña

Pa
11

y de Doña Maria Felicitana Pen-
 don difuntos quienes lo curaron
 y alimentaron llamandole de
 Hijo, y correspondiendoles el su-
 so dicho con el nombre de Pares, y que
 no conoció á sus Abuelos Paternos, ni Ma-
 ternos pero que ha oído decir que lo fue-
 ron el Capitan Don Antonio de Alar-
 con Doña Catharina Mexia, D
 Jédo Lopez de Villavieja, y
 Doña Ines Pardon, y que son
 y otros señores Españoles Christianos
 viejos limpios de toda mala
 Tasa de Moros, Judios, y de los
 nuevamente convertidos á nues-
 tra Santa fe Catholica, ni Peni-
 tenciados por el Santo Oficio de
 la Inquisición, ni castigados por

————— S ————— C

2^a
11

Otro ninguno Tribunal, y que antes
si fueron hauidos y tenidos por
de Limpia Generacion sin mezcla
alguna = La segunda pregunta
Dijo le consta por hauelo
visto que Don Diego de Alarcón
Theriente Navio de la Armada
de Barlovento que al pre-
sente reside en los Reynos
de Castilla, y el dicho Theronero
que lo presenta son Hermanos
legitimos de Parone, y
Marone, y que los tres desde su
menor edad en execucion
de los vecinos de esta Ciudad por
mayores estimaciones, consigui-
endo por sus buenos procedimien-
tos los empleos que al presente

obtenervi: y que lo que de aqui
 es la verdad es cargo de su Juramento
 en que se afirmo y ratifico viendolo
 Leydo de las Generales de la Ley
 dicho no le tocara y que es de
 edad de cinquenta y un años,
 y lo firmo con dicho señor Vicario =
 D. Miguel Francisco de Herrera =
 Ignacio de Arias = Antero Thomas
 de la Espada Notario Publico =
 Incontinenti el dicho Thesoroero
 Don Francisco de Maxcon
 para la Informacion que tiene
 ofrecida, y leen mandada dar
 por parte del referido Doctor
 Don Juan Antonio de Maxcon
 presento por testigos ante dho

7. cert.
 27. m. 1.
 3. de. 1. m. 1.
 de. 1. m. 1.

_____ D _____

Señor Vicario à Don Juan
Antonio de Herain Doctor
perpetuo, y Depositario General
por su Magestad Residente en
ella de mas de cinquenta y cinco años
à esta parte, de quien su Merced
por antemù el mencionado Nota-
rio Publico Recibió Juramento
que hizo por Dios nuestro
Señor, y la señal de la Santa
Cruz segun forma de derecho so cuyo
cargo prometió decir verdad en lo
que le fuere preguntado, y viendolo
al thenor de las preguntas insertas en
el escripto presentado por el enun-
ciado Herainero Dios lo siguiente
La primera pregunta Dios
que conoce al referido Doctor

Pa

Don Juan Antonio de Alarcón
 de edad de y años, y sabe que
 es natural de esta Ciudad e hijo
 legítimo de Don Diego de Alar-
 con y Doña Antonia de Alarcón que
 fue de la Hermandad de San
 Lorenzo, y de Doña Maria
 Phelesiana Denson sus Pa-
 dres difuntos, á quienes comunicó
 con familiaridad, por cuya razo-
 zon se consta por haverle
 criado que como tal lo criaron
 alimentaron, y educaron
 llamandole de hijo á quienes
 correspondia con el nombre
 de Padres, y que tambien co-
 noció á Doña Catharina
 Teresa mujer legítima

que fue el Capitan Don Antonio
de Maxcori su Abuelo
Paterno, ya Dona Ines de
don, mujer que fue de Don
Phebo Lopez de Villavieja
su Abuelo Materno el visco
dicho, y que la referida Dona
Ines fue Parienta de Dona
Antonia Theresa Perez de
Acalmuger que fue declarada
ya Defunta, y que aunque
no conocio a los dichos Capitan
Don Antonio de Maxcori ni Don Phebo Lopez
de Villavieja cabe
que todo fueron de familia
Muy Noble Espanola de
Christianos viejos limpios



e toda mala Para a Mo-
 xos, Honros, Honrosos, Judi-
 co, e os mueramem-
 te conuencidos a nuesta
 Santa Fe Catholica, ni
 Peritencidos, ni casti-
 gados por el Santo Tribu-
 nal de la Inquisicion
 ni otra alguna, ni parte
 de fueron hauidos, ni re-
 tidos, ni comunmente re-
 putados por Gente No-
 ble, ni a Limpia Gene-
 racion sin hauea vabros.

2a cova en contrario = Alas
 Segunsa pregunta Dico,
 que tambien vabe y le con-
 ta Radicalmente que Don



Diego Mancor y Canache
niente a Navio de la Armada
de Paulo venuto Reviden-
te en lo Reyno de Castilla
y el enunziado Theorico
no Don Francisco de Man-
cor con Don Hermano Legitimado
del dicho Doctor Don Ju-
an Antonio de Mancor
e hijos de los expresados Al-
mirante Don Diego de Man-
cor, y Doña Maria Prebista-
na de encor, y que todos tres
desde su menor edad han
merecido de los principales ve-
dros de esta Ciudad las mayo-
res estimaciones, y que en esta
esta consus bueno procedimiento

por cuya razon han Negado à
 conseguir unos, y otros los empleos
 que obtienen, y que lo que Meva
 dicho es Publico y notorio vos, y
 fama, lo que sabe, y la verdad es
 cargo del Juramento que fecho
 tiene, en que se afirmó, y
 ratificò, viene de Leydo de
 las Generales de la Ley Dioso
 que aunque la mencionada
 Doña Ines Peron Abue
 la del Expressado Doctor
 Don Juan Antonio
 de Alarcón fue Parien-
 ta de la dicha Doña An-
 tonia Perez de Alcal su Mu-
 ger, no por eso ha falta-
 do à la Verdad por ser

Christiano temeroso de Di-
os Nuestro señor declarò
es de edad de Sesenta y
Seis años, lo firmò
con dicho Vicario=
D. Atique Francisco
de Herrera= Juan
Antonio de Herrera= En
testimio Thomas de la Espada
Notario Publico —
Incontinenti el dicho the-
sorero Don Francis-
co de Marcon y Escar-
ria para la Infor-
macion que tiene ope-
cida por parte del Doc-

96
140

H

tor Don Juan Antonio
nís de Alarcón y ocana
su Hermano presentó
por testigo ante el Ser-
nón Don Miguel Fran-
cisco de Herrera Vicario
foraneo, y Juez Eclesiásti-
co Interino de esta Ciudad
á Don Antonio de la Gran-
da Contador principal de
Majina por su Mage-
stad que fue de la Real
da de Barlovento, y al pre-
sente Jubilado de su Real
orden residente en esta

Ciudad de Cinquenta años desta
parte, a quien Su Excelencia
por antemano el Notario Pu-
blico recibio juramento que
hizo por Dios Nuestro señor
y la señal de la santa Cruz
en forma de derecho de cuyo cargo
prometio decir verdad en lo que le fuere
preguntado, y siendo preguntado de las
preguntas incertas en el escripto
presentado por el vuso dicho dixo
lo siguiente = La primera pre-
gunta dixo que conoce al dicho
Doctor Don Juan Antonio de
Alarcón desde su menor edad
por natural de esta Ciudad e hijo
legítimo de Don Diego de Alarcón y
doña Almirante q. fue esta llamada y de

Doña Maria Theliviana Fern
 don, y que como tal lo exararon, ali
 mentaron, y ~~educaron~~, llamando
 le de hijo, y el de Paroxe, y que a
 on que no conoio a sus abuelos La
 tenor y ~~estatutos~~ supo de publico
 y notorio ver todos ~~Christianos~~
 biesos limpios de toda mala raza de
 Judios, Moros, Moriscos, ni ~~Peniten~~
 ciados por el ~~Venerable~~ de la In
 quisicion, ni otro Tribunal alguno
 ni de los nuevamente convertidos
 a nuestra Santa Fee, en cuyo buen
 credito los habermido y aene — A
 la segunda pregunta Dixo que ver
 de el mismo tiempo conose por her
 manos de Paroxe y de la de de ho
 Doctos al Themicie de Nacio de la

2^a

Suplicada Armada Don Diego
Marconi de Oñá, y al expresado the
correxo Don Francisco de Marconi, y
que todos tres los ha conocido en esta re-
publica bien estimado, y apreciado
de todos los naturales y verinos della,
y que lo que lleva dho es la verdad y
cargo de su juramento en que se afir-
mo, y ratifico viendolo leído de la
general de la Ley Dicho noletocan
y que es de edad de sesenta años, y lo
firmo con dho Señor Juanis — Don
Miquel Francisco de Herrera — Don
Antonio de la Pranda — Anterri
Thomas de la Espasa Notario publico —
Incontinenti el expresado Thome
do para mas Informacion presentes
por testigo, ante dho Señor Juanis

3.
tercio

y Juan Celestiano interino, al Cas
 pitano Don Joseph Muñoz Cidexor
 Secretario del Rey Nuestro Señor
 (que Dios guarde) y Procurador ma
 ior de esta Muy Noble Ciudad de la Nue
 va Venecia residente en ella de
 cinquenta años à esta parte segun
 su merced por ante mi dho Notario
 publico resuio juramento que hizo
 por Dios Nuestro Señor y la señal
 de la Santa Cruz en forma de derecho
 de su cargo prometio decir verdad
 en lo que le fuere preguntado, y siendo
 lo al temor de las preguntas incertas
 en el escripto que està por principio de
 esta Informacion dixo lo siguiente
 La primera pregunta Dixo: que
 conoce al expresado Doctor Don

Juan Antonio de Alarcón de su vida
memoria heada, y vaue que es natural
de esta Ciudad, e hijo legitimo de Don
Diego de Alarcón, y suya Almirante,
que fue de la Armada de Bartolento, y
de Doña Maria Theliana Rendon
uxor que fueron de ella, quienes lo
criaron, alimentaron, y educaron
llamandole de hijo de quienes corres-
pondria con el Nombre de
Pedro, y que a un que no conocio al
Capitan Don Antonio de Alarcón, ni
a Doña Catharina Messia, a Don
Thelios Lopez de Villa Perencia, ni
a Doña Ines Rendon Abuelo Paten-
nos y Maternos el suso dho ha oydo
servir publicamente a varias perso-
nas, que los conouieron que fueron

Españoles christianos Viejos de lim
 pia generacion, sin raza, ni mezcla
 de Moros, Moriscos, Judios, y de los nue
 uamente combenidos; ni nuestra van
 ta Fee Catholica, ni Penitenciados por
 el Santo Oficio de la Inquisicion, ni
 castigados por ninguna Justicia Ecle
 siastica, ni Secular, y que en opinion
 de Tales Christianos viejos fueron si
 empre hauidos, y temidos, y comun
 mente reputados, sin hauea uuido
 oyo ni entendido cosa en contrario //
 La segunda pregunta Dixo: que
 tambien vale el leonista que Don
 Diego Alarcón, y Ovaroa Thoniente
 de Navio de dha Armada de Parto
 bento residente en los Reynos
 de Castilla, y el Comandante Theronero

D

son hermanos lexicimos de Pa-
dre, of Madre, de dho Doctor, Don Ju-
an Antonio de Alarcón, of quetodo
tres desde su infancia, merecieron
de los Señores de esta Ciudad, mucha
estimacion, of aprecio por sus buenas
operaciones, of que lo que lleva dho
es la verdad, so cargo de su juramen-
to, en que se afirma of ratifico vien-
dole Leydo las Penales de la
Ley Dicho notocari, of que es de edad
de veuenta años, of lo firmo con dho
Señor Vicario — Don Miguel
Francisco de Herrera — Joseph
Munoz Calderon — Antemitho
mas de la Espada Notario publico —

Testifican
Yo Don Miguel Francisco de Her-
rera Vicario Foraneo, of Juez

50

Decreto interino de esta Ciudad
de la Nueva Veracruz por nombra-
miento del Muy Reverendo Señor Do-
tor Don Domingo Pantaleon Alva-
rez de Abreu el Consejo de Mage-
stad Dignissimo Arzobispo, Obispo de
este Obispado de la Puebla de los An-
geles Tenifico que he conocido desde
mis tiernos años al Doctor Don
Juan Antonio de Alarcón y Ocaña
Presbitero Abad de la Virgen
Colegiata de Nuestra Señora de Gua-
dalupe de la Ciudad de Mexico, asi
por ser, como es natural de esta Ciudad
e hijo legitimo de Almirante Don
Diego de Alarcón y Ocaña, y Dona
María Thelaxiana Remon difun-
to, como por haver concurrido

con miq̄ en el Colegio Real de San
Ignacio de esta Puebla en donde por
su literatura fue la aclamacion de
los Maestros, y el aplauso del Colegio
y asimismo he conocido a sus doct̄
hermanos desde el referido tiempo
que lo son Don Diego de Alarcón
y Ocaña Arriente de Navio de la
Real Armada de Oceano y a Don
Francisco de Alarcón y Ocaña the
soreno Oficial de la Real Hacienda
de ay Casas desta esta Ciudad que
nes han merecido la mayor aten-
cion de los Governadores Jefes of hom-
bres de la primera estimacion en
que se p̄ueva laidalguia que han
heredado sus antecesores. Para
que corra donde combenga de per

dimerico verbal que me ha hecho.
 El mencionado Heronero, en nom-
 bre del expresado Doctor Don
 Juan Antonio de Alarcón. Soy la
 presente en la Ciudad de Nueva
 Leon en ocho de Julio de mil
 setecientos y cinquenta años. Don
 Miguel Francisco de Herrera
 Compro Los Escribanos el Rey Nuevo
 Señor que al final hacemos de
 firmar como fee, que el Señor
 Licenciado Don Miguel Fran-
 cisco de Herrera de quien parece
 firmada la informacion, y certi-
 ficacion antecedente es Vicario fide-
 les y Juez eclesiastico interino de
 esta ciudad, y Don Thomas de las
 Espasa de quien parece author.



zada. ha informacion e notario
publico el Juygado eclesiastico de
ella, y como tal Ova y exerce, y
sus autos, Testificaciones, y demas
Despachos siempre seles ha dado
y da entera fe y credito judicial
y extrajudicialmente. Nueva Es-
tadística de Julio ocho e mil seteci-
entos e cinquenta años. Joseph
Barileon Escribano Publico —
Eugenio Thelipe Lavano Escriba-
no Real —

Presente. En la Ciudad de Mexico a veinte e
ocho dias del mes de Julio e mil seteci-
entos e cinquenta años. Ante el
Señor Don Joachin Febresco Da-
valos, Abogado e Chanciller, de el
Real, y Apostolico Tribunal de la

Santa Cruzada, y Alcalde ordinario
por su Magestad e esta Nobilissima

Ciudad represento esta Peticion —

En
1712.

El Doctor Don Juan de Alarcón, y
Ocaña Abad electo de la Real Irig-
ne Colegiata de Nuestra Señora de
Guadalupe, ante Sr. Diego que presen-
to bajo el juramento, y solemnidad
necesaria, una informacion de nueve
testigos, y una Lexificacion ante el
Juez Eclesiastico de Veracruz sobre
mi legitimidad, y limpieza, y compro-
uacion en publica forma, y por necesi-
dad de Dios, o mas testimonios de ellas
se han de ver en Sr. de mandado de
me deen por el presente Escribano
autorizado en publica forma y ma-
nera que hagan fe, debolviendome

—

el original: portante // A Vn su
plico así tomarse con Justicia suya
en forma de edicto necesario // Don
Juan Antonio de Alarcón y Ocaña //

Auto. I por su Señoría vista la hurta por
presentada con los Instrumentos que
expresa, y mandò que de ellos el pre
sente Escribano, Publico, o otro de
à esta parte, como de, o mas testi
monios autorizado en pública forma
y manera que hazan fe para los efe
tos que le combengaren devolviendole
los originales. Así lo proveyo y fir
mo con su Averox // Don Joachin
Febuero // Licenciado Don Jacopo
Maximiano de Vallarta // Anterior Ju
an Manuel Xidalg Escrivano Re
al de publico.

E

Razon de treinta e Julio de mil seiscientos
 e cinquenta años. Di testimonio á la
 letra de la informacion e lexisimidad
 e de limpieza presentada e este
 escripto, e auto, en que se mandò.

Para que conste ponga esta razon
 de los hidalgos _____

En R. E. de Maestre de Campo Don
 Alonso de Campos e Espinosa, mi
 Governador e Capitan General de
 la Isla de Cuba, e Ciudad de San Juan
 de los Rios de la Havana. Por parte de Don
 Luis, Don Francisco, e Don Diego de
 Alarcón vecinos de esta Ciudad, quienes
 ha representado con hijos del Capitan
 Don Diego de Alarcón difunto, e nieto
 con Don Gabriel de Alarcón, que fue
 mi Secretario en mis Consejos de Oíd

de las Indias, y sobrinos del Sr
señor Don Francisco Antonio de
Alarcón que fue de mi Consejo de Cas
ta de Indias, y Presidente de
de Hacienda, y que en la presente
hauid venido mas de diez y nueve
años en diferentes plazas, como fue
Capitan en el Reino de Valencia, Al
ferez de Capitan de uno de los Taba
cher de ellos, Gobernador de una Com
pañia, y varagente mayor, Capitan
de la Artilleria de este Presidio, y de
infanteria de una de las Compañias,
que levamos el Duque de Albuquerque
que, siendo Virey de la Nueva Es
paña, y llamadamente Capitan de la
Infanteria del dho Presidio, y murio
dejandolos con mucha necesidad, y

pucandome fuese veruido de mandaa
 veles venteru plazas de soldados en el
 dispenuandoles el ven nauuales de era
 Ciudad para poder conuinuar los ven
 uicios de su Laroxe, y passados. Javier
 dove visto en mi Junta de Guerra de
 Indias donde ha constado elos de su
 Laroxe y Fio, excutados en puntos de
 tanta graduacion, y consultandome
 me vobae ello hetenido por bien ha
 zeales merced, (como por la presente
 la hago) alos dnos Don Luis, Don Fran
 cisco, y Don Diego de Alarcón, e que
 veles venteru plazas de soldados en el
 Presidio de era fuidas sin embargo
 de ser nauuales de ella. Jassi de
 mando deis la orden conbeni
 ente para que se execute, y para


 J

quiere le pague el sueldo que les
tocare segun, y a los tiempos que
se hiciere ala demar. Pense de Puel
ada que me sirva en el, que por el
ta Veru, y para en quanto a esto
toda, dispensas con las honrras
que lo prohibieren, que dando en su
fuerza y vigor para lo demar a
delante. Y mando, a los Oficiales de
mi Real Hacienda de esa Ciudad
que antes de ventar las plazas, co
bran a cada uno de ellos tres sueldos
de a dies reales de plata, por la media
annata de esta dispensacion, y assi
mismo la que debieren conforme
a reglas por el sueldo que han de
gozar siendo por su cuenta, y a cargo
la Conduccion de ella, a esta Corte

con mas lo que importaren los fletes,
 averias, emisiones hasta llegar a
 poder el Arzobispo General de este de
 recho quando en su cobranza, y re
 mision lo dispuesto por el Arzobispo de
 y de la presente tomara la razon,
 mis Contadores de Cuentas, que reser
 ven en mi Consejo de las Indias: Fecha
 en Madrid a veinte y cinco de Agosto
 de mil seiscentos y setenta y siete // Yo
 el Rey = Yo mandado el Rey
 Nuestro Señor Don Antonio de Po
 cas = señalado con quatro rubricas =

Razon.

Tomamos la razon de la Real Cedula
 de su Magestad escrupta en la ofa antes
 de esta sus Contadores de Cuentas // Don
 Francisco Antonio de San Millan, y de
 uallos = Don Manuel de Salinas

—————  —————

9
de
y de Vrestante
de la Real Cedula de la forma
antes desta en la D.^a Contaduria de mi Cam-
po en el Libro Conueniente de elow de proca uento
y uno. Laviana de septiembre once de mi
reuerencia de octo años = Diego de la
nas

El Rey // Por quanto por Despacho de vein-
te y ocho de Abril de este año, he resuelto que
Don Diego de Alarcón y su hijo sea destinado
al empleo de Capitan de la Armada de guerra de la
armada de Bartolomeo de Lencastre de sea-
uir las dos Companias, a que se le conueno por
Sentencia de Reuista de mi Junta de Guerra de
Indias por los Caragos, que contra el resultado en
la expedida de la Armada de de la armada, y
aora me ha suplicado sea resuelto expedir or-
den para que se le desembarquen los vultos ven-
cidos desde que se le ordeno viuir en España, y pa-
ra que se le paguen, y asimismo se le pague como
de lo demas, que constare estar se le debiendo, desde
que se fue en la referida armada, y condesendido
en su instancia, a consulta de mi Junta de Guer-
ra de Indias, en atencion al sueldo de su perso-
na, y familia, y en exemplares que le favorecen
Por tanto mando a mi Virrey de la Nueva Espa-
ña Gen.^l de la Armada de Bartolomeo, y demas ofi-
ciales de ella, y Ministros, a quienes tocare el cum-
plimiento de esta mi Resolucion que luego que se

Compro Los Escribanos al Rey Nro Señor,
que residimos en la Corte de Provincia
y aquí vivamos y firmamos damos fe
que Felipe el Campo equien parece de
vignado y firmado el traslado antecedente
es Escribano al Rey Nro Señor, como se
intitula fiel, legal, y segura confianza, y como tal
todos los traslados, instrumentos, y demás
scripturas, que ante el han pasado y pasar
siempre veles ha dado, y da entera fe, y crédito
en juicio y fuera de el, y para q con ste don se comben
ga como el presente en la Villa de Villavieja a trece dias
del mes de Noviembre de mil seti. y tres años // entre
testimonio de verdad // Domingo Gomez // Inter como
nio de verdad // Fernando de Herada // Inter
monio de verdad // Manuel de Carniegq —

En
Dada.

En veinte de Julio de mil setecientos treinta y nue
be, di testimonio de la antecedente Real Cedula
al Señor Arzobispo D. Francisco de Alarcón y D
caña Opro entrespoas en la Hexacura // Joseph
Athanasio Calderon —

Lo el Doctor D. Juan Antonio de Sardinabal y Glosa, ve.
 metario de Camara y Gobierno del dho. Sr. Doctor D. Juan
 Antonio de Sardinabal y Glosa Obispo de este Obispado de la
 Puebla de los Angeles del Consejo de Su Mage. V. mi Venor.
 Incumplimiento de Normandado por su Venoria dho.
 en su Decreto de seis del Corriente proveydo al memorial pre-
 sentado por el Doctor Don Juan Antonio de Alarcón y Ca-
 ña. Presvitero de este Obispado; Certifico en testimonio de Verdad
 quanto puedo, y halugax por dho. que en los libros de este dho.
 treinta y siete, dose aforar docientas y tres, veinte y seis
 porar docientas y Cinguenta y siete, y treinta y tres porar
 quatrocientas y quaxenta y seis del dho. Obispo de esta
 Secretaria de mi Cargo corrian, y parecen, la fundacion, auto
 y demas diligencias de la Capellania de tres mil y de principal
 que se fundo Incumplimiento de la voluntad de D. Juan de la
 Cruz, Venor. que fue de la nueva Ciudad de la Vera Cruz, cuyo
 tenor con el dicho memorial, y Decreto de la Letra como sigue
 Elmo Venor: el Doctor Don Juan Antonio Alarcón y Ca-
 ña Presvitero de este Obispado, como mas aya lugar en derecho, y
 al mio combenga parecio ante Su dho. y Dijo que sobre como
 y con poder de D. Juan de la Cruz Obispo de la Ciudad de la Vera
 Cruz por ante Juan de Villa Loba, en veinte y siete de Junio
 del año de seiscientos y treinta y dos, fundo Francisco de
 Zamora su hijo una Capellania de tres mil y de principal
 de que dos veinte y dos de dho. de seiscientos y treinta y tres
 nombro por Capellan a Juan Bautista Manuel su hijo de
 dho. y de Juan Bautista Manuel, quien tomo Collacion
 de ella a los once de Diciembre del año de seiscientos y treinta
 y cinco, y assi dho. combiene serme des testimonio de haver fundado
 dicha Fran. Zamora con poder de dho. Obispo su madre
 la dho. Capellania, y haver nombrado por Capellan de ella
 a dho. Juan Bautista Manuel, su hijo, y que este nombra m.
 se aprouo, y se hizo Collacion, y Canonica institucion de ella; y
 asi mismo en tanto de la Informacion de Simplicia quedo
 para este fin, y sequiores fueron sus Padres, y herederos segun

Camara



Y conbase de los autos; y de la mesma suerte combiene ami dño
verme de testimonio de q. fue del dicho Patron de Sta Capellanía
después de Fran. Camora, y en quienes hasta la presente a Raab
el Patronato, con testimonios de las informaciones dadas por
los Patronos sucesores ami de Parentera, como de Limpiera,
y si entre los Capellanes nombrados hubo algunos hijos, o parien-
tes de esta Patronía descendientes de los fundadores, combiene
ami dño verme de testimonio de quienes fueron los Capellanes,
que parentesco tubieron con el Patron que los nombró, y con la fun-
dadora, y visto nombramiento de apouaron, y si tales hizo Colla-
cion de la Sta Capellanía, y de las informaciones que dican
de Limpiera, y parentesco para dho efecto; y animosmo vi-
contra de los autos que hubiesen pasado algunos Caudales; y
para la mayor claridad, e individualidad en pedir, tubiere
N. Alma por combeniente que verme entreguen los autos (mo-
testando en una forma para tal efecto lo dha por combenir ami dño)
reuerencia N. manda verme entreguen por el tiempo que fuere
seruido; Por tanto N. Alma ^{sup} reuerencia manda como
seuo pedido y en Justicia suya en forma, y en lo necesario de
Doctor Juan Luis de Alcazar y Ocaña

Lib. 7.
folio 37.

En el nombre de Dios Todo poderoso Amen: Vengan quantos esta
Carta vieren como Yo el P. Andres Conales Doctor del Colegio
de la Compania de Jesus, que esta fundado en esta Nueva Ciudad
de la Veracruz, y Francisca Camora viuda, muger que fue del
Capitan Juan Baptista Manuel, veina que soy desta dha Ciudad
deurmo que por quanto Arbol de la Cruz, Veina que fue desta
dicha Ciudad al vecino y ordo de Junio que paró deste presente
año de mil y trescientos y treinta y dos por ante el presente
Cronista Publico, començó a hazer vuestro testamento, y o laima
disposicion, y en el principio que dho día hizo ciertos Legatos,
y por no hallarse en guerra para ferreçelo, no Obstante que
estaba en juicio, y en su natural Entendimiento, acava
y para xiste la enfermedad que padecia de ser pendiente, y por
ferreçer dho testamento, y porque en el dicho principio del
la dha Cruz de la Cruz, no tengo poder amoroso, y
acava uno involuntario para que fineremo por ella, y en su
nombre dho testamento, como de dho poder con te a

uio Phenor de la Cruz, vacado, y Concedido con su Original como
se sigue

En el nombre de Dios, amen: Sepan quantos esta Carta oieren como Manuel
de la Cruz, viuda de Fran^{co} Rodriguez de Lamora, Reyna desta Nueva
Ciudad de la Veracruz estando enferma, y con suficiente juicio, y enten-
dimiento Natural, creyendo, como Creo el misterio de la Santissima
Trinidad, Dios Padre, Dios Hijo, Dios Espiritu Santo, y en solo Dios
verdadero, y en todo aquello que cree, Fiebre, y en su Nueva
Madre Santa de Roma, Maria fee, y asensia Virgo, y madre
moza: Digo que por quanto la gravedad de mi enfermedad no
me da lugar a poseer hacer mi testamento legal, y lo que combien
al desargo de mi consciencia tengo comunicado con el Padre Fray Juan San-
tales Rector del Colegio de la Compañia de Jesus desta Ciudad, y
a Francisca de Lamora, mi hija, viuda de su marido desta dicha Ciudad,
tengo que en forma que de dho lugar aya de todo mi poder
cumplido bastante el que de dho se requiere aotto Padre Rector Fray Juan
Santales, y Francisca de Lamora, a ambos con Juntes, y a qualquiera
de ellos de prouti invidiam para que permit, y en mi nombre hagan, y otorguen
mi testamento, ultima voluntad, y en el averien las mandas legadas,
y otras pias que le tenga comunicado, y si de mas que lo pareciere
combien al desargo de mi consciencia, y si Dios Placiere antes fuere
ocuido de mi Nueva desta enfermedad quier lo que mi cuerpo sea
sepultado con hauso de la Religion de Nuestra Señora del Carmen
en el dicho Colegio de la Compañia de Jesus junto a la parra de
Nuestra Señora de la Encarnacion que está en el dicho lugar, y me aorra
panen la Cruz Alta, Cruzas, y otras cosas, y acompañamiento que
ami el dicho padre, y si el dia de mi enterramiento fuere hora de
celebrar, oviere el dicho Colegio de dho parra por mi alma
una misa de Requien Cantada, y oviere de pan, y vino, y vigilia que es
costumbre

Para cumplir, y pagar este testamento, mandas, y legados que
en virtud de este poder haviere de p, y nombre por mi el Abasco tes-
tamentario, tenedora de dho Padre Rector Fray Juan Santales,
y a la dha Francisca de Lamora, mi hija con Juntes, y en
lo qual quier de ellos de prouti invidiam, y de todo poder de Abasco
de enfermedad, aunque sean parados los terminos que al dicho
se pone

Att del dho que tengo una negra esclava nombrada Ca-
tharina de Venise y dos años, tierra Angola con una Oveja viva
nombrada Lorenza, mulata, y tengo un mi ermo una casa



demadera Juan Onla cana de la Compañia de Jesus derecha al
emilladado que linda por una parte con canas mias, y por otra con ca-
vas de Exorismo Rodriguez, Exorismo que las dichas canas ha sido
de Ines Plendon, mi Nieta, viuda de la dicha Juana de
Camora, la qual dicha negra, y mulata, y dichas canas con todo lo
que le pertenece, mando a la dicha Ines Plendon, por lo bueno que
viere que me a dicho Oneta conformidad, amor que le tengo, y por
estar pobre, y para que de lo que con ella haiga, y disponga de todo
lo que diche en voluntad, y sea para el alma de su alma
Et mando que dentro de diez dias se ponga en real, y un
ello mi Alcaide con quien una negra la qual se dice, y en-
regue a Juana de la Cruz mi Nieta, mi hija legitima de
Juan de la Cruz, mercader, vecino de esta Ciudad, la qual man-
da se le haga por mi Nieta, hija de la dicha Juan de Camora
y con calidad que la dicha negra no se ha de poder componer
donde, y enagenar en ningun tiempo, y se se hiziere, sea mandado
sea mi nullo, y vuelva a lo que yo me he dicho

Et mando que dentro de diez dias se ponga en real en la
Medina mi hermana por viuda, y sea con necesidad, y pobreza

Et mando que Juan mulata mi Criada vea, y entregue luego
que lo fuere a Juana de la Cruz mi Nieta, hija de Juana de
de Camora mi hija con calidad que se componga manera
la dicha mulata Juan que vea de edad de ocho años no se ha de
poder donar, trocar, y enagenar por que mi voluntad es viuda
de la dicha mi Nieta, y sea para el alma de su alma

Et mando de la Compañia de Jesus que se ponga para un
obra

Et mando que el Conde de S. Esteban para la fabrica de la
Parrochia de esta Ciudad para ayuda de la obra que se ha de hacer en el
Cerro de San Agustin

Comprehension y pagado de los mandados de los dichos Oneta poder, y las
que se consideren de los testamentos que en su vida se hiziere en el
testamento que quedare de los dichos mi bienes, bienes, muebles,
y remotes, derechos, y acciones de yo, y nombre por mi viuda
sal heredera de lo que de Dios a Juan de Camora, mi hijo
legitimo, vecino de esta Ciudad para que lo vea, y herede
con la bendicion de Dios, y la mia

Enveros, y amulo de Dios, y qualesquiera testamentos, y poderes
para testar, ayudado por el Conde de S. Esteban, y en presencia
de testigos para que ninguno valga, ni haga fe en juicio, ni
fuera del salvo de poder, y testamento de mi vida

hiciere el qual balsa por el alma y por la misma voluntad, y amoral
 se guardo, cumplida, y observada lo en el contenido, y asi lo otorgo. Que
 se fecho en la Nueva Ciudad de la Veracruz en veinte y siete dias
 del mes de Junio de mil y seiscentos y treinta y dos años, y la
 dicha Virgante que es el Coronado de las Indias de las Novas
 Espanas con su hijo el Sr. Don Juan de Ovando y su hermano
 Pedro de Ovando de la Compania de Jesus, y Gregorio Galvan,
 y Don Lorenzo, y Luis de Ovando, y Juan de Ovando señores
 y señores de esta Ciudad. ante el Sr. Virrey de la Nueva Espana
 Luis de Ovando. ante el Sr. Juan de Villalobos Coronado publico

que

Porque la dha. Virgante de la Cruz, en la disposicion del dicho
 testamento nunca nos rema comunicada algunas cosas to-
 cantes al descargo de conciencia, y obras pias que se hicieron
 y fundar una Capellania por su Alma, y de sus hijos, hijos
 y nietos, y otros sucesores, y particularmente con el dicho
 el Sr. Don Pedro de Ovando, las dhas. descargas con con-
 uencia, encargandome la mia, para que las hubiere executar, y cum-
 plir enteramente por el tenor de lo que sigue. Viendo de la facultad
 que se me concede a la persona que en virtud de Poderes que se
 otorgan o hazen para hacer, o fener en los testamentos que se
 cometen: dize namos, y disponemos de una conformidad, y acuerdo lo que
 se hizo en la manera siguiente.

Lo primero declaramos que la Voluntad de la dha. Virgante
 de la Cruz se cumplio en quanto a ser enterrado en cuerpo,
 como lo fue, segun lo ordeno, en la Iglesia de Santo Colles de la
 compania de Jesus, en la parte, y con el Planto, y como lo
 se dispuso en el dho. Poder.

Lo segundo declaramos, haueuere celebrado por el alma de la
 dha. Virgante de la Cruz la Missa de cuerpo presente con su pen-
 da de pan, vino, y velas, como lo se dispuso en
 el dho. Poder.

Lo tercero declaramos haueuere dicho por el alma de la dha. Virgante
 de la Cruz, quatrocientas Misas de Requiem: Cuya Simonia mandamos
 repague con los dias que se enterra, y se acompañamiento
 que conforme al dho. Poder hicieron a su cuerpo los dhas. testigos.

¶

22
y Adelantados que le acompañaron con todo lo demás que de verdad
que se hubieron echo, y Declaramos que los dichos quatorientos mi-
les Reales nos comunico antes de su fallecimiento de la dicha
Doña Juana de la Cruz ve de veen por su última

Letra declaro haverse dado de los bienes de la dicha Doña Juana de la
Cruz, con el Padre Alonso Gonzalez Rector de dicho Colegio de la
Compañia de Jesus Cien y cinco que mandó de limosna por el
dho poder, y otros Cinquenta y tres a Juan de Villanueva mayorcdo-
mo de la fabrica de la Parochial de esta Ciudad que curamos
mandó de limosna por el poder

Letra Declaramos curamos haverse dado de los bienes de la
dicha Doña Juana de la Cruz, a Anna de Medina su hermana
Cien y tres

Letra Declaramos haverse dado de los bienes de la dicha
Doña Juana de la Cruz de cien y tres que por el dho curamos man-
dó se recomen para comprar una Negra para Doña Juana de
la Cruz su Nieta con la dicha Fabrica de Camorra
para que compre la dicha negra, y la entregue con la cali-
dad que dispone el Legado de el dicho testamento

Letra Declaramos que la dicha Doña Juana de la Cruz antes de
su fallecimiento nos comunico que de sus bienes recomen
Cinquenta y tres que mandó de limosna, como lo emos
visto con el Padre Alonso Gonzalez Rector de dicho Co-
legio de la Compañia de Jesus por la limosna de Anna
de Medina que se celebró a devoción de la dicha Doña Juana de la
Cruz

Letra nos comunico la dicha Doña Juana de la Cruz, antes de su
fallecimiento que de sus bienes se diere de limosna
al Convento de Santo Domingo de esta Ciudad diez y tres,
y al de San Juan diez y tres, y al de la Merced de Madrid
y a la de San Agustín de esta Ciudad cinco, como se dio a los
dichos Conventos

Letra Ordenamos, y mandamos que de los bienes de la dicha
Doña Juana de la Cruz se den alav mandado por su, y a continen-
tadas cada una de ellas con que las apartamos de los
bienes de dicha Difunta

Letra Declaramos que Juan Mutua, Pedro, y Encargo, a

Anna Maria, Nieta de Juan de la Cruz, como ledeca de puesto por el Poder

do a Dns Nondon, nieta de la Dña Juana de la Cruz la negra nombrada Catharina de veinte y dos años con su Dña nombrada Juana, mulata yaximimo las cosas de manera que por el Dño poder ledeca por via de demanda

de declaramos Aximimo q la Dña Juana de la Cruz antes de su fallecimiento non comunico q la Dña manda de Cortauo, y cosas ademas de la raxon por que dice en el Dño poder velar de cosa, y

dona, Cortambien por satisfacer el velar sobre que edificio lathas de las lathas que han de servir para que se pueda fabricar que estan en la Cuzcuz que haie junto con el Colegio de la Compañia de Jesus de declaramos asi para que con lo

aten declaramos que la Dña Juana de la Cruz non comunico antes de su fallecimiento de diez a Dns Nondon nieta de nieta en simillo de los conuersos Comexaldos de qual le omo ya en el

de declaramos q la Dña Juana de la Cruz, antes de su fallecimiento non comunico q la Dña Juana de la Cruz para que como persona libre se de la libertad que asi pedamos, y esta clausula le omo de titulo

aten declaramos que la Dña Juana de la Cruz antes de su fallecimiento non comunico que por quanto tenia por su Cortauo Capitan a Matheo Negro de Treinta años de mas de treinta y cinco años, el qual se haueia venido con amor en su voluntad q hauiendo venido diez años

de mas de treinta y cinco años, el qual se haueia venido con amor en su voluntad q hauiendo venido diez años de mas de treinta y cinco años, el qual se haueia venido con amor en su voluntad q hauiendo venido diez años

de mas de treinta y cinco años, el qual se haueia venido con amor en su voluntad q hauiendo venido diez años de mas de treinta y cinco años, el qual se haueia venido con amor en su voluntad q hauiendo venido diez años

de mas de treinta y cinco años, el qual se haueia venido con amor en su voluntad q hauiendo venido diez años de mas de treinta y cinco años, el qual se haueia venido con amor en su voluntad q hauiendo venido diez años

de mas de treinta y cinco años, el qual se haueia venido con amor en su voluntad q hauiendo venido diez años de mas de treinta y cinco años, el qual se haueia venido con amor en su voluntad q hauiendo venido diez años

de mas de treinta y cinco años, el qual se haueia venido con amor en su voluntad q hauiendo venido diez años de mas de treinta y cinco años, el qual se haueia venido con amor en su voluntad q hauiendo venido diez años



Conforma al dicho Mathias negro, hauendo venido como
dicho es a dicha heredera por dicho día año, y era Clauula
de serua de Titulo de libertad

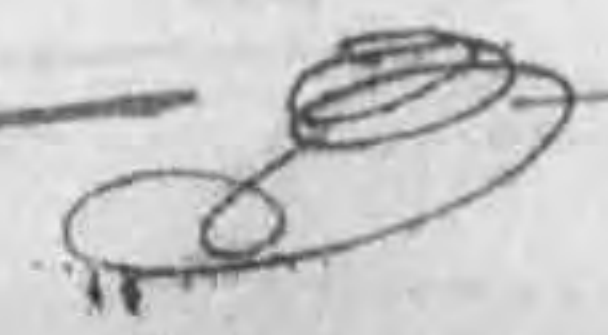
Item Declaramos que la dicha Escrava de la Cruz, antes de
su fallecimiento no Comunió que por quanto tenia por su
Esclava Captiua a Victoria, Negra de tierra angola
que era de edad de mas de cinquenta años la qual por
los buenos seruios que le hauiá fecho era su voluntad
quedarse libre, y sin ningun grauarre
en su conformidad viancio de su voluntad que
por el dicho instrumento se dexa no da a heramos,
y libertamos a la dicha Negra Victoria de
la Captiua su serua en que aca
do, y era Clauula de serua de Titulo de libertad

Item la dicha Escrava de la Cruz, antes de su falle-
cimiento, que la hemos dicho por hazer seruios a Dios
Nuestro Señor en remuneracion de los be-
neficijs que de su liberal misericordia de su mano vien-
te hauiá Recibido, y por hazer oron, y limosna
a la dicha Escrava, doncella, de la Señora Leonor de
Quia Hernandez, y de Mariana de Zamora
que el dicho su Padre es difunto p. ayuda de su
Estado era su voluntad y de lo mesmo, y mas bien pa-
rado de sus bienes quando la dicha Escrava de la
Cruz doncella se casare o se comprare, y diese una negra
que le costare, y valiere trescientos p. y a ni minima de los
trescientos peyor en Topa blanca, y de los advenientes y que
lo dicha Doña Francisca de Zamora tubiere en su
poder para el dho efecto, y hasta que como es de la
dicha Escrava de la Cruz Doncella de la Señora Can-
oniza conformidad

+

155

Comidad así lo ordenamos y mandamos.
Yo la dha Francisca de Lamora confieso
tengo en mi poder los dhs veiscientos
pero para efecto de comprar la dha
negra Vopa y adberentes que nos co-
munica la dha Escuela de la Cruz
de dha de Simona a la dha Es-
cuela de la Cruz Doncella y lo
Cargare luego y quando la dha
dha tome estado y en calidad qd
la Cruz dha muere sin tomar estado
chaviendole Tomado no tubiere tenera
dependiente suyo haia a dha y dha
al Tronco de sus bienes los dhs veiscien-
tos pes y de ello me confituro por de-
positaria y me doy por encargada a mi to-
tando sobre que renuncio la excepcion
de la pecunia leyes del encargo pue-
ra y paga como en ellas se contiene
y solo en virtud de esta Clausula que
no sea apremiada a su cumplimiento
y cargo obligacion y Depouo en forma
y por no saber firmar luego amte dho

—  —

t

lo pame por mi —————

Atten no Comunico la dha Davael
Esta Cruz anexo de su fallecimiento
avocando quan del Servicio de Dios
nuestra Venir en el Obisado y fien-
dar Capellanias haiva siempre te-
nido Oneroso y uenia volunada de
Ependa ma en el Collejo de la
Compania de Jesus Esta nueva Ciudad
de la Veracruz en la forma y como
cuajo se hara nenuin y en confor-
midad de lo q en esta razon no Comu-
nico Pando de la facultad que nos
da por el p^o de suso incorporado nom-
bramos por dove y para dove de la
dha capellania Oneroso en el Valor
de las casas se podra que deya
fabricadas en esta ciudad libres
de censo i hipoteca que estan en Cir-
quina que hace frente con el dho
Collejo Esta compania de Jesus
en la calle que va al Humilla

156

dero y londa por una parte con
 Casas de Madera & Anas de Medina
 y por otra con Casas & Ines Verdón
 Toda su nueva que son las que dho. la
 dha. Defunna en el poder de dho. In-
 comprado y queremos que perpetua
 memoria se celebren como la dha. In-
 vel de la Cruz no lo comunico por su
 anima las de sus Padres sus deudos
 parientes y gran hecheros en el dho.
 Colegio & la compañía de Sta. Cruz ^{no se}
 de Veracruz de todas mesadas ^{misas}
 la una en cada Quere y la otra en
 cada Quere & cada una semana
 Año y el primero capellano Ca-
 pellanes que fueren de la dha. Capella
 na cada uno en su tiempo y lugar
 han de ser obligados a decir las dhas
 las misas cada semana en los dias
 y colegio & la compañía de Jesus & C-
 feridos y por la semana de las dhas. misas
 misas En cada semana ha de llevar
 por la semana de ellas ciento y cinco

—————
 —————
 —————

quencia por otro comun en el que
monedan los redidos de los dhas tres mill
por el principal y señalamos impo-
nemos cargamos y cituamos de las dhas
dhas Casas de piedra que quedaron
por nenes en las dhas muchos de la
dha Naval de la Cruz y su herede-
ra y herederos y quien se ella se
ellos poseeré las dhas casas han
de pagar a el capellan y capellanes
que fueren de la dha Capellania
cada uno en su tiempo por los Ter-
cios curidos de cada año y se ella
han de cargar en su forma de censo
con las clausulas y solemnidad
necesaria haviendose colado en
dha capellania por el dho Señor
Obispo de este Obispado de Sevilla
y nombramos por primero sacristan
de ella a mi el Padre Andres Gon-
zales vecino que al presente soy
de la Colegiata de la Compania de Jesus
de esta ciudad y a mi la dha sacristan

De Zamora juntamente con ma-
 nera que ambos Juntes vemos conve-
 nir el primero Capellan de esta capella-
 na siendo Natural Idoneo y renemérito
 por que siempre ha de ser el Na-
 tural al Exarcano y despues de haver
 de el Sr. D. Juan de Guzman cumplido
 el dho oficio lo ha de ser el Reuor y Rec-
 tor que fueren del dho collegio con
 nigo la dha Franuica de Zamora Jun-
 tor y despues de los dias de nra la dha
 Franuica de Zamora ha de ser Puro-
 na de esta capellania juntamente
 con el Reuor que fuere del dho colle-
 gio Ines de rondon nra reuora de
 esta curia hija de nra la dha Franuica
 de Zamora y por su muerte o de nra
 la dha Franuica de Zamora la Per-
 sona que nombraremos en nuestro lu-
 gar de la dha Franuica de Zamora
 o la dha Ines de rondon en testamento
 o por cualquier otra manera
 y esta orden se ha de guardar Im-
 mutablemente y cada uno en su



tiempo ha se poren nombres capellan
y capellanes de Santa Capellania y Cruz
cdo se que lo tales celebren perpe-
tua mente las dhas dominias en
cada una semana en los dias y co-
mo van referidos y q sea cotta el
precedor y precedores de las dhas Ca-
sas sobre que quedan Impuctos y
Cruzados y Cargados los otros tres
mill pes de principal tengan la-
bradas y reparadas las dhas casas
y si quivieren de munda otros tres
mill pes de principal en qualquier
tiempo el precedor y precedores de
las dhas casas no han de poder
haver guarda ni les estubiere
y reuivado de Placon que a la de
su fuere Impuctos a uerso sobre
dhas Posiciones y casas se porea
en esta ciudad o en otra parte y con-
forme a la voluntad de Santa
Fauel de la Cruz no se pueda
combersar de la Capellania en se-

152

refugio Ecclesiastico ni impediar por
 Curia Romana ni por otro modo
 y si lo tal se hiciera el Patron q fuere
 En aquella razon pueda abar con Nos
 fructos y rentas de ella y con sus las
 En otra obra pia por el anima de
 Daniel de la Cruz uo de lo qual assi
 nos comunico la suelta haviennos y
 Disponemos q guarde cumplida y exe-
 cute pues fue an su voluntad
 Atten Nos comunico la de Daniel de
 la Cruz antes de su fallecimiento que a
 Comas de los tres mill pes de principal
 que en el legado antecedente hemos
 Penalado Impuesto cargado y unido
 sobre las posesiones de piedra que esso
 Entre otras muchas rientes que estan
 En orquina que haue presente con el Co-
 legio de la compania de Jesus de
 Sta nueva Veracruz y en la calle
 que va al humilladero y lenda por
 una parte con casas de madera de
 Ana de Navarra y se la otra con
 Casas de Ines de Noya y de

D

Mueta que son las que le deso por
na remanda con otras cosas en
el poder de duso Incorporado para
con los redidos de ellos que son ciento
y cinquenta pesos se Impuiese la
Capellania que refiere el dho. letrado
para que perpetuamente se digan
do misas rezadas cada semana
en el collegio de la compania de
Jesus de esta Ciudad se Impu-
cieren cargaren y cumplieren sobre
sus mismas posesiones y valor de
ellas mas mill pesos principal los
quales asy Imponemos cargamos
y cumamos quando se la facultad.
que por el poder de duso Incorporado
no da para que con los redidos de
ellos que son cinquenta pesos de oro
Comun en reales se celebren per-
petuamente el Segundo o Tercero
Domingo despues de pasado el
dia ocho de Diciembre de cada m

159

Año ma festa a nuestra Señora de la
 Concepcion por Devocion y fe e amorra
 e facha de suel e de sus la qual y
 esta se ha de celebrar con toda do-
 temencia e musica y haver musta
 Cantada y sermon y para los gastos
 e cera musica y monedales y lo
 e mas necesario se han de enaregar
 ocho dias antes que se celebre la
 dita festa por el preceder y preceder
 teneron de las dhas pzeiones los dhas
 Cinguenta pesos a Millar o reales
 que fueren e lo de collesio se la
 Compania de Sena e esta ciudad
 para que por sumario en el dho
 venuen de ninguna manera ni
 que de se pueda pedir ni tomar
 quentias en su distribucion para y
 por mano del tal vicar o vicares
 se haga el gasto e facha de esta
 y el vicar que a presente es



+

Yo el dho Padre Andres Gonzales
he a haer approval @ dho Padre
Provincial de este legado y de lo lue-
go se ha a poner en una Tablilla
en la sacristia de dho collegio
a la compania de Jesus la memo-
ria @ la Imagen de esta festa
que como dho es se ha a celebrar
cada año perpetuamente todo
lo qual asi lo disponemos ordena-
mos y mandamos e Guardes
Cumpla y cumpla por q asi fue la
Intencion de dha Santa @ la
Cruz

Quemplido @ pagado dho prin-
cipal @ testamentos y legados en el
Conventual de Remunierse que
quedare se todos los bienes muebles
y raices de dicho yacimientos de dha
Santa @ la Cruz segun su volun-
tad y la disposicion del dho Testa-
mento de dha familia @ dha
Como su dha testamento y dhi-

Versal Concedida

160

Con lo qual que es en y con la clausu
 la de lo que principio de Testamento y por
 adonde se dio a Nave de Maquis de uoca
 uen los Testamentos cobdiuís mandas se
 gún y porres para saber que secripto
 o palabra antes se el dize
 fcho y porgado quedan nulos y reuoc
 ados Començera que se ha exalder
 de lo principio de Testamento e por
 de yeme el dize Testamento q no se
 tan manda del poder que no se ha
 Orogamos tanno quanto e correcho
 fgar faga en Testimonio e lo qual
 lo orogamos que es fho en la nueva
 Ciudad de la Veracruz stando en
 las casas q hauiamos la dha granica
 e dirona a Trece dias de Mayo
 de Septiembre de mill y sesuientos
 y treinta y dos años y se los orogamos
 q el dize Juan Pu. do y se conose
 lo fho de lo P. Andrés Gonsa
 es y on testigo por la dha granica

de familia por no aver jurado y he-
ran Rodrigo el capⁿ Juan de Triola
y Juan Munoz y Juan Arana y Juan
Dias e Vergara y Juan Lopez y Greg-
orio Garcia vecinos y estantes en esta
Ciudad y asi mismo lo fue Juan Ro-
driguez Conquista vecino a ella = Andres
Gonzales y el yndigo Juan Munoz = an-
toni Juan de Villa Real escrivano pu.

Mago mi signo en testimonio verdad
Juan de Villa Real Escriv^o Pu^o —

En la nueva ciudad de la Veracruz
en veynte dias del mes de abril de mill
seiscientos treinta y tres años antes
de Castellano de Alonso Guesman conde
jefe y capⁿ a guerra y Governador
de las quatro Companias de Indias
de esta Real Audiencia y en ella estar
p^a su defensa y sustentacione de las
familias de D. M. de Leyo y de

Pen
M.

Pl
Sec

Pen
Sec
Nueva de Samara ruda de l
Capⁿ Juan Ray Manuel Luna
Cebal fuesco, con Patrona

161

que soy de la fundacion de la capella
 mia y Samuel de la Cruz mi cunado
 desta orden de S. Hieronimo de tres
 mill pes. A principal de todos sus
 Vener de que soy absolutamente
 heredero como de hija legittima
 y para ello se ha nombrado sobre
 otras cosas principales se pedira
 que estan en una esquina en esta
 esta ciudad en la calle que va a el
 humilladero y hace frente con el
 Colegio de la compania de Jesus y
 linda por una parte con casas de
 Frei Mendon suada del Capitan
 Diego Canoa y por otra con
 casa de Ana de Medina mi tra
 uera de una orden y su marido
 con obligacion que el capellan de la
 esta capellania celebre dos misas
 en cada semana en el dho Cole
 gio como lo declara el fecho de
 en la forma fha: Diego Garcia

Donde comoviere de la Nueva Im-
pugnacion de como las dhas casas son
de piedra y valen ocho mill pesos en
el mas que menos y tengo y he-
re y sus rones con que me
pueden mi Conguamencia sus
comiense acaeras al qual el m.
pudo y sup. munde comoreciva la
dha Impugnacion y dada se ella de
me con la voluntad que pidere
avanzado Encomiendo en
ello su autoridad y decreto su
pro. Publica pro. de que fuese
No suvor

Heus

de las cosas y cap. a guerra
mando que de la Impugnacion
y opere al thenor de sup. de
que cometio al presente v. sabed

Real o pu. para se den los
trabados que pidere avanzados
en su forma y hagan la fee q
hubiere lugar en dho. p. de
de Quimant ante mi Juan de
Pilla Noel v. de = Cris

Y en
Impugn

167

Ciudad de la Nueva Veracruz asante
 el mes de Abril de mill y seiscientos y treinta
 y tres años la dha. ^{ca} Don Juan de Samora para
 su informacion presento por testigos a
 Juan de las Casas Maestre de capitanía y
 banneria de esta ciudad y Alvaro de
 Cilla del qual lo el dho. ^{ca} Juan de Samora
 mencio por sus muchos venas y labores de la
 Cruz en forma de río el qual ha venas
 de oro y prometido de su riqueza sendo pre-
 guntado por el dho. Maestre de capitanía
 y auto ante el dho. Juan de Samora que el
 dho. Juan de Samora ^{ca} Maestre de capitanía
 tiene noticia y conocimiento de las
 Cruz de la Cruz que es de oro y
 de las venas de oro y minerales y esclavos.
 El qual de la Cruz de la Cruz que fue
 de esta ciudad ya defunta Madre de
 la dha. ^{ca} Don Juan de Samora que las
 dha. Cruz con Arguina que fue
 frente a la Cruz de la Cruz
 El qual las quales se son de oro
 y char en esta buena parte de

Se tocan las generales y lo pamos por
Cautro y anuemi Juancilla no de v.

Vii.

En la nueva Ciudad de la Veracruz en
veinte y tres de abril de mill e seiscientos
y sesenta y tres años la dha. Fran. de Sa-
ncho para su dha. Infancia presento
por el dho. a Alonso Sanchez maestro
maior de las fabricas de V.C.M. y Maes-
tro de cantería y de cantera hijo de la
Ciudad y alarife de ella de qual se el
dho. publico de sus juramentos
por Dios nuestro Señor y la Señal de
la Cruz en forma de Dño. el qual
dho. cantero de su dho. prometido
de su verdad de su preguntado p
el dho. a su dha. Pericón: Dha.
que de el dho. conoca la dha. parte
de Zamora que lo presento y tiene
noticia y conocimiento de las cosas de
su dha. y que la dha. Pericón que
son en la calle que va a la Humilla
de su y está en esquina y ha
frente con el Colegio de la Comp.
de Jesús de la dha. las quales por

—————

para el Juramento q' hizo en q' sea
 jurado y declaro ser de mas de treinta y
 siete años y q' no lea con las Generales
 y lo juró y Alonso Sanchez anuery
 Joa. de Villa Roel y Pu. y q' ha q' p'
 mi signo entendi q' era de Villa Roel y Pu.
 La fundacion de las capellanias per
 puestas es una cosa tan santa como
 plaza memorable que se ha Santa M.
 Iglesia Romana liciere recibida a
 presada y calificada de p'prios a q'
 mediante las misas q' se celebran
 por la intercion de sus fundadores
 sus sacrificios verdaderamente se
 presenta la degrada Pasion y muer
 te de nuestro Redemptor y salvador Jesus
 Christo, ofrenda al P'ncipio las ven
 dadas de los que en Chaudad estan
 en el Purgatorio por quien a
 cada una Magexad se dirigen
 participan y gozan de tanto ven
 Comiquen de Juramento
 el Clubi con los otros señores a q'
 companian en la Otrera de m.
 triunfante pues es assi que

Teniendo presente de los señores
Dioses Juanes de la Cruz Rana que
fue de esta Nueva ciudad de la
Pracua que por la gravedad
de la enfermedad de que murio
aun que dia principio a su
testamento renunciando no
lo pudo hacer dejando por
heredera a mi pariente de la
mora de esta Nueva de San
Joaquín Manuel y el P. Fr. Andres Gon-
zalez sacerdote Rector del Coll. de
la Compania de Jesus de esta dha
Ciudad de Valladolid para q qual-
quiera de los dos se prevenga con
Oyera y particular comunicacion
y orden que realmente acordare
de por si dia p q Jesus names q lo
fuer de esta Nueva absoluta heredera Co-
mo tal de esta Nueva y Universal
heredera de su casa de la fundacion
Una capellanía perpetua q se siempre se
de servir en la dha dha Colegio el qual

que por serlo, y por las demas partes referidas due o sea
 preferido sobre qualquiera que no lo es, como la dicha mi madre me lo
 devio encomendado, y a que es idoneo, y capaz para haver
 seccion de la vida, y que se pueden fizar de ellas las canonicas
 y paves de concienzia que se ofrecieren, de que se decho la
 conveniencia, y que celebrara las dichas misas con toda puntual
 fided, y Cuidado ajustandose con Qu. quetiere, cuya limonia
 y potancia se ayudara a sustentarse la dignidad sacerdotal
 con la devida decencia que es necesario. Por tanto de la
 presente tengo de mi Oficio, grado, y espontanea voluntad
 sin haver sido perjurada, ni rogada por el dicho Bachiller
 Juan Rodriguez. Previsto que se esio, y nombro por Capellan
 de la dicha Capellania synacitada, mandada fundar
 por la dicha Luvel de la Casa mi madre, en cuyo nombre
 y por mi mesma tengo facultad para que tova, y celebre
 las dichas misas por cuya razon aya, y lleve entera mi.
 bienes asi como si fuera el Capellan perpetuo con otros cinco,
 y cinquenta p. cada un año veinte el Juan Baptista
 Manuel mi hijo, ni otra persona alguna aya de tener, ni tenga
 ninguna accion apretenda, o se de ninguna cosa, ni parte
 de ellos por deca, o deca necesario para sus embios, y betua-
 rios, ni para otros ningunos efectos porque de la dicha Juan
 de Tamora confieso que despues de la fundacion de la
 dicha Capellania me quedaban bienes pingues para que
 lo, y el dicho mi hijo nos podamos congruamente sus-
 tentar sin tener necesidad para ello de la ayuda de
 nadie, y por la Nota, y otros inconvenientes que se podian
 seguir de alterar este nombramiento con perjuicio de las
 buenas Opiniones, y fama del dicho Juan Rodriguez
 haciendole en favor de otros Capellanes de menor nombre

to, y me obligo que para tanto que el dicho Juan Baptista
Manuel, ni sus herederos de vacaredes se comoveran, y no
se Revocare, ni Remenguaré la Causa de la patronia, y limonia
de las dichas minas, y si lo contrario hiciere tomando por
cumplido algun motivo que parezca irreparable de quemé que
ra valer no sea oyda, ni admitida en Juicio, ni fuera del =
y suplico al dicho Señor Obispo que ahora es de su Obispado
de Plasencia, y a los que en los tiempos futuros sucedieren en
dicho Señor Obispo sean venidos mandas aceptar este nombram^{to}
y que se haga la Collacion, y Canonica institución de la dicha
Capellania en favor de don Valeriano, que como Capellanes
perpetuo se hubieren acordado en título de ella que fue
el segundo fin que la dicha Causa tubo, y sea oyda
la de interin en favor de don dicho Bachiller Juan Nogueira
a quien para que la dicha cosa se despache el título de Capellan
de interin propietario suplico necesario = a haviendo
sido llamado don el Bachiller Juan Nogueira Perintero
por la dicha Juan de Salamanca, y no lo acordado en efecto
de este nombramiento de Capellan de interin, y en su fa
vor dicho se acepto, y medroso avaria la dicha Capella
nia, y celebre las dichas minas en cada una de ellas
conozcanse de hacerlo por ninguna causa, ni favor
por que me mueva, lo qual quiero sea cumplido por
la Santa Eclesiastica y mejor Cuyas aya. Al cumplimiento
de lo que dho es en ambas partes Patrona, y Capellan
acetante Lo la dicha Patrona obligo los bienes de la dicha
Capellania, y de el dicho Capellan con sus herederos, y
por haver, y damos poder cumplido a las Justicias, y
jueres que de nuestra causa, y desta conformacion
puedan, y deuan conocer para q' ellos nos ayremien

como por Sentencia pasada en esta Juzgada, sobre que Vnuer-
 sarios las Leyes, fueros, y derechos de nuestru favor, y alo que
 prohibe las generales Vnuerasiones, y en dia de ella. Lo
 la dicha Fran. de Samora particularmente Vnueras el
 beneficio del Pelellano, y Comperador Justiniana, y las Le-
 yes de Toro, y partidas, y constituciones de nro auuelio, y
 Vnueras con dia noticia el infrascripto Comuano. Fecha en
 carta del Comuamienro de ambos Obisgantes, alor quales Lo
 el dicho Comuano doy fee con nro, en la Nueva Veracruz
 veinte dias del mes de Abril de mil y Viescientos, y treinta y
 tres años, y el dicho Sr. Fran. Rodriguez Cosimó, y por
 que la dicha Fran. de Samora dixo no lo uia
 hacer con nro Cosimó entestigo que lo fueron, el H.
 ferni Julio Cerna, y Fran. Barquet Comuano de nro, y
 Luis Andra, vecinos de esta Ciudad = Pachiller Fran.
 Rodriguez = portestigo, y con nro Julio Cerna, antorny Juan
 de Villazuel Comuano Publico = Diego mi vrgno entest-
 timonio de verdad = Juan de Villazuel Comuano Publico =
 el Sr. Fran. Rodriguez, Obispo Presbitero Domiciliado en
 este Obispado, y Natural de la Ciudad de la Nueva Veracruz
 parecio ante mi en la mas batante forma que ha lugar
 en derecho: y Digo que Fran. de Samora, vecino de la
 dicha fey Comuamienro de nro de la Cruz en madre en
 virtud del poder que la suyo dicha tubo para prosequir
 y fener el Acetamento que la dicha nro de la Cruz
 de nro comenrado, en conformidad de la voluntad de la
 dicha terradora, vntestigo juntamente con el Padre Andres
 Gomales Redor de la Casa de la Compañia de nro
 de la dicha Ciudad, una Capellania de nro de nro
 que se ha de dar en la Iglesia de la dicha villa nro

D

brancoso. Lo vno dicho por primeros Patrona de ellas
y la otra Fran. de Camero, como universal heredera de la
dicha Ferradora tubo por suplica de sus bienes qualquiera
ra Camu que expediere de los diez quinto de la dicha Di-
pinta para la Dote de la dicha Capellanía, como todo
contra de los Reaudo que previene con el Juramento
Necesario, y de asi que la dicha Patrona, y como fundadora
de la dicha Capellanía menombro por primeros Capellan
interin para que la viviere, y durare sus vivas, y aunque
fuego que viene fue el dicho nombramiento que es que
previene con el dicho Juramento lo embie con poder esta
Ciudad desde la Nueva Veracruz donde residia para
que en dha Señoria confirmase, o menombrase de nuevo
en el dicho interin por injuria de Mandatario de comedio
en su presentacion, y para que en Señoria dha se
lo confirme, o se le mande hacerme merced de
nombrarme de nuevo, y como despache Reaudo
de dicha Confirmacion, y nuevo nombramiento. A
Vno pido, y suplico diga por reservados los dichos
Reaudo, y nombramiento, y mande confirmar el que
la dicha Patrona, y Co fundadora hizo, o menombro
de nuevo en el dicho interin, supliendo la cofradia de
bienes Spirituales, y como despache el Reaudo que
comenga para en guarda de mi derecho en que
previene merced, y Justicia que pido V. D. Pachillen
Francisco Rodriguez

Presenta En la Ciudad de Los Angeles a veinte y quatro
dias del mes de octubre de mil y seiscientos treinta y
cuatro

168

quatro años: ante el Señor Licenciado Don Garcia
 Maldonado Orosio Juez Provisor Oficial, y vicario General de
 este Obispado de Huacacana por el ^{ante} el Señor Don
 Gutierrez Bernabé de Quira, Obispo del dho Obispado
 del Consejo de su Magestad V. M. V. leyó esta petición que
 presentó el contenido en ella con los Reaudo que refieren
 El Señor Provisor visitador don auto dho que mandava, y
 mandó dar traslado al Padre Andres Gomales Doctor de
 la casa, y Colegio de la Compañia de Jesus de la Ciudad de
 la Nueva Venecia para que vitubiere algo que decia,
 y alegar en contrario con del nombramiento fecho por Juan
 de Lamora, de Capellan de la Capellania de
 micos que se instituyó, y fundó por el Alma, y de los
 bienes de su madre de la Cruz su madre defunta en el
 dicho Bachiller Juan Rodriguez, lo paga dentro de
 quinze dias dentro de los quales nombre, y señal de
 Procurador conocido, y aceptado con quien se pagar, y
 a quien notificaren en autor que en esta causa deuen
 ser fechos con apoveuimiento que pasado el dicho termino
 havendo lo contrario verán con los Obispos de esta Ind. Epis-
 co pal que dando luego traslado, y por su audiencia, y
 Obediencia Declarada por bastante, y en ellos se le notificaran
 y pararan el perjuicio que se dio o hubiere luego para
 todo lo qual se cita, llama, y emplaza, especial, y perem-
 ptoria mente = a que en mismo todo traslado de dicha
 Petic. y Reaudo al Aguacil m. Fiscal de este Obispado
 para que en favor de lo que contiene pida, y alegue lo
 que combenga al Oficio, y Jurisdiccion Eclesiastica anti-

Q

lo proveyó el Excmo. Don Garcia de Valdes-antemy
Pbro. Dn. Sobrino Notario Público

Notific.

En la Ciudad de La Nueva Veracruz a dos dias dos mes
de Noviembre de mil y seiscientos, y treinta y quatro.
Yo el presente Notario Público infrascripto Ley, y Notifiqué
el auto antecedente segun en el referenciamiento el Padre Andres
Gonzales Pacheco de el Colegio de la Compañia de Jesus de esta
Ciudad en su persona que Dicho Cojo, y que por corro-
tacion de su Religion no podia admitir Patronazgo al-
guno de Capellanía, y asi en algun deudo tiene lo referenciado
en el Venor Obispo de este Obispado para que su ^{supra}Almá haga
y disponga en la dicha Capellanía, como mas conbienga y esta-
do por su Riqueta, y lo firmó de su nombre, siendo tes-
tigo Pedro Pimentel, Pbro. de San Juan en la ciudad
de esta Ciudad de que doy fe = Andres Gonzales = Pacheco =
Yo Fernandez Viqueo Notario Público

Notific.

En la Ciudad de Los Angeles en once dias del mes de
Noviembre de mil y seiscientos, y treinta y quatro.
Yo el Notario infrascripto Lo notifiqué el auto de las
pocas antecedente a Gabriel Dávalos Aguavirto.
Fiscal de este Obispado en su persona, testigo Jacinto
Rodriguez, y Alonso Lopez de Camora Notario
de esta Audiencia Episcopal = Pedro Dn. Sobrino
Notario Público

Don
Leticia

El Bachiller Juan Rodriguez, Procurador Natural
de la Ciudad de La Nueva Veracruz, digo que
haviendo pedido serme confirmase el nombramiento
de Capellan de Interim de la Capellanía que del
su bien me mandó fundar a su difunta que

En mi hno Fran. de Samora su hno Comisario, y Patron
 de dicha Capellania, o que ome huiere nombramiento
 de nuevo, y que de sus bienes se exigieren en Spiritua.
 ter. En fue servido deponer auto en que mandó
 dar traslado de mi pedimento, y Reuocacion presentada al
 Padre Anonre Tomales Rector del Colegio de La
 Compania de Jesus desta Ciudad para que recibiere el
 op que dice Dalegas contra el nombramiento hecho por
 la dha Fran. de Samora lo huiere dentro de quinze
 dias, y conati que el dicho auto se le notificó al dicho Pe-
 onre Persona, y Respondió no poder ser Patron de La
 Capellania por prohibirle continuacion de su Religión
 y qualgun día tenia lo Reuocacion en su Señoria
 para que de ella disponga como mas combenga segun
 contra dela Reyenda aque me ofiere, y por que con
 la dicha Reuocacion souno deo queda conchuy de
 del Patronazgo que se auogó, y por que el seruicio
 de La Capellania no sea atento a concurrir en mi
 localidades de su institución, y no padecer defecto que
 me haga indigno de seruido. Puntanto Ampido,
 y suplico q' hauiendo por presentada la Reuocacion
 al dicho Padre Rector mando hacer segun quetengo
 pedido Justicia, y en lo Necesario de lo deo vi por q'
 de el dicho mi pedimento, y Reuocacion remando dar
 traslado al Aguasil maior Fiscal deste Obispado
 el qual se notifico, y el testimonio en que deua haver
 alegado vitencia, que ayando, y no alegado cona en
 contrario por lo qual sea de la Rebelia. Puntanto
 Ampido, y suplico que hauiendo la por auada

man de ~~haber~~ segun quetengo pedido Justicia suplica
M Presente Bachiller Francisco Rodriguez
En la Ciudad de Los Angeles a quince dias del mes
de Noviembre de mil seiscientos y treinta y quatro
ante el Señor Licenciado Don Garcia de Naldes
Oroño Jefe Provisor, Oficial, y Visitador general en este
obispado de la Nueva España se leyó una petición que
presentó el Contenido en ella = El Señor Procurador
dijo se le traigan los autos para lo ver y pro-
veer Sublime y haber de los autos. Dijo que
aceptava y accepis la renunciacion fha por
el P^{ro} Andres Gonsales Ovejas del Colle-
gio de la Compania de Jesus de la Nueva
Ciudad de la Veracruz de la Procuraduria
de la Capellania de las Almas que instituyó
y fundo por el dicho y se los renoves de
dicha de la Cruz por transmutacion
de una su hija y heredera y le ha-
yá estado por deute de la d^{ha} Pa-
tronnage y declarava y Declaro po-
der su Señoria ^{suprema} aceptar la d^{ha} Ca-
pellania con las cemas clavulas de su
fundacion en quanto no fueren con-
trarias a d^{ho} y enjeto en renepio
Cabealrio y confirmax el nombram^{to} de
Capellan de su d^{ha} en el P^{ro} Francisco
Rodriguez Diebueso o sacros en su
O^{ra} P^{ro} d^{ho}, qual más su ^{a y p^{ro}}

fueron venuido, para
lo qual se Remitia
y Remitió los au-
tos desta Caua, asse-
to, moueyó el Surco-
crado

En San-
cia de Valdes, año
muy Pedro Luis
Bonino Notario Pu-
blico

En la Ciudad
de los Angeles
tes a diez y ocho dias del
mes de Mayo
viembre de mill
7

veinte y tres
ta y quatro años
Instruissimo señor Don
Juan de De Luna
Bispo de
Florida de
Concepción de Mar
septiembre de
señor: Italiano
do vito de
erudición
fundación de
Capellanía

77
171

Capellania que se instituyo y fundo por el Alma y de los bienes de Isabel de la Cruz difunta vecina que fue de la Nueva Ciudad de la Veracruz de tres mill pesas de Oro comun de principal con cargo de dos Misas venadas cada semana en la Iglesia del Colegio de la Compania de Jesus de dicha Ciudad y demas autos de las formas antecederes hechos por el Licenciado Don Garcia Valdes Ossorio su Juez Provisor e Vicario General Digo, que aceptaba y acepto la dicha Capellania con las clausulas y gravamenes de su fundacion en quanto a derecho son conformes y no en mas, y la eugia, y erigio en beneficio Ecclesiastico Colativo, y combertia y combirtio los bienes de su dotacion de temporales y profanos en Espirituales y Ecclesiasticos para que gocen de las Excepciones y privilegios que los demas que lo son, gozan, y deben gozar por derecho y costumbre. Aprobaba el nombramiento hecho por Francisca de Tamora Patrona de dicha Capellania en el Bachiller Francisco Rodriguez Presbitero de Capellan de intein de ella para que gose de los frutos Rentas y Emolumentos de dicha dotacion diciendo las Misas, y cumpliendo con las Clausulas y gravamenes de su fundacion con que mandaba, y mandó que los Anquilinos Venrua-

S

tauos, Colonos, y Arrendatauos le acuden entera
y Cumplidamente. A que de dicha fundacion, y
demas Autos se ponga un traslado autentico en uno
de los libros del Verexo para que conste en todo tiem
po, y ael dicho Bachiller se le dei testimonio para
en guarda de su derecho: asi lo proveyo viendo tes
tigos Pedro Peruena y los Bachilleres Francisco
del Toro, Francisco Diez Biacho Presbitero. ante:
El Señor. El Obispo de Mexico. Por manda
do del Obispo mi Señor = Gaspar Mendez S.^{mo}
Mem. A Ilustissimo Señor. Juan Bautista Manuel
El natural de la Nueva Ciudad de la Veracruz hizo
legitimo de Juan Bautista Manuel difunto y de
Francisca de Zamora y Nieto de Isabel de la
Cruz mi abuela: por clausula de su testamento
mandó se instituyese y fundase una Capellania
de Misas por su Alma y de las demas de su intenci
on y la dicha Francisca de Zamora mi madre
como su Albacea fidei Comissaria la instituyó
y fundó de tres mill pesos de Oro comun de princi
pal con cargo de dos Misas rezadas cada sema
na en la Iglesia del Colegio de la Compania
de Jesus de dicha Ciudad y me nombró por
Capellan perpetuo de dicha Capellania como
consta de estos Recaudos de que hago presentacion
con la Solemnidad necessaria. A V. Señoría
Ilustissima pido y suplico que hauiendola

78¹
172

por presentada supuesto que esta aceptada
y arregida en beneficio Ecclesiastico, se vi-
va mandar se me haga de ella Colacion e
institucion Canonica y que quedando trasla-
do autentico en uno de los libros del Bereno
se me vuelva su Original para titulo y gu-
arda de mi derecho en que receuire merced
con justicia que pido y en lo Necessario Etc.
Juan Baptista Manuel.

Colaz. En la Ciudad de los Angeles a once dias
del mes de Diciembre de mill y seis cientos y
treinta y cinco años. El Illustrissimo Señor
Don Gutierre Bernardo de Quiros Obispo
de Hacocala del Consejo de su Magestad
Etc. Mi Señor: hauiendo visto la institucion
y fundacion de Capellania de Misas que
Francisca de Zamora como hija Albacea
y fidei Comissaria de Isabel de la Cruz
difunta verina que fue de la Ciudad de la Nue-
ba Vizcaya, instituyo y fundo por su Al-
ma y de sus bienes de tres mill pesos de
Dro comun de principal con cargo de dos
Misas rezadas cada semana en la

Yglesia del Collegio de la Compania de
Jesus de dicha Ciudad en que es nombra-
do y presentado por primero Capellan
perpetuo Juan Baptista Manuel Cle-
rigo de Menous Ordenes. Contenido en
la peticion de uso. = Dicho, que aprobando
como su Señoria Mostierrima apue-
ba y confirma dicho Nombriamiento
y presentacion: estando el dicho Juan
Baptista Manuel presente y ayo di-
llado, Su Señoria le hizo de ella Collacion
e Institucion Canonica por imposicion
de un Bonete que puso sobre su Causa
en señal de posesion para que le ayude
y goze con titulo perpetuo como beneficio
Eclesiastico Colativo y de los bienes
y frutos, Rentas, y Emolumentos de
su dotacion con que los Anquilinos e
Senzuataños Arrendataños y Colo-
nos le ayudan entera y cumplida men-
te estando Ordenado de Sacerdote,
y cumpliendo con las Clauulas y gra-

79

Yamenes de dicha su fundacion. = Amari
daba, y mandó, que quedando traslado
Autentico de dichos Reauidos en uno de
los libros del Berario, se entregue su Du
ginal al dicho Juan Bautista Manuel
para titulo y guarda de su derecho: assi
lo proveyó y firmó siendo testigos Pedro
Ruiz Sobrino Notario Publico, Pedro
Pertierra, y Miguel de Salas presentes =
Al Obispo de Fawcala, por mandado
del Obispo mi Señor = Gaspar Me
nendes Secretario. = Segun consta y pare
ce por los dichos Autos Originales que
de mandato del Obispo mi Señor Hebo en
supoder el dicho Juan Bautista Ma
nuel con los quales se corrigió y concertó es
te traslado en la Ciudad de los Angeles
a once dias del mes de Diciembre de mill
y seis cientos y treinta y cinco años: sien
do presentes alo veer Corregia y concerta
Pedro de Castro, Miguel de Salas,
y Bernardo Nuias vecinos y estarr
tes en esta dicha Ciudad. = Yo Gas
par Menendes del Barco Secretario del

D

Illustrissimo Señor Don Gutierre Bernardo
de Quiros Obispo de Zamora del Consejo
de S. Mag.^a E. C. Mi Señor lo fice escreuir
y en fee de ello, y de que concuerda este
traslado con su Original, lo firmé de mi nom.
bre. Ante mí. Gaspar Menendes Escr.^o

Don En quince de Enero de mill seiscien.
Diez tos y treinta y ocho años. El Obispo mi
Señor hizo nombramiento de Capellan en
interin de esta Capellania en el Licenciado
Bartholome Fernandez de S. S. Cura y
Vicario de la Nueva Ciudad de la Vera Cruz
por ante mí. Sobrino.

Denuncia
del Nombramiento
Sepan quantos esta Carta vieren como
Juan Bautista Manuel hizo legitimo del
Capitan Juan Bautista Manuel, y de
Francisca de Zamora que el dicho mi Padre
es ya defunto. Digo, que Isabel de
la Cruz mi Abuela vecina de esta Ciudad
de su enfermedad de que muuo a unqued
dió principio a su testamento nuncupati-
vo, no le pudo fenecer, y deso para ello
poder bastante a la dicha Francisca de
Zamora mi Madre, y al Padre Andres
Gomales Rector de la Compania de Je.
sus de esta Ciudad in solidum. para

80

que qualquiera de ellos se feneciese con par-
ticular Communicacion y Orden que vocal-
mente les dió a cada uno para que de sus bie-
nes se hiciera la fundacion de una Capellania
para que perpetua mente se viviesse en la
Iglesia del Collegio de la Compania de Je-
sus de esta dicha Ciudad, y quese dotase el
principal de tres mill pesos que rentan en
cada un año ciento y cinquenta pesos, y es-
tos hubiesse y llebase de limosna el Capellan
y Capellanes que de ella fuesen por celebra-
dos Missas rezadas en cada una semana de
cada un año por el Anima de la dicha Isa-
bel de la Cruz y demas intencion que dispuso,
el qual poder otorgo ante Juan de Villa-
rreal Escrivano de S. Mag^d, y publico del
numero de esta Ciudad a los veinte y siete
de Junio del año que passó de seis cientos
y treinta y dos, y en su virtud ante el mis-
mo Escrivano fenecieron el dicho Testamen-
to a los trece de Septiembre del dicho año en
el qual se resolvió la fundacion de la dicha
Capellania por el tenor de un legado, y se
cargaron los dichos tres mill pesos a cenzo
redimible sobre unas posesiones de piedra

que entre otras dejó la dicha Isabel de la Cruz
en esta Ciudad que como su universal heredera,
heredó la dicha Francisca de Zamora
su hija legítima, la qual se nombra por primera
Razona, y como tal me nombro por primero Ca-
pellan perpetuo de dicha Capellania para que
atitulos de ella me Ordenase de Sacerdote
y Ordenado la viviese; y respecto de ser
de edad de quince años hasta tanto que tu-
biere edad capaz y fuese Ordenado de
Sacerdote nombro por Capellan de Inten
al Licenciado Francisco Rodriguez de los
Rios Presbitero que la vivió hasta que murió
el qual nombramiento hizo ante el dicho Juan
de Villarreal escrivano a los veinte y dos
de Abril del año que passó de seisientos
y treinta y tres el qual nombramiento apro-
bo y confirmo el Illustrissimo Señor Don
Cristóbal Bernando de Quirós Obispo
que fue de Hawcala e hizo Colacion en el
dicho Capellan de inten, y cuó en bienes
Espirituales los de esta dicha Capellania
como parece del auto de su aprobación que
fue en la Ciudad de los Angeles a diez y ocho
de Noviembre del año que passó de seis-
ientos y treinta y quatro referendado del Secre-

21

tauo Gaspar de Menendes. Y por que como di-
cho es el dicho Licenciado Francisco Rodriguez
de los Rios es ya difunto. Yo no he de ser
de la Iglesia ni ordenado de Sacerdote, ni
conviene aya Capellan propietario que viva
la Capellania. Por tanto en la via e forma que
pueda y ha lugar de derecho otorgo por esta
Carta, que me desisto y a parte del derecho
y accion que tengo y tenia al nombramiento
a mi favor hecho de Capellan propietario de la
dicha Capellania por la dicha Francisca de la
moza mi Madre, y le Renuncio en la sus-
dicha siendo necesario para que como tal Pa-
trona nombre Capellan propietario Sacerdo-
te idoneo y Capaz que desde luego viva la
dicha Capellania la qual renunciacion hago
de mi libre y espontanea Voluntad por las
razones dichas y con los Requiritos, sus-
tancia y demas solemnidad que para su va-
lidacion se requieran, a cuyo cumplimiento
obligo mi Persona y bienes auídos y por
haber, doy poder cumplido alas Justicias
y Jures que de esta Causa conformes
a derecho puedan y deban conocer para que
me apremien como por Sentencia pasada
en cosa Juzgada Renuncio las Leyes de mi

S

12
favor é la general del derecho. E por ser me-
nor de veinte y cinco años, y maior de catorce
años: Juro á Dios, y á la Cruz que hize con
los dos dedos de mi mano derecha de haver por
firme en todo tiempo esta Escútua, y que
contra su tenor no tengo hecha reclamacion
protestacion, ni otro juramento ni de el pe-
dise absolucion ni relaxacion á Nuestro muy
Santo Padre ni á otro Prelado quemela pueda
conceder, y si de su proprio motuo se me cor-
cediere, no usare de ella pena de caso en caso
de menos valer y de perjurio, y por el mismo
caso, y pareciendo la misma reclamacion, y
protestacion que Demas á probada y rebatida
para que se cumpla con efecto esta escútua.

Que es fecha en la nueva Ciudad de la Vera
Cruz á once dias del mes de Abril de mill y
seiscientos y treinta y nueve años; y el Otor-
gante que yo el Escúbano publico doy fe
que conosco, lo firmo siendo testigos Manuel
Jugo, Jeronimo Parra, y Pedro Peres veri-
nos Estantes. Juan Bautista Manuel -
Antemi. Juan de Villano el S.^{no} Publico.

Combia- Con el nombre de Dios Amen. Sepan qu-
mientos antes esta Carta vieren como Yo Francisca
de Zamora Viuda muger que fui del Capitan

Juan Bautista Manuel difunto vecino de esta Nueva
 Ciudad de la Veracruz. Digo, que Isabel de la
 Cruz mi Madre vecina de esta dicha Ciudad por la
 grauedad de la enfermedad de que murió aunque dió
 principio su testamento nuncupativo no le pudo fenecer
 y para ello dejó poder bastante á mí y al Padre Andrés
 Gonzales Rector del Convento de la Compañia de Jesus
 de la dicha Ciudad para que qualquiera de los dos le fe-
 necesemos con expresa y particular comunicacion
 y Orden que bocalmente acada uno de por sí dió para
 que de sus bienes que yo la dicha Francisca de Zamora
 absoluta mente heredé como su sola hija única y uní-
 versal heredera se hiciese la fundación de una Capellania
 para que perpetua mente se viviese en la Iglesia de el
 dicho Colegio de la Compañia de Jesus, el qual poder
 otorgó ante Juan de Villanuel Es.^{no} Público del numero
 de esta Ciudad en ella á los veinte y siete del mes de Ju-
 nio del año que pasó de seiscientos y treinta y dos, y en
 su virtud ante el dicho Es.^{no} Do la dicha Francisca
 de Zamora, y el dicho Padre Rector á los trece de
 Septiembre del mismo año fenecimos el testamento en
 el qual resolvimos la fundación de la dicha Capella-
 nia por el tenor de un legado en el Comprehendido para
 cuió principal se señaló tres mill pesos de dote que ren-
 tan en cada un año ciento y cinquenta pesos carga-
 dos de impuestos á renso redimible sobre unas posesio-
 nes de piedra principales que dejó fabricadas la dicha
 Isabel de la Cruz, y que dichos ciento y cinquenta
 pesos se diessen al Capellan que fuese de la dicha Ca-
 pellanía por la limosna de dos Missas rezadas que en
 cada una semana de cada un año ha de celebrarse en la

dicha Iglesia de la Compañia de Jesus de esta Ciudad
por el Anima de dicha Asabel de la Cruz y demas intenci
on que dice el dicho Legado en el qual quedo nombrado por
Patrona de dicha Capellania y con facultad de nombrar
Capellanes. - Usando de la facultad de tal supliendo
por lo que me toca como tal heredera de la dicha Asabel
de la Cruz mi Madre qualquiera exceso que puede haber
en no caber los dichos tres mill pesos en aquello que la Dha
mi Madre se pudo entender por ante el dicho Juan de
Villanoel Escrivano a veinte y dos de Abril del año
que paso de Seiscientos y treinta y tres hice nombramiento
de Capellan perpetuo de dicha Capellania a Juan Baup-
tista Manuel mi hijo legitimo, y del dicho Juan Baup-
tista Manuel su Padre y mi marido que fue ya difunto
para que a titulo de ella se ordenase de sacerdote, y
hasta tanto le hice de Capellan de interin al Licenciado
Francisco Rodriguez de los Rios Presvitero el qual
nombramiento aprobo y confirmo el Mostuissimo Senor
Don Gutierre Bernardo de Quiros Obispo que fue de
este Obispado de Mexico en su colacion en el di-
cho Capellan de inter y cuo en bienes espirituales
los de esta Capellania como consta de la Dha apro-
bacion su data en la Ciudad de los Angeles a dies
y ocho de Noviembre del año que paso de seiscien-
tos y treinta y quatro reprobado del Secretario
Gaspar Menendes. - A respecto de que el dicho
Licenciado Francisco Rodriguez de los Rios
es ya difunto, y que el dicho Juan Baup-
tista mi hijo no quiere dizenarse, y ha hecho renuncia-
cion del nombramiento de Capellan perpetuo que le
tenia hecho de la dicha Capellania por ante el di-
cho Juan de Villanoel a los once de este mes

127

Vente mes de Abul, y año de la fha. como tal Patrona, y
 en la via, y forma q. me por el Dho. lugar hacia atendiendo
 a la mucha virtud partes, y calidades q. concurren en
 la persona de el Licenciado Bernabe de Aquilera Clerigo Pres-
 bitero natural, y Penino de esta dha. Ciudad Cuxa Rica-
 no, y fue Celestiarico q. hauido en ella, y q. es, y dize,
 y Capan, y q. Celestiaxi los dhas. Mivar con toda pun-
 tualidad, y Ciudado cuya limosna le ayudaria a sus-
 tentar la dignidad sacerdotal por el thenor de la
 presente de mi agrado, y espontanea voluntad le
 nombro por Capellan perpetuo de la dha. Capellania
 y le doy facultad para q. deude de dia de la fecha
 lo sea, y celebre los dhas. Mivar por cuya razon
 haya, y lleve entera m. los dhas. ciento, y cinquenta
 p. en cada un año q. rentan el principal de la dha.
 Fundaz. los quales me obligo de pagarle como due-
 no q. sea de las dichas Poceruiones vobis q. estan
 canongas, por tercios conidos de quatro, en quatro
 meves en reales de Plata acunados, y q. la mis-
 ma paga haya quien me succediere en dhas. Pocer-
 uiones, y pido, y suplico a Su M^a y C^a Dean,
 y Caudillo vderacante de este Obispado de Flaos-
 cala ve vrbano de mandan acceptar este nombram.
 y q. ve haga Obis. y Canonica Instituz. de la
 dha. Capellania en fauor del dho. Dho. Bernabe de
 Aquilera, y de mas Capellanes q. le succedieren a

D

tento à vna y a Ciudad en bienes Espirituales por
el D^{no}. V^o. D^{no}. Gutierrez Bernabé & Luixio los
de esta Capellania = Testando presente de el dicho
D^{no}. Bernabé & Aquilera ácepto este Combram^{to}.
q^o. ami ha hecho de Capellan perpetuo la dha Fran.
& Tamora, y me obligo de verax esta Capellania
y Celebrax la dha. d^o. Offi^o en cada semana
e cada año sin excusarme e hazerlo por ningun
na raxon á q^o. quere ver compelido por la raxa Cele-
ciatica, y q^o. mejor lugar haia = Tambax las Pie^{as}.
á el cumplim^{to}. de lo q^o. d^o. en obligam^{to} de la dha. Pa-
trona los Bienes hauidos, y por haues de la dha.
Capellania, y mio, e de el dho. Capellan los mio
hauidos, y por haues de mio poder cumplido á
las Just. y Juezes q^o. de esta Cauva conformes á d^o.
puedan, y deuan conocer, para q^o. no se apremien como
por Sentencia parada en cosa juzgada, Renunciame
las Leyes de Nro. fuero á la Real del D^{no}. = E de
la dha. Fran. & Tamora particularm^{te}. Renuncio
el beneficio del Belegano, y Emperador Justiniano,
y Leyes de Toro, e Partida e cuyo efecto me avise
el presente Escrivano, y como Ouidora e Ouid-
nilio, y Remedio le Renuncio. Fue es^{to} en la
Ciudad de la R^o. de Xarag^o á diez, y veyte dias
de el mes de Abril, de mill, veiscientos treinta, y
nuere años. E los otorgantes q^o. de el C^o. Publico

178

doy fee conuo lo firmo el dho. Viz. Bernabe de Aguilera,
y por la dha. Fran. de Tamora un Testigo por q. dicho no va
uer firmar, y fueron Juan Baptista Manuel su hijo Ju-
an de Torrec, y Fran. Antunes Perino estantes = Por

la otorganta y Testigo Juan Baptista Manuel =
El Viz. Bernabe de Aguilera = Antem Juan de
Manoel Es. Publico = Thago mi vrgu en Testimonio de
Verdad = Juan de Manoel Es. Publico

En la Nueva Ciudad de la Vera Cruz en primero dia
del mes de Junio de mill y veisientos y treinta y
nueva a. ante el Escriuano Publico, y prevencia de
los Señores yuvo Escriuor pascio el Viz. Berna-
be de Aguilera Clerigo Prebitero Perino de la q. doy
fee conuco, y otorgo q. da su poder cumplido el q. se
requiere a Dno. bastante al Viz. Joseph Garcia del
queroa Clerigo y Evangelio, y a Nicolau de Paldinia
Escriuano Real Perino de la Ciudad de los Angeles un-
to e involucum para q. en su nombre pascio an-
te el Ven. Dean, y Cauilla de la vacante
de la Cathedral de Huesca, y ante quien conforme a
Dno. de ban, y supliquen se hagan merced de confirmacion
de los nombram. de Capellan, e Interim q. se hize
enon Terabel Perez de los Rios muger legitima de Ju-
an de Manoel Escriuano Publico como Patrona q. es
de la Capellania fundaxon Fran. Perez, e Iner Rodriguez
de los Rios sus Padres ya defuntos = El dho. Juan de
Manoel de la Capellania q. nueva, fundo Exmpu

[Decorative flourish]

yo = Davrimismo otro nombram. & Capellan pro pie-
tario q. le hizo Fran. de Zamora como Patrona q. es, &
la Capellania q. fundo Trabel & la Cruz ou Madre
de Santa por haver renunciado el Capellan propietario
della, llamado por no vequerer ordenar, y en plique
avimismo le hazan Collaj. y Canonica y notucion
preventando para ello los Memoriales, pedimentos,
y recaudos q. remite con este Poder, y aga todos los
demas autos, diligencias, protestaciones q. combengan,
Infamaciones, preventen Testigos, y todo lo demas
q. el Otorgante hazia prevente viendo avi Judicial
como extrajudicialm. pidiondo Testimonio de ello que
para todo lo dependiente le dio este Poder con libre,
y Exal. administracion, y facultad de enjuicia, ja-
rar, y arbitrar, y leu Mlore, y aver validas. obligo
vur. Bienes; y lo firmo. Testigos Exonimo Parra,
y Luis Andrea, y Juan Alvaraz estantes = El Sir.
Bernabe & Aguilera = Yo hago mi signo en Testimo-
nio de Verdad = Juan & Manuel Es. Pub. 100
Petij. El B. Joseph Parria & Figueroa Clerigo Dia-
cono en nombre del Sir. Bernabe & Aguilera Pres-
bitero Perino de la Sta. Ciudad de la Peracomu-
Digo: Que como consta de estos recaudos q. hago preven-
ta. con la solemnidad necesaria el dho. mi parte
es nombrado, y preventado por Capellan perpetuo
de la Capellania de Santa q. se fundo p. el alma
y de los Bienes de Trabel & la Cruz de Santa Per-

na q. fue de la dha. Ciudad, y para poder obtener un
 Collar. q. deva de luego pido en el dho. nombra^{to} am. diez nom-
 bre en la mejor forma q. haia lugar en Dho. ^{to} m^o.
 oido, y duplico mande el q. el Secretario de Gobierno de
 los Venores Dean, y Cabildo de vacante de esta
 Santa Iglesia Cathedral me de un traslado de
 las Escrituras de fundacion de la dha. Capellania
 en manera q. haga fee de el qual deva de luego hago pre-
 sentar. para el efecto de su enq. m^o. de. receivida
 Merced con Just. q. pido, y en lo necesario m^o. = 13.

Joseph Garcia Figueroa

En la Ciudad de los Angeles a quatro dias del mes
 de Julio de mill novecientos y treinta, y nueve a
 ante el Venor D. Honorio de Herrera Canonigo de la
 Penitenciana de la Santa Iglesia Cathedral de
 Mexico Juez Provisor Oficial, y Vicario Inal. en
 ella, y todo en Obsequio por los V. ^{res} Dean, y Cabildo
 de vacante de la dha. Santa Iglesia de Mexico esta
 Peticion q. presento el contenido en ella en nombre y
 con Poder de su parte con los recaudos q. refiere =
 Venor Provisor dho: Que haia, y hubo por
 presentados los recaudos q. refiere, y mandava, y
 mande q. el Secretario de Gov. de los V. ^{res} Dean, y Ca-
 bildo de al dho. Jph. Garcia de Figueroa en nombre de
 su ste. el traslado q. pide de la Escritura q. hace
 mencion, en la forma, y para el efecto q. contiene su-

petición, pagando los D^{os}. q^e por razón de ello se de-
cuexen con lo p^{ro}veyo = D^o Alonso de Herrera = Ante
mi Pedro Ruiz Obispo Notario Público
Cauera. En cumplimiento del Auto se oyo lo el D^o Alonso de Sta-
menat Gamboa Racionero de la V^{ta} Valéa Cathedral
de Haxcala, y Secretario de los Ven^{er}ables Dean, y Ca-
uila red^{er} vacante de ella de of^{ice} y Testimonio de
verdad que entre los m^{os} papeles q^e al p^{re}vi. v^{er}o
am^o cargo tocantes, y pertenecientes al Archivo
de los de este Obispado estan unos Autos, y Recaudos
de Fundaz. de Capellania de el thenor siguiente
La Fundaz. y diligencias quedan, y a Copiadas
desde la f^ora segunda buelta hasta la treinta, y qua-
tro y por ello se copia aqui, como duplicar
P^{er} m^o El B^o Joseph Pariza de Figueroa Clerigo en nom-
bre de el Lic^o. Bernabe de Aguilar Presbitero P^{er} m^o
de la V^{ra}. Ciudad de la Penam^o hago presentaz. en
ante D^om. de este Testimonio en q^e esta incluida
la q^entitaz. fundaz. y excecion de la Capellania
de S^{to}. I^ouan q^e se q^entituzo, y fundo por el Al-
ma, y de los Bienes de Isabel de la Cruz defun-
ta vezina q^e fue de la d^{ha}. V^{ra}. Ciudad de la Pe-
nam^o de tres mill^{os} de Oro. Comun se principal
con cargo de dar M^odas N^ocedar cada semana. A
D^om. pido, y suplico q^e hauendole por presentado
en conformidad de la Renunciacion de la Capellania

160

q. tiene fra. Juan Baptista Manuel su primero Ca-
 pellan, y nuevo nombram. en mi Pre. fra. de Capellan
 perpetuo de la dha. Capellania por Fran. de Lamora
 su Patrona de q. averiguacion teny hecha presentay.
 ve vna declarando en caso necesario por fames y
 valida la dha. Renunciacion, y nuevo nombram.
 mande q. de la dha. Capellania en el dho. nombre
 se me haga Collacion, e yntitay. Canonica que
 teny pedida por peticion de quatro de Julio pa-
 vado de este presente año puer en Just. q. pido
 y en lo necesario M^a = B. Jph. Sarría de Figueroa

om
168.

En la Ciudad de los Angeles a treinta y un dias
 de el mes de Agosto de mill e seiscientos treinta, y
 nueve a. Ante el V. D. Juan de Mexico Pa-
 tronero de la V. Iglesia Cathedral de Mexico
 Jue. Provisor Oficial, y Vicario Gnal. en ella, y
 todo en Obsequio por los Venorables Dean, y Causi-
 do Pederracante de la dha. V. Iglesia M^a = Veleio
 esta Peticion q. presento el contenido en ella en nom-
 bre de su Parte con el Testimonio q. refiere = El V.
 Provisor pidio se le traigan los Autos para los
 ver, y proveer Just. y hauendolos visto dho. q.
 declarada, y declaro asi por legitima la renuncia-
 cion fra. por Juan Baptista Manuel de Capellan
 perpetuo de la Capellania de Mexico q. se yntitu-

cto.

—
 —
 —

que fundo por el Alma, y de los Bienes de Isabel
de la Cruz defunta Perina q. fue de la Era Cuid.
de la Penacruz como el Nuevo nombra. fecho
por Fran. de Lamora su Patrona, de Capellan
propietario de la dha Capellania en el Lic. Bernar-
de de Aguilera Presbitero, y deueno hazer al su-
yo dia. la Colacion, y institucion canonica q.
tiene pedida en su conformidad de la dha. Cape-
llania para lo qual ouo al Sr. Dean de Flaco-
cala quien por los dhos. Ven. Dean, y Cabildo
estan cometidos dhas. Colaciones, y asi lo declaro
proveyo, y firmo = D. Juan de Menlo = Ante
mi Pedro Ruiz Urbino Notario Publico.

Colla.
non

En la Ciudad de los Angeles a cinco dias del mes de
Septiembre de mill seiscientos, y treinta y nueve. El
Ven. D. D. Fran. Gallegos Dono Dean de la S.
Iglesia Cathedral de Flacocala, Prebitero de su Ca-
pitulo a quien estan cometidos las Colaciones de las
Capellanias de este dho. Obispado estando presente
y autorizado el Sr. Joseph Parria de Figueroa Co-
nsejero Publico en nombre del Sr. Bernabe de
Aguilera Presbitero, y en virtud de su Poder en
esta Cauza preventado le hizo Colacion, y Cano-
nica institucion de la Capellania de Miras
q. se instituyo, y fundo por el Alma, y de los Bie-
nes de Isabel de la Cruz defunta Perina q. fue

de la Nueva Ciudad de la Península por conpar
 racion de un Boute de q. pura sobre un Cauce en se-
 rial de povercion para q. el dho. Bernabe de Agu-
 lera en Parte la haia, y goze con titulo perpetuo
 como beneficio Colegiatice colativo y de los frutos, y
 rentas, y Emulum de un doct. conq. los Inguili-
 rios Conuocaciones de rendatarios y Colonos leauid.
 entera, y cumplidam. cumpliendo el suero dho. con-
 lar Clauulas, y exabamenes de su fundad. y el dho.
 B. J. Garcia Recio a dha. Colla. en el dho. nombre,
 y pido veledes Testimonio para en quaxda el dho.
 de un arte; y el dho. Dean mandó veledes vien-
 do preventes por Testigos J. P. de Reina Cexigo sub-
 diacono, y Alonso de Barzax Machuca, y el B. Con-
 zale de Andrada Cexigo de Conona, y grados Perinos
 de esta Ciudad, y el dho. Dean de Haxcala = Ante
 mi D. Alonso de Utamendi Gamboa Secretario = ve-
 gun consta, y parece por el Testimonio q. esta dado
 de la Fundacion de dha. Capellania, y por los demas
 recaudos orig. q. nueram. y ehan fho y estan con
 ella q. el dho. Bachiller Joseph Garcia de Figueroa
 Uero en nombre y con poder de el dho. Bernabe de
 Aguilera a q. me remito, y esta aceto y oerádado
 este Traxlado, y para q. se lleuante lo fiamé en la
 Ciudad de los Angeles en trece dias del mes de Oc-
 tubre de mill, seiscientos, y treinta y nuevecientos



Siendo presente por Testigos á lo vix vacax conue-
guix, y conuertax B.^o Juan Perez & Cabrer, y Ni-
colax & Praxtia, Peronos, y estantes en ella = D.^o
Manzo & Diamenali Cambra Secretario

Ello
C. de lo Hito.

Receri Yo el B.^o Joseph Garcia de Figueroa en
nombre, y con Poder al Sr. Bernabe & Aguilera
los Papales Orig.^s & donde se vaca este Fructado, y
me lo entregó el D.^o Manzo & Diamenali Cambra Ra-
onero de la V.^{ta} Iglesia Cathedral de Haxcala, y Se-
cretario de los V.^{tos} Dean, y Capitulo de la misma
de ella en los Angeles en catorce dias del mes de oc-
tobre de mill seiscientos, y treinta, y nueve años
Testigos el B.^o Juan Baptista de Montemayor, Pres-
bitero, y Nicolax & Praxtia = B.^o Joh. & Figueroa

Certific. Yo Juan Antonio de Tala Presbitero Joveniente de
Cura en la Iglesia Parrochial de esta Vra. Ciudad
de la Veracruz Titulo la Asuncion de Nra. S.^{ra}
Certifico, y doy fe, q. en uno de los Libros q. tiene dicha
Parrochia donde se escriben las partidas de los
Defuntos está, y parece Escrita una partida de
el thenor siguiente = En la Ciudad de la Vra. Ver-
acruz en diez, y ocho dias del mes de Abril de mill,
seiscientos, y setenta, y quatro años se enterró en
la Iglesia Parrochial de esta Ciudad el Sr. Bern-
nabe & Aguilera Cura beneficiado p. V. M. de esta
dha. Ciudad recibio los V.^{tos} Sacramentos, y lo
firmó = Licenciado Joseph Rodriguez = La qual

187

dicha Partida esta bien y fielmente vacada a la letra, y
 conguexda con su orig. a q. me refico; y para q. conuete
 se pedim. al discreto Diego Bernal Orosio,
 P^{ro}uicero de la presente en la Ciudad de la Vera.
 Vera Cruz en veinte y cinco dias del mes de Junio de
 mill, veucientos, y setenta, y quatro años, y lo firmo
 Juan Antonio de Lala

En la Vera. Ciudad de la Vera Cruz en veinte, y
 tres de Junio de mill, veucientos, y setenta, y quatro
 años ante el Escriuano, y Testigo parecio Isabel
 de la Cruz, y Tamora Perina de esta Ciudad que
 doy fee conuoco como Patrona de la Capellania de
 Nuestra Señora q. mando fundar Isabel de la Cruz
 su Abuela, y la fundo como su Abuela, y heredera
 de Fran. de Tamora su madre de esta Otorgante
 y nombro por su heredera y Patrona de dha.
 Capellania a Anna Maria Rendon su hija her
 mana de esta Otorgante, y la dha. Anna Maria
 Rendon nombro por su unica, y vniuersal here
 dera en el remaniente a su Bienor deudas, dnos.
 y acciones a esta Otorgante como conuota por su Testa
 miento su fha. en esta Ciudad a los cinco de Febr
 ero del año pasado de veucientos, y cinco, por ante Die
 go Diaz de los Pozos Escriuano Pub. y con tal heredera
 de la dha. Fran. de Tamora su madre, y de la dha.
 Anna Maria Rendon su hermana, y fha. de

la sea. Trabel de la Cruz le toca, y pertenece nueva-
mente el Patronazgo de dha. Capellania que mando
fundar la dha. Trabel de la Cruz como conefecto ve
fundo ya venuido por el Lic.^{do}. Bernabe de Aguilera
Cuya beneficiado q. fue de esta Ciudad como Capellan pro-
prietario de ella como conota en los Instrumentos
de su Fundacion, y Colla^{on}. q. se hizo al dho. Cape-
llan, y con ocasion se haueu muerto el dho. Licenciado
Bernabe de Aguilera le toca a esta Obispa^{nte} como tal
Patrona el presentax Capellan propietario q. sirba
dha. Capellania, y poniendolo en execucion a ten-
diendo a que en la Persona del Lic.^{do}. Diego Bern-
nal Ovando concurren las Pes. y Calidades q. re-
quieren para dho. efecto, usando el Dho. de Pa-
trona q. por mi sola me compete por haueu renun-
ciado el año de Patrono el P.^{re} Andres Gonzalez, Rec-
tor q. fue de la Colegio de la Compania de Jesus de
esta Ciudad como conota en los Actos q. se hicieron
para Colla^{on} de dha. Capellania en el dho. 3.^{er} día de
Bernabe de Aguilera; nombre, y presente por tal Ca-
pellan propietario para dha. Capellania al dho.
Licenciado Diego Bernnal Ovando para q. cumpli-
endo con las Cargas, y obligaciones de dha. Cape-
llania haya, y lleue la renta de ella, y pide q. sup.
al muy Ilustre, y Ponerable Dean, y Caxildo ve-
duacante de este Obispa^{do}, y a los Señores Justice-
res Eclesiasticos q. sean competentes se otaban de

183

hauexle por presentado ala propiedad de dha. Capella-
 nia, y le hagan de ella Colacion, y Canonica g^ontitudo.
 y jurce por Dios Nro. Senor, y la Venal de S^{ta} Cruz
 en devota forma de D^{no}. q. en este nombram^{to}. y pre-
 senta^m. no hauido, ni hoy, ni ha interbenido, ni in-
 terbenida, ni ve copena interbenge laue de vironia
 ni especie de ella, ni otro fraude, ni simula^m. algu-
 na, y por no vauer firmas de los d^{os} Testigos lo firmo
 por ella, y lo von presentor Joseph Pelez de Orduna
 Fran^{co}. de D^{no}. y Fran^{co}. Andar = Por Testigos Jo-
 seph Pelez de Orduna = Antem^o Rago mi verno
 on Testimonio de verdad Andar de Trabedaxa Can-
 onico Benibano

En la Nra. Ciudad de la Peraxay en veinte y tres
 dias del mes de Junio de mill y seis cientos setenta y qua-
 tro a. para ante el Venor Lic^{do}. Salvador de Salaman-
 ca, y Lora Cuxa Picario Juez Ecclesiastico en esta Ciu-
 dad, y Comisario de la Santa Cruzada en ella la p^{re}s.
 el contenido con el nombram^{to}. de Capellan q. f^ue =

El Licenciado Diego Bernal Orono Presbitero
 Perino de esta Ciudad Capellan propietario de la
 Capellania de Nra. Señora q. se fundo p. el M^o.
 ma, y de los Bienes de Isabel la Cruz defunta
 de que hera Capellan el Bachiller Bernabe de
 Houlera Picario Juez Ecclesiastico q. fue de esta
 Ciudad, y hoy es defunto cuyo nombram^{to}. se ve

—
 Q

al Capellan prevenido condeuida solemnidad = Diego:
que con el Dño. combiene ve me reciba Informacion
de como va el contenido en dho. nombram.^{to} y fecha
laxha. Informacion Pm. ve vixua de mandax ve
me entregue original para dexar con ella donde
me combenga. en cuya atencion = A Pdo. pido y su-
plico ve vixua demandar hazer y proveyer segun
pido Just. y fuero en forma, y para ello en 2^a Die-
go Bernal Ovando

Auto I por su merced vsta la huro por preventada
con el nombram.^{to} de Capellan q. refiere, y al the-
nor de este Escripto ve reciba la Informacion
que esta Pte. pretende dar, y fu. ve le entregue
original como lo pide, para lo qual da su mer-
ced Comision al presente Escriuano, y avr lo
mandado, y firmo = B.^a Valbraden de Salaman-
ca, y Laxa = Antem Juan Baptista de Bar-
nua Notario Publico

En on Inform. En la Rra. Ciudad de la Veracruz en ve-
inte y cinco dias del mes de Junio de mill, ve-
cientos setenta, y quatro a. El Dño. Diego
Bernal Ovando Clerigo Prebitero Domicilia-
rio de esta Ciudad para la Informaz. q. tiene
apreciada, y le esta mandada dar prevenido por
Jestigo al Licenciado D.^o Diego de Argote Ce-
nigo Prebitero avmismo Domiciliano de esta

184

Ciudad de el qual Yo el Notario en virtud de la Comi-
 sion amudada por el Auto de arriba Reenjuam.
 q. le hizo en verbo sacandole puesta la mano en el
 Pecho, y prometio decir verdad, y viendolo pregun-
 do al thenor del Escripto preventado por el dicho
 Licenciado Diego Bernal Ovando q. le fue leído por
 mi el Notario = Dijo este Testigo que conoce al q.
 le preventa, y vaua q. es el contenido en el nom-
 bramiento de Capellan q. en el Puerto dho. hizo el
 vobal de la Cruz y Samoxa Perina de esta Ciudad
 como se contiene en el dho. Nombraam. q. se paso an-
 te Andres de Saavedra Notario R. q. esta pre-
 ventado con este Escripto, y esto q. tiene dho. es
 la verdad yo cargo el dho. Juuam. en q. se afirmo
 y ratifico viendolo leído, no le tocan las Penales
 de la Ley q. le fueron heas. y es de edad de quaxen-
 ta, y un años, y lo firmo = Lin. Diego de Angote = In-
 terru Juan Baptista de Barrion Notario Publico =
 En la Hora Ciudad de la Vera Cruz en el dho. dia
 veinte y cinco de Junio, y año de veintidos y ven-
 ta, y quatro a. El dho. Lin. Diego Bernal Ovando
 Presbitero para la dha. Informa. prevento por
 Testigo a Fran. de Inolo Oficial de Pluma Perino
 de esta Ciudad de el qual Yo el Notario en virtud de
 la Comision amudada por el Auto de esta otra

[Decorative flourish]

foxa receu^{to} juxam. quien lo hizo por Dios Nro. S.
y la Venal de la Santa Cruz en forma de Dno. y
prometio decir verdad, y preguntado al thenor
de el Escrip^{to} presentado por el vuso dho. que le
fue leído por mi el Notario = Dho. este Testigo que
conoce al dho. Lic. Diego Bernal Dvno que le
presenta, y vuse, y le conorta de q. es el conteni-
do en el Nombra^{to} de Capellan propietario
q. en el vuso dho. hizo Isabel de la Cruz y Ma-
nana Perina de esta Ciudad de la Capellania
q. se contiene en el dho. nombra^{to}. segun por
ante Andae de Loabedna Carrinor Croni-
cario R. q. esta presentado por esta Pte. al prin-
cipio de este Escrip^{to} a el qual se remite, y esto
q. tiene dho. es la verdad vocaxgo dho. Juxam.
en q. se afirmo, y ratifico vrendole leído no le-
tocan las Penales de la Ley q. le fueron fhas.
y es de edad de quarenta, y quatro a. q. lo fir-
mo = Fran. de Inolo = Antom. Juan Baptista
de Bañeros Notario Publico

Podex. En la Pva. Ciudad de la Vera Cruz a veinte
y tres dias de el mes de Junio de mill seiscien-
tos, y ochenta, y quatro a. El Lic. Diego Ber-
nal Dvno Pvebitero Perino de esta Ciudad q.
doy fee. conorro otorgo q. da su Poder cumpli-

185

do quanta bastante en Dño. ve requiere, q es neccer-
 rio al Sr. D.º. Honorio Cano, & Carlos Presbitero
 de la Ciudad de los Angeles para q. en su nombre,
 q representando su persona pueda parecer, q
 parezca ante el Venorabile Dean, q Cavildo de
 la Ciudad de los Angeles, q sus Jueros Eclesiasti-
 cos q. sean competentes de esta Cauza, q preven-
 te el Nombram.º q. en este Otorgante ha hecho, e
 hizo Nubel de la Cruz Zamora como Patrona de
 la Capellania q. mando fundar Nubel de la
 Cruz Zamora por esta Paza por muerte de
 el Licenciado Bernabe de Aquilera Cuxa Be-
 neficiado por su Magestad q. fue de esta Ciudad.
 su ultimo Capellan, q. averiguamos presente los
 demas Papeles convenientes a dha. Capellania,
 q legitimas. de este Otorgante, q. pida vele haga de
 ella Colla.ª Canonica, q. la reciba en nombre de este
 Otorgante, q. hasta q. con efecto convida el Despacho
 haga todos los pedim.ºs. Nubel, q. dilig.ª q. combengant
 deua hazer, q. este Otorgante haia vrendo prec.º
 q. para todo, q. su dependiente amero, q. de pen-
 diente, q. combeniente le da este poder, q. su pre-
 vencia con libre, q. dñal. administras.ª q. facultad de
 enjuicia suax, q. vortitua Procaz vortitua q. nom-
 braz otras, q. otros reba, q. le oblig. en forma de haver

[Decorative flourish]

por firme lo q. en virtud de este Poder. fuere fco. y actua-
do, y lo firmo viendo Testigos Fran. Xolo, Francisco
Kuey, y Joseph Ordoñez = Diego Bernal Dorado = An-
toni, y hago mi signo en Testimonio, y Verdad = An-
dree de Saabedra Carrizosa Escobedo.

P. m.
Petij.

D. Alonso Cano de Castro Thezorerero, y nom-
brado de los R. Colegios de S. Juan y S. Pedro
de esta Ciudad, en nombre, y con Poder. q. prevenido
al Sr. Diego Bernal Dorado Clerigo, y Abiteno
Domiciliario de este Obispado en la mejor via, y for-
ma q. al Dño. de mi Pe. Comend. parecio ante m.
y hago presentay. a los Recaudos Originales de la
Capellania q. se instituyo, y fundo por el Alma, y
de los Bienes de Urabel de la Cruz de Santa Perina
q. fue de dha. Ciudad de la Nueva Veracruz de tres
mil p. de principal ciento, y cinq. de realdo con con-
go de los Bienes cada semana q. se han de diez
en la Iglesia de los Colegios de la Compania de Jesus de
dha. Ciudad de la Nra. Veracruz q. hauiendo
vacado por muerte de D. Bernabe de Agui-
lera Cruz Vicario q. fue de dha. Ciudad la qual
conviene a Certificacion q. averiguamos prevenido
Urabel de la Cruz, y Tamara Perina de dha. Cua
de la Nra. Veracruz como Patrona de dha. Cape-
llania nombro por Capellan propietario de ella
al dño. Sr. Diego Bernal Dorado dentro de lten

Don
rev. 1

136

muno en que lo deuido hazer como consta a el nom-
 bram. q. a. v. m. i. m. o. p. r. e. v. e. n. t. e. d. e. l. o. r. d. e. n. d. o. d. e. l. a. C. i. u. d. a. d. d. e. l. a. P. r. o. v. i. d. a. P. e. n. a. c. i. u. d. a. d. a. l. o. s. v. e. i. n. t. e. y. t. r. e. s. d. e. J. u. n. i. o. d. e. e. s. t. e. p. r. e. v. e. n. t. e. a. n. o. p. o. r. a. n. t. e. A. n. d. r. e. s. d. e. T. a. a. b. e. d. r. a. C. a. n. c. i. n. o. s. E. s. c. r. i. v. a. n. o. a. e. n. u. M. a. g. e. l. g. u. a. l. e. r. t. a. c. o. n. f. o. r. m. e. d. e. l. a. f. a. c. u. l. t. a. d. q. l. o. s. I. n. t. e. n. d. i. c. a. d. o. s. d. i. x. e. r. o. n. a. l. o. s. P. a. t. r. o. n. o. s. a. l. o. s. q. u. a. l. e. r. n. o. v. e. l. i. m. i. t. a. e. l. N. o. m. b. r. a. m. t. o. d. e. C. a. p. e. l. l. a. n. e. s. c. o. n. l. l. a. m. a. m. a. l. g. u. n. o. p. u. e. r. o. v. e. d. a. f. a. c. u. l. t. a. d. l. i. b. r. e. p. a. r. a. n. o. m. b. r. a. r. l. o. s. e. n. l. a. f. u. n. d. a. c. i. o. n. q. v. o. l. o. v. e. e. x. p. r. e. s. a. e. n. e. l. l. a. q. h. a. z. a. n. a. e. v. e. n. y. d. o. n. e. o. s. q. p. o. r. q. e. n. d. i. c. h. o. m. i. P. a. r. t. e. c. o. n. c. i. u. a. n. e. m. l. o. s. r. e. q. u. i. s. i. t. o. s. n. e. c. e. s. a. r. i. o. s. q. c. o. n. t. e. n. i. a. v. e. n. e. l. c. o. n. t. e. n. i. d. o. e. n. e. l. n. o. m. b. r. a. m. t. o. p. l. a. I. n. f. o. r. m. a. q. a. v. i. m. i. m. o. p. r. e. s. l. a. q. u. a. l. h. i. z. o. a. h. o. m. i. P. r. e. a. n. t. e. e. l. P. i. c. a. r. i. o. d. e. l. a. C. i. u. d. a. d. d. e. l. a. P. r. o. v. i. d. a. P. e. n. a. c. i. u. d. a. d. r. e. v. e. p. t. a. e. n. o. p. o. d. e. r. o. d. e. c. u. r. r. a. a. h. a. z. o. n. a. d. e. c. i. p. a. p. o. r. v. u. p. o. b. r. e. z. a. v. e. h. a. d. e. v. e. n. i. d. a. P. m. e. n. v. i. s. t. a. d. e. d. i. c. h. o. r. r. e. c. a. u. d. o. s. a. d. e. c. l. a. r. a. x. a. d. i. c. h. o. m. i. P. a. r. t. e. p. o. r. C. a. p. e. l. l. a. n. p. r. o. p. r. i. e. t. a. r. i. o. d. e. l. a. C. a. p. e. l. l. a. n. i. a. q. d. e. u. o. x. e. l. e. h. a. z. e. n. C. o. l. l. o. q. y. C. a. n. o. n. i. c. a. I. n. t. e. n. d. i. c. a. d. o. s. e. l. l. a. q. m. a. n. d. a. n. t. e. d. i. c. h. a. p. o. c. e. r. r. i. o. n. d. e. l. a. P. i. n. c. a. y. e. l. D. e. s. p. a. c. h. o. q. c. o. m. b. e. n. g. a. p. a. r. a. q. l. o. s. I. n. q. u. i. l. i. n. o. s. C. e. n. z. u. a. t. a. r. i. o. s. l. e. a. c. u. d. a. n. c. o. n. l. o. s. r. e. d. i. t. o. s. d. e. l. a. C. a. p. e. l. l. a. n. i. a. p. o. r. l. o. q. u. a. l. = A. P. m. p. i. d. o. y. r. e. p. l. i. c. o. v. e. v. o. l. u. n. t. a. p. r. o. v. e. r. l. o. q. m. a. n. d. a. n. t. e. a. v. e. r. e. n. q. m. i. P. r. e. r. e. c. e. u. n. a. m. e. x. c. e. d. c. o. n. J. u. s. t. a. p. i. d. o. y. e. n. l. o. n. e. c. e. s. a. r. i. o. S. a. = D. N. g. l. l. o. r. r. e. P. i. n. o. a. C. a. r. t. a. s.

En la Ciudad de los Angeles a n. de dias de mes



Don
 Rev.

de Julio de mill, veicientos y setenta, y quatro a. ante el
Sr. D. Juan. Flores de Valdever Juez de Diezmos
y demas Cauzas de la S. Iglesia Cathedral de esta Ciu-
dad, y de Festam. Capellanias, y otras Pias entodas es-
te Obispaado de la Puebla de los Angeles de V. Obispo
esta Peticion que presento el Contenido en ella en
Auto. nombre de v. te. con los recaudos q. refiere = El
Sr. Juez Erbo por presentados los dho. recau-
dos, y mandaba, y mandó dar traslado, y la ven-
ta al Promotor Fiscal de este Obispaado p. q. p. lo q. mi-
ra a su Oficio dentro de tercero dia respondiendo a lo que
lo q. le combenga ovi lo proveio = Sr. D. Juan. Flores
de Valdever = Antero Simon Baez, Bueno Notario Pub-
lico. En la Ciudad de los Angeles a diez dias del mes de Ju-
lio de mill, veicientos, y setenta, y quatro a. Yo el No-
tario Pub. notif. el traslado mandado dar por el
Auto se oyo al B. Antonio Moreno Presbitero Promotor
Fiscal de este Obispaado a q. do q. fee = Simon Baez
Bueno Notario Publico.

Donde Pet. Fisc. El B. Antonio Moreno Presbitero Promotor
Fiscal de este Obispaado respondiendo al traslado
q. p. el Auto de Pm. proveido a lo nuevo al presen-
te mes de Julio ve me mandado dar a lo pedido
por Parte del Sr. Diego Bernal Dono Presbite-
ro domiciliario de este dho. Obispaado Porino de la
Hra. Ciudad de la Vera Cruz vobre ven declarado
por Capellan propietario de la Capellania de Nuestra
Señora q. se instituyo, y fundo p. el Alma, y de los bienes de Isabel

187

Alla Curia sinodal, veana que fue de dicha
 Ciudad de la Nueva Veracruz de tres mil
 p. de principal, con obligacion de dormers
 cada semana que se le han de decir en la
 Iglesia del Colegio de la Compania de Jesus
 de dicha Ciudad = Digo que e reconocio
 los autos, y recaudos de la fundacion de
 dicha Capellania, y el nombramiento de tal
 Capellan que hizo a sho Licenciado Jua.
 vel de la Cruz y camara, veana de sha Cui
 das de la nueva Veracruz, por el qual pa
 rezo vaxlamuro sha metta de la institui
 cion, y Honrada con otros derechos
 y acciones de la facultad y Patronazgo
 de dicha Capellania, y testamento
 de Anna Bendon de Humana, de
 queda fee. Anores de la ciudad Canonicos
 Chouiano de S. Magisterd anrequen
 vrotazgo sho nombram^{to} por via de raron pare
 ce star leuamado sho Patronato y asimis
 mo e reconoce que reside en la uss de ha unica
 mente, por que el Patronazgo que tenian
 con los Hercegos de la institucion en
 esa Capellania, los Padres Reales de
 sho Colegio de la Compania de Jesus, lo

S

Renunciaron por ser acción repugnante
a su institución, y se admitió dicha
renunciación y se vieron por escritura
de cho derecho a dichos Padres Rectores, haui
endo sido primero Coados y oídos en auto
el quince de Noviembre del año pasado
de mil seiscientos y treinta y quatro, porci
do por el señor D^{no} D^{na} García de Salcedo
osario Provisor que fue este obispo, en una
Confirmada por los autos que a los
los Capellanes que han servido a la Capella.
nia, los han presentado los Patronos herede
ros, sin intervención de dichos Rectores =
y hauiendo sido la muerte del licenciado
Bernabe de Aguilera, último Capellan
de dicha Capellania, a los diez y ocho de
Abril de este presente año, y otorgado
de la presentación del nuevo Capellan,
a los veinte y tres de Junio del presente
año, parece haverse electo y presenta
do en el tiempo que se vio hacer
conforme a lo, y que se licencia de
Diego Doval osario, y a la vez
nuevo nombrado, conforme a la Clau
sula de fundación de dicha Capellania,

Presenta.

74

la qual no debe irina Capellanes, ni
tiene limitacion, vno quelibremete
deba dea disposicion de los Patronos de
Nombramiento de ellos, y de lo que por
Calidad que sean y de otros y de otra Cui
da de ella Veracruz, calidades que conca
vren en ho Licenciado por hallarse
v sacerdote, y que teniendola como tiene
de Naturalera y residencia en otra
Cuidad, cumplida con las obligaciones
de otra Capellania, teniendola como tiene
sumam^{te} verificado por el contenido en
dho nombramiento, no verne opra que
deca ni alegar contra lo que pretende,
por todo lo qual, a vna pda y replica
que aprobando dicho nombramiento,
vernia de declarar por Capellan proprie
tario de otra Capellania, a dho Licenciado
Diego Bernal osorio, y de versele hacer
Collacion Canonica de ella que es Just.
quepido y en lo necesi ya. Por no. Mexeno,
en la Cuidad de los Angeles, a veinte
y quatro dias del mes de Julio, a mil
veisientos, y setenta y quatro años

Presenta
en

ante el Sr. Licenciado Don Fran-
cisco Flores de Valdes fue de Decretos
y otras causas de la misma Iglesia
Cathedral de esta Ciudad, y de esta
mencion Capellanias, y otras, por lo
todo este obispado de la Puebla de los Rios
ley 8^a velleio una peticion que pre-
venia el Conuenido = El señõr fue, por
vella + raigan los autos para lo ver
y promover Justicia; y hauesen lo visto
en rasonable pedido por parte del Licen-
ciado Diego Bernal osorio, Clerigo
Presbitero, vecano de la nueva Ciudad de
la Vera Cruz, vobreser declarado por
Capellan propietario de la Capellania
de Nuestra Señora que se instituyo
junto por el alma y selos venies de
Joaquín de la Cruz difunta, vecano que
fue de esta Ciudad, setecientos mil p. de
oro Comun, principal, venio quin-
quenta con Cargo de dos misas
cada semana, que se deuen celebrar
en la Iglesia del Colegio de la

95
140

Compañía de Perros de la Ciudad, en
virtud de un nomenclario fecho en
la Persona por el qual de la Curia
Lamora, Patrona de la Capellania, a causa
de haver fallecido, y pasado de esta parte
el Lic.^{do} Bernabe de Aguilera, Curador defi-
nido que fue de la Ciudad, en el termino Capellan
y visto lo alegado por el P.^{or} Antonio Moreno
Presbítero Promotor fiscal de este obispado, a
quien oydio Copia y traslado con los demás
que se en un auto de Dicho obispo declaran,
declarada y declaro por Capellan propietario
de la Capellania al dho Licenciado de
Diego Bernal osonio, y con tal declaracion
hacer Colacion y Canonica prebencion para
la Recepcion de su oficio, con las condiciones
ynal m.^{te} que para ello manda de le deen ariel
Resocho, como la persona que tubiere de Poder,
debenencia de los of.^{res} Dean y Cauilldo de
Vacante de la ^{ta}leria, o a quien se nom-
brare facultas para ello queriendo
veruido de la dicha Colacion, y hauiendo
la Recepcion, cumplido el dho Licenciado
Diego Bernal osonio con las Clau-
las y gravamenes de la fundacion de la
Capellania, Mandando sus vnidas, sobre

Q

Colacion.

quele encargala Condonada, aia y libe
 de su mitta, con la qual le acusar los In-
 quiliños y Conmutarios breui y cumplida
 mte. pena de Excomunion maior, y q^e el se-
 cretario del gouerno de este obispado, copie los
 autos que no tubieren Copias en otros
 los libros de su Cargo, y entregue los origina-
 les a la parte, para titulo y Guarda de
 su dho. asilo prouicio y firmo = licencia de
 D. Juan Flores de Valdes = ameyri
 Notario Publico
 en la Cuid. de la Puebla de los Angeles
 dia 21 de mes de Agosto, en el susdicho
 y octena y quatro años, ante el Sr. D. D. de
 Garcia de Palacios Canonigo Doctor de
 la S. Ig. Cath. desta Cuid. Prouisor y vicario
 General en todo este obispado de la Puebla
 de los Angeles para venencia los Sr. Dean y Par.
 de esta Cuid. y en presencia de
 mi el secretario y tgo. infraescriptos pare-
 cio el Sr. D. Alonso Rinõ de Castro, Clerigo
 Presuero, en nombre y con Poder del Sr.
 Diego Bernal osorio Presuero, vecino
 de la Cuid. de la mta. Vera Cruz, y Domiciliario
 de este obispado, y hizo presentar de los recaudos
 antecedentes de la Cap. de mias resada
 q^e se instituo y fundo por el alma, y de los
 bienes de su uel de la Causa conjunta, vecina

96
190

que fue de la ha Cuiellan Veracruz
setres mil p. de oro comun principal; a
entao y antiguedad de renta al año con
obligacion de dormias cada semana, y medio
y sup. año de Provisor, le hicere merced
hacere Colacion y Canonica yntitucion
de la ha Capellania en nombre de su parte
atenio a suar nombrado y declarado por
Cap. p. propietario de ella, y por dho. Sr. Provi
sorvisor los auia, y por ex, y estando presente
y aprobado ante su merced el dho. Licenci
uado Don Alonso Niño de Castro. Dico
que le hacia, churo Colacion, y Canonica ynti
tuon en nombre de su parte de la ha Cap.
por un p. de oro de m. Boneta que puso sobre
de Cauera onsonal de Provisor Caporal,
real, actual, velguari, de ella, y de sus frutos
y rentas para que los aia y goze como benefi
cio Colegiado Colacion, el dho. B. Diego
Bernal Orosio. I mandaua, y mandò a los
Inquilinos, Conservadores, Porcelores, Ar.
rendatarios, a cuios Cargo fuere la paga
de la renta de la ha Capellania, le acudan
con ella entera y cumplidamente, y reco
noscan por el Cap. p. propietario de ella, y
en su nombre el dho. Lic. Don Alonso Niño
de Castro, a ceptò la ha Colacion, y Canonica
Yntitucion, y en señal de agradecim.
beo lamano a dho. Sr. Provisor, que lo firmo

D

Reñdo tzoñ Simon Baer Bueno nota
rio pub^{co} y D^{no} Pedro Ramirez de Aguirre
ra vez^{da} desta Ciudad, ayudo lo qual el Secre-
tario dei fee quepario = Concuersa con los au-
tor originales della Capellania, de asom^{do}
veraco retraxado, y con ellos Conreco y con-
certado, sta uerico y verdadero a que me
refiero, y a lo vein Conreco y Concertar fue
con testigos D^{no} Donuio Gutierrez
notario Ep^o notario y Er^{no} de Arzobispado y Don
Pedro Ramirez de Aguirre, veamos de
esta Ciudad della Puebla de los Angeles
en ella, a siete dias del mes de Agosto, de
mil veis uenta y seenta y quatro años,
y en fee dello lo firmo = Don Pedro Gomez
de la Cruzta Secretario

Don
Pedro

Presen los auctor originales della Capella-
nia de asom^{do} veraco retraxado y lo firmo =

Don Alonso Plino

nombram^{to}.

En la Ciudad de San. Veracruz en veinte
y ocho dias del mes de Abril, de mil veis uenta
y seenta y quatro años, ante mi el escri-
uano y testigos, parecio Truuel de la Cruz
Ramora, vecino desta Ciudad que se ofrecio como
como Patrona della Capellania de N^{ra}
Redasas que mando fundar Truuel de la
Cruz de Houella, y la fundo como de N^{ra}
y Redasas, para que de la Ramora de

desta otorgante, y nombro por su Heredera
 y Patrona de esta Capellania, a
 Anna Maria Rendon, su hija Hermana
 na desta otorgante, y a esta Anna Maria
 Rendon nombro por su unica y verdadera He-
 redera en el remanente de sus bienes deudas
 y otros gacaciones desta otorgante, como consta
 en el testamento de esta onsta Cui a los cinco
 de febrero del año pasado de setenta y cinco
 que otorgo por ante Diego Diarce
 los Posos Escriuano Publico y como tal Heredera
 de esta onsta onsta de Zamora de Madre
 y de la onsta Anna Maria Rendon de Heredera
 mana y unica legataria de esta onsta
 de la Cruz, letocay porcionese unicamente
 el Patronato de esta Capellania que manco
 fundar la onsta de la Cruz que
 confesado, refundido y clarificado de las deudas
 de la Cruz de Bernardo Aguilera, Capellan
 Proprietario que fue de esta Capellania;
 por una Mueche nombro y otorgante
 al Licenciado Diego Bernal Escriuano
 por Capellan, propietario por antemano
 onsta Cruz a los veinte y tres de Junio
 del año pasado de setenta y setenta
 y quatro; y en virtud de lo nombrado.
 Ocurrió ante el Sr. Juez de Testamentos
 y Capellanias de este obispado, para que
 le hiciera Colacion de esta Capellania; y

110
104
Havienso precedido las dilig^{as} necesarias
le hizo Colacion y Canonica institucion
de la Capellania el Sr. D^o Don
Juan Garcia de Palacios, siendo Pro-
visor y Vicario General de este obispado
en tiempo de este vacante; como todo consta
de los Instrumentos de su fundacion y
Colacion que se le hizo al dicho Licenciado
Diego Bernal Arrio, y con ocasion de
haver muerto el dicho, toca esta obligacion
comotal Patrona el nombrar y presentar
Capellan Proprietario que viva dicha Cap^a
poniendolo en Execucion, atendiendo a que
en la Persona del Licenciado Juan fiallo
Clerigo Presbitero, conuxen las partes y
Calidades que se requieren para dicho efecto;
voviendo el Sr. de Patrona que por si sola le
compete, por haver renunciado el Sr. de Patron
el P^o Andres Gonzalez de Leon que fue de
el Colegio de la Compania de S^{to} de esta Ciu^d
de mas de ser y a si junto, y consta en los auto-
res de renuncia, nombrando y nombrando comotal Ca-
pellan propietario al Sr. Lic. Don Francisco
fiallo, para que cumpliendo con las Cargas y
obligaciones de esta Capellania, aia y llene
la renta de ella enteramente, y para y fuere
que al H^{no} Sr. D^o Manuel fern^o
de la Cruz, meritorio obispo de este obispado

en
presente

en
fuerza

192

el Con^{te} de Mag^o vesirvia hauey por
 presentado al ap^{ro}picio de la Capellan^{ia}
 al dicho L^{do} Fran^{co} fiallo, y le haga de
 ella Colacion y Cond^ucia y n^ostitucion, y juro
 por Dios nuestro señor y la senal de la
 Cruz en dicha forma de derecho, que
 en n^omb^{re}amiento y presentacion no
 a hauido, ni ay, ni o^uera hauey laue
 Derimonia, ni la obra, ni especie de ella,
 ni otro fraude, ni emulacion alg^una. y p^{er} n^o su
 uen^{er} firm^{ar} se, rogó ante estigo lo firme por
 ella, y los son presentes Juan^{fr}co Diaz de la
 Cruz, y Portellano, xanario de Toledo, Joseph
 de Orduna, y Juan de Jorica = Portigo = Juan^{fr}co
 Diaz de la Cruz = Thagorn^o regio antestum^o
 de Secreas = Anous de Sa auera Cananos es pub^o y
 en la Cui^{da} de la^o de orouy, en uen^{er} y nuebe
 dias del mes de Abril, serm^o de uen^{er} y setenta
 y nuebe años, ante el L^{do} don Benito Alva
 rex de Toledo, Cura proprio de esta Cui^{da} por
 s. Mag^o y Vicario foraneo, fuer^o eccl^{es}ias
 tico, y Comisario de los santos Tribunales
 de Inquisicion y Curada en ella, y e
 leio la Peticion que p^{re}senta el ante
 nido con el nom^{br}eamiento y Monuona
 en ella
 el Licenciado Fran^{co} fiallo, Presuero

en
presentaj

en
ety

10
Domiciliano de este obispado, pareci-
o ante S. M. y Digo que como consta
de este Instrumento que condeudavolemos
presente, Joaue de la Cruz Zamora vecino
de esta Ciu. Patrona de la Capellania de misas
reodas y mandado fundar Joaue de la Cruz
vecino que fue de esta Ciu. como consta de este In-
strumento, por merced del Sr. D. Diego Ben-
nal Obispo, me nombro por Capellan Pro-
prietario de ella, y para presentarme
ante el H. mo. Sr. Doctor Don Manuel
fernandez de santa Cruz, meritorio
Obispo de la Puebla de los Angeles, del Con-
sejo de S. Magestad de. m. d. c. lxxvii con
bienio anni d. n. que S. M. se sirva de nombrar
de me Informacion
deber el Conchenido en este nom-
bramiento, y fecho de me entregue
Original para guarda de mi derecho.
H. mo. pido y Suplico se sirva de
hauer por demostrado dicho nombramiento,
y mandax de me devida
dicha Informacion, que en ello pro-
uevia Justicia que pido, fuxo lo necesa-
rio en verso de sacerdotis, y para ello de
Bachiller Francisco fiallo

y por su merced villa la tubo por meseri-
 tada con el nombramiento que menciona, y man-
 do vale Verua la Informacion al contenido
 que sigue por ante el presente Notario, aqui en
 su merced de comision, y dada embatante por
 una vale Original para el efecto que
 sigue asi lo proveyo, mando, y firmo en
 su merced de Benito Alvarez de Toledo, ante
 mi Notario de Verdad Canonicos Notario
 Publico _____

mac

En la Nueva Ciudad de la Veracruz en
 veinte y nueve dias del mes de Abril de
 mil seiscientos y setenta, y nueve años
 A Licenciado Francisco Gallo Presen-
 te para su Informacion prevenido por
 testigo a Francisco de Navo, vecino de esta
 Ciudad seguen Lo el Notario Publico R.
 seu juramento, y lo hizo por Dios Nuestro
 Senor, y la Cruz Informa de dno vocanga
 el qual prometio decir verdad todo que lo
 fuere preguntado, y viendolo atento
 el pedimento. Dicho que conone al Licenciado

Fran^{co} Piello, Presvitero que lo presenta, y vive
en el contenido en el nombramiento echo por El
vel dela Cruz Zamora de Cape Mar
propietario dela Capellania que man-
do fundar Juan de la Cruz en Añu-
ela ayer veinte y ocho del corriente
ante my el presente Notario conro Coni-
vano Real, y que es Vacante, y Domini-
cario de este Obispado, y vesuno desta
Ciudad, y que es la verdad vocasep ser
Juramento onque sea firmo, y Valido,
deixado vez de edad de quarenta años
y lo firmo: Fran^{co} de Ardo Anterri
Antes de Cabera Canvino Not^o Publico
tt.^o Incontinenti en el dicho dia, mes, y año
dicho A dicho Licenciado Fran^{co} Piello
Presvitero para su Enfirmacion pre-
sento por testigo a Joseph de Orduñas
vezino desta Ciudad de qual Lo el
Notario Notari Juramento que lo hizo
por Dios Nuestro Señor, y la Cruz en for-
ma de Cruz, y lo hizo, y prometio de
o

194

Verdad en lo que se fuere preguntado
y respondido al tenor del pedimento.
Dijo, que conoce al Lic. Juan Castell
clérigo. Subyugó questo pedimento, y sabe
quels el contenido en el nombramiento
fho por Isabel de la Cruz y Amorá, de
capellan propiuario de la Capellania
que mandó fundar Isabel de la Cruz, su
Abuela, aya de su tío, ocho del corr. ante
m' el puv. notario, como es. Real, y que
es su abuelo Don Melchior de este Obispado
y Reino desta Ciudad; a quels la verdad
si cargo de su juramento, en q. se afirmó
y ratificó, y declaró ser verdad de veinte
y ... años, y le firmó = Joseph de Ordoñez
Ante mí: Alonso de Zarcera not. qu.
En el día de hoy, mes y año dho, el dho
Lic. Juan Castell para mas afirmación
previénto por testigo a Juan Juan Díaz
de la Cruz, vecino desta Ciudad de u. g.
Lo el Obispo de nuevo juramento

D

yo lo hizo por Dios nro. señor y la Cruz
informa de dno; si cargo del qual prometo
dicha Ciudad en lo que fuere preguntado
y raudado del tenor del pedimento: Dijo
que conou al dno. Juan fiallo, Clerigo
y subyuro, q. lo presento, q. es el conu-
nido en el nombramiento de Capellan
f. en el furo. Lidal de la Cruz Samora
de la Capellania, que mando fundar Lu-
del de la Cruz su Abuela, que dno nombra-
mientos se otorgo aya de un año y ocho de
covi. en un el pado. notario, como n.
Real, y que la Ciudad, si cargo de un
juramento, en que se afirmo q. qualquier
declaro sea devedor de mas de un año
quatro años, y lo firmo Juan fiallo. Dijo
de la Cruz = Interim. Interim de Samora
Januario. Notario pu. —————
En la Ciudad de la Merced
en un año y nueve dias del mes de
Año de nro. señ. de mill e quinientos e setenta e tres

Lodera

La persona de la Capellanía de San Blas
vezadas q. mandó fundar el dho. de la
Cruz su Abuelo el qual nombró a m. le
hizo por m. de del Lic. D. Diego Bea-
nal Officio, M. Capellan de dha. Capel-
lanía, y pida q. se le entreguen los pape-
les de su fundacion, y collacion q. se hizo
al dho. Lic. D. Diego Beanal Officio
por haverlos entregado el dia de la fecha
del dho. nombramiento a su Abuelo
dicha Ciudad, que se los pida para re-
mitirlos a su Señoría el Sr. Arzobispo
pucante la Informacion de ser el con-
terido en dho. nombramiento, y asu-
mido de la dho. y pida se le haga
este mandamiento collacion y canonicas
tribucion de dha. Capellanía y la de-
uda por su dho. y en su nombre
y hasta q. la dho. haga todos los
procuramientos, Juicio, y diligencias Judicia-
les, y extrajudiciales q. conungan de

M.
Alonso.

196

hacer, y esta obligacion ha de ser de
presente, y para lo dicho, y su depen-
dencia, armazo, y concurrencia, le da
este poder, y su presentia, con libre y
administracion y facultad de enjuiciar
jurar, y sublevar, renovar sublevaros
y nombrar otros, y a todos ellos y ser
obligado en forma a traer por forma lo que
en virtud de este poder, fuere fecho y acci-
dido: a lo primero siendo vestigos Juan Juan
Diaz de la Cruz: Jph de Orduña, Juan
de Boyta, Juan de Nulo, y Nicolas de
Citrada = D. Juan Gallo = Antu m. An-
dres de Saabedra canones not. pu.
En la Ciudad de Mexico, diez de los An-
gulos a nueve dias del mes de Mayo
de mill seiscientos y seiscientos y nueve
años, Antu m. el notario pu. y ves-
tigos, parcio el Doctor Don Juan
Raphael de Nolasco, Subordado de
la Santa Iglesia Cathedral desta
dha Ciudad, que doy fe, que son los

En
testat.

②

y otros, que el poder precedente, que se
otorgó el día de San. Mateo, Ind. yano, se
uno de la Ciudad de la Obispa Veracruz
lo substituí en todo, y por todo, como en
el se contiene, sin excepción, ni Reserva
en cosa alguna, como D. Ramon de la
Liza, Clerigo Ind. yano, Vicario desta dha
ciudad, y el Rector, segun es referido
y lo firmó su nro. testigo el D. Miguel
de Covarrubias Casanova, Jph. Rute
y Jph. Cuypillo, Vicarios desta dha. ciudad =
Don Juan. Rafael del Villar =
Ante mí Juan de Sena not. pu.

Ced. p. m.

El Lic. Diego de Mijote, Mer. de Cura
en la dha. m. Parroquia desta ciudad
de Sta. nra. S. de la Asumpcion, curado
y docto, q. entro de los libros en que
reservamos las personas q. pertenecian
esta nra. parroquia del hembr. Sig.^{te}

Jano

En la nueva Ciudad de Veracruz
en Nueve y seis dias del mes de Abril
de mil, y setecientos y setenta y nueve

197
Yo, el Curio en la Iglesia matriz
Parroquial desta Ciudad, por el d. n. a
señora de la Pampunon al D. Diego
Bernal Officio, Justicero, el qual otorgo
voluntariamente, por ante el Secuano
Martin de la Cruz Campino v. no. de
q. oy despacha el Oficio pu. del Sr. Diego
Diaz de los Rios, con los señores de la R.
Audencia, en el qual testamento, es su
Voluntad, que su cuerpo sea sepultado en
la Capilla de nra Señora de la Aniqua
esta en la Parroquia desta Ciudad
de q. u hermano, con la forma q. pare-
ciere a sus Abogados, y q. se le diga Misas
de cuerpo presente. Querelada a la Volun-
tad de sus Abogados, y q. anualmente se
digan el dia de su nacimiento las tres Misas
de la Compañia. Manda su d. n. a nra
Señora de Guadalupe, de nra y año p.
a nra Señora del Rosario del puerto
de Albarado, su p. a la fabrica mate-
rial de la Parroquia desta Ciudad
Doy pesos a la Cofradia de nra Señora

de la Abadía: á una p. á la M. Ved.
de Consideracion. Dos p. y dos s. de
oro, que dió á la nueva cofradía
que nuevamente se fundó en
ciudad de la Ciudad en el seminario
Dios p. á las mandas puestas, y acon-
tumbradas á cada una, medio Real, y á
la Cueva Santa de Jerusalem, nombrada
por su Abadía al P. Juan. Frasco, y por
su Parroquia, á su Abadía. Nombró los san-
tos Sacramentos, en pago de sepultura, por
tenencia como hermano en dha Capilla
de la Antigua, y lo firmó, dobló Solemne
Lic. D. D. D. de Argote — La qual par-
tida está bien sacada como consta, y
de esta á perpetuo del P. Juan.
Frasco. Lo firmó en su. de Mayo
de mil y seiscientos y seuenta y nueve
años = Lic. D. D. de Argote

P. M.
Lic. El P. D. D. de la Vega, Curio
Presbytero, en nombre y con poder
que procura del Lic. Juan. Frasco
tambien Presbytero, y de uno de la

Veracruz: Dijo q' Label de la Cruz
afuente, Veracruz, que fue de otra ciudad,
mandó construir y fundar por su alma
d'na Capellania, y en ella nombre por
Patrona, a san. de Damoza su hijo
y q' libro facultad de nombrar otros,
y con otros nombre a Santa Maria
Nondon, y esta a Label de la Cruz La-
moza, Veracruz, que es de otra ciudad de la
Veracruz, y neta de otra fundadora,
la qual nombre por Capellan de otra
Capellania al dho. Ldo. Juan. Esfruto
en parte, como consta de sus Nombres
que p'cantes, y en mencio a tener
hechos las diligencias del rex el con-
venido en dho. nombramiento en la
ciudad de la Veracruz, q' nro.
dize, y ha de murar el dho.
capellan, como consta por la ces-
tificacion. a San. p'as y sup. ha de
ende por p'cantes dho. Nombres

sea por presentado a d^{ha} capellan^{ia}
del d^{ho} d^{no} Juan de Salas y Armbrado
por Capellan p^{ro}curador de d^{ha}
capellan^{ia}, y que de ella vele traga Cella
cion y Canonica d^{is}tribucion de ella
pues es Justicia, que p^{er} d^{ha} d^{na} D^{na} Na
non de la Vega

J. M.
L. M.

En la Ciudad de los Angeles a nueve dias
del mes de Mayo de mill e quinientos y
seisenta y nueve años. Yo el R. D. D.
Juan Flores de Valdes, Racionero de la
Santa Iglesia Cathedral de esta d^{ha}
ciudad, y sus deos causas de sumas
y de d^{is}tribuciones, Capellan^{ia}, y otras
p^{er} el d^{ho} d^{no} Conyado de la Puebla de los
Angeles, Consultor y Com^{is}ario de
Sancto Oficio de la Linguacion de d^{ha} d^{na}
de esta p^{er} d^{ha} p^{er} d^{ha} et con
tenido en ella, en nombre y con p^{er}
despaxar con los Decautos q^{ue} refieren
El Tenor de los d^{ha} p^{er} presentados
d^{ha} Decautos, y mandada, y mandó

El d^{ho}

dar traslado y lo Not del B.º Anon.º
 Monse, Sudyta Promotor fiscal de
 este año obispado para q dentro de
 un mes dia suponda y allegue lo q le
 conuenga, así lo prouido: = dico. f.º
 Saldo. Anon. m.º Juan de Lima Not.º pu.º
 C.º B.º Ramon de la Vega Sudyta
 en nombre del Lic.º fran.º f.º de, tam-
 b.ºn pudyta, N.º de la Merced
 en lo que intentto sobre q m.º p.º
 se dedara por Capellan propietario
 de la Capellanía de Anas usadas.
 q.º mando fundar elabel de la Cruz
 de finca, N.º de q.º fue de d.ºa Ciudad
 en virtud de nombramiento q.º en su
 persona hizo elabel de la Cruz Samora
 su N.º de la Cruz. Dijo q.º hauien-
 dome presentado ante N.º, con d.ºo
 nombram.º de q.º remando dar tras-
 lado al Promotor fiscal de este Obisdo
 y por q.º aista y demas diligencias, no
 se puede proseguir sin los autos de

M.º
U.º



fundacion, y los demas originales de
dicha Capellanía, es requerido q. por
quanto vniuersidad que dize el dho
Lic. Juan. Pardo al señor Licenciado
Don Juan. Pardo del Villar, para
traer entregado dho. autos originales
al Lic. Don. Alonso de Solís,
Cura Vic. y Juez fratero de dha. Ciudad
de la Veracruz, para remitirlos a su
Alma del Señor Obispo m. Señor
cuya remision no se ha hecho aun que
para ello ha hecho muchas diligencias
por lo qual = M. m. q. d. y supp. se pida
demanda remonotifique al dho. Lic.
Don. Alonso de Solís
presente ante sin dho. autos origi-
nales dentro de un mes de termino
queselle assigne para ello, imponien-
dole a su cumplimiento las penas
de censura, que conuenzan, y dando
comision para ello a qualquiera
Licenciado notario Jurado coronado

Señora, que sepa ver y lo que
quis lo Justicia que pide, costas de

R.º D.º D.º de la D.º

En la Ciudad de los Reyes a N.º de Mayo de
d.º del mes de Agosto de mil e cien-
tos e setenta e nueve años, ante el

D.º Don Juan de Saldaña

Procurador de la Santa Iglesia Cathedral

dicha Ciudad, juez de las causas deci-
malis, y de N.º de N.º, Capellanas

y otras pias en todo este Obispado de la

Pud.ª de los Angeles, Consultor y Comm.
del Santo Oficio de la Inquisición de

selejo esta petición que presento el

contenido en ella en nombre de

Como: Señora Juez D.º que mandaba

y mandó se notifique al d.º Don

Benito Alvarez de Solado, cura bene-

ficiado por su Mag.ª Vic.ª y juez eclesi-
astico de la nueva Ciudad de San Juan

q. dentro de diez dias primeros

siguientes, de como dha notificación

lirca sua pro qual guerra s. romana, e
persona q. sepa sea y erouua, a q. para
eles da Comissao em forma, como sea con
quencia de Portugal, que parando em
su Poder los autos originales della fun
dacion della Capellania, que se ha
dha peticion los Capua y porem
arue su mag. y en el Tribunal Eclesi
astico de Portugal, Capellania
duomo, y otras pias desta dha Ciudad
para quien su Nro. la parte de
Lice. Fran. Gallo, Subyuro, para lo
de conuenza lo qual haga y cumpla
dentro de 30 dias, con apesceum
q. sendo pasado no lo han. cumpla.
se despachara el Pleaudo q. conuenza
am. lo pome = Lico D. Fran. Florey
de Naldas = Ante m. Ignacio de Pen.
ano nouano Su.

P. On
Pen.

M. D. Ramon de la Nya Camp
Subyuro, en nombre del D. Fran
Gallo, nombre Subyuro, Nro.

de la finca de la casa de la Cruz, en
en los autos que se oyo sobre el suceso
se declara por Capellan propietario
de la capellanía de misas rezadas que
se continúan y fundó por el Sr. D. Juan,
de los Señores de la casa de la Cruz
defuncta, su hijo que fue de esta Ciudad,
de la Merced, que su donación se hizo
de cantidad de sueldo p. con cargo
de curar misas: Digo q. ha venido me
presentado ante mí en virtud de
poder y nombram. q. en la persona
de Sr. D. Juan, su hijo, su hijo de
la Cruz, su hijo de esta fundadora, como
Parroco de esta Capellanía, para
efecto de ser declarado por Capellan
propietario de ella: y respecto de
parar en la ocasión los autos origi-
nales en poder del Sr. D. D. Benito
Alvarez de Toledo, cura beneficiado
de esta Ciudad, entere el scripto pidi-

Q

endo los espumera anue *Am*
originalm^{te} que anas de hauesse
rectificad^o, me lo *Am*, y con los
que presentis en forma, por lo qual
y en anuacion, a haueame presentado
en tiempo, veru reproducida la *Am*
formacion de ser el contenido m^o p^o
en d^oha *Am* firmacion: d^oha: en d^oha nom
brar^{to} anue d^oha *Am* - *Am* p^o p^o
y sup^o hauyendo por presentado *Am*
recaudo, se haia de declarar y de xere
por Capellan propietario de d^oha Ca
pellania a d^oha *Am* p^o p^o p^o
y que como tal, se le haga collacion, y
Canonica Institucion pues es justicia
que p^o p^o = . D^o Ramon de la Riza
Am En la Ciudad de los Angeles a veinte
dias del mes de Septiembre de mill
seiscientos y setenta y nueve años
anue el s. D. D. Juan Lopez de
Paras Nacionero de esta *Am*

Jahonral desta Ciudad, Juez de las
Causas deumales, y de Testamentos, Ja
pelleanas y otras cosas en todo este
Obispado de la Puebla de los Angeles
Consultor, y Comisario del S. Oficio
de la Inquisicion de la religio esta
peticion, que peticion el contenido
en ella en nombre de suplica, con
los Reales q. refiere

202

Juas: El Senor Juez pues por peticion
dho Reales y mandado y mando
dar traslado al Promotor fiscal de este
Obispado, para q. dentro de tres
dias responda, y alique lo q. le conuenga
en su proteccion = dice. D. Juan Flores
de Salda = Ante mi Agruado Lector
Notario Juas

En la Ciudad de los Reyes de Mexico
dos dias del mes de Septiembre de
mil Setecientos y Setenta y nueve
años Lo el Notario p. notifique
el traslado mandado dar p. el caso

D

de suero del D^o Anthonio Mouno
Subyerno Promotor fiscal de este Obisp.
en su Persona, de qui doy fe = Agria
Comuna notaria p^o —————

Com.
de su p^o.

El D^o Anthonio Mouno Subyerno
Promotor fiscal de este Obispado respondiendo
al traslado q^o se me dio de un expediente
promovido por parte del D^o Juan Pablo
Subyerno, Nuncio de la misma Ciudad de
Veracruz, sobre q^o se declara por Capellan
proprietario de la Capellania q^o se
fundó por el Alma, y de los Demos de
Llave de la Cruz de fundacion, de su p^o
p. de principal = Dijo q^o elengo Nuncio, y he
conocido los Nuncios presentados por el
D^o Juan Pablo Subyerno, y halla
una apuntada su presentacion, y no
seme fue, y. deca, ni alga contra su
presentacion, adunto a lo qual a N^o gido
y sup. que con Vista de otros Nuncios
promos, y mande lo q^o fuere de justicia
que pido con costas y en lo necesario

de su p^o.

Com.

de su p^o.

Valeroso, Pacomero de la Santa Iglesia
Justicial de esta Ciudad, Juez de sus causas
decimales, y de testamentos, Capellanias
y otras que en todo este Obispado de la
Isla de los Ingos por el Sr. D. J.

Don Manuel Fernandez de S.ª Causa
Obispo de esta Isla Obispado del Consejo
de S. M. D.ª no tiene. Haviendo sido

los autos de esta Causa que ante el mag.
y oral Jueces de esta Ciudad de esta Isla

Ciudad han pendido y penden en virtud
de lo pedido por parte del Sr. D. Juan

fratris Subdyas, tiene esta nueva ju-
dad de la Trinidad, que sea declarado

por Capellan propietario de la Ca-
pellania de Santa Trinidad, y de San

Antonio, y fundo por el Sr. D. y de los

Buenos de Label de la Causa de Junta

tercera que fue de esta nueva Ciudad

de la Trinidad, de San Juan y de San

comun de principal de los Obispos

gadeso don catar en dha nueva jurisdiccion
de la Mesa Jura, con carga de dar raps
cada semana, por hallarse vaca
por fallecimiento del Sr. D. Diego
Dexmal y fons, su alma capellan
que fue de ella, y devese hacer colocacion
y Canonica institucion en virtud del
mandamiento que en su persona
por la Sucesora de dha Capellanias
y de los de dicho, y allegada por el Sr.
Antonio Moreno y Subyeros Promotor
fiscal de esta Audiencia, a q. se dio copia
y traslado con lo demas q. se acordó
Dijo declarada, y en virtud de dha
por Capellan perpetua de dha
Capellania a dho Sr. Juan Gallo
y como a tal devese hacer colocacion
y Canonica institucion, y p. la Nueva
el sueldo y la persona q. tuviere su
poder, o sustra conatos de su original

D

que para ello su Mage. manda elee-
don a su Alcaide de dho. Puerto Obispo
dante dho. Obispo, para q. reciba e
reciba le die la dha. Collacion, y haui-
endola recuado, cumpliendo el sueldo
con las Clausulas y Exauaciones
de su fundacion, rezando sus peticiones
dote q. su Mage. le encargara la conueni-
cia, oya, y lleue su renta, con la qual
se acudan los derechos y censuras
bien y cumplidamente, para de lo conu-
eniente mas, y el Secretario de su Mage.
y personas deste Obispado, por lo
antes q. no estuieren copiados en
uno de los libros de su cargo, y en-
tregue los originales a la parte para
titulo y guarda de su dho. am. Lo
provis. y firmo = Lico Flores de Salas
Obispo m. Synaca defensor del. su.
En la Ciudad de la Puebla de los Rios.

Collez.

a Nueva y única vez del año de
Septiembre de mil y setecientos y setenta
y nueve años ante el Sr. D.
Don Don Manuel fernandez de Santa

205

Juan, Obispo de esta Obispa de la Puebla
de los Angeles del Consejo del Sr. R. D.
nuestro Rey, y en presencia de don J. de
y de los señores infrascriptos, para el Sr.
Donn de la Reyna, Presbytero y Canón
de esta Ciudad en nombre y con Poder
del Sr. Juan. Frailo, tambien Presby-
tero Vicario de la Ciudad de la Vera-
cruz, y Jurado presentacion de los
Recaudos arrendamientos de la Capes-
tania de Nueva Oradas, y de los
requisitos y fundacion por el Sr. D. de
los Señores de la Casa de la Cruz
defensora, y curia que fue de esta
Ciudad de la Vera Cruz, de tres
mil pesos de la principal Cor

D

con cargo de Do^{to} Moral cada
semana, y pidos y suplicas a su
Señoría Altísima de Six^{ta}
mesa de oral collacion, y cano-
nica Institucion en nombre
de suplicas, acientos a carta
dedarado por Capellan Pro-
curador de dicha Capellania
y por su Señoría Altísima
N^{ro} los Anos: de tanto años
dellado en su Licencia el dha
Pachiller Ramon de la Hya
su Señoría Altísima Dijo
que como a persona que re-
quiere la dha Pachilleria
francesa pallo, le braca el
N^{ro} collacion, y canonica

206

Indisposicion de Dicha Cas-
pellania por Imposicion
de Mr. Bonnet, que sus
sobresu su fuerza, en virtud
de Licencion Corporal, Real
actual, y el Licenciado
y de otros sucesos y Penas
para el sus aya, y Gores
como beneficiado eclesiastico
Jornalero, con calidad de su
ata Secuaria de su Señoria
ya Multitudinaria de setenta y
dos Pesos y quatro Tommes
de cinco mes q. ha tenido
dicha Capellania de Naccante
para que de orden de su Señoria

— J —

Alentamiento de mandado aca
las Ptas correspondientes
lo qual cumplida por el dho
muro de muros, y lo la omnia
mandada el mandado a los
Ingenieros Encuerrados, y
Arquitectos, a cuyo cargo
fuese la paga de la Renta de
dicha Capellanía, acudam bien
y cumplidamente con la caída
y con la quera adelante conu-
ene del dicho Bachiller Juan-
cisco Pales, y le Reconocant
por Capellan Proprietario
y el dicho Bachiller Ramon
de la Vega en nombre de
su Larva, accepto la dicha

207
Instrucion y Canonica Instrucion
y enseñanzas de agradecimientos
destinadas a su Señoría y Alma
que en primer punto se refieren los

Don Pedro Ruiz de Prado y Don
fernando de Salas y Subyana, Ca-
pitanes de su Alma - Manuel Obispo
de la Puebla - Ante mí Don Juan de
Salazar y Doña Severiana - según
consta y parece de los autos originales
conferencia con el traslado con-
fido y concurrido, curado y validado
en sus términos con el p. en
la Ciudad de los Reyes a Nueve
y nueve días del mes de septem-
bre de mill y seiscientos y sesenta
y nueve años siendo testigos los
D. D. Don Juan de Alaya y
Don Francisco de la Piedad

7

208

El Bachiller Don Antonio

Excmo. Cuya merced es la Parrochia de la
Nueva Ciudad de Vera Cruz, y Comisario
del Santo Tribunal de la Inquisicion. Certifico que
en un Libro de folio formado en pergamino, que
comienza en onze de septiembre de mil seiscien-
tos ochenta y tres, y termina en veinte y tres
de Junio de seiscientos y noventa y seis, en que
se hallan escritas las partidas de los enterrados
de Espanoles, que en este tiempo se celebraron
en ella. Folio, a la vuelta del folio ciento sesen-
ta y dos, y siguiente se halla una que es así. Le-
tra como se sigue. — En la Ciudad de la Nueva
Veracruz, en veinte y dos de Junio de mil seis-
cientos y ochenta y nueve años, se enterró en la
Iglesia mayor Parrochial de esta Ciudad, a Isabel
de la Cruz, la qual otorgó su testamto. por ante Joseph
de Medina escribano P. que despacha en el oficio
publico de Juan Lopez de Parra, y en el declará-
ron natural de esta Ciudad, hija legitima de Juan
Dey. Manuel, y de Fran. de la Parra, sus Padres.

D

of lo firme = D. Joseph Camarero de Procas = Lag. 209
partisa está fielmente sacada del ref. Libro de enticeros
de Españoles; á que me remito: Dada á petición de la
Parte Legítima; y para q. conste ante combenga, lo firme
en la N.ª Veracruz en siete de Julio de mil setecien
tos Cinquenta años. = Fr. Antonio Crauso. —

Impactor. = Don Sebastián del Rey nro. q. que al pie de este
firmamos; Testificamos y damos fe que el P. Don
Antonio Crauso, de quien parece firmara la testi
ficacion que antecede, partisa de enticero de Isabel
de la Cruz, es Cura interino de la Parochial de esta
Ciudad, y Comisario del S.º Tribunal de la Inquiciion;
y como tal administra los santos sacramentos,
y á his semejantes cosas de entera fe y credito, juridi
cal y extrajudicialm.ª Nueva Veracruz y Julio
ocho de mil setecientos cinquenta años. = Joseph
Mauldon Escrib.º Público = Gregorio Phelipe Lazano
Procurador Real. —

En el n.º mo
de la Cap. = Don Antonio Roberto Rodriguez
del Cavillo, Cura beneficiado por S.º M. Vicario
foraneo, Juez Eclesiastico, y Comis.º de los santos tri
bunales de Inquiciion y Causada en esta Ciudad
de la Nueva Veracruz y su Jurisdiccion H.ª Cen
tífico que en un Libro de á folio formado enpergam.

Enque estan ventadas las partidas de Españoles
quese baptizan en esta Ciudad, que como
El año de mil seiscientos y dose, hasta mil seiscien-
tos treinta y nueve, en el folio ciento sesenta
^{mo} Partida de Pap. y cinco, esta una del tenor siguiente = En
la n.ª Ciudad de la Veracruz, en veinte y dos dias
del mes de Mayo de seiscientos e diez y seis años,
Yo D.º Antonio de Farnago, Cura de Paraiso,
puse Oles e Cusma, a Juan, hijo de Juan Pap. Ma-
nuel y de Fran.ª de Barrera su mujer, menor de
sus Padres, el Comador Mig. Lopez de Salcedo,
y D.ª Maria Cubileta; en fee de lo qual lo mismo
baptize a la Comadre, por necesidad que tubo = D.º
Antonio de Farnago = la qual partida esta
fiel, y legalmente sacada de uno libro de folio, en q.
me refiero, y de pedimento de D.ºn Fran.ª de Alarcón
y Ocano, Tesorero de la R.ª Caxa de
esta Ciudad de la Veracruz, en la presente
en ella, a ocho de Ag.º de mil seiscientos treinta
y siete años = D.º Don Antonio Roberto
Rodriguez del Castillo.

ⁿ Compuertas. Los Escriuano del Rey nro. S.º que al final
hemos escreuado, Certificamos y damos fee que

S

El venor D.^{no} Don Antonio Roberto Rodriguez
 del Castillo, a quien parese firmada la Certificacion
 antecedente, fee de Pap.^{no} Manuel; Es cura benef.^o
 por su Mag.^a Vicario frianes, Tuz. Eclesiasti
 ca, y Comisario de los santos Tribunales de In
 quicicion y Cruzada, en esta Ciudad, y como tal
 Administra los santos Sacramentos, y otras
 Certificaciones y Despachos, que se hanado
 y da entera fe y credito, judicial y extra
 judicialm.^{te} Pusei Venacur Venice
 y siete de Sep.^{re} de mil setecientos veinte
 y siete. — Pername de Merina Borri
 bano Real — Joseph Athanacio
 Calderon.

del to
antam

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen.
 Sepan todos quantos esta publica Escritura
 Atestam.^{to} y Ultima Voluntad, vieren, co
 mo de Isabel de la Cruz Samora, yorina
 of natural de esta v.^a Ciudad de la Veracruz,
 Hija legitima de Juan Pap.^{to} Manuel
 y Francisca de Samora mis Pap.^{res} de finca

S

quesanta gloria haian, estando enferma de el
cuerpo, y sana de la voluntad, en mi libre juicio,
cumplida y buena memoria y entendim^{to}. natural,
qual Dios nro. S. ha nro. Se uida su me, creien^{do}
do como firmem^{te}. creo, digo, fimo y verdaderam^{te}. creo
en el Duomo nro. de la Santissima Trini
dad, Dios P.^o y Dios h.^o, y Dios Espiritu Santo,
tres personas distintas y en solo Dios verdadero,
y en todo lo demas que tiene, creo y confesa,
predica y ensena, nuestra S. Madre S. Maria,
Catholica Romana, de baxo de uia fe y
creencia, he nro. y proteoto y uia y moim^{to},
y debeatos salbar mi alma, otorg. que
hago y otorgo mi testam^{to}. en la forma que
hixa deolarado, y para hi meja disposicion,
amboco y elip. por mi mercedera y Aboga
da, a la Virgen Santissima Maria
S. Nra. conceuida sin mancha y pecado
original, esse el primer nro. de nro.
natural = Lo primero: encomiendo mi
alma a Dios nro. S. que la creio a

211
Su ymagen y semejanza, y la recibio con el infini-
to precio de sudor, de muerte, y de dolor, y quanto de
D^{na} Mag^a. fuere de un^o de llevarme, mi cu-
erpo sea amotajado, con el Haulico y cuerda,
dentro de un^o sepulchro de Plomo, y sepultado en
la Iglesia Mayor Parrochial de esta Ciudad,
en la parte y lugar, y en la forma de enterrado q^e
les pareciere a mis Alcajades, y el dia de mi en-
terro, si fuere en el de Celestian, y sino el dia
de Remedio de Maria de Reguiem, cantada, ofrenda
de a^{ca} dha Voluntad = Mas mande forro
de sacos de un^o buada, y cobra de Santa de Je-
rusalen, mande dos r^{rs}. a cada uno, con que
las aparto de mis vienes. = Item mande, se
digan por mi alma y las de mis Padres, de cien-
tas misas rezadas, por la purgacion de las almas,
que se pague de mis vienes. = Item mande
se den a la Cofradia de la S^{ta} V. Sacram^{to}. Cita,
en la Parrochial de esta Ciudad, cinco pesos,
que se entreguen a mi Alcajades = Declaro
por bienes misos, dos cabas de Piedra y maderal:

— J —

En una mesquina plaza calle que era del Colegio
de la Compañia de Jesus, de esta Ciudad, para la
Muralla, contra la banda del Sur, y boca del
Rio de Mesellin; con la fuente y fons que le pertenec
rece, que por la una parte linda con Casas de
Augustin Pontonano Guerrero, y por la otra con
Casa de Fran. Clemente maestro de Plomeria,
sobre la qual estan impuestos y censados, quat
tro mil pesos a Cero redimible, los tres mil
de ellos, a favor de una Capellania de Santa
Barbara, segue el Capellan Proprietario, el
Licenciado Fran. Jiallo, que se le pagan ciento
y cinquenta pesos en cada un año, a quien
se le está deviendo lo que constare por las
cuentas de pago, de la qual dha. Capellania, son
Patronos: Los otros mil, a favor del Colegio
de la Compañia de Jesus de esta Ciudad,
segue tambien se le pagan cinquenta pe
sos en cada un año, y se le debe lo que
constare por las cuentas de pago: La otra en
dicha Calle, que por una parte linda con la
dicha Casa de Fran. Clemente, y por la

C.

212

ó sea con Casa de Ines Rendon mi hija, y con la
frentes y fundos que le pertenecen, sobre la qual, y la
de la dicha mi hija, estan impuestos y situados,
á censo resimible, ochocientos pesos de principal,
los quinientos de ellos á favor del Convento de
Santo Domingo de esta Ciudad, de que se pagan
veinte y cinco onzas en un año, y los trescientos
á favor de la Capilla del ^{San} Patriarca San Jo-
seph, cita en la Parrochial de esta Ciudad, de que se
pagan quince en cada un año, y de los que lo que
constara por las cartas de pago = Item declaro por
mis bienes mios, un negro nombrado Tacinto
que sera de edad de sesenta años, y
un mulato nombrado Juan de la Cruz que
será de edad de veinte y cinco
años = Item declaro que estos bienes
la cantidad que se le ha rateado á las dichas
mis Casas, para la satisfaccion de los cientos
y cinquenta mil pesos, que se dicen por
el Real cédula de esta Ciudad al Pinata
que labagueo, por via que no se ha pa-
gado cosa alguna, mando se pague renascan

D

que de los rentos lo que le estocare. = Item
declaro que soy Patrona de dicha Ca-
pellania, que está impuesta y situada
sobre la dicha Casa de la Esquina,
que se fundo por el amirante, y de los
vienes de Nauel de la Cruz mitique
la, y usanos de dicho Patronato, es
de luego nombre, para despues de
mis dias por Patrona de la dicha
Capellania, a la dicha Tres rentos
mi hija, para que los sea todos los
dias de su vida, y para despues
de ellos, nombre Patronos y Capella-
nes, que los sean de dicha Capella-
nia, y así mismo como tal Patrona,
nombre por Capellan Propieta-
rio de dicha Capellania, para
despues de los dias del Licenciado.

S

213

Francisco Triollo, que actualmente lo es,
a Joseph Penon mi Nieto, hijo
de la dicha mi hija que sera
de edad de veinte y dos años,
poco mas o menos, para que á su
título se pueda vender, y por sí
replique al M. S. Obispo de este
Obispado, le haia por presentado en
Ulegano el caso, y le mande hacer
Collacion y canonica Instruccion
de esta Capellania, para que siga
las mías que se dió en esta. — Item
ordenó y mandó que la dicha casa
que está en la Calle de la Compañía
de San José de la Unión, sobre que
están los ochocientos pesos á censo, á
favor del Com. S. de S. Domingo, y cofradía

S

de San Joseph, después de pagar y cum-
plido de mi testamento, y las man-
das, y Legado del; se sea y entregue
á Maria Feliciana Denson
mi Nieta, hija de la dicha Ine
Denson mi hija, y era presente,
con su consentimiento y beneplácito,
le hago gracia y donación de dicha
Cassa, para que sea suya propia, con
el cargo de dicho Censo, que así
es mi Voluntad = Terminan-
do, que casa y quando, y en qualquier
entierpo que el dho Juan de la
Cruz, mi Escalfo, oiere y entregare,
año de las Indias quatrocientos y sesenta
por su voluntad, se le sea, y otorgue,
sin embargo de toda cosa alguna, que así

214

En mi Voluntad. = Y para cumplir
y pagar, las mandas y legados de
este mi testam^{to}. de yo y nombre por
mis Aluaceas testamentarias, cum-
plidores y pagadores de el, al Licenciado
do Don Juan Jeronimo Duaso, Abo-
gado de la Real Audiencia de Mex^{co}.
y Vesino de esta Ciudad; y aladicha
Ines Renon mi hija, a qui en nombre
por tenencia de todos mis bienes,
y les doy poder y facultad, quan-
tas tante en D^{no}. se requiere
y es necesario, para que entien, en
ellos, los andan y rematen, en
almoneda que sea de ella, y en el
Careo de tales Aluaceas, cumplir
y executen este mi testamento, aun
que pare el año fatal de D^{no}. y mucho

D

mas = ¹ Cumplidas y pagadas, las
mandas y legados de este dicho mi
testamento, en el remanente que que
dare de todo mis Venes, deudas, dros.
y acciones, Deos y no m bto por mi vna
ca y vniuersal heretera, como de
derecho lo es, a la dicha Ines vna
mi hija, para q. lo haia y herede, con
la Bendicion de Dios, y la mia =
Ireuoco, y anula, y doy por nungunos,
y de nungun Valox ni efecto, de los
quales quiera Testamentos, Cobricilos,
poderes para testar, y o tras vltimas
disposiciones que antes de esta haya
hecho, para que no valgan, ni ha
gan fee, en juicio, ni fuera de el,
salvo este que a hora otorgo, que quie
ro quedar y cumplir, por mi vltima
y postuma Voluntad; en testimonio

215

El qual, así lo otorgo, ante el presente
Escriuano de su Mage^d y tesoro, en
la nueva Ciudad de la Veracruz, en
vicio de Julio, de mil veiscientos, y ochenta
y ocho años; Yo el escriuano do y fe
conosco á la otorgante, que á lo que notoria
mente parece, está en su juicio; y así lo otor
go, y no firmo porque dixo no sauen es
criuir, á suuego, lo firmo vntestrep,
y lo son pres.^{tes} Joseph Jimenez, Pau
lo Antonio de Villavicencio, Alonso
de Rojas, y Ignacio Castellano,
presentes. A suuego de la otorgante,
y por testigo: Pablo Antonio de Villa
uencio = Joseph de Orduna Escriba
no R.^l = Conuenga con su origen.
que pareo ante el dho Joseph de Orduna, Es
criuano R.^l y queda en el registro y oficio
pub.^{co} de Juan Lopez de Venadillo, uno
de los del numero de esta Ciudad, que

D

de despacho en virtud de mandamiento
del Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
mercedito, y para que conste, de perim. de
Ines Pordon, hija de Aluacea de la ha.
dijunta, doy el presente en la nueva
Ciudad de la Veracruz, en nueve
dias del mes de Agosto, de mil seis ci
entos y ochenta y nueve años. Siendo
testigos, Joseph Moreno. Diego de
Ayala, y Pablo Lorenzo = y va en este
papel el sello tercero, porno ha en lo
en el estanco, de sello segundo = Ha
yo mi signo, en testimonio de verdad =
Manuel Pery, ^{ta} es. Cruz. ^{no pl.} Es. P. —
Diego de la Pachilla Juan de la Cruz
Presbitero Sacristan mayor en la Parrochia
de esta Ciudad, que receui de Ines Pordon
don, por mano de los señores Licenciados Don
Juan Jeronimo Duaxdo, cinquenta y
ocho pesos y dos reales, por los derechos y pa.
rochiales de el entierro, misa, y vigilia

Presbitero

De Isabel de la Cruz, difunta, y para que
conste, si este en la Ciudad de la Nueva Vera-
cruz, en veinte y dos dias de meses de Junio
de mil seiscientos ochenta y nueve años =

En 5892, Bachiller Juan de la Oliva.

Requis-

Perseui de Ines Pendon portuano de
Señor Licenciado Don Juan Jeronimo Du-
arte, diez y ocho pesos, por la asistencia que
hizo la musica, a el entierro, misa y Vig-
ilia, de Isabel de la Cruz difunta, y para
que conste, si este en la Ciudad de la Veracruz
en veinte y tres de Junio de ochenta y nueve
años = Pachi. Pedro Arguieros

En 189

Procur.

Perseui de D. Ines Pendon, como Abasco
y heredera de Isaac de la Cruz, la
limosna de veinte misas redadas, que me obli-
ga a dar, por el alma de esta difunta, y
para que conste, si este D.º entienda y no
de Julio de este año de mil seiscientos ochenta

En 20 de Agosto. Y nueve años = D.º N.º Ruiz de Alvarado =

En D.º Perseui de la Ines Pendon, veinte pesos en real



queme dá de limosna, concarço segue l'edica
quarenta cruvas, por las almas de Isabel
de la Cruz y sus Padres; las quales me obligo
á dexar, y para que conste con Decreto, di este,
firmado con mi nombre, en la Ciudad de la nue
va Veracruz, en treze dias del mes de Junio
del mil seiscientos noventa años = May. Clli

Con Dec. p. Ato: quel de Verafoxes.

misas =
Duo

Oyo de el P.^o Dion. de la Cruz Acuzo Pres
bítero, Colector de la en la Parrochia de
esta Ciudad, que recevi de S. nes Rendor
Alvarez y Tenorio de Vines de
Isabel de la Cruz, Camara, su madre,
sepunta, y una y cinco pesos, por la limos
na de cinquenta misas reales, que es
la quarta parte de las que ha de punta mar
do de su por clausula de su testam.^{to}

Con S. mis.

Asi mismo P. de Sta. Aluaca de
n. por las limosnas de las mandas firmadas
y Carra S. de Desualer, y para que conste
hauer recibido Dhas. 80. p. dadas, di este en la

Ciudad de la Nueva Veracruz, en veinte
y dos dias del mes de Agosto, de mill seiscientos
y ochenta y nueve años. = P. Juan de la

en 12^{ta} m.

Oliva. _____

que

Yo D. Juan de la Cruz Ines Rendón de las
perros en reales, por la limosna de veinte
misas rezadas que tengo dichas por el Alma
de Juanel de la Cruz, y de sus Padres difuntos;
y para que entodo tiempo conato sea Verdaz, a
pesim^{to} de la dha. Ines Rendón, diese en el Am
to. de mill seiscientos y ochenta y nueve años =
Yo D. Juan de la Cruz Ines Rendón, diese en el Am
to. de mill seiscientos y ochenta y nueve años =

en 10^{ta} p. de mis.

yo lo firme = Fr. Mig^l de San Flores. =

que

Yo D. Juan de la Cruz Ines Rendón, diese en real. por
la limosna de veinte misas rezadas, que ten
go dichas por el Alma de Juanel de la Cruz,
y de sus Padres difuntos, y para que conato sea
Verdaz, lo firme en la Nueva Veracruz en veinte
de Junio de mill seiscientos y noventa años =

en 10^{ta} p. de mis.

Yo D. Martin Romero de Figueroa. _____



Quo

Qui de Ines Pardon, dies p. por la limosna de
venite misas rez. que iso eziendo, por el alma
de Ixauel dela Cruz, y por la de sus Pad. y demas
Paxientes; y lo firmo en venite y seis de sep. de ochenta
y nueue años. = B. Diego de Lugo =

ven 109.

Ocho

Qui de Ines Pardon, dies p. por la limosna de ve
nite misas rezadas, que iso eziendo, por el alma
de Ixauel dela Cruz difunta, y por sus Pad. y demas Pax.
y lo firmo: Nueva Veracruz y Mayo venite, semil de
isciento y noventa años. = B. Juan. Puallo. =

ven 109.

Ocho

Qui de Ines Pardon Abrasea de Ixab. dela Cruz de Naca.
difunta, la lim. de diez p. en r. por venite mis. rezas q. tengo
ahor. por las almas de esta difunta y sus Pad. conforme fue su
voluntad, y por Venite lo firmo en la Veracruz, en ocho
de nov. de semil veicientos ochenta y nueue = Dachi Uen
Juan Carracho de Castro. =

ven 109. de mis.

Ocho

Qui de Ines Pardon cinco p. lo qual las doy por o tres tantos
q. he mand. a Ixabel dela Cruz de Ramera, mande ver en semil
ala cofrad. del Sr. Sacram. Lag. de Ines, lo qual yo pago como Alba
reag. de esta de la de marze, y p. venite ven. lo firmo en la Verac.
en tres de Dic. de ochenta y nueue. = B. Pedro Saquierto. =

ven 109.

En la nue. Ciudad de la Veracruz en venite y siete de Julio de
mil y veicient. y noventa años, ante el Sr. D. Juan Diaz de Diuanes
cura prop. por v. N. Vic. Jmario, Jue. efecial. y Vic. de les r.
tam. y o bras pias en ella, y por ante mi el not. pub. D. Ines Pardon.
Vez. de esta Ciudad. albrasea y heredo de Ixab. dela Cruz de Ramera, h. N.
dif. pub. hi testam. de la p. de cuija disposicion fallecio, con las causas
de pago de su cumplimiento, q. s. mand. vis y reconocio, y visto y q. consta
hauerse dicho de misas rez. de las veicientas q. esta difunta mande
se diesen por su alma, y haueyepas a la limos. de las mande
forzosa, y cinco p. ala cofrad. del Sr. Sacram. = Dico: que declara
ba, y declaro de. testam. por cumplido en todo lo q. mira a lo pias
del alma de esta difunta, y mande q. este testamento y
causas de pago, se le vuelvan ala dicha Albrasea, para su
resguardo; y lo firmo = Doctor Francisco Diaz de
Olivares = Anterni Joseph de la una Notario Pu
blico =

Aqui axoto = de testam. en = enmi Caxo

Mi Venerado Sr. y mi Dueño la apreciable.

216

Carta de Vm. de diez y seis de presente. acordado al
as Copuciones que deus a su atencion por la In-
formacion que le hice por medio al Sr. su Mexi-
ano mi estimado thesorero; pidiendo Vm. persuadi-
me. aque en quanto seme proporcione, se viese a
Vm. con particular gusto Como letude, en que se
suparte me citare el Sr. Don Fran. sobre la In-
formaz. que hice a su legitimidad. y limpieza, por
que hauiendose seme solicitado a hay, con pretexto
de superior Influxo para que hiciere Informe.
Contrario Imperjuicio de la Verdad, me alegre
de que aia Repulsa, que hice atan vituperable
solicitud, se recibiese formal Declaracion ma
en Credito de su honor y de la Realidad. —

Y con esta entodos tiempos, seme allara por que
es cierto Corresponde alogue por mi Calidad. Su
y de Vro que Dios Señor Guarde la Vida de Vm.
los muchos años que puede. y de sea Vera Cruz
y Julio Veinteydos de mil seys, y cinquenta
Besa la Mano de Vm. su Reverente amante

—  —

seuro veruido = Joseph Muñoz Catón =
señor Doctor Abad Don Juan Antonio de
Alarcon, y Ocaña —

Como Señor = el Doctor D. Juan Antonio
Alarcon y Ocaña Abad. electo de la R. Insi-
ne Colegiata de Nra. Señora de Guadalupe en
los autos, sobre que N. se vixua de N. guarix
al. Inmediato Señor Diocesano para la Co-
lacion de mi Dignidad. de clazando, ufectadas
las causas con que el Ill. Señor Arzobis-
po de esta Diocesi la a N. vido, y el negado,
como mas aya lugar por Derecho, Digo, que
en el primer escripto que presente a N. con
los Instrume. de mi legitimidad, y Limpieza
con que me allaba ento Impensado el Caso
protesté presentar la de mas justificacion
que me combiniere, Como agora lo hago, as-
sistiendo en el mismo pedimento —

Y reduciendo a metodo este escripto, supri.

219²
mez punto es fundax la jurisdicción, y Conocim^{to}
que a N. toca en este Negocio sobre la Califi-
cacion de las Cauzas = El segundo, que
por ser Indeuído el Reuarme, y de nevarme
la Colacion, que N. Retenex los autos
que reformaron por su J. M.^{ma} quien ay los
ha Rmitido = Del tercxo, Conuencer de fe-
chada, la Cauza de Impuzidad, por no ser
por no ser Canonico Impedimento el que se qui-
ere arguir, y por ser tambien falso, y afecta-
do. En el modo, y en los fines con que se ha p-
romobido = Jfinalm.^{te} que en consequncia
de todo Lve Rquiere al Immediato Señor
Diocesano, para la Colacion — —

Y ascendiendo al primer punto es constate,
Luchó, en nuestras maiores Reuicolas
Patronaxiustas que Reuando, difiniendo o pe-
cando el Ordinario la Colacion Institui-
cion. El puventado por su Magestad

Deu este entre otros Remedios o curias a su
Real Persona o Magistrado en quien reside
el R. Patronato y Como quera que le com-
pete el Conocim^{to} sobre las causas de tall
o alia, Conoce tambien si las de la Inue-
cion de la Colacion son legitimas, y Canon-
icas o Improbables y afectadas? Por la razon
de que las presentaciones y nombramientos
de su Magestad, son de la Clase de sus
Inseparable Reales de que solo su R. Pe-
sona o el Magistrado que le Representa
ta. pueden tomar, el Conocim^{to} y que se
deocaria, o mudaria el derecho de Patrona-
to por los Eclesiasticos (que de suyo no
tienen este Conocim^{to}) si el Rey o Tri-
bunales que lo exercen, no fueren auxi-
liarios de las Causas que movieren a
Hordimario para de negar la Colacion

220
pues otra suerte Imperfició del Patronato pudieron libremente Revocarla o diferirla.
Porque siendo la Causa, y sus Incidentes, propias de la Jurisdicción Patronada (que es Episcopal, y Verdadera Jurisdicción en Total grado que la que corresponde por la mas alta Real) es consiguiente el que se ejercite proprio como ^{to} am, y Jurisdicción para Calificar, si son Canonicas o Insuficientes las causas de la Resistencia Denuoacion. Tengan Eminente el Grado de la misma a Jurisdicción, que como privativa es inherente de la persona R. o sus Ovas y Imagenes a quien la tiene en cada una, nunca puede usurparse ni derogarse en la mas minima parte.

Aquí se añade, que en esta materia vos
tan baxos los Exemplares del Reino en
todas las Causas del Patronato, para
el deuido, o curso a los ^{mos} Señores Vaca
res, que no admite duda su ⁸jurisdicción pri
vativa y reparable Jurisdicción, o curso
de Onas baxos los ^{mos} mismos ^{res} Jth. s. Ob
ispos, otras sus Cavildos, y otras los
mismos presentados y personas Eclesias
ticas entoda la especie de Negocios toca
ntes al Patronato, Recienendo las Deter
minaciones. observandolas, y Cumplien
dolas. Como que manan de la Alta
Jurisdicción, y Regalia, en fuerza de lo Cono
cim.^{to} La Causa que deve tenerse para su
descincion, Como en otro qual quiera
Negocio pues por la Ley, no solo es-

Eclesiástico et Patronato, sino que se efe
xita entodas Clases de personas Eclesi
asticas, y Seolares la Jurisdiccion — —

No persuaden asi los efectos que Este Co
nocimiento Resultan, pues es cierto seg
nuestros Patronatos que ay tan Rme
dos Encaso de la Ristancia, o de negacion
El Eclesiastico, para Instituir al pre
sentado. El primero que es este apeal
superior, Cuya practica Rpelem los mismos
Autores por que no se yntroduzca, a conocer
El Patronato, aunque dicen, que todabia se
puede Usar Conociendo solo del mexo
Echo de la Deneracion El Hordinario, p
ara Compelerlo, sin yntroduzira a cono
ser del R. Patronato — —



Colacio Medico, es o curria el presentado a
la R. Persona, o su Maestrado en quien
reside la Representacion quien, o puede pro-
ceder, alibrar segunda, y tercera Prohibicion
hasta o cupar las temporalidades o, a R. q.
va al Immediato Ordinarius para la
Colacion Refiriendole el Caso que, es el modo
mas suave. Esta coaccion al primero, o,
Requimiento al segundo, no solo supone
conocimiento y calificacion de la causa, si
no jurisdiccion superior, a que a compana
el mixto Imperio para la coaccion y para
fulminar temporalidades, o para Requirit a
los señores immediatos Ordinarios: y assi
no ay la menor duda en que tratandose de
Replex al presentado por el Maestrado toca a los

^{mos} C. N. Señores Vice Patronos, y a V. E. 222

este caso el propio verdadero conocimiento

si la Causa es probable, y canonica

o si es insuficiente y afectada para que

en este caso o, se libere hasta la tercera

Pl. P. Provision o se requiera al Jt. S. im

mediato para la colacion procediendo p

ara uno, y otro la calificación Vice Re

via con conocimiento de los autos y de la causa.

En quanto al segundo punto sobre la

Mencion del proceso calificandose y afec

tada la causa, procede sin controversia

cia, ni la menor especie de duda. Por la

Razon de que en ese caso se ofrece el de

recho de la presentacion y del mismo

Patronato; pues aunque a los Jt. Señores



Ordenados Competa el conocimiento quando
la causa, ó impedimento es canónico y legitimo
y que los de esta Clase son notorios dete-
minados, y ciertos por los sufragados Canones;
pero quando quixen educir á Nostros otros
impedimentos distintos á los establecidos,
llamandose estos verdaderamente afectados
dexen lugar no solo al conocimiento Ju-
dicial de V. M. en Jndicax la ofensa de
superioracion sino ámbitax al Eclesias-
tico, y a Nostros el pro vero. —

Pues quando en causas meramente profan-
as y que pertenecen á la R. Jurisdiccion
aunque el Rey apela, vedan letras en
el Senado para que se arroque el proceso, y
se inhua al Eclesiastico Nteniendose la
causa por usurpaxve en su conocimiento

229
La R. Jurisdicción; quanto mas debera el
povo Retenerse en V. ofendida la pre
sentacion de S. M. y su Patronato que
toca a V. Indiar.

Pues calificada la afectacion el impedimento
no a ay motivo alguno que persuada la de
bolucion al Eclesiastico; sino por el contrari
o, ledaria fundamento ella misma, para pro
seguir besando al presentado, y agravando
al Patronato sin causa legitima. Y assi
calificandose por V. no solo la que ha
movido a S. M. para suvar m. cola
cion es con viente la Retencion de el
mismo Povo.

Persuadiendolo tambien el que nuestra
Ley de Indiar solo lesda Jurisdiccion

à los. ^{nos} ~~Atmos~~ Señ. Prelados, para el
diligente Examen y Reconocimiento de
n los presentados concurren las cali-
dades & Idoneidad que conforme alas ex-
cepciones se Requieren. Jassi si de esas
curias calidades que se Requieren se
poua la Excepciones se falta se al oua
al presentado se uayan entonces bolber
sele los autos Como que es suyo
Reconocim. y eso toda bía, necesita
el que este probada, la Causa: Porqu
la otra Ley de Indias no solo pide Cau-
sa legitima sino tambien probada, pe-
ro si se pone otra Calidad, ofensa o, c
ontra ella Excepcion agravandose el
Patronato en este Caso de dos ma

224
nexas. la Una por al terax la misma
Cucion, y la otra por Resistir la prave-
tacion, sin Cauva & la rreccion pide
no debe bolter vele el Proceso sino pre-
sum^{te}, Retenense ante el Tribunal
el Patronato Conviniente ala Califi-
cacion & sea afectada la Cauva e
Impedimento. y por eso la otra Ley del
Reyno, Resxualas Dudas, sobre las
Colaciones alos ^{mos} Senores Vice
Patrones. — — —

Enquanto al terxero punto & que es
afectada, y no legitima, y impedimento
la ympuza & sanoxe que Texbalme^{te}
me manifestò en su H^{ma}. amas & las
razones, l'opendidas en mi antecede

nte y que Reprodurzo, se conuence lo
pūmero por que no siendo Nipō &
Sarrazeno Penitenciado, o Judio, aun
que lo fuere de Español, y Mulato o
de Negro y Española, ni aun de Sole
cia & estatuto de nobleza, pudiera repe
terse segun nuestro mayor politico
y el Reonícola que como ninguno, tra
ta los estatutos de la pureza. _____

Lo segundo: que si esto proveye donde ay
estos estatutos de Nobleza en que nō son
Indios Nativos Negros ni su De
cendientes, se excluyen, que sea don
de non los ay, como en Indias, y
en otras Solicias Cathedrales y Cole
giales de España? _____

Lotercexo: que enestas aunque hubiera
Constumbre, amas de sus estatutos era
contra el Derecho Canonico, Npeter
al Jonoble. Tallando de Indias en dos
lugares de sus Obispos, Nuestro San
tissimo Padre el sumo Pontifice Nro
nante, sujeto de los mas doctos de este
siolo, trafe la Decission de la sagrada
Congregacion, a con vulta sobre un
echo de el Senor Obispo de Charcas que
hizo intencion de no ordenar a los que
descendieren de Negros o Mulatos los
que por rumbos, Callando en el acto
del mismo orden duraren suya ya
lido el Orden y los actos a el Cor

Sequentes. Respondiendo al Dubio
Negativa mente la Consecracion, ordena
y manda, para lo de la Plante, se les adun
ta a los venerables Obispos e Indios que
de ninuna suerte presuman que los
Indios Negros, o Mulatos o sus
descendientes por linea Paterna, o Ma
terna estan excluidos del orden por
su Calidad: Porque por ninun De
recho estan impedidos con curan
do la Idoneidad, y suficiencia que p
iden. los Canones. Colaudando ta
mbien su Santidad la Sinda. M
exicana que los admite al orden
pre cediendo la Leuida eleccion e sus

Personas Conque tenemos Canonizado, q^l

226

aunque m Descendencia fura de Mu

latos o Neoxos no hai Canonico Impedim

ento para la Colacion del Abadia, qu

ando en la Colecia de estatuto no de

via solo. —————

Loquarto: Que sepa los Vicios en que

abundan estas Cartas sedetienes

en ordenar los señores Obispos, siguientes

por verme su última hora denado por un

Palado docto, y prudente, empleado

me Abuelos, Padres tíos y Hermanos

en los importantes sesiones de su

Maj. En quinta posecion de nues

tra Limpusa y siguientes por verme

—————
D

Contra Infula Doctoral, y admitido ala
Oposicion, y Concurso de la D^{ta} Metro
politana, y contra mortuoradas prebendas
que son publicas, accediendome en la pru
dencia, hasta ventar de pacifico por
nosaltaze unto mas minimo a sus R^{os}
spectos, no en cuenta el motivo de poner
me por impedimento lo que aun siendo
Certo no me estoruará ya si con
cluido que como no Canonico y ajenos
de Derecho esse Impedimento de
se Calificaxve por afectado, pues
este nombre merece la Causa que
se reputa por Impedimento Canonico
no lo siendo. —————

Estambien afectado e Inuficiente

la Causa, por que es en sí Verdadera 227
mente falsa. Porque supuesta la Nobleza
El m^o Padre, Conocido Con sus Descen
dientes en ambos Reynos en el exer
cicio de los mas honoríficos Empleos
de los Condes de Indias
segun las dos Reales Cédulas que
presento fha en Madrid en veinte
y cinco de Agosto de mill seiscientos
setenta y siete, y la otra en veinte
y tres de Junio de mill seiscientos y
dos y en que acredita su Mage^d el lue
tre de la familia y persona del m^o Padre,
y que por fuerza de la Matrimonio, sea
suceditoro hijo para obtener qual quiesca

Dignidad pues salta la Cardinalicia
en que el Grande Pontifice Sixto Quinto
pide de su persuacion todas las
mas, son francas a los Legitimados, sin
que el menor tropiezo se encuentre en
el derecho Canonico hallara V. que por
la Union Apostolica esta probada en
Compuera no con testigos de puer
te que suelen esforzarse en las urgen
cias. Los casos sino en los años
de Duz y siete, Veinte ocho y trei
nta y con testigos quinquagenarios.
sexagenarios septuagenarios y algunas
de Edad quatro Religiosos Jesuitas
entre ellos muchos Presbiteros y todos

los demas unos sujetos Veraces no
bles imparciales, Vecinos nativos nadi-
cales e, Residentes por largo tiempo en la
Ciudad que conocieron a Ni Mad
re Confamiliada e con Integra Re-
putacion Española que son las Con-
cunstancias que piden los ~~ff~~ para p-
robar la pureza e sangre por la comun
Estimacion e respeto e toda mala
Raza, los que retratan e purifican,
sin que conste lo contrario
a esta pureza a los mismos testigos
sino que por ^{te} biam. e pruevan la
limpia Calidad, Reputacion, onra y la
estimacion que e todos los Republica-

Nov y Jefe principal mexica m.
Habiendo biniendo de tan largo tiempo
el conocimiento de estos testigos, que
aunque todos espavieron el proceso
te, segun su Hiedad era ante
que el Conocimiento pues quanto mas
to que depusieron en el año el diez
y siete de Junio todos el Vera Cruz
que solo uno tiene cinquenta y cin
co años y los otros cinco son mas
que sexagenarios los otros dos septu
agenarios y el otro el setenta y cinco
años Presbiteros el primero y el Quinto
que con las otras Calidades el Vecino
se merecen la mayor Reputacion y Credito
Deuendose Reflexar tambien que Di

cha Información, El año de diez y si 229
ete fundada por mi mismo Padre para
efecto de que pudiésemos ordenarnos mi
Hermano Iyo al tiempo que llamos
Colegiales del S.^o Nephonso de
Mexico, mi Hermano Iyo en el de
S.^o Jonacio de Puebla, ambos de la Com
pania de Jesus, y como que mi Ma
dre en aquel tiempo Viuva era frequenta
da y conocida por los de la Vera Cruz
no puede con venir, que mi Padre repu
siese a articular en la Pura, la de
Atula y Quabueta, si fueren Negras
nusa tampoco Creible el que se empe
nase para traer de la Corte de Roma

la *Dispenſa* de *Natalis* para que
se le *de* des *pues* en *caſa* si *fuere* como
sus *Hijos*, nacidos de *negra* *Mulata*
conocida que no se *hordenan* en la *Regula*
en estos *Reinos* por los *S.^{as} Obispos*. —

Resultando igualmente de dicha *Informa*
cion del año de *Diez* y *siete*, la *stra*
Reflexa de *articular* m^o *Padre* sobre la *Cali*
Dad. novolo *Eme* *Bisabuelos*, *Paternos*
uno *Ellos* *Maternos*, cuyo *Articulo* *Con*
cuerda puntualmente *Con* el *testamento*
de *Isabel* *de* *la* *Cruz* m^o *Bisabuela* q.
*Ue*bo *presentado*: *Luce*ndo en *Instru*
mento en *forma* *aprobante* y *Estan* an
tioua *fecha* como la *del* año de *seis*
Cientos *ochenta* y *ocho* en que *nombra*

por su Hija a. Lonceo Rendón y por

230

su Nieta a. María Feliziana Rendón

mi Padre a. crédito este Instrumento

la Verdad de la Información Recibida de

once y seis años de su puer en el de diez y

siete de su nacimiento de mi Padre.

Y la otra Información del año de Veinte y o

cho para Verificar la Infancia Doctoral. ve

nia temeridad el querrela. Y comendax como

lo veria, El Impugnante, siendo sus Tes

tigos mi mismo Maestro de la Escuela

Religiosa. Escuela que desde mis tiempos a

nos me conocio, tratando familiarm.

a mi Padre. Y elotio el Reverendo Padre

Juan Manuel de Arcañal Rector del

Colegio de la misma Compania de S.




ra Cruz, Revertida de aquellas notorias
Circunstancias que le dieron el mayor no-
mbre en esta Corte por su piedad letrada,
y Verdad, y de poniendo ambos la lim-
presa de Almadre, con causal Identidad
de supersona, bastava esta sola Info-
rmacion, para persuadirlo.

Pues quanto mas, añadidas las otras dos
Informaciones, nuevas. Revertidas aqui
en Vera Cruz, con sujetos de equal gra-
vedad. Reputacion y Credito que califican
por su propio Conocimiento, y estimacio-
Comun la misma Impresa de mi Stad-
o. Sino que con curriendo en estos te-
stigos, no solo la multitud de numero,
sino el ser Revertidos los veinte de

ellos Enet Lugar del origen natural⁸ y
y Vecinos que son las Circunstancias q.²
semejantes pruebas No quexen para mere-
cer entera fee y Ciencia² Como que nin-
gunos creyeron, mejor Instruidos que los
Vecinos antiguos, naturales y Compatriotas
que sin que fuera posible, su ignorancia
se viene en pleno conocimiento de ser falsa
y por eso afectada la Causa el Impuzza
quanto euidente y Verdadera la Limpza
de vanos de mi Madre. _____

Y los por los testigos queda probada y con-
bencida se califica mas con los Instrum^{tos}
pues por la fee el Baptismo mia y de mis
Hermanos, matriculados en los libros
de españoles de la Vera Cruz, se averigua.



no fue neora, ni mutata ni Madre, ni re-
putada por desenfante de estas cosas.
Declaracion mas con el testimonio que
en escritura y siete fechos presento dado
el orden del ottimo señor D. Juan Antonio
de Labradoral, atus de septiembre de se-
tesientos veinte y nueve y con el testa-
to me. de Isabel de la Cruz, mi Pariente
la con cordante con la fe de su entera
que tambien presento. Pien hallara V.
en dichos V. caidos el testamento de Is-
abel de la Cruz (que es la primera de es-
te nombre) Viuda de Fran. Rodriguez
de Zamora comensado por ella y perfeci-
onado en Viata de Poder por el Padre
Andres Gonzalez Reptor de la Cor

pania de Vera Cruz, y por Fran^{ca} de
Lamora su Hija. Viuda de Juan Bap- 202
tista Manuel a la que nombra por
su Unica Heredera: Deja En legado
de Docientos pesos, por comprar
una Negrita avu Nieta que es otra
saul de la Cruz segunda de este nom-
bre muger de Juan de Helpoite merca-
dea. e Hija de la Heredera Fran^{ca} de Lam-
ora, y de Juan Baptista Manuel:
Nombra tambien por Capellan otro
Hijo de este nombrado Juan de quien
es la fee de Baptismo que presento:
Y asacas treinta y dos y treinta y tres
Consta que pidio Colacion de la Capella

Q

nia, y que en este tiempo estaba ya orde-
nado de menores = Por muerte del prime-
ro Capellan Comta que Isauel dela Cruz,
Zamora Nieta dela fundadora, nombró a
Joxar quarenta y siete por Capellan
al Licenciado Diego Vernal ocano.
Hicimos del testam^{to} de esta segunda
Isauel dela Cruz Nieta dela fundadora,
Concordante, con sufer el entuzo (que
tambien presento) sufra suete el Ju-
lio del año de seiscientos ochenta, y ocho
y que era Viuda de Juan Helporte Al-
excader, Consta botber auzar del Patro-
nato en nombrar por patrona ella Cap-
ellania, y tambien por Heredera a su Nieta

233
Jónes Rendon, y en Legado a Maria
feliciána Rendon, su Nieta Nija de la
Sha. Jónes con beneplacito de esta, nomb
rado por Capellan a Joseph Rendon tam
bién su Nieto. Nijo de la Sha Jónes.
De la serie de estos Instrume^{tos} se
deduce lo primero que Jesuel de la Cruz
fue Madu de Fra.^{co} de Zamora, esta de
la otra Jesuel de la Cruz, esta de Jónes
Rendon, y esta de Maria feliciána
Rendon Cavadae sub cerua m^{te} lapri
mera con Fran. Rodríguez de Zamora
la segunda con Juan Baptista Manu
el tatercera con Juan del Pozo la qua.^{ta}
con felix Lopez de Villa Vicencio: Puc

aunque no consta en el testamento de
Jesuel de Cruz La segunda consta en
la informacion del año de setecientos
dos y siete del septimo testigo de la
ultima mente recibida, agora en Vera Cruz
que es el Notario Depositario D. Ju
an Antonio de Alvarin de sevena y
seis años que conosco a Dña Jones Re
ndon muesa de D. Felix Lopez Villa
luisencio y Constando en el testame^{to}. La
primera Jesuel era Muesa de Juan
de Helporte esta segunda Isabel obm^{te}
te en vutestam. aun el de cr. quien
era sumando y asi no es mucho q
obm^{te}era que D. Felix Lopez Villaluisen
cio, era marido de Jones Rendon. su Hi

214
Ja pero constando de la informaciónes. Ci-
tadas, y Especialm^{te}, de la que el año de
Díz y siete de setecientos queda legitam^{te} Califi-
cada por evos Instrumento que mi linea
Materna, Espuza y limpia, hasta mi
Padre, y Hermanos de la primera
Jauel de la Cruz, que si fuera Negra,
y Tutata, notendría atribimiento de
desa, por vultestamentario, y apoderado
al Padre Rector de Compañia, ni se
nombrar por Capellan de mi Nieta
mano de la segunda Jauel y si esta
segunda huviera llamado por capellan
de mi Nieta Joseph. Pardon Hermano
de mi Madre = Adviertendose también
que en el siglo pasado en que los Do-
nes no andavan muy baratos en los

Recuerdos, y Vista del testame^{to} de yela
bel de la Cruz que vedieron, a favor de
Jonez Rendon, no es de purueta Dona
ni senora, Como en Dha Vista, y en
algunos de los Recuerdos se pone si se
se veora.

De todo Resulta, que formadaes la aco-
sion de los testigos, con estos Inter-
mentos se acredita la entera Verdad de
sus testificaciones, y la posesion legi-
tima de toda mi familia, pues aun que los
testigos de esta ultima, no se conoci-
esen, amos Bisabuelos ya Buuelos,
por la antigüedad de los tiempos la acre-
ditan, Con la ciencia que tubieron de
personas fide dignas que los Conoci-
eron, y los del año de diez y siete que

Juaron, nacidos en el otro siglo expre

sando, como expreuan algunos dellos

el cono²im. de mis Privatulor, ya Puc

los Maternor, es quata Verdad. pueda

verse para su limpieza, por am

nos que no Quieran los Dombur. Si

glor enteros, no puede darse, mas am

plis Documento de la limpieza de las

personas que nacieron al principio o, en

medio del otro siglo. —————

Iguando en los Hijos, y Decendientes,

con sexua a qual lustre, y posesion

que tenga en la Republica la estimacion

de limpios y españoles no deuen ser des

nudados de ella sino es Comprobados po

situam. Cuidentes y Claras que denon



una suerte pueden tenerse, y
de esta Clase no solo difícil, sino,
que es quasi ^o imposible. et que pue
dan en contrarse, no ^o en públicas
Instaur^{to}., pero ni aun en las fees de
Baptismo, pues solí vitándose alou
nas de ellas por mi Hermano et theo
rico de Vera Cruz Con á quella honra
y eficacia que el Care & manda está,
y tan grande, la Incuria de los Nacidos
y de los mismos Libros Baptismales
que unos concurren por antiover
por el temperan^{ta} de la Tierra y el Jeseñ,
otros barafados, y otros perdidos por el
saco que padecio El Pirata el año de
seiscientos ochenta y tres que solo pudo
concurrir la fee del Baptismo de aquel.

primero Capellan Juan Baptista de
ansel y ano estar en la Puebla, los autos
de la Capellanía, y en supedox el tanto el
testam^{to} de mi Bisabuelo, Caserámas
tambien de estos Documentos (que
es la Noticia en el Reino por la Decidia,
y de su Cuido con que en esto se procede) Ya
si, no hauiendo algunos, ni pudiendo haui
los Encontrar de nuestra limpia Casta
es afectada de Infamia la nota de Impuza
no solo por los positivos Documentos
de las aseeraciones de Testigos, y cada uno
representados, sino por la quasi posesion
en que meallo con mis Hermanos es
timados todos, y onrados en la Republi
ca con ministros del R. Servicio y ora



Que, que nose confieren, sino es a los no-
bles Españoles, y personas de distincion.
Conque por todos estos fundam^{tos} que V.
sustan[?] elas Informaciones de testigos fide-
dignos, y de los Interim^{tos}, y de la Posesion
mia, de mi Padre, Madre, y Ascendientes
En nuestra pureza de sangre Resulta ate-
stada la Causa de Impureza por sin-
ta falva, y negada ala menor Constancia
pues suponiendo, que V.^{l.} por vi, y el ^{su}
fiscal Reconoceran la serie de los autos
Cuyo prognostico hie en mi primer
Escrito que ^{el} se avunpto presentē
a V.^{l.} Que persuadime, a que los testi-
gos no veran Vecinos, ni oxuridos de
mi lugar Como los muchos que aun an-
te de este Caso, tenia el o ami favor
y en esta Circunstancia de Secundad, o
naturaliza del mismo lug^x de pesquisado

nomexecen fee los testigos

237

Jampoco son dignos de creer los que voluntaria^{te} m^{te} se ofrecen, o suscriben por enemidad Capital: Ya de este vicio tengo apuntado, en mi primero escripto el N^o celo que me acivria, de que un sujeto ene^{te} m^{te} muy mortal de mi hermano Dⁿ Juan, hubiere vertido, y fomentado, esta especie, como lo accho otra vez ante su Mage^d de qⁿ es alio despreciado. Conloque ya edicho, llamavase Dⁿ Antonio Matoso, sujeto audaz, desalmado y temerario, cuya Capital Enemidad y odio hacia mi hermano, esta calificada nada menor, qⁿ ante V. C. Tenor Cabe^{te} m^{te} nrosos autos que se han formado en sus Instancias, y qⁿ que en caso necesario se han por^{to} p^{ro}vido y sus^{co} a V. C. se^{ra}va



A mandax poner a Zepifcar^{on} el escudo
 de los señores autos, y como que el V. C. auxa vii
 to, y R. conoçia, los R. conoçidos por su
 R. Calificacã tambien, es el R. celo de
 mi parrea escudo es bien fundado.
 A luyas, y a R. conoçia la pri
 mera sunda luyas R. conoçidos, y sunda
 la segunda sunda luyas, que
 luyas conoçidos R. conoçidos mou
 mentos sus en este R. conoçidos.
 y de que pidiu donde quando y como
 me conoçia la R. conoçida R. conoçida
 y la R. conoçida
 R. conoçidos sin R. conoçidos de cuenda
 los que de su R. conoçida, y sin poder
 sea R. conoçidos R. conoçidos a R. conoçidos
 o por ser R. conoçidos de los mismos R. conoçidos
 R. conoçidos o sus R. conoçidos y R. conoçidos
 R. conoçidos, o por ser R. conoçidos R. conoçidos de R. conoçidos

deus en la Infancia del Piquisado
 pues estos tales, ni constituyen prueba
 sino que invocan In Seus Senes
 castigo, y quando munto desprecia
 desca utroque en una causa de honor
 en q. no suelen fundarse la conu-
 encion de los hombres de peso y estima-
 cion
 —————
 lo munerar tambien erudicau Caucaj
 de pueras, ardentia hecho por el
 por donde los conu a los duques de la
 mala Pasa del piquisado, sin que
 baste el dia, quela operon, o que
 era fama, por que si en todas las
 causas se piden los duques de oidas
 raras, mucho mas eruditas anjuradas
 en guerra se hade notan para familia
 por la demeritencia de Dios y otros
 supues quela Aruere de oidas con
 deumirar Personas Indidignas



de el origen y Paronius quales oje-
ron

Del campo vale el diez de orador y del
p^o, p^o, y fama; sus conquistas
sulle sex novua, nacida q^o su prin-
cipio y origen se traça por los tres
figos de otros mavoris y p^o de otros su-
juos: L^o el p^o de q^o se ojea su abun-
dancia humuaxa xiquando por
infirma en una macula, por q^o la sola
fama Ayga se ojea q^o en m^o p^o p^o
curra, y no la Contraria segun el
numero de los figos) no era por si
brillante por q^o se ojea de vulgar
como dicen los P^o por m^o p^o p^o
m^o de curra y m^o de dar, como P^o p^o
p^o, de sus p^o p^o p^o p^o p^o p^o
un minima luzar y Ciudad, dicen
Nos los figos de la fama favorable
y de los de la aduixa, p^o p^o p^o p^o p^o

209

La Sumaria, conforme a dho. por la
razon de que la segunda Revolucion
de la maliciencia de Dho. y no es
verdadera fama sino Mi Rumor, que
nace de la malicia, odio y facilidad
de creer en los hombres. Llamados los
antigos se atribuyen de semejantes
calidades, desde luego se curan el
desprecio de N. C. protestando. Lo
mas en forma ante N. C. y tambien
ante el M. por mi, mis hermanos
y familia para de los dho. q. me
compentan

Y peticion con todo lo dho. q. la causa
de mi pueria es afectada por no ser
impedimentos Canonicos, y por ser
falsa. Sigue ahora el demostrarse
afectada en su modo y en sus fines.
Es afectada en su modo, por q. N. C.

D

240
traspasado á un Príncipe ó Señal por
su Señal, ó Madre, siendo Proprietario
en el dho. Canonico y Not. que se fiscal
ponga acusaciones sin delator, que
ignora si lo hay en lo Judicial, pero
haviendolo su dho. Consejo de m.
hacemos el aver, para q. subscribiere
la delacion y se obligare á la pena
á m. favor, caso de succumbencia, y
el largo tiempo, que desde la presen-
tacion de m. libelo, hasta q. saliere
el auto de contradicción, demustre
con evidencia, q. se puso precep. para
conducir el negocio á los fines á q.
se dirija. —————

Quando las Cortes ordenas del
Rey. previnieren la brevedad de dos dias
en hallada N. C. quien ellos, ni en
quasi unta mas, que correron el m.
propio causa alguna, como de m.

[Decorative flourish]

hacese, pues aunquiesda en su discusion
y Examen, necesariame tiempo, pero
dentro de los diez dias propo-
nere y sacarse a luz para no gendee
la presentacion de S. M. q. tuviere
demado el que se diere la profusion con
tanta Ciudad, q. no se brade don
lugas a q. Encom los precendados, como
mesti, y xuyado a braculo por mi, y
demas demis Companeros despues
de pasados mas de cinquenta dias
y quando en Vnida y uno de Abril
se me fuecion a preguntar la noticia
que tenia de España, y a mandarme
con el comunon, q. estubiera los
demas Vocados concurrenidos a la
Collegiada, a q. almito como Notario
Jurado el Promotor fiscal D. Antonio
Medina, Era natural q. se me huiere
era salva la otra jurra, si la hu-

buena, lo que van los Estable de conu- 244
uirtud, que pafé a dar gracias á su Alma
porque sea benemérita curar el negocio
y así se procurará. Si halláffe conuen-
iente esa causa particular conesa
má, que estimare por tan afectada
en su modo de formación como fons
tancia á las Leyes del Real Sacer-
nato, que pafé en curar á un
en que á una proponer y formar
con Audiencia del presentado. Des-
que como era pafé á disponer los
testigos, y diligencias por medio del
mismo Promotor, ó por las Serenias
de Mexaco de J. de S. J. hasta
escrivan á Mexaco, como consta
de la Causa, que fué y pafé
de Don Joseph Muñoz Calderon, en
que se persuadió á que declarase
se tuvo toda en espacio de tiempo

Q

para pasar el modo de la Impetratoria
causa. —————

El rambon¹ afectada en los foros, por
que no fueron otros, segun C. Argu²
en un auto uolente, q. el Impetrador
la Real Colegiatura, y ha como callar
su principal sumplido, amenagado
de q. se sacaria a luz el particular
obediencia, y lo acordado ante la
nencia en el primer paso q. di³
ante N. C. mi⁴ Compañeros, y lo
demanda en q. se saca a N. C. con la
urgencia de q. se pide, el que
se me prometia de q. se pide, suporun
dome C. uita la causa, como se lo q. se
en silencio, y el q. se no clamare
hasta otra Decreta de S. M. Lam⁵ el
Anno, no exa⁶ p. q. se pide, sino
impedia el efecto y plantificacion
de la Colegiatura, sin dar me lugar

su para la expurgacion, no de por q
se dice, que se haia quando conungo
ques un tiempo maléfico y q denota
que sea quando dure esa resolucion
P. M. uno por que notificada mi inha-
bilidad el dia Viernes y seis, pasado
dos dias festivos, ya se deniega la
collacion q. motivo el ocurso a P. H.
am por eso, como por mandas del
proprio tiempo suspender, y que
no se innovan en la Matricula
de la Colegiata, segun el mismo
curso lo evidenciara a N. C. Luis
como declaro inhaibido sin ojarne
y defendere tiempo para la ex-
purgacion, despues se guida con
deserxa la Collacion. Solo que
stando corrido y evidenciado
q. el mismo era substancia la ma-
tricia, se lea teniendo a los q. d.

el quala causa de Impedimento, solo se
afecta por el fin con la complicacion
de traxer rugado la Collacion, y cuando
doviere desguis del oculto, a N.C.
para declarar el mismo en caso
Purgada a los dos dias, de alli a quince
seme arguis de Nulidad por no haber
ocurrido a expurgacion, ocurrencias que
quedan solo por el fin de ocurrencias hechas
ante N.C. y por el Nulidad. pu. contra
m. rucado de obediencia el oficio de
los ordenes de S. M. segun m. p. rucadas
obligaciones.

Por todo lo qual, y para conseruarse
a N.C. los impedimentos q. a la d. h. e.
Collegata, y a la Collacion de los pu.
conuado se han puesto; En cuyo caso
preuene S. M. el Reguam. del d. h. e.
seme inmediata D. rucado, en que
sea rucado o tra rucado, ni
Exonacion Real del d. h. e. S. rucado

2
Q. S. M. por el presente el Sr. D. Juan de
correspondiente en Su Magestad el que declaran
V. C. como si q. era por afirmada la
Causa, y recurriendo los Proceso, de finas
de apoderar la Real Provision con Mencion
de Causa, requiriendo del Illmo. Sr. Don
Inmediato Don Juan para las Citaciones
que tomadas podamos apertunden
la posesion del San Juan. —
Otro Sy. por q. en la referida Causa, no
tengo noticia judicial, q. me pudiera
dar Induccion para decir a V. C. las
tachas y defectos q. puedan padecer
los Instrumentos, o testigos q. se
hubieren producido en su citacion
y q. del modo q. en Su Magestad
oyame, me dije mas el Reconocim. del
proceso ante V. C. q. deducir mas en
forma los dias q. me asistieran al fin
de la calificacion de los Juros de las cau-
sas, pues si mas de tenerse en In

243
Q

causa. es igualm. de uno a q. de los q.
nos por el mismo, o q. de la misma fuerza
se reconocen por las mismas y a veces
los p. q. como que con este band
Ante un que accionis y de unis que
en el m. suida la causa a p. q. y con
tra la fama y estimacion de un noble
familia, suida del sup. agrado de
N. C. se pide el una demanda es
mienta que el p. q. de unis el
Ante un sup. de N. C. de unis el mismo
m. q. de unis. a lo tanto = N. C. sup
hauendo por p. q. de unis de unis
caus. en f. q. de unis de unis y una
an. lo mande con Justicia sua
en forma. y en lo necesario de =
D. Juan Antonio de Paecon y Paecon =
Lic. Juan. Nauua Cambor =
Decano. Merico sup. de los de unis de unis se =
uinos y cinquenta = Merico

fiscal con los instrumentos que pre-
senta = señalada con la Rubrica
de su Ed

Concuerda con sus Orig.^s que quedan en el Oficio de Gobierno
y Guerra de este Reino de my Cargo á que me remito; y para lo
conste donde Combenga, En Virtud de Oñ Verbal del Excmo Sr
Virrey Govern.^r y Cap.ⁿ Gñal de esta Nueva España, Doy
el presente. Mexico, y Agosto ocho de mill settecientos y
cinqüenta.

Joseph de Gozraez

Damos fe qd Joseph de Gozraez Procurador y notario
de J. ba firmada etc. ^{no} secretario de este Reino
y notario de la guerra y Guerra y como de adelante lo testare.
Desp.^{do} qd en mi dilig.^{cia} qd en el h. m. p. y para lo
de dar y da en esta fe qd Pedro Judicial y notario
m.^o de ellos y Agosto ocho de mill settecientos y cinquenta.

Manuel Rodriguez

Manuel Rodriguez

M. C. Juan Suarez y Aguirre

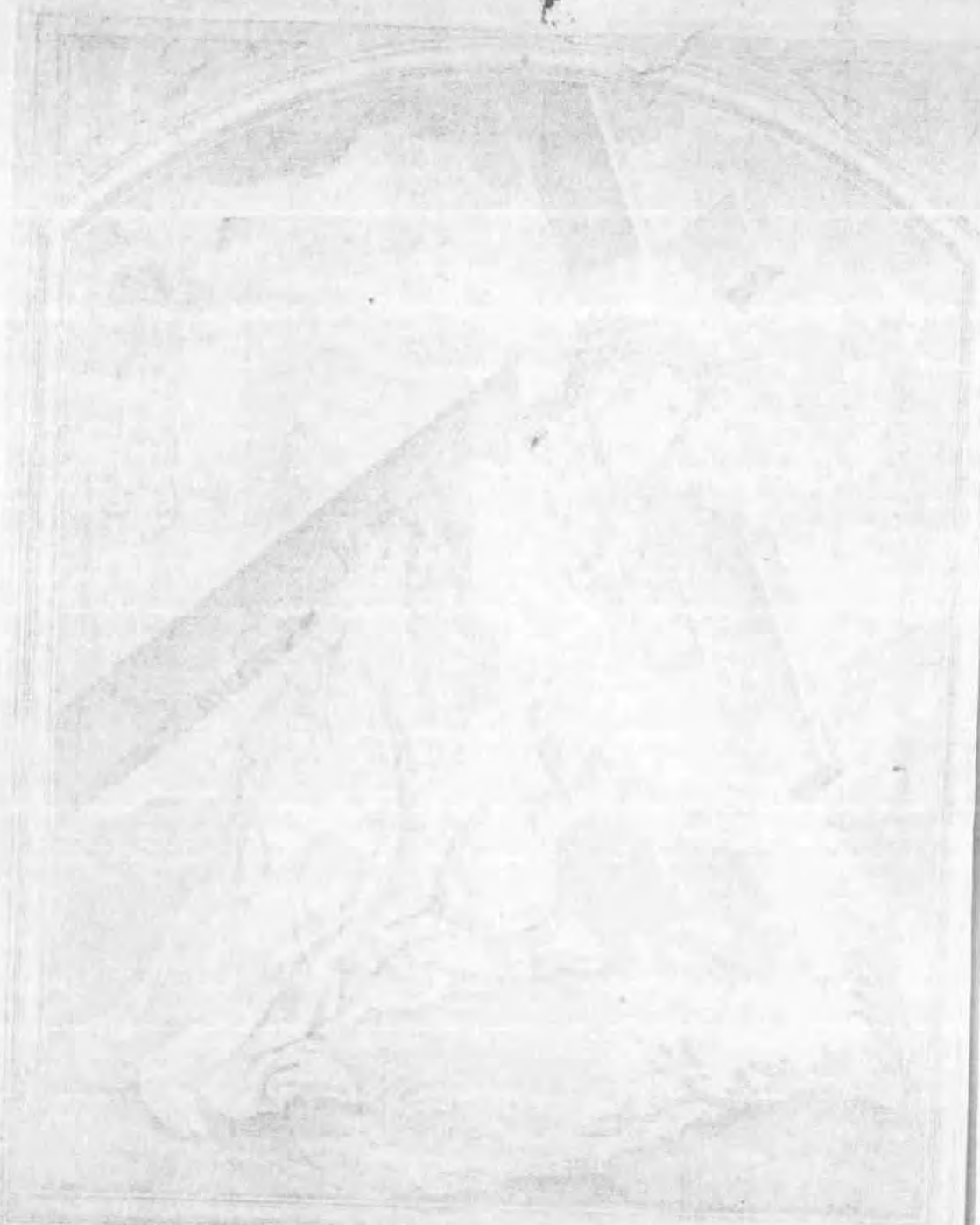




No. 1. de las Anexas de la ciudad de Q. a expensas de su R. Esclav.º
 Al Em.º Sr. Card. Borja conde de S.º de Sicilia.º y arzob.º de Sevilla.º
 Yo el Sr. D.º Juan de Poma.º Arzob.º de Q.º y Esclav.º mayor de ella.º B.º de J.º de Q.º



Veritas
S.
1722
Ab



Handwritten text, likely a title or description, written in a cursive script. The text is oriented horizontally and appears to be a Latin or Italian inscription. It is partially obscured by the faint drawing above it.

Vertical handwritten text or marginalia on the left side of the page, written in a cursive script. It appears to be a list or index of entries, possibly related to the drawing above.

DE HO... AÑO 36
...
... +

S. R. Mag.
S.

Los veros y la bradores de la Villa de Mochinques
tos alas Reales plantas de V. Mag. Con el Rendimi
ento que de venos = Derimos que aviendo vacado el be
neficiio de otra Villa por fallecimiento de D. Sal.
Vador del Castillo, y hallando seis opo sito res a el
y teniendo especial noticia de todos y sus aver
nos parece conveniente y sinuuar a su R. Mag.
la Piedad, le tras, y lo que es de del Pueblo y Sane
alidad y obligaciones, de D. n. Christo Val Mar
tin Bueno, su aplicacion a el culto Divino y
rentas, cosas que ni se hallan en ninguno de los
dhos seis opo sitores y la vida causa grande
espanto a todos = lo primero hallando se la Madre
proxima a el parto del referido D. n. Christo Val
en la Puerta de su Casa de Campo. p. rinando a su
Marrido fernando Marrn Bueno le dixo de esta
puerte, fernando, todas las mueres que estean
presente paren, todas se mueren. Como as visto
a muchas que sean mueras y le respondio el Ma
rido; anda q. no guerra Maria S. ma. de las In
gustias y al instante sin saber por donde se le
puso en su vientre volando por el Aire Vna es
estas cosas de...

lampa de N^{ra} S^{ra} de las Angustias, y vino
pariò el dho D^{no} Chuyto Val; que dando
muy quebrantada por Ver que subixo arriba
a su parecer mano de la Mano de derecha,
dedo Chiquillo Yelo no proximo estaban
ala palma de la mano, y lamentando se le
sumadue Con el Pe lector hombre de
muy Santa (predicador que el Arzobispo as-
biado aquel año) como su hijo estaba
ledixo el dho Pe, no lo estaba sino que
la Bendición Yati Veria a Via de ser se
se o gran su Jeto viendo la Señales que
habian en el referido niño después de
prodixios ala Victoria otros muchos que
fueron que el Demonio Yndiolo de
loque arriba este niño desca. Y su Nacimiento
endo de edad de tres años, y dia de O
de quasi modo dia diez y seis de Abril
año de mil set^o de ~~ca~~ Y nube, Y
Caido un neblado muy grande y de ser
con alguna Agua que avia llorido
una Creciente muy monstruosa por el
de dho Villa. Y el Demonio llevo al
niño alas Canales del Molino estando
viendo las Pichas y barro se por la
y Canales del Molino Y viniendo el
fan Lucia Y hedionda del Cierro que
creciente traia, toxió el Voderio por
redes como si fuera una pala. Y des pu
como el Vio por mas grandes penas que

en el donde Caendo de Vna peca en otra
y asta las penas se hacen pedazos, Y de esta
suerte fue el Cuerpo de mas de un quarto
de legua Y fue sepultado en Vna Cueva en
medio del Rio Junto a Vna Yamba, con mu-
chissimo viento, Y mas de veinte Varas de Agua
en cima, Y de esta suerte estuvo el dicho niño mas
de quatro onas, y sin alma Y aviendo se aca-
dado la Ciente Y su madre Y parientes
buscando ael dicho niño, Y aviendo lo busca-
do mas de dos leguas en el contorno Y el Rio la
altura Y no en contrando lo se volvia a el
Motino Y en el referido sitio vieron a la
noche en medio del Agua Vna Cosa negra
semebio Vn hombre el qual estuvo a el canto de
la garganta Y fino de los sena guis que esta-
ban en cima del Agua Y agarradas de Vna ma-
linda a el cuerpo difunto fino Y lo a el difun-
to niño muy hinchado, Y de la violencia del
Agua le avia descalzado Vn pie Y Vna pierna
Y el otro q se quedo calzado por no poder
quitarle Zapato Y media por lo corrido Y
hinchado fue menester cortar Y el pe-
dazo Y media Y mas del dicho pie se avia pega-
do a la media Y Zapato por lo mucho que
avia estado en el Agua. Y quando le entregaron
a su madre el niño difunto Caio en el suelo
del go seida de vida por Vn notable del mar
Y despues de avu buuelto enti lo encomendo a
de Venas a el Sr. Ygo del Oano Sr. muy Mitad
estas breves se comen



SECCION CUARTA, AÑO DE
MIL SESENTOS Y OCHO
CIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

quolo de esta Villa pidiendo a Su Mag, la
Veras Remediade aquel tan grande Confu
y acabada su oration, viendo los viz
ter no avia all parecer aprovechado, su
na y oration le dixeron ala del co
da madre sacase alguna cosa para
taxar al difunto, y convida fue
su madre no estaba muerto su hijo, y en
la co la mortaja, y amordado, si
ya por la mañana, y viendo o cur
mucha tenia ala del gracia, y viendo
alguna amochin, le dixo su affixid
dre a maria Guerrero que sup uesto q
a dha Villa de Mochin tomase ochob
desup arte dize al Beneficiado dix
al punto una Misa Cantada q si fueren
satisfaria, en el Altar del ~~San~~
Pano por averlo asi ofezido en sup
aunque ala parecer no la devia por lo
querido su mag, dar le la vida y avio
cantado la Misa al acabada, avio
por el niño difunto, y su madre le p
agua siendo tan contraria al accide
que alla gradetido y and uo mas de
Vatas quando esperaban que estubiese
y muerto, que paron todos Honitos al mi
presente milagro. Y le paron al niño a

las de vidas gracias al Sr. Magro del Pano y el
pueblo al boro fado le quitaron toda la ropa
y parte de la bellas como sea costumbre en seme
Jantos Milagros. Sus padres lo veltaron a dize, 2
era y dieron un bento pinto en el Milagro
y un cuerpo de cera a el Sr. Magro. Cuyo Milagro
Inde todo del Campo hombre fusico compuesto
ya Romanse; Caunque por la poca bibe bren
cia solo es un Milagro de Santos Milagros como
a la cion) el qual comienza; en alto
Dios no vino = Lepido fador y gracia = La
segunda persona de la Trinidad Sagrada =
Lepido fador y gracia = que por el dize a el
hombre = Levisto de carne humana = Ho,
y fina biza = esto es engenera lo que si se di
xios contara = para cetera res en bionis = que de conta
no a la biza = fama por mi bodega que mima
morio no alcanza = Gabriel de la baba dor
lo puesto a las divinas y bantas del Sr. Magro
del Pano y de Perdon de sus bantas = Cuyo boma
se no veni bimo = por no ser Melito a N. D. Magro
y no pararan aqui los Milagros sino es que arien
do su madre en el referido conflicto ofendido
una mila a la Virgen de gracia y era aquel
ma y un no caso y no ariendo Cumplido es
ta promesa por obido y o baciones, y
ariendose pasado sus a, y brio bapia ven o b
atilo, y fue q el brio a laer el brio por la mis
ma Canal pasando tambien por el brio no
lano por milagro de la Virgen bincando la b
entel brenas del brio, y quando a cucion sus pa

dres lo hallaron en el Cielo de Volarillas sobre
mirando al Cielo y viéndose de allí a
no cumpliendo la referida promesa, Volv
Caer por una pena muy alta en la p
de la qual conduze el Agua al Corti Jo
ra propio del Marques de Casa Blanca
la ocasion los Mozos arian y lo por
na para ceñar mas agua y sees sube
mas de una ora y todo este tiempo e
el niño puesto en Cruz sobre el agu
ca arriba hasta q³ vinieron los otros m
y lo sa caron. y la coronacion su ma
la promesa fue a Granada y la Cumpl
no Volvia su hijo a caer mas; y esta fue
sa de rebinarlo ala Yglesia, lo pusiere
escuela y en breve tiempo aprendio y
ala Grammatica y medio lo mismo; y en
actu q³ mento esta; y viniendo noticia
al Papa de una Carta Corta de Dⁿ fu
Bilegas cura de y hora fue Dⁿ y
da y viniendo noticia de los Patronos q³
Dⁿ Juan Pablo Ximenez el qual
de la Alhambra, se empeña con el y
Dⁿ Por Maria Bⁿ de las Angustias de
erca nombrandolo por Capⁿ de la
a lo qual le respondio el dho Pⁿ
Ximenez diciendo quien le a año abm
ene a Dⁿ de las Angustias y le
de Dⁿ Chaitozal, nadi e³ pues en este punt
nadiro para qualquier cosa se empeña
a lo qual respondio el dho Ximenez

Y actualmente esta si³ viendo la tenencia
del Curato del termino bajo mas ha de
todos los dias de fiesta diciendo tres misas
la de la noche mas de tres leguas con la
sidad de los temporales q³ ocasiona el
y advertido la venerencia del termino alto
dosa³ diciendo otras misas con tanta
longitud de camino. Y en fin el can³ p³
se si³ q³ se le da el plauso de todos q³
buen ejemplo. Doctrina Y ayudando
al curato quanto se le ofiere todo
sin aver contento en esta villa ni mata
Confesores para sentir con gran de de
puede inferir su Mag^d como se avian
pre su disco es en su a qualquiera cuo
con su obligacion esta muy p³re mag^d
gano de estos contrinos p³es su Cap³ a
le baten quarenta D³ cada año tiene la
de Viuda siete hermanos. Y si manas
mantener; es afecto ael culto divino
en diez meses q³ atido. Mayor como de
delal Inquisit³ a Cubierto de Texa Ma³
q³ ai en la Plaza de Nochia de mas de 30
y quatro varas de largo. Y esta ental para
pues se celebra misa. Y de esto con
h³m³ el año con su Industria por ser m³
y si V. Mag^d Viera su fe³ta se quedara ad³
y no se mete en vidas a penas ariantes. Sobiegat
dos, sus Prexos, su Misa, su Confesionario

lo que se fuere del Curato Madama, y en
sin del Beneficio se hiciera de dar por
Votos ninguno se lo heparatino es el referido
y por no hacer mas late una Republica no referi
mos al Mag^d, otros muchos prodixio q Dios
ocurro con el Tho. Y solo para del cargo de
nras Conciencias de mo motu proprio hare
mos saber al Mag^d, los referidos Milagro
por que es verisimo que aqui Dios a hecho
los factos sin duda quien que sea Cabera
de esta Iglesia para no bien por su delin
deris; su oporcion fue buena pues a no
dicia a Medado que no Cumplio nadie como
el es muy afecto al Culto divino. Y en vista
de lo inmenso el quatiene. Y en fin el q mas braxa
y nos parezia, salvo el parecer de V. Mag^d, q era
digno q V. Mag^d le atendiese. Y de lo de la
se: inoicamente gastando por la salud por tanto
facto como tiene. Y hablando de el referido de
de buido de Empenos humanos, apelamos a los
Divinos como son el S^{mo} y V. S^{ra} de
las Angustias, efixies q ad vuntas Remitimos al
Mag^d, aqui en vendido Republicanos q por los
lois tan a deris q esta lo berana Reina padecio
a el pie de la Cruz, con su Dalcissimo. hizo
en sus brazos muerto por la Salud de las Almas
reserva de q no dexer a el Dicho D^o eixito val
con fision de el Beneficio, pues es muy a cae
edor a el por sumo de Cumplir, y la estimacion

que tiene en esta villa es grande. Y el que a bre noa
empensó ninguno sino el de Dios. Y su S^{mo}
y todo lo que tenemos referido es la Verdad
por esta S^{ma} y Tenla q^{da} S^{mo}
sus la Craxissimas espaldas. Y quedamos
dos en q^{da} Mag^{da} a de atender con la piedad
a q^{da} La su madre q^{da} de lo q^{da} piden
esperamos merced de la Piedad del S^{mo}
Cuya Vida Dios nro S^{mo} prospere felice
para extirpacion de herexias, Viende
Basallas

por todos

D^{no} Gregorio Baltuano = D^{no} Martin
Perez de Com
fran Joseph Maldonado

1744

1744

1744

1744

1744

1744

1744

1744

1744

1744

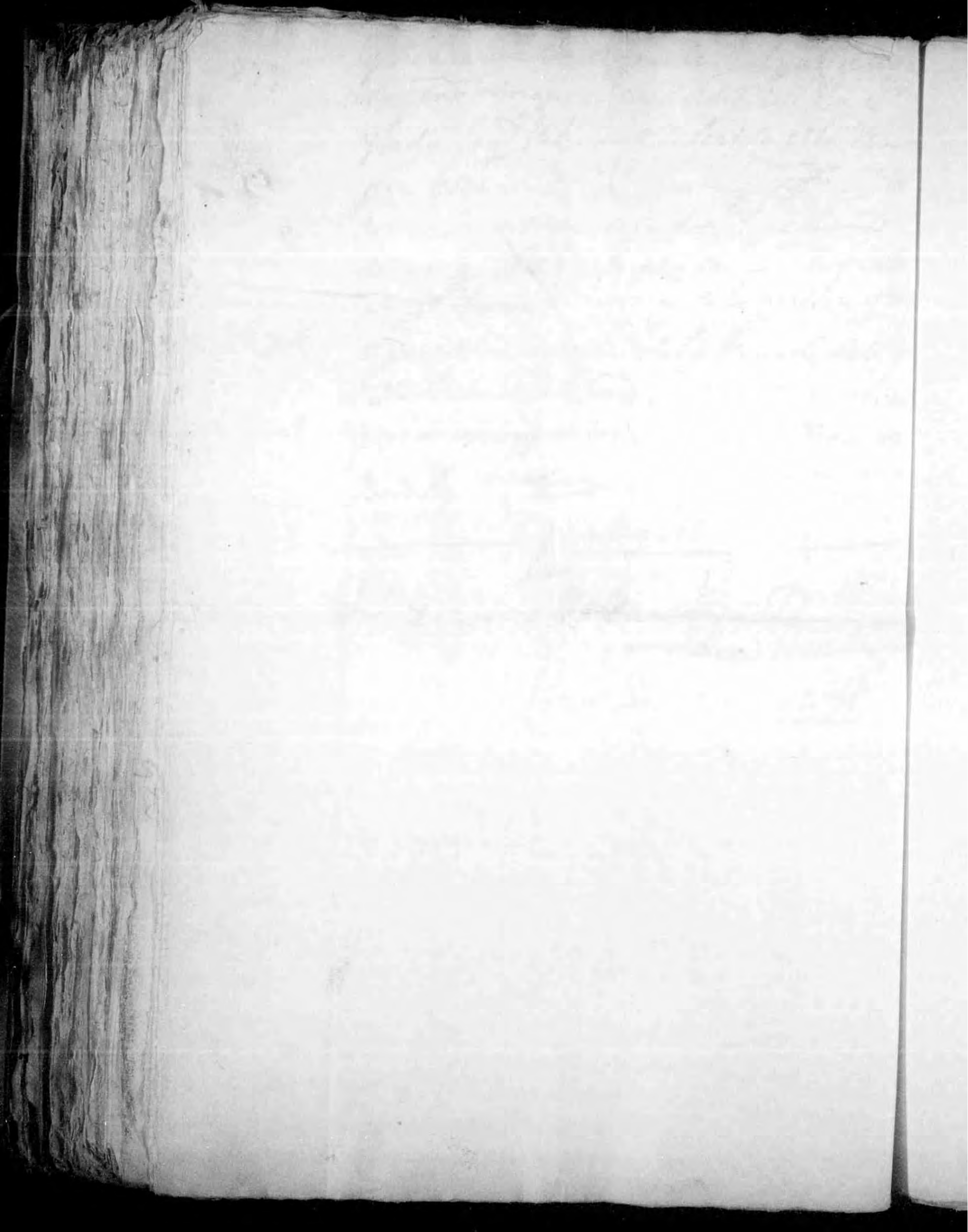
1744

1744

1744

1744

1744



Año de 1711

Festímo. f.

De los años seguidos En esta N.ª
Aud.ª p.ª el L.º do J.º Fran.º Naviera de
Luna Vicario sobre la fundación, y
Establecimiento de Tres Cátedras
Escolásticas para la Enseñanza de los
Hijos de los Vecinos de Sta Cruz y
del N.º

En amae, J.º Fran.º Nicolás
de Avila v.º de Camara
Gov.º y J.º de Ste N.º
del Juzgado m.º de bienes
de difuntos, y del de
Tercas V.º f.



Sello de...
 Sello de...
 Sello de...

Muy Poderoso Señor
 El Licenciado Don Francisco

A mién de Luna Victoria, Presvi-
 tero, Colector General, de los manua-
 les de Sta Santa Iglesia, como mas
 haya lugar en derecho, parezco ante
 Vuestra Alteza, y digo, que
 Venado de natural amor a fechos,
 inclinacion a Sta Ciudad, como
 que es mi patria, y ayudo a sus
 hijos, y criados, y deseando
 con las maiores veras, tanto el
 lustre de ella, y su maior exple-
 dor, como tambien que los que nasen

En este País, tengan el Auío
de aprender, y instruirse en
las facultades más útiles, y nel
sesario de Estudios Seculares,
y el Proveniente, y Cuidado, de las
Almas, y que hauiendo de apre-
nderlas, en las Escuelas de Lima,
Lima, o Santa Fé, muchos, ó los
más, no lo pueden conseguir por
su pobreza, y cortos medios q
no le sufrazan para los auíos, y
Cuidos de su manutención por á que
has de otros panes, y por Cui-
un feliz, e inculpable Constitución
y la total falta de Maestros
que á qui ay se ven reducidos los

255
pobres Hijos de Sta. Ciudad al
presio sensible destino de no
poderse instruir en la Caua
Sufrimiento que pade el Estado
Eclesiastico, y ministerio Pastro-
ral, a que pueden destinarse, ha-
viendo yo Negro a comprehender
bastante menzura la lastimosa des-
gracia, y deseando en quanto mis
fuerzas, facultades, y vida pue-
dan alcanzar, solicitar el remedio
de este tan deplorable daño, despues
de varias Consideraciones, y Con-
ferencias que he tenido con los
R.R. Religiosos de la Compania
de Jesus del Collegio de Sta.

Cuidado, y Especialmente Con el
Reverendo Padre Ignacio María
Cayrol, difunto, acordamos como
El medio mas útil, y Combemiente
al Servicio de Dios, y del Rey-
hona, el que se fundasen en este
Collegio, dos Cathedras la una de Jus-
tas, y Philosophia, y la otra de Mo-
ral para que la primera sirviese
de Desprejuicio, y á lumbraz los En-
tendimientos de los Estudiantes
y que con las luzes de esta facultad,
se pudiesen en mejor disposi-
cion de Emprehender el estudio
de la Theologia Moral. Cuius
Cathedra, y Lectura, ha para

256
sido la mas necesaria á la Cons-
titucion, y Circunstancias de N
Pays Quos hijos en la maior parte
se aplican al Estudio de Teologia
al Ministerio de Parrochas
Y siendo por Uno, y Otro, tan útil
necesaria, y importante la Cien-
cia, y Instruccion de los Nobres pat-
res que la Cathedra de Matem-
ticulas facultado, heramos y Combe-
miente de fundarse, y establecerse
áqui, y formado de Conceptos,
y dicamen, se paso á considerar
el modo, y forma, de la subsu-
tencia de las dos Cathedras
por que como quiera que los Con-

tos fondos de este Colegio, no per-
miten la manutencion de muchos
Operarios, y apenas pueden subsis-
tir los pocos que se ven, y de
los que el uno es preciso que se ocu-
pe en la Ensenanza de los Estudios
menores de Gramatica. Con todo el
Anelo de mis deseos, y al impulso
de los Superiores motivados
he ó susido manutener á Expensas
de mi propio Causar los dos Suje-
tos que á la leccion, y Ensenanza de
las dos N. serias Catedras desti-
naro el Reverendo Padre Provin-
cial de esta Provincia, Cuiusmodi es
la N.tra que puede ser Competen-
te para su Correspondencia

257
manutención, á cuyo fin he señalado, y ófrecido para la subsistencia de la primera Cauheteria imponer seis mill pesos de principal en más dos Casas la Una situada en la Esquina de San Juan de Dios, y la Otra en la Calle Real frente de la Merced, que ambas son de las maiores, y mas Escogidas fabricas de las de esta Ciudad, y Cuió Jalisco Indesumamente es mucho mayor que el de la pensión y Senso que por mitades se han de imponer en ambas Casas con Cuió de Dios, á razón de cinco por Ciento que hazen Trececientos

tos pesos, podra Conmodamente
manutener el Collegio, del sujeto
que se destinare para la Ense-
ñanza, y lectura de la M^{ta} f^{ca}
Cathedra, de Arues, y Philoso-
phia = Para la segunda Cathedra
de Theologia Moral, hebre
sido así mismo en el solar de dho
Collegio, levantar una fabrica de
Cassas de Cal y canto, de och
lumbres de fienra que hazen
cuarenta varas, y de fondo doce
varas, y dos tercios de un alca p^a
que con sus arquiteros, se pue-
manutener el sujeto que pue-
destinarse a la Enseñanza, y el

tura de la Espresada Cañonera 258
En cuiá fabrica que ha de tener efec-
to mediante mi Vida, se ha á c-
tual mente Empeñando, y Conclui-
yendo las paredes que han de ser-
uir para el dicho primer Cuerpo,
y sus arquitecos segun el Compul-
to, y Reulacion que mi proprio Co-
nosimientu, y Experiencia me áse-
gura, y haze formar, Es que quando
menos Mezaxan, á Rendá de cien-
tos pesos, Concluida la fabrica
primera mente Tratada que se
havia de Meucia á un Canon
de un á un, y Bodegas = Es-
tandose en esta inteligencia, y de

lineacion de Sta. Oria, llevado
igualmente de aquellos motivos
he procurado a netar con el ma
yor Esfuerzo haver si puedo a de
lanzar mis pocas intenciones
y fines hasta el Establecim^{to}
entre de otra tercera Cattedra de
Theologia Escotastica para que
por defecto de ella no queden los
pobres hijos de Sta. Cruzados sin
las luces de Sta. Superiori facul
tad, y que el que quisiere apre
nderla no deje de haverlo por falta
de Maestro que la ensene; Con
este impulso he sido con igual
impulso que el que se ha sigui^{do}

289

Quando Constatuá a costa de mí para
prio Causar la obra del referido
Canon hasta ponerle en una
otra Nueva Correspondencia de
Leyes, y Causas Aquilares en la
misma forma suvan para la ma-
nutencion, y subsistencia de la
tercera Causa, y del maestro
que la hubiere de leer, y enseñar.
Y por quanto los Aquilares de la
funcion que se ha de levantar y
esta principiándose ya su fa-
brica pueden tener alguna fa-
lencia segun la mayor, o menor de-
cadencia de los tiempos para qual-
quiera que branto que pueda es-
perimentera ser asegurado y sub-

sano, Con otros dos mill pesos
mas de censo que tambien Fre-
co imponea á favor del Collegio en
funcas de sanis facción para el
fin expresado luego que ste áca-
uada dha fabrica, y con seguia
la lizençia para sta fundacion. Y
suno todo ste desigmo tan reco-
mendable por quantas Circun-
stancias puedan considerarse del
mayor servicio de Dios, y del
Rey, del bien comun, beneficio, y
Utilidad publica de sta Causa
su mayor lustre y esplendor, la
buena Criança, Educacion, y En-
senança de sus Hijos, y mas
pradoso para con lo que por su

260
pobresos, y falua de merced
no pueden salir a N. mouas co-
giones en sollicitud de la doc-
trina, y en senanza de las fa-
cultades parece que no puede
hauer otra obra mas grata m. a. n. p.
table a los piadosos Hijos de su
Majestad, m. digna de promover
se que la propuesta; y para que
sea con su Real beneplacito
y agrado, y en m. n. un tiempo se
pueda poner el menor obstaculo
y obstemex de su Magestad su
Real permiso, y aprobacion
de suyo y m. p. venen ante su
esta Alteza para que se cumpla

casto de todos los Amos e ermites.
Se diuá para suar, y promouer
mí Justa Chriſtiana preuenciõ
y proficiõs de seos Con la Superior
y Comendaciõ de su Informe diu
guo a lo Vtil, y Combemẽcia
que es por todos Títulos y Res-
pectos mí solisurios, y los segun-
do Fondos que lleuo assignados
para la Subsistencia de las Obra
para que a creditandole vuestra
Alcaldia con sus Expresiones tenga
en el Ideal ánimo de su Mage-
stad la deseada aceptaciõ, y
se obtenga de su Real piedad
la Correspondiente Aprobaciõ

261
Dignándose al mismo tipo. Depen
mitivo el que en este Colegio el
Reverendo Padre Recitor que es
o fuere en adelante, puestas las
de todos á aquellos Indultos y priuile-
gios ^{Con} App. que le estan conse-
uidos en la S. ^{de} Religión de la
Compañía de Jesus. El poder Com-
ferir los grados de Bachiller,
Maestro, y Doctor, á los Escola-
res que cursan en sus aulas, y
Estudios priuados fuera de las
Universidades, señaladas, y apro-
uadas en los mismos términos -
que se Comfieren en las, para
que en este insentido se alienen
y promueba el aprovechamiento

enue, y que de la facultad
Cynuluo puegan tambien usar
y Valerse en ste Collegio, y donde
Con mayor razon mltas a quel mo-
tuo para que la Subeunso de
sta Cursada, al vez ste premio, y ga-
tardon de sus Estudiosas Taxas.
puegan Con mas anelo edicarse
al Estudio y al aprouchamiento,
por todo lo qual = A. J. R. pido y
Suplico se sirua en auencion a todo lo
Expresado hacer el Correspondien-
te Informe a su Magestad
por dex de Justicia que pido yo
Francisco Davila de Luna Vie-
Decretoria = En la Cursada de Panama
y Henero treinta de mill Sete

Tréinta e quatro e quatro años,

Ante los señores de la Real Audiencia se presento esta petición =

Y vista la dición al señor Oydor fiscal = Francisco Nicolás de Apuruxu =

(a) dt.)

En Panama en dho día de noticia del decreto de amia al señor Oydor fiscal, y lo rubricó =

Ay una rubricá = Apuruxu =

sp. ta) 2) sc ÷ 2)

Muy Poderoso señor = El Oydor fiscal a la Vista de ste Especto

En este día que siendo la pxección que unprouse el Licenciado Don Francisco Navex Vicaria, pla visible, y loable por lo presio y Combemete a ste Reyno, ya que no pueden de Jar de Conde

senden, A Padre Provincial de la
Provincia de Guano, y Colegio de Sta
Cruzada paxese que hallandose en
Ella el dho Reverendo Padre Pro-
vincial, Oueza pasarse a su notu-
ria para que inteliçenciado de Sta
preerencion como el contenido del
pedimento, y fundamentos con que
se instruye Esponga su Reverend
dispona lo que le paxeriere, y de lo
ofriere en el asunto, que fecha
proceda el Dyaca fiscal por
las demas diligencias que comben-
gan. Panama y febrero diez y ocho
de mill de setecientos quarenta y qual
Decreto. Pro = Licenciado Perez = En la Ciu-
dad de Panama y febrero veinte

(a)
not. /

inform

De mill euenta e cinco quaxenay 263
Quatro años, ante los señores
Presidente y oydores de Sta Real
Audiencia e presencia de la Res-
puesta fiscal = Vista mandaron
hacer como lo pide el señor Oydor
fiscal, y que el Reverendo Padre
Provincial y informe sobre el asun-
to = Francisco Nicolás de Añorrua =

(a)
not. f. En dho día mes y año di noticia
del decreto a nres e señores al Muy
Reverendo Padre Provincial de la
Compañía de Jesus, y su Reve-
rendísima lo rubricó de que soy
fe = ay una Rubrica = Añorrua =

informe. Muy Poderoso señor = El Pa-
dre Carlos Brenaano de la Com

Compañía de Jesus, Provincia de la
Provincia de Guayaquil, en Vista de la
preeminencia, tan Santa, Como lo es
por lo muy Util que seza á este Obis-
pado, y de la Compañía de Panama por
lo que toca á la Compañía de Jesus,
y á la dicha Provincia de Guayaquil, á
punto Visto las devotas gracias á
su Alteza por los dones que desu
Condesendencia mandaron á nuestra
Compañía de Jesus, y del mismo
modo agradece el beneficio al Sr.
Reverendo Don Francisco Suarez
de Luna Vicario, Como á fundador
de obra tan pia, y de tanto servicio
y agrado de ambas Magestades;

Inspecuo de que los fursos que 264
se expresan parecen suficientes
á Reduçar la Congrua sustentencia
Cun de los sujetos que se han de
emplear en los mímisterios de la En
señanza de aquellos Doueros que
desean el Estado Eclesiástico, por
el medio mas á venturo de las le
tras, siendo los motivos que por
parte de dho Licenciado se re
presentan, tan Justos, como pa
tenes de parte de la dha Com
pañía y Prouincia de Lima, ó Fres
co en buena Correspondencia, y co
arribando al zelo de dho Licen
ciado, el que se señalaran los

Sujetos, mas idoneos para el Re-
gimen, de las Capitanias Correspondien-
tes, Juzgado que en esto no ay, ni
obra de parte de la Compania
ningun inconveniente que Embar-
rase, ni su institucion, ni su Con-
servacion, menos que por parte de
nuestro Padre General, haya algun
Embarazo, para su Continuacion
a quien como subordinado de su part-
e si se ha ni Resolucion y Consen-
timiento, Aun que me persuado
que He ni Vuelo, es, y dexa vano,
pues los motivos que se alegan son
muy Justificados delante de Dios
y de los Hombres. Y para que

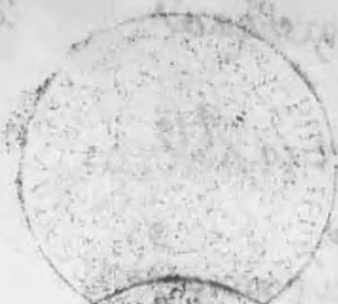
Lo tengo a toda su firmeza, sea

265

lo que apruado por Nuestra Au-
tesa lo desumo. Oho Licenciado
se den que las Escripuras de los
fundos que se hipotecan a Oho
obra pia, segun, y como lo ex-
presa el Oho Licenciado Don
Francisco Vicuña en supra
puesta de arriba para que des-
de luego los formen y pónen en
su lugar en las fincas reme-
tadas, de las Casas que tiene
fabricadas la Dna. Señora
en la Esquina de San Juan de
Dios, y la otra en la Calle Real
de Sta. Cruz a frente de la Mesa



En quartillo.



SELLO CUARTO. VN QVARTILLO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

cedo, Asegurando que por

parte de la Compañia nose

atrasara la Ensenanza, y se

gimen de dhas Catedras, por

En su Continuado Exercicio de

haya la practica de su Santo ins-

tituto, con muchas gramaticas

deorandose a la misma Com-

pañia, la que solo profesa em-

plearse de por en el Util y ser-

uicio de las Republicas, por me-

dio de sus libros, y Utilisimos

mínisterios, los que sin duda

Contribuyen mucho a delanta

mento en Servicio del Rey. 266

nuestro Señor (que Dios Guarde)

Y así mismo promueben la ma

yor gloria de la Católica Confe

prouecho Espiritual de las An

ma. Por lo qual Juro ser mi

Comendante de esta Provin

cia de Panamá a su Dioses

ala Compañia de Jesus, y su

Provincia de Guayaquil, al Rey mi

estro Señor, y al mismo Rey

de Cielos, y Tierra, el que se

funden dhas Catedras, y pro

mueban para la Enseñanza

de toda la Indiferencia, así lo

Juro salvo meliori. De He

Collegio de Panamá, y febrero
Veinte y ocho, de mill e seiscientos
Quarenta y quatro = Carlos.
Dec. ^{to} P. Rematano = En la Ciudad de Pa-
namá y febrero Veinte y ocho de
mill e seiscientos Quarenta y qua-
tro años, ante las señores Pre-
sidentes y oydores de la Real
Audiencia se presento Sr. Don
Jorge = y vista mandaron que
Corra con el señor Oydor fiscal =
Francisco Nicolás de Aráburu =

Not. ^a En Panamá en ocho días de notí-
cia del Decreto de amia de
Señor Oydor fiscal y su señ-
oría lo rubricó = ay una rubricas

Res. ^{ta} Fiscal / Aráburu = C. Tuy Poderoso =

Don = El Ayudante fiscal, á la Es^a

267

ta de este Expediente, y presentacion

de Don Francisco de Luna Victo-

ria Presbitero, sobre la fundacion

y establecimiento de las Catedras

de las Escolasticas para la ense-

nanza de los Hijos, de los Vecinos-

de Sta. Cruz de Guadalupe; y dice que en

atencion á la Condesendencia del

Reverendissimo Padre Provincial

de la Compania de Jesus,

y de los que manifiesta de Con-

veniencia al favorable efecto, de una

libertad para, y loable, o fueren

de Destinar los sujetos, para

que ocupen las Catedras

Dras, y de Coadyubas, ala sub-
sistencia de ellas, y que el mismo
echo a creencia, lo Util, y Comben
Entre que es a la Republica, y
do He Reyno de Nueva España
parese que hauiendose de dar quen
ta a su Magestad para su apro-
uacion, se debe toda via para in-
teligencia perfecta mente su
Real ánimo Reserise Informa-
cion, con los primeros, y prin-
pales Testigos, Vecinos de las
Ciudades de beneficio que se di-
que a sus parientes de estable
simiento de Indias de las partes
por no hauelas de ben preser-

sa de los... de... de...

po... de... de...

yo... de... de...

yo... de... de...

yo... de... de...

yo... de... de...

yo... de... de...

yo... de... de...

yo... de... de...

yo... de... de...

yo... de... de...

yo... de... de...

yo... de... de...

yo... de... de...

yo... de... de...

En nuebe de Mayo, a mill seiscien
tos quarenta y quatro años, ante los
señores de la Real Audiencia se
presento esta petición del señor Dy-
don fiscal = Junta mandaron llevar
los autos = Francisco Nicolas de
Uruj. Aúpuru = Jutos: Resuase la In-
formacion que pide el señor Dydon
fiscal, la que se comete al señor
Doctor Don Bernardo de Alvaras
y fecha se traxó = Proveyeron y
publicaron de decretos los señores
Presidente y Oydores de esta Real
Audiencia, a saber el señor Don
Dionysio de Alsedo y Herrera
Presidente, Gobernador y Coman-
dante General de este Reyno.

Licenciado Don Jayme Muñoz
de Jusman del Orden de Santiago,
y Doctor Don Bernardo de Ar-
uiza y dozes, en Panamá, en once
de Mayo, de mill seiscientos-
quaxenta y quatro años = Fran-
cisco de Rojas de Arzuu = En Pa-
namá en dicho día mes y año hevé
saber el auto de dñia al Licen-
ciado Don Francisco de Arzuu
Viciuña y lo fuxto = Viciuña =
Arzuu = En Panamá en dicho
día mes y año di noticia al auto
de dñia al Reverendo Padre Pro-
uincial de la Compañía de Jesus,
y lo publicó = Ay una Publica =
Arzuu = En Panamá en dicho

en
not. /.

not.^a /.

Atra. /.

dia, di noticia de la villa de Anicua

al Señor Ayudor fiscal, y lo rubrico

ay una rubrica = Así se ve

Declaracion del Cap.^{no}

Juan Sanchez Rob

dan, Vecino y Vecino

y quarto de Sta Ciu.^{dad}

de la Ciudad de

Quaxenta y Cinco an.^{os}

En la Ciudad de

Panamá en Vein

te y uno de Mayo

de mill seiscientos

quaxenta y quatro

anos, al Señor Doctor Don Bern

ardo de Anicua del Consejo de

su Magestad su ydora y Alcaide

de Conche de Sta Real Audiencia

para la Informacion mandada ha

zer, hizo comparecer a nrosi, al

Capitani Don Juan Sanchez Rob

dan, Vecino, y Vecino y quarto

de Sta Ciudad. Y por a nrosi se

hizo Juramento, que lo hizo.

por Dios Nuestro Señor, y por
Señal de Cruz en forma de derecho
y hauyendo prometido decir Verd
dad, siendo preguntado al tenor
del pedimento del señal y don
fiscal. Dijo que hauyendo entre
lado de toda la proposición hecha
por el Licenciado Don Francisco
de Luna Victoria, no se necesita
de mucha Expresión ni Justificá
cion, para dar á entender lo pro
prio, Christiano y Recomendable
de la obra que pretende Notable
ser en el Colegio de la Compañia
de Jesus de Sta Ciudad el dho.
Licenciado Don Francisco de
Luna Victoria, pues por su

271
mesma Traxo, e maior Crescimo
de su Divilhao, y Extraordinaria
no beneficio que Resurta da
de Residência, y a sus hijos, pa
su maior Crianca, y Educacion, y
que se pueram instruir, em la s
periores facultades de las per
siones y trabajos, que aca
la solisurdo em Prouincias distan
tes y Remotas, y por que todos los
Vecinos deuen estar al dho Don
Francisco, em el maior Recono
cimiento, y mas em unos tiempos
tan calamitosos, y em que con los
arrasos de Insensio, y de la Guer
ra Han tan auenuados los Cau

dales, y por lo que quiza los
Padres de familias no podran mu-
chas veces, promover los adelan-
tamientos de sus hijos. Conventan-
dose con dadas la Douca suar, y en
semanza de los Coros primeros.
Pudimientos, pero con los me-
tan selosos, y Christianos que ha
discurrido el dho Licenciado Don
Francisco Conelama a su Pa-
tria, procurando el mayor esplen-
dor de ella, no es dudable, el que
se vea muy embaxe el buen efec-
to de esta a serarada disposicion
en el aprouechamiento, y adelan-
tamiento de la Subenrudo de esta
sta Ciudad, y mas stando a

272
Cruces de los Reverendos Pa-
dres Provincial de la Compañía de
Jesus, quienes por su particular
zelo y aplicación de su propio
instituto, promueven en todas par-
tes de los ministerios con la mas
concordia y exactitud, siendo igual-
mente constantes, y notorio el
que las fincas y fondos que seña-
la el dho Licenciado Don Fran-
cisco para la subsistencia de las
Cathedrales, son de las primeras
fabricas, y de la mayor entidad,
y mas apreciables Circumstan-
cias, que tiene el interior Reino
de Sta Cruz, y que no ad-
mite la menor duda, que así

Las dos Casas Labradas, Como
la fabrica en que se ha enten-
diendo en el mismo solar de la Colle-
gio, son incomparablemente de
mayor Valor y Estimacion que
las Renta que en ella se cobra
para la Subsistencia de dhas.
Cathedras. Y por lo que acaudalar
Todas las Circunstancias de esta
matéria, la tiene, y considera el
Declarame por una de las mas
Utiles y tambien buenas que
pueda ponerse en planta, tanto
por el servicio de Dios, y del
Rey, como para el mayor Esplen-
dor y lustre de esta Ciudad, y Co-
mun beneficio y Utilidad de Todos.

Sus Vecinos. Y por lo que es muy
Justo se haga todo esto presente
a su Magestad por esta Real Res-
puesca, para que se digna aprobar
lo, y se tenga presente el merito
del dho Don Francisco que contan-
to es merecedor y Cuidado se des-
dica al bien de su Patria; Lo que
que ha dho y Declarado es la Real
orden de cargo del Juramento que
tiene echo en que siendo leido se
afirmo y Pacifico, que es de mas
de mas de quarenta y cinco años
y lo firmo y su Señoría lo Publico
de que do y fe = ay una Rubrica =
Don Juan Sanchez Nolasco = Fran-
cisco Nicolás de Aspuru =

Declaración de l. s. arto.
m.º de Milicias, y the-
sorero de la Santa Cruz
Zada, Don Joseph de
Italoza de edad de qual-
quiera y ocho años. /

Juergo Incontu-
nencia, el dho. señor
Ayudor para la N. fe-
l. s. Información
huo. Compaxesez añ-

tesis, al Sargento mayor Don Jo-
seph de Italoza, Thesorero de la S.

Cruzada, y por a. n. e. m.º. A presente

Presenciamos de N. señor Jura mentas que el
lo huo, por N. señor J. nuestro señor y

una señal de Cruz. en forma de Derecho.

y haurendo prometido de aqui de aqui

siendole leydo los pedimentos del

señor Ayudor fiscal, y A. present

tado por el Licenciado Don fran

sisco de Luna Vicario, Dijo que

Concedo el pedimento, y re-

presentación que á echo á Sta
Real Audiencia el dicho don Fran
sisco sobre la fundación, y erección
de las tres Cátedras que expresa
es tan recomendable, y digna de toda
deserção, qual lo persuaden tamén
la Utilidad de el dho de la
que convida menas resulta el
Comun beneficio á todo de de ser
dado en el á provechamientos, y ben
tafosa Educacion de sus hijos, y
el esplendor, y lustre de toda
sta Ciudad que igualmente se
ábra de experimentar con el á de
lanza mentos de sus hijos, y que
sin necesidad de mendigar las su
periores facultades en Payzes

Estremos, pudiesen á promoverlos en
su propia patria, y por tan Chris-
tiano, y seguro medio, logran los Pa-
dres de familias ver á sus hijos á pro-
vechados, sin tantos cuidados, y pen-
siones, como les questan Embiálos á
provincia distante, y en tiempo de
tantas calamidades, como los pre-
sentes, y la afluencia, y aumento
de los cuidados, es mucho mas á pro-
pósito, la segura disposición del dho.
Don Francisco, y cuyo favorable
efecto no se puede dudar, haya de
ser muy correspondiente á los su-
periores motivos al servicio de
Dios y del Rey, que justamen-
te se consideran. En quanto

275

Alas fincas y fondos, destinados
para la subsistencia de dhas Ca-
theдрas, es y qual mente. Ciertos y
Constantes sex de las de mayor Entu-
dad, y buenas Circunstancias de
las que se han fabricado en esta
Ciudad, y que con la apropiã so-
lides, se sta leuando la fa-
brica en el solar del Collegio, y el
Conjunto de stas fincas, es un com-
parable mente maior, y mas cose-
suo que la Nueva que se cria so-
bre ellas, y siendo de la azeptacion
del Reverendo Padre Provincia
paxese d'essa, otra qual quera
Recomendacion de su Entidad, por
todo lo qual, halla el Declarame

Sea suma manera Laudable la
disposición y solisismo del dicho
Don Francisco, y muy digna de
que esta Real Audiencia se haga
presente a su Magestad, para
su Real aprobación, y se tenga
presente el merced que dho Don
Francisco se granjea con obratam
Christiana y Zelosa. Que esta es la
Verdad so cargo del Juramento
que tiene echo, en que siendo leido
se afirmó y ratifico que es del
Edad de quarenta y ocho años, y lo
firmó, y su señoria lo rubricó de
quedo y fé = ay una Rubrica =
Joseph deOTALORA = Francisco
Nicolas de Alapuru = _____

Declaracion del Capitan

Joseph Joaquin y Espu
che, Vecino de Sta Cruz,
Edad de Cinquenta y dos
años.

276
Nuestro Incon

tenencia dicho
Señor hizo Com
pareser a nros

al Capitan Don

Joseph Joaquin Espuche Vecino de
Sta Cruz, a quien por a nros se
hizo el Juramento que lo hizo por
Dios nuestro Señor y una Señal de
Cruz en forma de derecho, y hauien
do prometido decir verdad. Dijo que
Entendido de la susenta materia de
estas diligencias, y del Celo, y ser
un o empeño con que el Licencia
do Don Francisco de Luna Vic
toria se aplica a promover la funda
cion de las tres Cathedral, no puede

menos que se presen, que ha dis-
posicion por su misma naturaleza
y Circunstancias, trae con sígo-
quanta Recomendacion sea posible
de su Venrada, y Utilidad que se
suleta, de su planificacion, atodo
ste Jesindario, y se viene desde
luego en conocimiento de su suma
importancia, por los fines, y moti-
vos tan superiores con que el dho.
Don Francisco ándicuzido ha
plezeado mandado que de ella es presen-
te su laca en los mas Altos servicios de
Dios, y de el Rey, por dex Consu-
guencia á haçandose Idea, el
que instruidos los hijos en las ma-
iores facultades, se hagan mas

277
Años Idoneos, y Recomendables para el soberano ministerio de los Alcaides, y el Cuidado de las Almas que se les fraze, como a parochos, y aun que pudieran aprenderlas, como hasta aqui, en otras Ciudades, y Universidades, pero tambien es muy Constante y notorio que pocos son, los que lo logran, por los crecidos gastos, y pensiones que les cuesta, a los Padres de familias dar a sus hijos este modo de estudio, y que no todos se pueden en Costear, por lo que los mas se quedan, sin las luces de estas facultades, y con limitados talentos, para los altos Exercisios de la Teologia, a que aqui coular

membrase se aplican, y con el zeloso
medio que ha discurrido el amor a su
Patria del dho Don Francisco, no
tiene duda seran tan sensible unfe
lissimo, y que sin la pensión de au
sencias discurrir, y gastos cresu
dos, tendrian los Vecinos el Consuelo
y alivio de Texasus Hijos En esta
Causa, aprovechados en tan necesi
rias facultades, y que en tiempos
tan calamitosos, como los presentes.
Sube el punto la Recomendacion de
Haberia, y quan Reconosidos deuen
Haber todos los Vecinos al celo, y Chris
tianidad con que la ha dispuestas el
dicho Don Francisco a Expensas de
su proprio Causa, fazienda, y

278

Traxajo, ad equando la Renta para las
Subsistencia de Dhas Catedras en
finca de tan buenas Calidades
y Circunstancias, y que no las
ay mejores en el Reyno de Sta
Cibdad, y su Alor es posesua
mente maior que la pensión cargada
sobre ellas, y siendo de la aprova
ción de la Reverendo Padre Provin
cial, no parece que en esta puede
ponerse la menor duda, y por todo
lo Expressado tuvé la Declaración
por muy útil, y convenientissima
la fundación, y plantificación de
Dhas Catedras para el servicio
de Dios, y del Rey, para el ma
yor lustre de Sta Ciudad para

Al Aluío y Consuelo Al Jesuítas
y para la mejor Educacion y apro-
uechamiénto de sus hijos y que
todo deve hazerse presente por Sta
Real Audiencia á la ptesa de su Ma-
gestad para que se ordene á prouarlo
y premia el merito del fundador de
Sta Obra tan pia y Christiana; Que
Sta es la Verdad so cargo del Juz-
mento que tiene echo En que sien-
dole leydo se afirmó y Ratifico y es
de Edad de cinquenta y dos años
y lo firmó y su señoria lo publico.
A quoy se = ay una publica =
Joseph Navarro y Espuche =
Francisco y Nicolás de Alá
puxu

Declarazion de Don
felis Ignacio Muxillo.
y Herrera, Defensor
Gen. del Juzgado m^o
de bienes de difuntos.
de las de Exerata y
Quatro añ^{os}.

Juego Incont^o
ténenai, dicho s.
para la Informa
cion que le ha
Cometida, hizo Com
paxerex á nre s^oi

Al Theménar Don felis Ignacio
Muxillo, Defensor General del
Juzgado m^o de bienes de difun
to de ste Reyno, y por á nre m^o
te me suio juramentar que lo hizo por
Dios nuestro Señor y ena señal del
Cruz en forma de derecho, y hauién
do prometido decir verdad siénd^o
pregunado al tenor del pedimento.
Dijo que ha reconocido el pedimen

to Al Licenciado Don Francisco
De Luna Vicario, echo á la Real
Audiencia, con las proposiciones apre-
sadas para el establecimiento, y
fundación de tres Cátedras de Phi-
losofía, Moral, y Theología, y con-
tas que destina para su subsisten-
cia, y manutención, de los maestros
que las han de enseñar, y enmendado
el todo, y el Informe del Reveren-
dísimo Padre Provincial, no puede
menos que asegurar el declarante
ser convenientísima y propor-
tantiísima obra, y de la ma-
yor piedad y Christianidad y que
es sumamente condescendiente á
los superiores fines que han

280

motuado al Dho Don Francisco
a Empeñar todo su Cuidado, y zelo
en su planificaci^on Contas propias
Expensas de su Causa, Todo lo que
se haze por su misma naturaleza
y Circunstancias al maior apresi^o
y Recomendaci^on, y que sin duda
algunas se Experimentar^on los
Favorables Efectos, que o fuese
una Idea tan piadosa y Chris-
tiana, y que Resultara el maior
servicio de Dios y del Rey, y re-
tundara el maior esplendor de
esta Ciudad, en alivio de su Necesi-
dad buena Educacion de sus hijos
y aprovechamiento en aquellas su-
periores facultades, sin necesidad

de sol'su arlas en Prouinciás dis-
tantes, con crecidos costos, y Pen-
siones, y que este beneficio puede
aun enmendarse aun á la Ciudad
de Caracumemo & donde con mas
facilidad, y podrian venir los hijos
de ella á esta, y pasar á Santa Fé
por la mas proximidad, y cerca-
ma. Y en quanto á las fincas, y
fundo, que se señalan para las
rentas en la áceptacion del Nuevo
Padre Prouincial tiene la
mas Calificación de su Obediencia,
y buenas Circunstancias demas
de ser notorio y estar á la Vista
de las mejores que tiene el Re-
sinar de Sta. Cruz, que por to-

das *estas Justas Consideraciones* 281
Tiené desde luego el Declarante por
Combeniente, el que todo lo Refe-
do se haga presente á su Mage-
stad para que se digné á prouarlo
y al mismo tiempo premita segun
fuere de su Real acuerdo el mercedo
de tanta Demanda que se Consu-
ta el dicho Don Francisco en
una obra de tanta piedad, y Chris-
tidad. Que esta es la Dextera so-
cargo del Juramento que tiené
echo en que siendo leido se áfijó
mo y Pacifico que es de Edad
de Treinta y quatro años, y lo firmó
mo, y su señoría lo Pubricó de
que doy fe = Ay Dna Pubrica =

Jesús Ignacio Muñoz, y de

ca = Francisco Nicolás de Azpárriz

Declaración del Sr. Don	En la Ciudad
Joseph de Vincente y Doca	de Panamá en
Presbítero Cavallero del	Veinte y dos
Ord. de San Juan y Abogado	de Mayo de
de la Real Audiencia. /	mill setecientos

quarenta y quatro años, el Licenciado Don Francisco Navé de Luna Victoria para la Informacion mandada dar, en estos autos presento por Testigo al Doctor Don Joseph de Vincente y Doca, Presbítero Cavallero del Orden de San Juan, y abogado de la Real Audiencia, a quien se ordena el Sr. Doctor Don Bernardo

282.
Al Arzobispo, al Consejo de sus
Magistrados suoydos y Alcalde de
Coruche de Sta Real Audiencia, en
virtud de la Comission conferida
le Mesmo por ántes m^o Juramento
que hizo Imberio Sacerdoti, tacio-
pecuaret, so cuido Cargo prometio
de veris Verdad, y siendo leydo el
pedimento presentado por el dho.
Licenciado Don Francisco Luna
Viciario, y enterado de su Conte-
nto. Dijo que desde luego no puede
menos que manifestar, lo util Com-
beniente Symporitanus que es el
Establecimiento de las tres Cather-
dras que se pretenden fundar p.^o

Sea Unadbra muy Christiana y
fiadora, y Sumamente prove
cho, y Conducente por los fines
y motivos tan superiores y de tal
mora y Comendacion que han mouido
al dho Don Francisco a em
penar su Cuidado, y Celo, y amor
a su patria, en su planificacion
a Expensas de su Caudal, pues
ha a la Vista, la Utilidad, y
Extraordinario beneficio, que re
sulta a todo de Seminario, y a
sus Hijos, pues con el estable
cimiento de dhas Catedras
se podran instruir en las su
periores facultades, sin las pen

85
siones y trabajos á que se ven 289
presidiados, y obligados en solú
suas de Estudios, á Provincias
distantes y remotas, Cuius unpor
tanre obra, tiene Oy la maior Reco-
mendacion, por los tiempos tan cala-
mitosos, y suma pobreza en que
estan los Vecinos con los quebrantos,
y Considerables perdidias de un
Incendio que padeció Sta Ciudad
de tal suerte que por Sta razon
no podian muchas Veces los Pa-
dres de familia, promoverlos á de-
terminacion de sus Hijos, y lo-
rar sus deseos, de verlos á pro-
uechados en las superiores fa-
cultades, por no tener fuer

Sas m^{as} p^{ro}posu^{er}on para despa
charlos adtra^{er} p^{ro}mes, Cont^{ra} emtan
dose sola^{mente} Con d^{os} Educa
cion^{es}, y En^{se}nanza de la gramatica
en el Collegio de la Compañia de Sta
Cruz, y de que p^{ro}biene el las
t^{er}moso fin, de que muchos Hijos
de los Vecinos p^{ri}ncipales sep^{er}
endan, dandose a los Niños a que la
naturaleza, y Dios su^o les un^{er}
na, pero con los medios p^{ro}parados
y Christianos que facilita el Dho
Licenciado Don Francisco Bal
uer de Luna Vicario, Nevarro del
feruor y amor a sup^{er}ar a sesarian
los fatales incombenientes, y

284
Segun el Empeño de su aplicá
zion, no es dudable se vea muy en
breve el buen Efecto, de esta ásesta
da, y piadosa disposición, digna de
acordarse qual lo persuade la
misma Utilidad, y Común bene
ficio que resulta á este Desempe
ño, en el áprovechamiento, y Ven
taja de la Educacion de sus Hijos.
y el Esplendor y lustro de las
Ciudades. En quanto á las fin
cas, y fondos destinados para
la subsistencia de dhas Catedra
das, es notorio son de las prime
ras fabricas de la mayor Utilidad
y mas apreciables Circunstancias

cias que tiene el Resunto á manera
llado de Sta Cruz de las quales Co-
mola fabrica en que se ha en-
tendiendo en el Solar del Collegio
no admite la menor duda, que son
de mucho mayor valor y estima-
cion que las Rentas que en ellas se
Llevan. Y por lo que ávenidas.
Todas las Circunstancias de esta
matexia, la tiene y Considera
el Declarante, por una de las
mas Utiles, y Combenientes
que puedan ponerse en Execu-
cion en Servicio de Dios, y del
Rey, y por lo que es muy Justo
se haga todo presente á Su

Magistrado por Sta Real Audiencia, para que se dióne a p[ro]uar
lo, y premiáx el mérito del dho.
Licenciado Dn Francisco, como
fundador de obra tan pia y Chris-
tiana, y que con tanto esmero
y amor se dedica al bien de su
patria que esta es la verdad
sacada del Juramento que tuvé
fecho en el que siendo leido se
afirmó y ratificó, y lo firmó
y su señoría lo rubricó de que hoy
se = ay una rubrica = Documto
Don Joseph Vincente y Documto
Francisco Nicolas de Ariza
M = _____

Declaración e Licenciado | Luego In
Don Juan Joseph Bel | continen en
tando Presbítero, Capellan | prosecución de
de Sta Real Audiencia. | la dha Inform

macion e Expresado Don Fran
sisco Damián de Luna Victoria
presente por Testigo al Licen
ciado Don Juan Joseph
Belando, Presbítero, Capellan
de Sta Real Audiencia, a quⁿ
su Señoría por a quien se le hizo
Juramento que lo hizo Imberio
Sacerdote, tauro, pecozet, y ha
viendo prometido decir verdad.
Dijo que enterado del pedimen
to y Representacion que ha echo
a Sta Real Audiencia. dicho.

286
Licenciado Don Francisco Diez
torra, sobre la fundación y Estab-
lesimientos de las tres Catedras
que Expresa, Sta. de la Divina Co-
menda de Sta. Barbara, y donña
de todo obedesimientos, qual lo mal
mifuesá, la Utilidad que Cono-
sua á menos Resulta á Ste. Desun-
dado, y á todo el Reyno, en el
aprovechamiento, Educacion y
enseñanza de sus hijos, y en
Esplendor y Lustre de Sta. Ciudad.
Que igualmente se abra de Espe-
ximentar con el aprovechamien-
to de sus hijos, pues son necesá-
das, de salir á provincias distan-
tes en solisarios de las superio-

res facultades pueden aprender
las en su propia patria, lo que
se consigue por tan Christiano
y piadoso medio, propuestos
por el Sr. Don Francisco Lozano
de los Padres de familia, y en
sus hijos aprovechados. Sin
tantra fatiga, y cuidado como
les cuesta, el darles destino á
países extranjeros, con crecidos
gastos, que por no tener muchos
posibilitados, para hazerlos se
puedan de ymbiar á sus hijos á
destruir el beneficio de las sus
pexiones facultades, y regular
mente, en tiempo de tantra

Calamidades Como las presen
tes, en que se hallan los Veriños
Constituidos en suma de fandangos
y miseria, por lo que se haze mas
apreciable y agradecida la zelosa
disposición de dho Don Francisco
Cuyo favorable efecto no se puede
dudar hayan de ser muy correspon
dientes a los superiores motivos
del Servicio de Dios, y del Rey.
Y por lo que mira a las fincas
que señala dho Don Francisco
para la subsistencia de las Catedra
les, es igualmente, Cuyas son
de las primeras fabricas, y que
en el Reino de Sta Cuarda no las
ay mejores, y su valor es.

En su suá mena e maior que la
pencion cargada sobre ellas Co-
mo desde luego lo persuade el
Eche de ser de la Aprouacion del
Reuerendo Padre Provincial, quien
las habia visto y reconocido, por
todo lo qual tiene el declarante
por muy Util, y Combeméntissima
la Creccion, y Establecimiento
de dhas Cátedras, Cuyo fa-
uorable efecto, se Consideran
Resultan, en Lustre, y Esplendor
de esta Ciudad, y en alivio, y con-
suelo de sus pobres Necesitados, y
todo debe hacerse presente por
esta Real Audiencia a la Comata

Decl
pe. L
uan
de Ne
Comu.
cedo.

288
puedas de su Magestad para
que se digné aprobarlo, y premi-
ar al merced del Dho Don Fran-
sisco como fundador de Sta^a b^a
tam pió, y Christiana; Que Sta
es la D^{ca} de cargo del Jura-
mento que fecho tiene, en el que
sumóle leido se afirmó y ratú-
ficó, y lo firmó y su Señoría lo pu-
blicó de que do y fé = ay una. **Rubrica =**
Juan Joseph de Belando = fransisco.
Nicolas de Arpuxu — —

Declaración del D^{do}
P^{re}. Sec. fr. fran^{co} Ju-
lian de Aquino del D^{no}.
de Resemplos Com. del
Comu. de ma. s. de Matex
ces. /.

Juego Inconu-
nencia, en pro se-
curion de la Im-
formacion manda-
da dar al Licenz.

Don Francisco Navier de Luna
Vicario presente por Testigo al
Reverendo Padre Leccion fray
Francisco Julian de Aguirre del
Orden de Redemptores, Comendador
del Convento de Nuestra Señora de la
Merced de Sta Cruz, y por ante
temi el dho señor Oydor, le Resuio
Juramento que lo hizo unbeuio sac
cerdoti, tacto peccaret, y hauiendo
prometido decir verdad, Dijo que
Entendiendo de la proposición echa por
el dho Licenciado Don Francisco
Navier de Luna Vicario, y de el
Celo, y feruoroso Compromiso, con que
ô fuese promover la fundae

289
y Excecion' de las tres Catedras.
no puede el Padre Declarar me
nos que Expresas que esta Idea
por su misma naturaleza, y glauda
bles Circunstancias trae consigo
Toda quanto Justificación sea nese
saria a la Ventaja y Utilidad
que con suá mente Resulta de su
Excecion' y fundacion atodo este de
suario, y se viene a los ojos la
suma y importancia, y beneficio a
sus hijos, por los fines Limpul
sos que mueben a la Charidad y
Christiano Zelo del dho Don Fran
sisco, para Establecer Inadbra
que deponerse en Excecion' Espre

sisó Resularen, los mas á los ser-
uicios de Dios y del Rey, por
que se facilitará el que los hijos
de este pobre Resindario sean des-
tinados á la Enseñanza, y Esou-
casion en las maiores facultades
haviendose mas á los, y idoneos p.
El soberano misterio y Cuidado
de las Almas que se les pufieren
asu Cargo, como apaxochos, pues
aun que pudieran como hasua á
qui aprendexlas saliendo a Lima,
Lima, ó Santa fe, Es tambien
muy Cienso, quan pocos son los
que lo logran por los excesivos
gastos y pensiones que les cuesta

290
A los Padres de familia, el man-
tenimiento a sus hijos, en los Colegios, y
Universidades, y que no todos los
pueden costear, por lo que los mas
se quedan sin las luces de estas fa-
cultades, y con limitados talentos
para las Exercicios de la Negocia-
cion, a que aqui regularmente se apli-
can, y mediante el Establecimien-
to de dichas Catedras que ofrezca
el dho Don Francisco por el
amor a su patria, se sera tan sen-
sible y felizidad, y se vera apro-
vechada la Juventud de esta
Ciudad, sin la pensión de ausen-
cias distantes, y gastos cresidos.

Temiendo los Vecinos el Consuelo
de Dios á sus hijos, en esta Ciu-
dad á prouechados, en tan necesar-
ias facultades, por lo que deuen
todo estar reconocidos, al particu-
lar beneficio, y Rendix á Dho.
Don Francisco las deudas gra-
cias por el Cielo y Christianidad.
Con que ha dispuesto estar á es-
pensas de su propio Cau dal, fa-
tiga y trabajo, á asegurando las her-
tas para la subsistencia de Dhas.
Cauherdas, en fincas, tan buenas
y solidas que no las ay mejores.
En el Reino de Sta Cuarda, y su
Valor es un compara ble menor

mayor que la pensión cargada 291
sobre ellas, pues por tales han
sido de la aprobación del Rever
endo Padre Provincial, quien
para dar su Respuesta y dictamen
y dictamen en estos autos, las ábra
Vistió, y Reconoció. Y por todo lo
expresado tiene el Padre Decla
rante, por muy útil y laudable
la disposición y solícitud del dho
Licenciado Don Francisco Bar
uer de Luna Vicario, y que se
haga presente por Sta Real
Audiencia á su Magestad para
óbstener su Real aprobación con
el Informe correspondiente

para que al mismo tiempo se
digne premiar el mérito que el
dho Don Francisco Xavier se
ganó en la fundación de esta
tan Christiana y Celosa. Que esta
es la Verdadera vocación del Juram^{to}
que fecho tiene en el que si en todo
leydo se afirmó y ratificó, y lo
firmó y su señoría lo publicó de que
do y fé = ay una rubrica = fray fran
sisco Julian de Aguirre Comendador =
fran. Nicolás de Aráburu _____

Declaración del Rdo P. Fr.
fernando de Sta Anna Prior
del Conv. del señor San
Joseph. /

Juego In
continencia
en prosecución

de Sta Informacion el dho Licen
ciado Don Francisco Xavier

292

Luna Vicuña presentó por
Testigo al Reverendo Padre
fray fernando de santa Anna
Prior del Conuento del señor
San Joseph, y Augustinos
descanso de Sta Ciudad de Pa
nama Reyno de Nueva España
y el dho señor Oydor por ante
mí le hizo juramento que
lo hizo un buen sacerdote
peccaret, y hauiendo prometido
decir verdad. Dijo que entera
do del pedimento de Don fran
scisco Bañez de Luna Vicuña
na echo a Sta Real Audiencia
con las proposiciones dize

sudas para el Establecimiento
y fundacion de Tres Cathedras
y Sillas que señala para su
subsistencia y manutencion de
los Maestros que las han de re-
suntar, y enserado de todo, como
asi mismo el Informe que ha
presentado el Reverendo Padre
Provincial, no puede menos que
asegurar el Padre de la suerte
sea muy conveniente y
necesaria para los superiores
fines que han movido al dicho
Don Francisco a ofrecer su
fundacion, con el empeño, cui-
dado, y celo que se reconoce de
la Apostolica Representacion

290
y fundamentos, con que la

la instruye á cosa de su pro-

pio Causas, por lo que des-

hace por su misma naturale-

za, donde el mayor áprende, y

acompañación, y que sin duda

alguno, se seran muy favora-

bles efectos, en el mayor de-
seó de Dios y del Rey, y Puden-

dana en el esplendor y lustre

de esta Ciudad, y en conser-
vación de su Desiderio, en la

Educación de sus hijos, y apro-

vechamientos en las superiores

facultades, sin el quebranto

de Impender Ciertos Costos.

y gastos que son precisos para
Costearlos a Provincias distan-
tes, y es Constante que por
los motivos, y el miserable
y favel Estado de pobreza en
que Sta. Sta. Cruzas, se prue-
ba los Hijos de ella de logran este
beneficio es que Resumida general-
mente por que años dos Comprehen-
de. Y en quanto á las sumas y
fondos que se señalan para las
Nuevas, en la aceptación que ha
dado en su informe al Rever-
endo Padre Provincial, tienen
la mayor Calificación de su Enten-
dido, y Estimación, de mas de
Ser notorio, y estar á la Vista

295

son de las mejores que tiene
el Rescudo de Sta. Cruzada, por
lo que por todas las Justas
Consideraciones, desde luego aprou
el Padre Declarando, por mu
Combeniente el que se ponga Co
xiencia Sta. Cruzada, con la mayor
anuidad posible. Y que todo lo refe
rido se haga presente á su Ma
gestad por los Señores de Sta
Real Audiencia, para que se
digne aprouarlo, y al mismo
tiempo premiado se con fuere de su
Real cedula el merced que se
consilia el dho Don Francisco
que Sta. Cruzada sea cargo
del Juramento que tiene fe

cho En el que siendo Rey do el
afirmó y Pacificó, y lo firmó, y
su señoría lo rubricó de que el
doy se = ay una rubrica = fray-
fernando de Santa Anna, Pion
de San Joseph = Francisco de
colas de Alpujar

to
Dec. /

Vistos: Contra la Vista Concl
Senor Oydor fiscal = Proce
yeron y rubricaron el decreto
de Confesion, los señores Pre
sidente y Oidores de Sta Real
Audiencia, a saber el señor Don
Dionysio de Alsedo y Herre
ra, Presidente, Gobernador, y
Comandante General de Me

Deyno, Licenciado Don Jay- 295

me Muñoz de Guzman del Orden

de Santhiago, y Doctor Don

Bernando de Alvará del Con

sejo de su Magestad, y doctores

emella, en Panamá, y Abt

Quintá, de mill secentos e quatro

centos e quatro años = fran

sisco Nicolas de Alvará =

not. En Panamá en ocho dias mes y

año, di noticia del decreto de su

fienda al señor y doctor fiscal

y su señoría lo publico = ay

una publica = Alvará =

(sp. fisc.) Muy Poderoso Señor =

El doctor fiscal de la Nra. de

Este Expediente en Dize, que
Constando de la Justificación
que se ha dado, prouada la in-
tención del Suencioso Don
Francisco de Luna Dicoña, y lo
Util, y Conueniente a este Re-
yno la Excecion, y Establesim^o
en las Cautelas que se
proponen, deve Aprobarse, y en
su virtud Contestim^o del
Hos años darse quenta a su
Majestad, con el correspon-
diente Informe, para que
se done Resolver en el paratim^o
tax lo que fuere de su Real Agra-
do. Panamá y Abril, diez y seis.

De mill' Sencienas. guaxenara

996

y guano = Licenciado Perez =

to Dec. / En la Ciudad de Panamá en

diez y siete de Abril de mill se

treientas guaxenara y guano

años, ante los señores Presiden

te y Oydores de Sta Real Au

diencia, se presentaron Sta Vista

fiscal = Vista mandaron llevar

los autos = Francisco Rico

on ot. / las de Azupuru = En Panamá

en dho día mes y año fue con

el decreto de alruda al Licenciado

do Don Francisco Ramirez de Luna

Vicaría y lo firmo = Vicaría =

not. / Ramirez = En Panamá en dho

Diá mes y año, di noticiá del
Decreto de Comjencia al señor
Dyda fiscal y lo publicó su
Compañía = ay una Rubricá = Así
Autoprxu = Vistos: se ha por el Im
forme á su Magestad en los
Terminos que pidió el señor
Dyda fiscal = Proveyeron y pu
blicaron etc á uno los señores
Presidēte y Dydares de esta
Real Audiencia, á saber el se
ñor Don Dionysio de Alsedo
y Herrera, Presidēte Govern
nador y Comandante General
de este Reyno, Licēcia do
Don Jayme Muñoz de Gu

man, y Doce Don Ben

997

nando de Anaya, y doze

en Panama y Abril de

de mill de setecientos y

cuatro años = Francisco de

ca. Colas de Anaya = En Pa

nama en el día mes y año de

noticia de la villa de Anaya de

Señor de Anaya que es

fiscal, y su Señoría lo rubricó =

ay una rubricá = Anaya =

on
t. / En Panama y Abril de

y uno, de mill de setecientos y

cuatro años, hizo sa

ver el año ante presente de

Señoría Don Francisco de

Amen de Luna Victoria
Presidencia Coleccion General de
de Obispaño, y lo firmó = Vicario
ná = Alápuu =

Concuerda de Tratado con los Autos Originales
De que hace mencion que queda en el Oficio
de Cam. Gov. y Guá. que es am. Carlos á que
me Almito; y de perdimentos beuats del Licen.
Dn Fran. Xavier de Luna Vicario Presidencia
Coleccion de Obispaño, doy de en Panamá y
Junio Veinte y tres, de mill setecientos quarenta
y quatro an

~~Mano Medas de Alápuu~~

Damos fe. que Dn Francisco Nicolás
de Alápuu, de quien de Testimonio parese
firmado ps. ps. no de su Mano escudo, de Cam.
Gobierno y Guá. de Sto Reyno del Juzgado.

~~Mano Medas de Alápuu~~

mayor de Buñes de Difuntos, y del de
Vivienda, por lo que así á He, como á sus seme-
jantes siémpre se les ha dado, y dá Enaera
fé y Credito, Judicial, y Extra Judicial m.^{te}

en Panamá fho 17 supra

Mandoseph. de
no se debe

Antonio Millaneda
de

Joseph de
no se debe

nates
Ap
Ofic
que
do
m
ero
y-
nro

las
reso
do.

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.

Main body of handwritten text in the center of the page, consisting of several lines of cursive script. The text is mirrored across the page, indicating bleed-through from the reverse side.

Handwritten text at the bottom of the page, likely a signature or footer, written in a cursive script. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.

Handwritten text on the left edge of the page, including words like "Wing", "of", "the", "bird", "is", "very", "large", "and", "the", "feathers", "are", "very", "soft", "and", "the", "color", "is", "very", "bright", "and", "the", "shape", "is", "very", "strange", "and", "the", "size", "is", "very", "large", "and", "the", "color", "is", "very", "bright", "and", "the", "shape", "is", "very", "strange", "and", "the", "size", "is", "very", "large".

Main body of handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Small handwritten mark or signature at the bottom right corner of the page.

2. d. de Panama, sobre la Simanca
no Citra, con Col. de la Compañia
de I. d. de I.

Genealogía de la Serenísima Casa Gonzaga, su Tronco y Ramas desde su principio hasta el día de oy. Ordenada por D. Luis de Salazar y Castro, Comendador de Zorita, Procurador General en la Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad en el Real de Ordenes, y su Corona Mayor de Castilla, y Indias.

Corrado, Señor de Gonzaga, cuya ascendencia suben Bucelino, y Crescencio hasta Hugo Rey de Italia Conde de Provenza, casò con N. de Extrambinis.

Gilberto, Señor de Gonzaga, Luzara, y Regivolo. Luis, Señor de Gonzaga, Capitan, y Vicario Imperial de Mantua año 1328. † 18. de Enero de 1360. casò 1. con N. de Rambertis. 2. con N. Malatesta. 3. con N. Malaspina.

1. Philipino, Señor de Regio † 1356. casò con Ana, hija de Butofo de Dovara.	1. Guido Capitan, Señor, y Vicario Imperial de Mantua † 22. de Octubre 1369. casò con Verde Beccaria.	1. Feltri no, S. de Regio.	2. Corrado Gonzaga casò con Paula Beccaria, hermana de su cuñada.	Alberto.	Federico.	Thomasina casò con Guido de Castelvarco.	3. Azo de Gonzaga.	Francisco.	Juan.	Mario.	Damiena.	Orieta.
--	---	----------------------------	---	----------	-----------	--	--------------------	------------	-------	--------	----------	---------

Ziliola casò con Matheo II. Vizconti Principe de Milan.	Vgolino muerto el año 1362. por sus hermanos, casò con Catalina Vizconti, hija de Matheo II. Principe de Milan, y de Ciliola Gonzaga.	Luis II. Señor, Capitan, y Vicario Imperial de Mantua † 1381. casò con Alda Deste, hija de Obizo III. Marques de Ferrara, y de Lippa Ariosta.	Francisco Gonzaga † 1368. sin sucesion casò con Letta de Pelelenta, hija de Guido, Señor de Ravenna.	Beatriz casò con Nicolas Marqs. Deste.
---	---	---	--	--

ThoraGòzaga casò 1365. con el Conde de Urbino.	Barnabò † niño.	Francisco, Señor de Mantua creado Marques en 7. de Septiembre de 1403. por el Emperador Venceslao, † 18. de Marzo de 1407. casò 1. con Ines Vizconti, hija de Barnabò Principe de Milan, y de Beatriz de la Scala. 2. con Margarita Malatesta, hija de Galeoto, Señor de Cefena, y de Constanza Deste.	Isabel casò con Carlos Malatesta, Señor de Rimini, Gonfalonier de la Santa Romana Iglesia.	Febo, natural.
--	-----------------	--	--	----------------

1. Alda Gonzaga casò con Francisco III. de Carrara, Señor de Padua.	2. Juan Francisco, Marq. de Mantua † 23. de Septiembre de 1444. casò con Paula Malatesta, hija de Pandolfo, Señor de Brescia.	Sufana casò con Leonel Marques Deste.	Sufana.
---	---	---------------------------------------	---------

Luis el Turco 3. del nombre de Mantua † 12. de Junio 1478. casò con Barbara Marquesa de Brandembourg, hija de Juan 1. Elector de Brandembourg, y de Barbara Duquesa de Saxonia.	Carlos, Señor de Bezolo casò con Lucia Deste, hija de Nicolas 3. Marques de Ferrara.	Alexandro, Señor de Castillon † 16. de Enero 1466. casò con N. hija de Federico Conde de Urbino.	Margarita casò con Leonel Marq. de Ferrara.	Juan Luis Cecil, Señor de Rodigo † 1439.	Luis.
---	--	--	---	--	-------

Federico Marques de Mantua † 14. de Julio 1484. casò con Margarita Duquesa de Babiera, hija del Duque Alberto Pio, y de Ana Duquesa de Brunsvic.	Juan Francisco Conde de Sabioneda.	Rodulfo Señor de Castillon.	Luis Obispo de Mantua.	Francisco, Cardenal † 1482.	Dorotea casò con Galezo Maria Sforza Duquesa de Milan.	Cecilia, Monja.	Barbara casò con Eberardo Duq. de Vvirteberg.	Sufana desposada con Galeazo Duque de Milan.
--	------------------------------------	-----------------------------	------------------------	-----------------------------	--	-----------------	---	--

Francisco 2. del nombre Marques de Mantua n. 9. de Agosto 1456. † 19. de Marzo 1519. casò con Isabel Deste, hija de Hercules 2. Duque de Ferrara, y de Doña Leonor de Aragon Infanta de Napoles.	Juan Marques de Gòzaga.	Sigisnùdo, Cardenal.	Clara casò con Gilberto Conde de Montpensier.	Isabel casò con Guido Vvaldo Duque de Urbino.	Magdalena casò con Juan Sforza Conde de Cotignola, Señor de Pefaro.
--	-------------------------	----------------------	---	---	---

Federico 2. del nombre n. 16. de Mayo 1500. 1. Duq. de Mantua creado en 8. de Abril 1530. † 28. de Junio 1540. casò con Margarita Marquesa de Monferrato, hija del Marques Guillelmo, y de Ana de Alenfon.	Fernando Duque de Guastala.	Hercules Cardinal † 2. de Mayo 1562.	Margareta.	Leonor casò 1. con D. Antonio Duque de Móltalto. 2. con Francisco Maria Duque de Urbino.	Theo Hipolita. dora. Paula. Monjas.
--	-----------------------------	--------------------------------------	------------	--	-------------------------------------

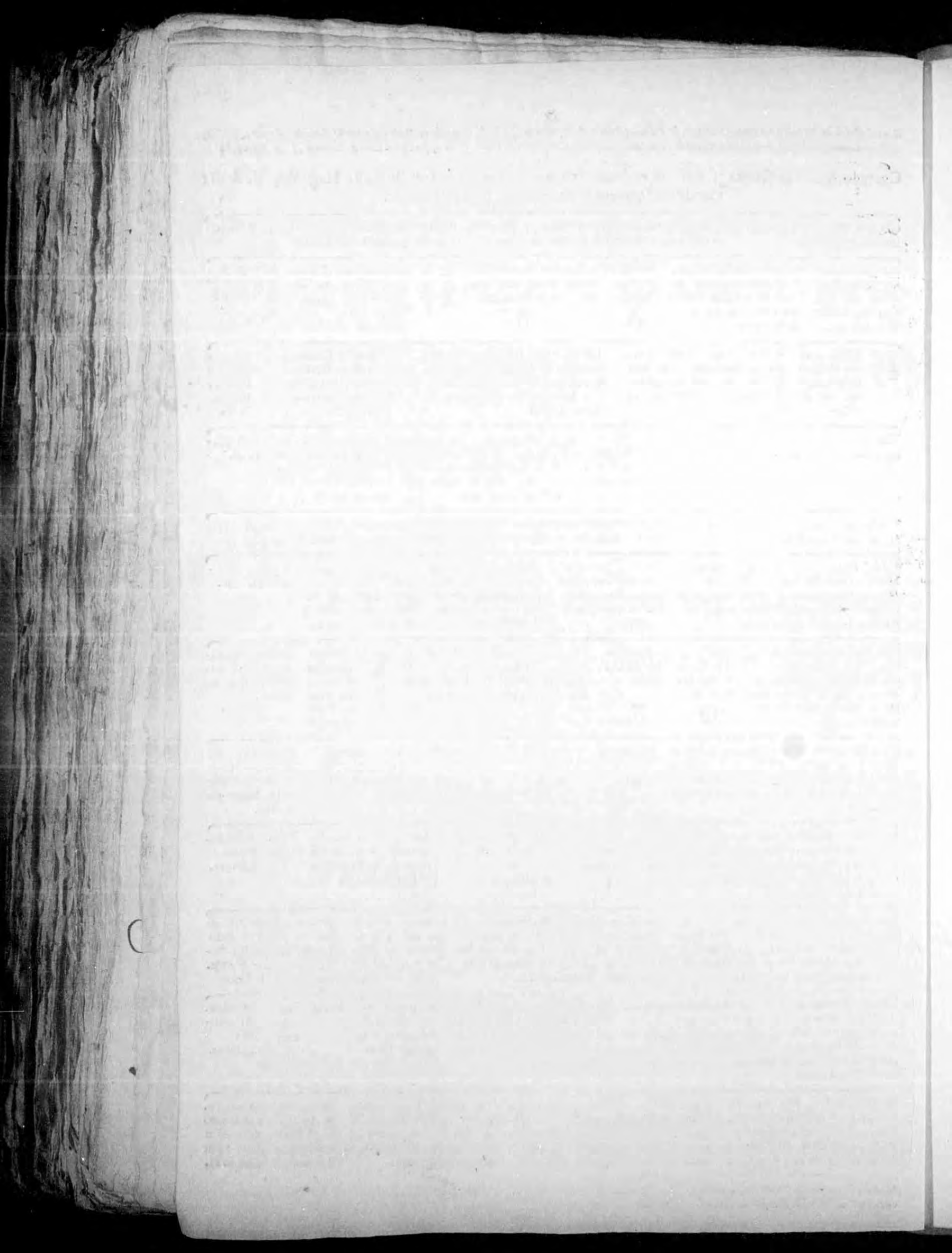
Francisco 3. Duque de Mantua n. 10. de Marzo 1533. † sin sucesion 21. de Febrero 1550. casò con Catalina Archiduquesa de Austria, hija del Emperador Ferdinando I. despues Reyna de Polonia.	Guillelmo Duque de Mantua n. 1536. creado Duque de Monferrato por Maximiliano II. 1573 † 4. de Agosto 1587. casò 1560. con Leonor, hija del Emperador Ferdinando I.	Luis Duque de Nevers	Federico, Cardenal † 1563.	Alexandro † sin hijos legitimos.	Isabel casò con D. Fernando Francisco Davalos Marqs. de Pescara.
--	---	----------------------	----------------------------	----------------------------------	--

Vicencio Duque de Mantua, y Monferrato n. 1562. † 27. de Septiembre † 13. de Febrero 1611. casò 1. con Margarita, hija de Alexandro III. Duque de Parma sin sucesion. 2. con Leonor, hija de Francisco, Gran Duque de Toscana, y de Juana Archiduquesa de Austria.	Ana Catalina casò con el Archiduque Ferdinando, Conde de Tirol, Padres de la Emperatriz Ana, muger del Emperador Mathias.	Margarita casò con Alfonso II. del nombre Duque de Ferrara.	Fabio	Alexandro.	Hipolita. Alexandro. Monjas.
--	---	---	-------	------------	------------------------------

Francisco 4. Duq. de Mantua, &c. n. 1586. † 21. de Diciembre 1612. Casò con Margarita, hija de Carlos Emanuel Duq. de Saboya, y de D. Catalina Infanta de España.	Ferdinando n. 1587. Cardenal 1605. Duque de Mantua 1612. † 29. de Octubre 1627. Casò con Camila Reticina. 2. con Cathalina, hija de Ferdinando Gran Duque de Toscana.	Vicencio II. Duque de Mantua, n. 1594. † 26. de Diciembre 1627. Casò con Isabel Gonzaga, Princesa de S. Martin, sin sucesion.	Margarita, n. 1590. casò con Enrique Duq. de Lorena.	Leonor, n. 1600. casò 1622. con el Emp. Ferdinando II.
---	---	---	--	--

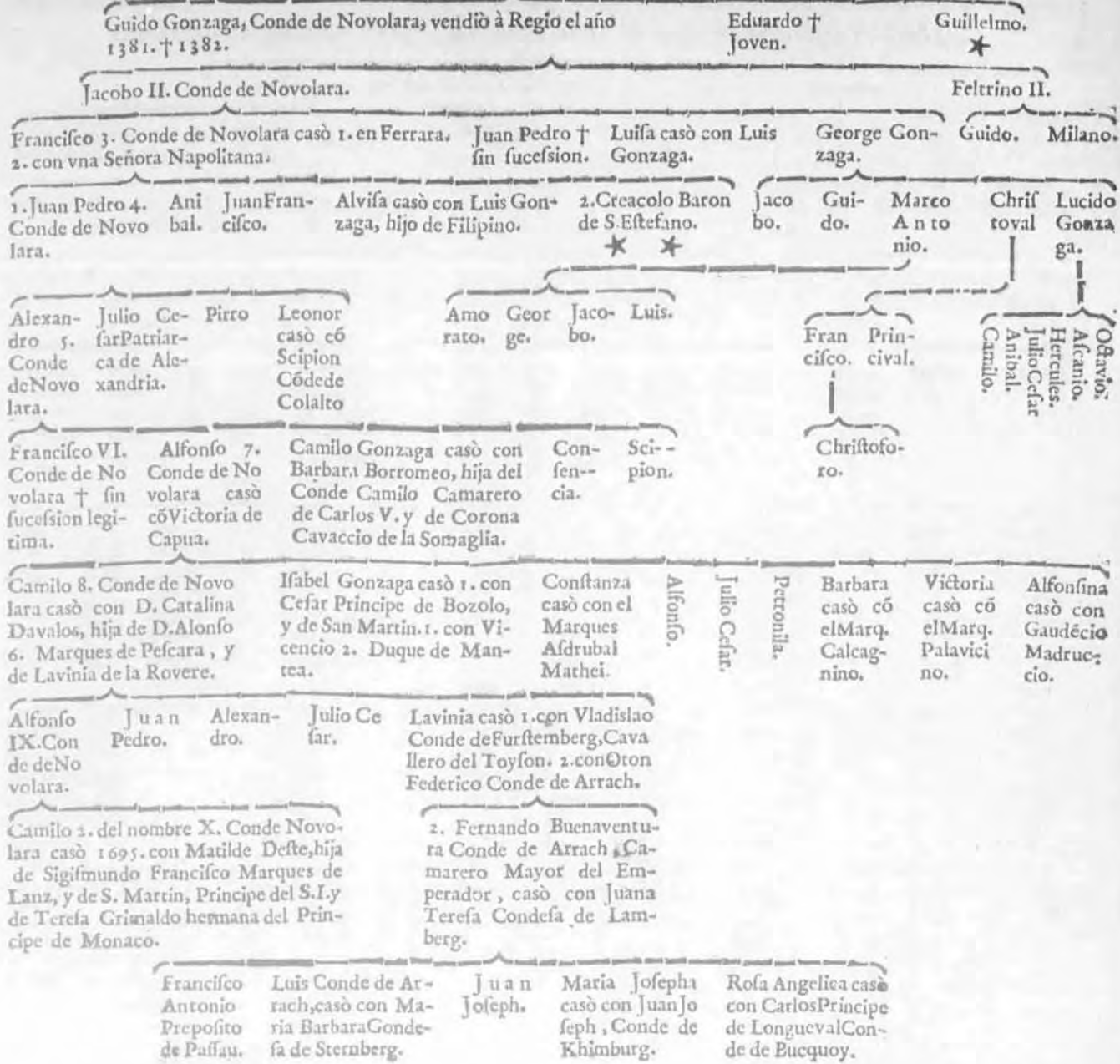
Maria, Princesa de Mantua, n. 1609. casò con Carlos II. Duque de Rettel.	1. Jacinto † niño.
--	--------------------

2. de la Princesa, sobre la Princesa de Mantua, con el Conde de la Compañia



A
Feltrino de Gonzaga, Señor de Regio, murió el año de 1381.

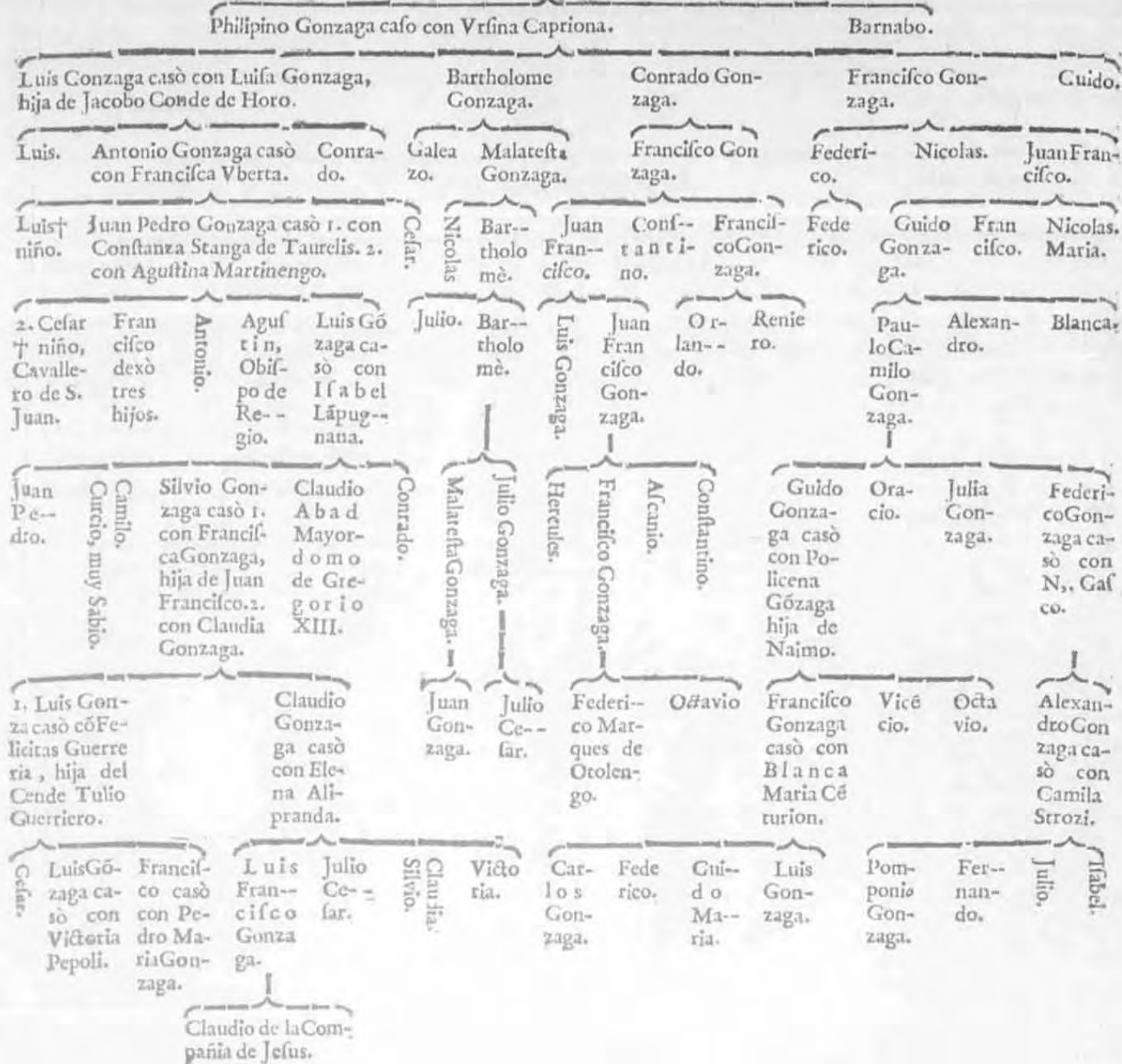
102

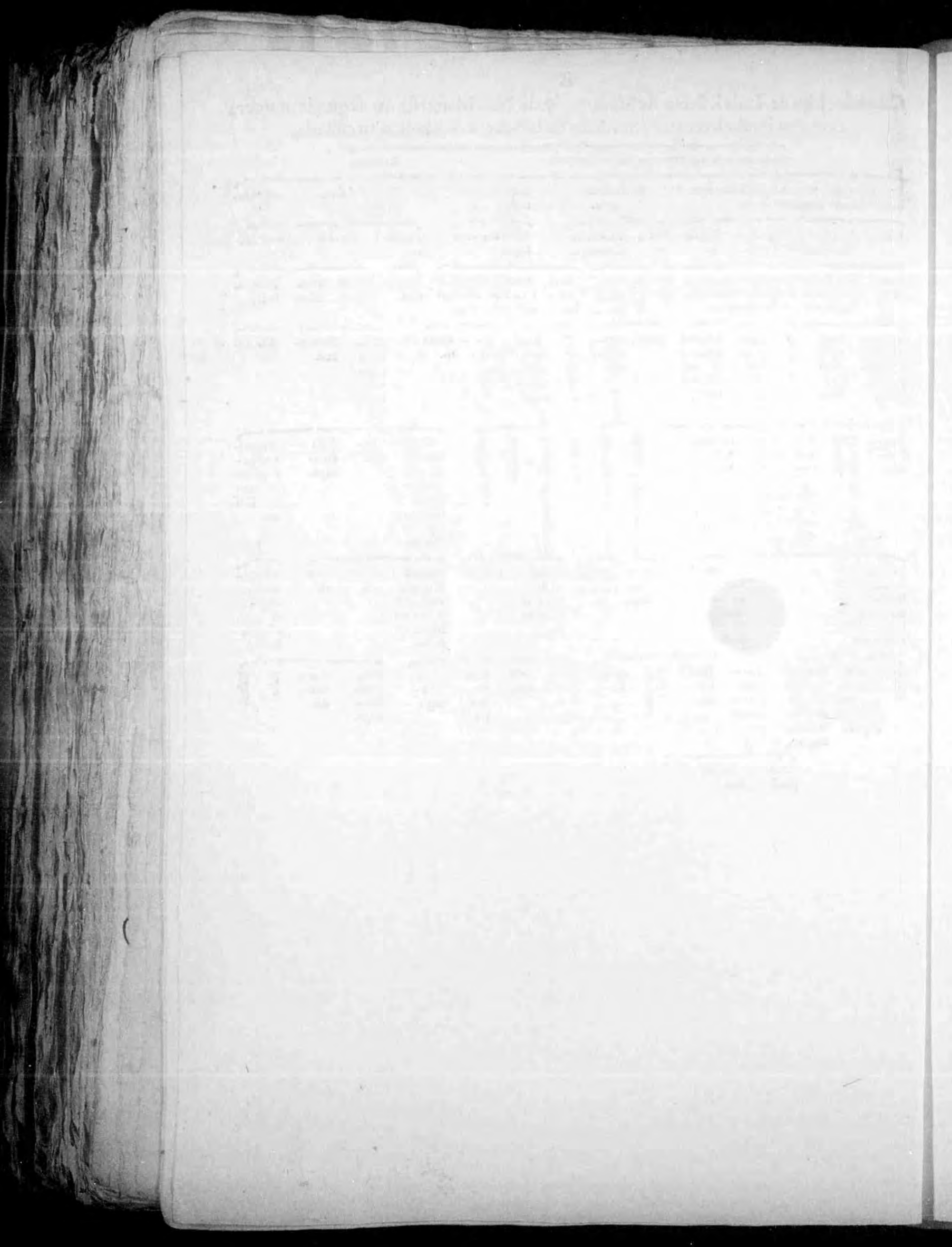


Folios de Gonzaga, Señor de Nogueira, y de los de 1581

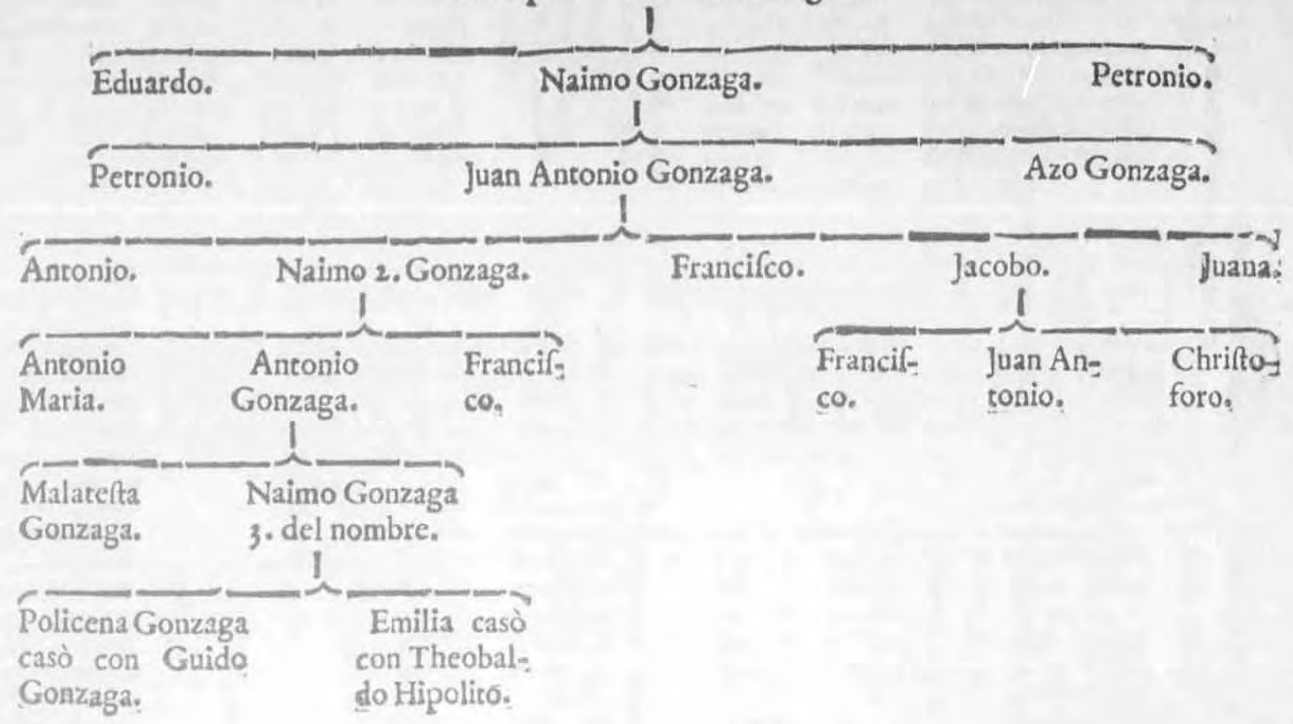
Folios de Gonzaga		Señor de Nogueira		y de los de 1581	
1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36
37	38	39	40	41	42
43	44	45	46	47	48
49	50	51	52	53	54
55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65	66
67	68	69	70	71	72
73	74	75	76	77	78
79	80	81	82	83	84
85	86	87	88	89	90
91	92	93	94	95	96
97	98	99	100	101	102
103	104	105	106	107	108
109	110	111	112	113	114
115	116	117	118	119	120
121	122	123	124	125	126
127	128	129	130	131	132
133	134	135	136	137	138
139	140	141	142	143	144
145	146	147	148	149	150
151	152	153	154	155	156
157	158	159	160	161	162
163	164	165	166	167	168
169	170	171	172	173	174
175	176	177	178	179	180
181	182	183	184	185	186
187	188	189	190	191	192
193	194	195	196	197	198
199	200	201	202	203	204
205	206	207	208	209	210
211	212	213	214	215	216
217	218	219	220	221	222
223	224	225	226	227	228
229	230	231	232	233	234
235	236	237	238	239	240
241	242	243	244	245	246
247	248	249	250	251	252
253	254	255	256	257	258
259	260	261	262	263	264
265	266	267	268	269	270
271	272	273	274	275	276
277	278	279	280	281	282
283	284	285	286	287	288
289	290	291	292	293	294
295	296	297	298	299	300

Corrado, hijo de Luis I. Señor de Mantua, y de N... Malatesta su segunda muger, casò con Paula Beccaria, hermana de la Señora de Mantua su cuñada.





C
Juan de Gonzaga, hijo de Luis I. Señor de Mantua, y de N...
Malaspina su tercera muger.



10
[Faint, illegible text at the top of the page, possibly a title or header.]

[Faint, illegible text in the upper section, possibly a list or table header.]

[Faint, illegible text in the middle section, possibly a list or table with multiple columns.]

[Faint, illegible text in the lower section, possibly a list or table with multiple columns.]

[Faint, illegible text in the lower section, possibly a list or table with multiple columns.]

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a list or table with multiple columns.]

Juan Francisco Gonzaga Conde de Sabioneda casò con Antonia de Baucio, hermana de la Reyna de Napoles, hijas de Pirro, Duque de Andria.

Luis Principe de Bozolo casò con Francisca Fiesco, hija de Juan Luis Conde de Lavaña, y de Luileta de Campofregoso.	Federico Marques de Dofuli casò con Juana Vrsino.	Leonor casò con Christoforo Verdeberg con mucha sucesion.	Sufana casò con D. Pedro de Cardona 3. Conde de Colifano con lar ga posteridad.	Viconia Antonia casò con Juan Gonzaga.	Francisco. Juana Gonzaga.	Camila casò con el Conde de Tripada.	Barbara casò con Juã Francisco S. Severino Conde de Caiazo.	Dorothea casò con Juã Francisco Aqua viva, Marqs. de Vitoto.	Pirro Gonzagaza, señor de Gazoli † 27. de Abril 1529. casò con Camila, hija de Anibal Bentivollo, Cavallero Boleñes. y de N. Deste, hija del Duque de Ferrara.	Phebo Gonzaga, natural.
---	---	---	---	--	---------------------------	--------------------------------------	---	--	--	-------------------------

Luis 1. Conde de Sabioneda llamado Rodamonte casò con Isabel Colona, hija de Vespasiano Duque de Trayeto, Conde de Fondi y de Beatriz de Apiano.	Isabel, Monja.	Catalina, Monja.	Alfonso † Joven.	Pirro, Cardenal.	Juan Francisco con Catalina, hija de Colona Duque de Trayeto.	Hipolito con Lucrecia.	Carlos señor de Gazoli y S. Martin casò con Emilia Gonzaga, hija de Francisco Gonzaga, Capitan de Armas, y de Isabel Bosqueta.	Federico con Lucrecia.	Emilia, Lucrecia.	Camila, Monja.	Hipolita casò con el Còde Brunoro Tene.	Isabel casò con Rodulfo Gonzaga, hijo de Juan Francisco.	Horacio, Hipolito, Hercules.
--	----------------	------------------	------------------	------------------	---	------------------------	--	------------------------	-------------------	----------------	---	--	------------------------------

Vespasiano Gonzaga Duque de Sabioneda creado por Rodulfo II. † 13. Marzo 1591. casò con D. Diana de Cardona, hija del Còde Colifano. 2. con Doña Ana de Aragon, hija de Don Alfonso Duq. de Segorve 3. con D. Margarita Gonzaga, hija de Cesar Principe de Molfeta.	Nicolas.	Elena.	Tiberio Gonzaga.	Lucrecia.	Julio Cesar Principe de Bozolo casò con Colona, hermana de Marcio, Duque de Zagola.	Ferdinando Principe de San Martin, y de Bozolo Cavallero de Santiago casò con Isabel Gonzaga, hija de Alfonso 7. Còde de Novelaría, y de Victoria de Capua.	Alfonso. Scipion, Cardenal † 1592.	Pirro Principe del Imperio Marqs. de San Martin casò con Francisca, hija del Conde de Tullio Guerris, y de Julia Brabata, tuvieron dos hijos.	Anibal despues Francisco Obispo de Pavía, y de Marta General de los Meliores.	Julio Cesar, señor del Pomponetico.	Emilia, Monja.	Camila casò con Sforza Aragon, nacido de Valle, y Montione.	Camila Gonzaga. Carlos Gonzaga.
---	----------	--------	------------------	-----------	---	---	------------------------------------	---	---	-------------------------------------	----------------	---	---------------------------------

2. Luis † Joven en vida su padre.	2. D. Isabel Duq. de Sabioneda † 1637. casò con Luis Carrafa 4. Principe de Scillano, y del Sac. Rom. Imperio, Duque de Mondragon, Cavallero del Toyfon que † 1630.	Scipion Principe de Bozolo, y San Martin casò con Mariana Mathei, hermana del Gardenal Gaspar.	Alfonso. Carlos.	Luis. Gentilhombre de la Camara, y General de Ferdinando III en Vngria, casò con Isabel.	Angela, Monja.	Isabel, Monja.	Anibal Principe de del Sac. R. Imp. Cavallero del Toyfon, Camarero Mayor del Emperador, casò con Hedwig Matia, Duq. de Saxonia, hija del Duq. Francisco II. y de Maria Duq. de Brunsvic. 2. con N. hija del Conde Tschaki.	Camilo General de los Venecianos en Candia
-----------------------------------	---	--	------------------	--	----------------	----------------	--	--

Antonio Duque de Mondragon † en vida de su padre. Casò 1602. con Elena Aldobrandino hermana de Margarita Duquesa de Parma.	Carlos Principe de Bozolo † 1670.	Ferdinando Principe de Bozolo † 22 de Febrero 1672.	Carlos. 1. Isabel Gonzaga casò en 6. de Agosto de 1656. con Mathias Conde de Colato, que † 1661.	2. N. 2. N.
--	-----------------------------------	---	--	-------------

Don Joseph Duque de Sabioneda † niño.	D. Onofre † niño.	D. Ana Princesa de Stillano, &c. † 1638. casò con Ramiro Nuñez de Cuzman 2. Duque de Medina de las Torres.
---------------------------------------	-------------------	--

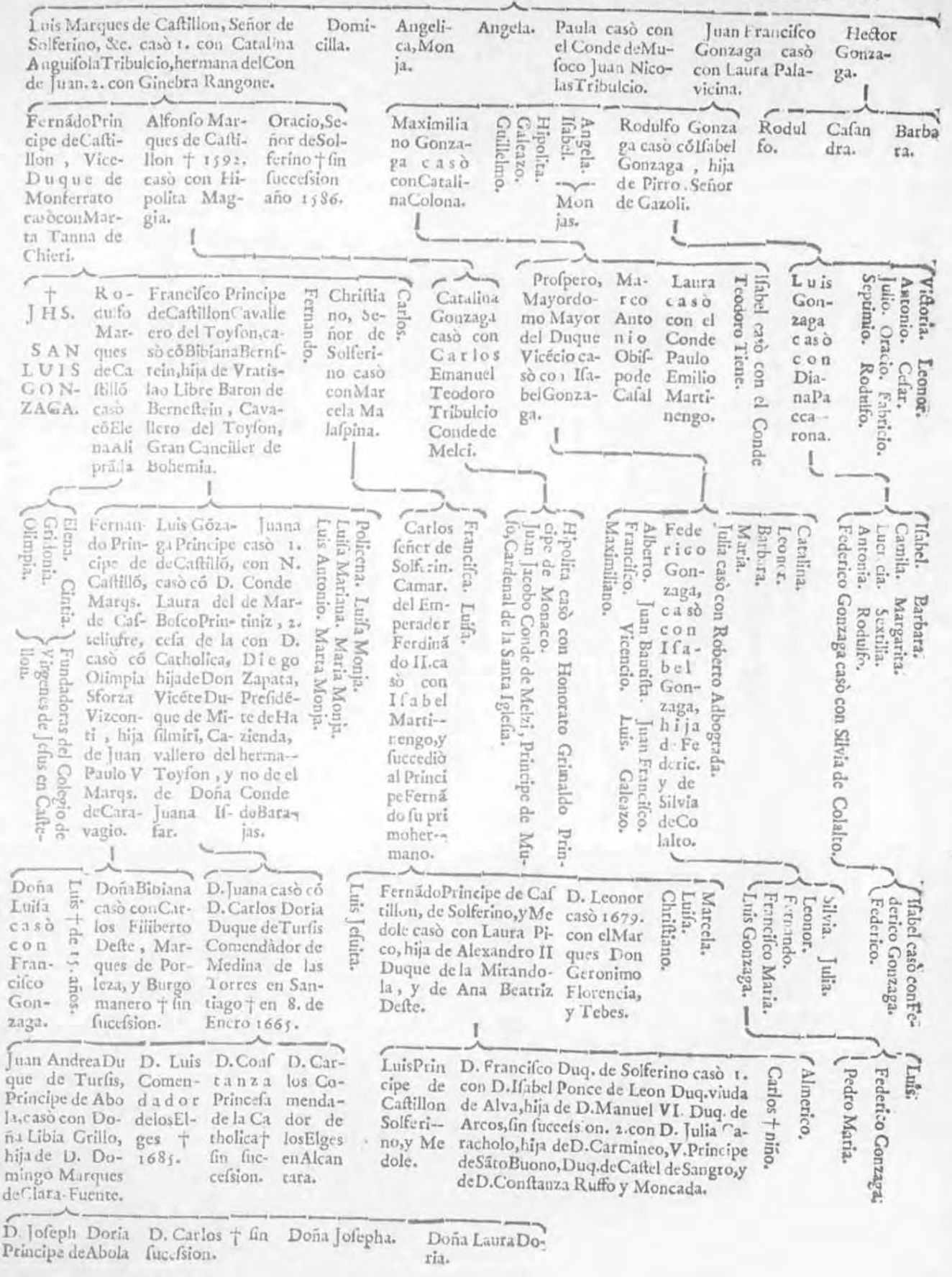
D. Nicolas Principe de Stillano Duque de Sabioneda † sin sucesion 1689. en 7. Enero.	D. Domingo † 1686. sin casar.	D. Anelo Marq. de Castel-Rodrigo, Vi-Rey de Sicilia † sin sucesion.
--	-------------------------------	---

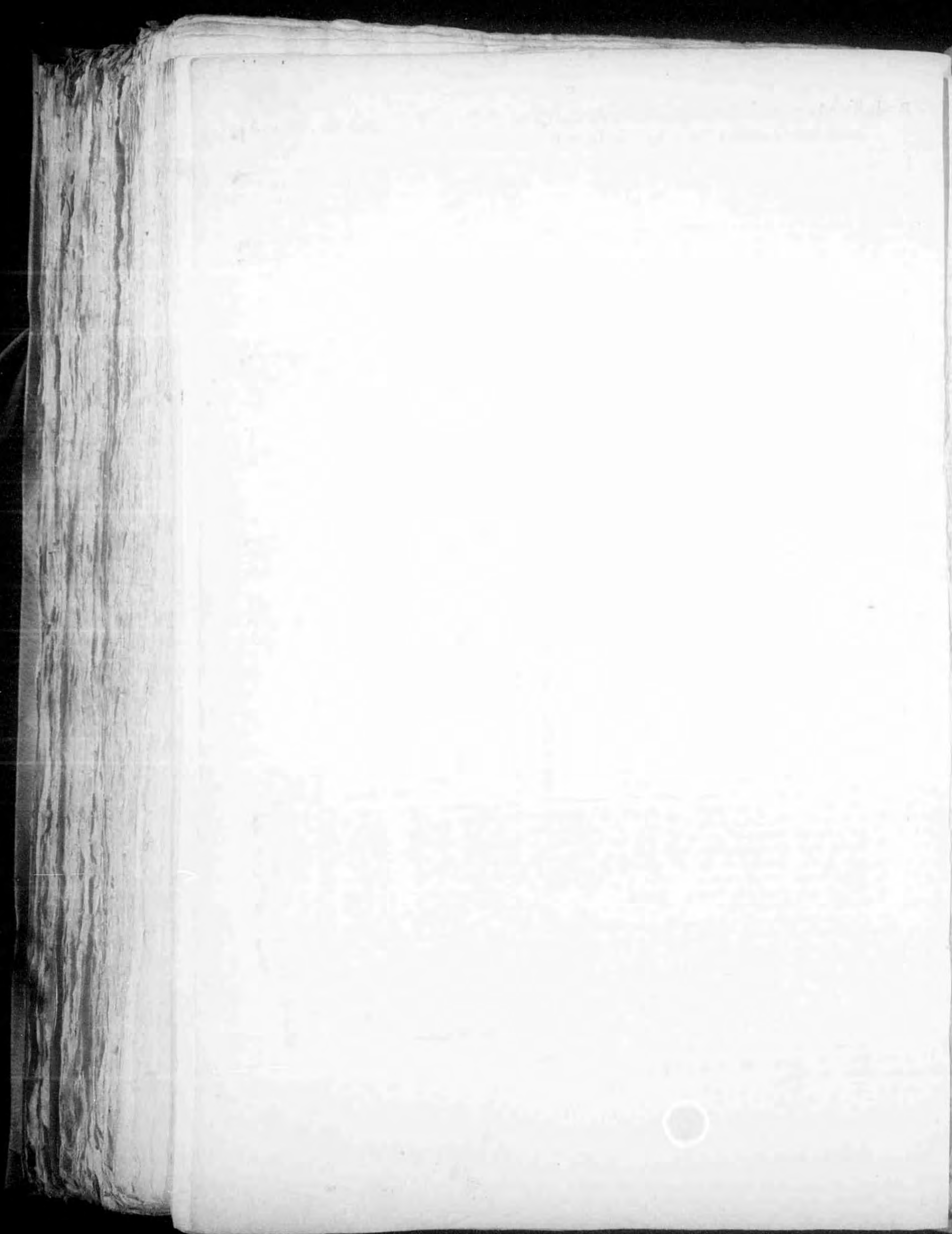
Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading.

Main body of handwritten text, organized into several columns and rows, likely representing a ledger or account book. The text is extremely faded and difficult to read.

Fragment of text from the adjacent page on the right, including the letters: I, c, e, G, z, J, q, P, l, n, h, m, d, D, P.

Rodulfo Marques de Gonzaga, Señor de Castillon, Ostiano, Solferino, &c. † 1493. casò con Catalina Pico, hija de Juan Francisco, Conde de la Mirandola.







Señor,

EL Dr. D. Nuño Joseph Nuñez de Villavicencio, y Davalos, Presbytero Domiciliario de este Arzobispado, hace presentes à V. S. los exercicios literarios siguientes, suplicando à su benigna aceptación se sirva de elevarlos à la calidad de meritos.

Supone, en quanto à su calidad, que es hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de D. Manuel Nuñez de Villavicencio, y Orozco, y de Doña Maria Magdalena Davalos, y Espinosa; Nieto por linea Paterna de D. Nuño Nuñez de Villavicencio y Sandier, Caballero, que fue, Decano del Orden de Santiago, y Visitador de èl en el Arzobispado de Sevilla, Posseedor de dos Mayorazgos en dicha Ciudad, y Patrono de la antigua Parrochia de San Bartholomé de ella; y de su legitima muger Doña Juliana de Orozco; y por linea materna de D. Alonso Davalos Bracamont, Caballero del mismo Orden, Conde de Miravalle, Regidor de esta Nobilissima Ciudad, Chanciller. y Alguacil mayor del Apostolico, y Real Tribunal de la Santa Cruzada; y de su legitima Muger Doña Catharina Espinosa de los Monteros, è Hija: todos de Hidalguia notoria, y distinguida en estos Reynos, y en los de Castilla.

Calidad notoria.

Aviendo aprendido Grammatica, passò à estudiar Philosophia en el Pontificio, y Real Colegio Seminario Tridentino de esta Corte, cuyo manto, y veca vistió solemnemente, y en el segundo año, que fue el de 730. sustentò el dia 15. de Julio, en la Real Universidad, un Acto de Questiones del primero, y segundo Libro de Physica; se opuso al fin de cada Libro: hizo en el Refectorio varias Lecciones, abriendole punctos en los Papeles, como es costumbre: y al fin del Curso hizo publica Oposicion general, con assignacion de tres punctos, y se le diò el segundo lugar, que sorteo con otros Condiscipulos: Y en la Real Universidad se le diò el segundo lugar à seis estudiantes de dicho Curso, de quienes fue uno el Suplicante.

Meritos en el Colegio Seminario, constan por Certificacion de el Rector, de 19. de Julio de 1752.

A

Im-

Inmediatamente, que acabò el Curso el año de 1731. leyò una hora, con termino de 24. y punctos, en oposicion á la Cathedra de Philosophia, para su annual provision en dicho Colegio.

En el tiempo, que se mantuvo en èl, despues de graduado en Artes, cumpliò con los exercicios de la Academia de Canones, matriculado yá en esta facultad, sustentando Conclusiones, y arguyendo quando le tocò, y por lo respectivo á la Cathedra de Moral, sustentò unas Conclusiones Sabatinas, y replicò en otras.

Meritos en dos Academias.

Refierefe à las de los Sugetos de Carácter, q mención, quienes podran testificar: pues no siendo esta especie de meritos de los que se hazen cò autoridad publica, no ay Ministro publico, que los certifique.

Assimismo, despues que saliò del Colegio, frequentò dos Academias de Jurisprudencia; la una poco mas de un año, fundada en casa del Dr. D. Joseph Garaycochea, cumpliendo con los actos literarios de ella; y en la otra, como por espacio de tres años, fundada en casa del Dr. D. Francisco Espinosa, baxo de la proteccion del actual Sr. Maestro Escuela Chancillerio Dr. D. Francisco Rodriguez Navarajo: en esta sustentò Conclusiones, y arguyó en otras, las vezes, que le tocò, è hizo, entre otros actos literarios, dos Lecciones de media hora con punctos, y termino de 24. conforme á sus Estatutos, y finalmente fue electo Fiscal un año, y el siguiente Rector, por votos secretos, en concurso de lucidos Coacademicos, que han ascendido á Cathedras, y Prebendas.

El año de 1755. comenzò á ordenarse *in Sacris*, y aprobado en todos los Exámenes, que se hicieron, assi para todos sus Ordenes, como para el exercicio de cada uno de ellos.

El dia 10. de Febrero de dicho año de 31 con previo examen, por Acto de todo el Curso, recibió el grado de Bachiller en Artes, y fue aprobado para oír todas facultades,

Se matriculó en la de Canones, y para graduarse hizo diez Lecciones de media hora, con termino de 24. y assignacion de punctos, sobre diversos Capítulos de las Decretales; y en 10. de Marzo de 736. recibió el grado de Bachiller en Sagrados Canones, con Leccion, que hizo de hora, con el mismo termino de 24. y assignacion de punctos, sobre el Cap. 1. de *Pignorib.* en que satisfizo tres replicas de Passantes.

Se matriculó en Leyes, y para graduarse hizo diez Lecciones de media hora, con termino de 24. y assignacion de punctos sobre varios textos del Derecho Civil, y con Ac-
tillo

Meritos en la Real Universidad, constá por Certificacion de el Secretario Don Juan de Ymaz, de 17. de Mayo de 1755. Junio de 1755.

32

nillo de tres Conclusiones, satisfechas tres replicas de Passantes, recibió el grado de Bachiller en Leyes en 8 de Mayo de 1737. En 24. de Agosto del año pasado de 1750. (quando se le proporcionaron facultades para Borlarfe) hizo Leccion de hora, en Acto de Repeticion, sobre el Cap. Nos. 3. 40. Dist. y satisfizo las replicas acostumbradas.

En 2. de Septiembre del mismo año, por la noche, leyó con assignacion de punctos, y termino acostumbrado, una hora en la Sala Capitular de esta Santa Iglesia Metropolitana, sobre el Cap. *Conquestus 8. de Usur.* siguiendo despues, sobre el segundo puncto hasta probar la Conclusion (conforme à Estatuto) sobre el Cap. *Horrendus 17. 32. q. 6.* satisfizo las Replicas de Estatuto, y salió aprobado *nemine discrepante*, para el grado de Licenciado en Sagrados Canones, que recibió el siguiente dia en dicha Santa Iglesia.

En 8. de Noviembre del mismo año, recibió el grado de Doctor en dicha facultad, teniendo à este fin el Acto acostumbrado.

En 7. de Agosto de 1737. hizo Leccion de hora, y media, con termino de 24. y assignacion de punctos, en oposicion à la Substitucion de la Cathedra de Prima del Leyes, sobre la Ley *Servus 67. ff. de acquirend. vel omitend. heredit.* y en estas y en las demás siguientes Lecciones, satisfizo, y arguyó sus dos Replicas,

En 1. de Febrero de 1651. hizo Leccion de hora, y media, con punctos, y termino de 24. à la propiedad de la dicha Cathedra de Prima, sobre la Ley 3. §. *Si quis duobus. ff. de adimend. vel transferend. Leg.*

En 17. de Marzo de dicho año, hizo Leccion de hora con punctos, y termino de 24. en oposicion à la propiedad de la Cathedra de Vísperas de Sagrados Canones, sobre el Cap. *Ad Apostolica 2. de Sent. & re judic. in 6.*

En 10. de Abril del mismo año, leyó asimismo una hora, con punctos, y termino de 24. en oposicion à la Cathedra de Clementinas, sobre la unic. *de Renuntiat.*

En 4. de Noviembre hizo Leccion de hora, y media, con punctos, y termino de 24. en oposicion à la Substitucion de la Cathedra de Prima de Canones, sobre el Cap. *Quoniam fin. de Prescrip.*

El mismo dia, que tomó punctos para esta dicha Lec-

4.
Leccion, se le encomendò la Replica Doctoral, que hizo en el Acto del Grado del Dr. D. Juan Ignacio Rodriguez Cardoso, dedicado al Illmo. Sr. Arzobispo de esta Iglesia Metropolitana.

En 23. de dicho mes, hizo Leccion de hora, y media, con punctos, y termino de 24. en oposicion à la Substitucion de la Cathedra de Prima de Leyes, sobre el §. *Si eadem res de la Ley Plane, ff. de Legat. §. fideio. l. 1.*

En 22. de Abril de 1752. leyó una hora, con punctos, y termino de 24. sobre el Cap. *Neque Viduas. 3. 27. q. 1.* en oposicion à la Substitucion de la Cathedra de Decreto.

El dia 6. de Mayo de dicho año, leyó una hora, con punctos, y termino de 24. en oposicion à la Cathedra de Instituta, sobre el §. *Posteriore quoque Instit. quib. mod. testam. infirmen.*

Hà arguido en once noches tristes, como Synodal, para los grados de Licenciado, que han recibido diversos individuos: cumpliendo en todo como previene el Estatuto de la Real Universidad.

En los años de 37. 45. y 46. replicó en dos Grados de Bachiller en Leyes, y en uno de Canones à los Btes. D. Miguel Gallo, y D. Antonio Davalos, y en otro de Leyes à el Br. D. Andres del Castillo.

Hà replicado en muchos Actos mayores, y menores, que sustentaron en ella los Brés. D. Francisco Xavier Alvarez de la Vandera, y D. Joseph Antonio Martinez Benavides, el Br. D. Joseph Tirzo Diaz, el Dr. y Mró. D. Antonio Lopez Portillo, y otros varios.

En 21. y 26. de Abril de 1751. presidió dos Actillos de Conclusiones Canonicas para conferir el grado de Bachiller à D. Enrique Malo, y Castro, y à D. Miguel de Mora, otro en 21 de Henero de 752. al Br. D. Andres del Castillo, otro al Br. D. Pedro Esparraga, y otro al Br. D. Mariano Joseph de Zepeda.

En 21. de Junio de 752. presidió, por mañana, y tarde, un Acto mayor de 24. materias selectas de Derecho; sustentandolo el Br. D. Joseph Thomas de Soto, en la Real Universidad.

En 10. de Mayo de 1754. hizo Leccion de hora en la conformidad antedicha en oposicion à la proprie-

108
priedad de la Cathedra de Decreto, sobre el Cap. *Cum
Etia per mundum.* 17. Cap. 9. q. 3.

Item, en 18. del mismo hizo Leccion de hora, en oposicion à la Cathedra de Instituta, sobre el §. *Jure Civili
princ. tit. inst. de Usucap. & long. Temp. prescript.*

En 30. de Julio del mismo año, hizo Leccion de hora, en oposicion de la Cathedra de Clementinas, sobre la *Unic.
de exceptionib.* Y en virtud de esta oposicion se le adjudicó esta dicha Cathedra con cinco votos, y la está leyendo desde 31. de Agosto de dicho año. *hasta el incendio de la In-*

stituta Antes de esto en 12. de Agosto del mismo, hizo Leccion de hora en oposicion à la Substitucion de la Cathedra de Visperas de Leyes, sobre la 1. C. *Si à non compet. judic.*

En 27. de Noviembre hizo Leccion de hora à la Cathedra de Instituta sobre el §. *Si quis agens* 34. *Instit. de actionib.*

En 7. de de Febrero de 1755. hizo Leccion de hora en oposicion à la Cathedra de Visperas de Canones, en propiedad, sobre el Cap. *Unic. de Statu Regular. in 6.*

Item, en 21. de Mayo de este dicho año hizo Leccion de hora en oposicion à la Cathedra de Instituta, sobre el §. 8. *De
festam. ordin.* en la misma conformidad de termino, y puntos. *penultimo voto adjudicó esta Cathedra, con cinco votos
ya esta leyendo desde 12 de Junio.*

En 22. de Mayo de 1738. fue recibido à examen, y aprobado *nemine dempto*, para Abogado, por los Señores Virrey, Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de esta Nueva-España, en su Real Acuerdo: en cuyo empleo se hà exercitado, desde entonces en todos Tribunales, principalmente Eclesiasticos, con las circunstancias conformes à su estado, y calidad; no dando lugar à que ayan sido reprehensibles sus defensas, ni sindicadas sus operaciones.

El año de 1743. aviendo sido electo Alcalde Ordinario de esta Nobilissima Ciudad el Regidor D. Juan Antonio de Umarán, le nombrò por su Assessor; y con efecto exerció el empleo, con la buena opinion, que se dexa entender, de no aver sido recusado en ocasion alguna (de que tenga noticia) y con el acierto, que se infiere, de averse confirmado las determinaciones, que le consultò al mencionado Alcalde.

Hà continuado despachando muchos negocios por Assessoria publica, que se le hàn remitido por diversos Juezes, assi de esta Ciudad, como fuera de ella; y exponiendo en otros, y algunos graves, dictámenes en consultas privadas.

B

Ultima.

Meritos en lo
práctico de Ju-
risprudencia.

Constan por
Certificaciones
de D. Juan Frá-
ncisco de Cas-
tro, Escribano
de Camara de la
Real Audiencia,
de 20. de Julio
de 1752.

Y de D. Juan de
Horno, Escri-
bano Real, y
publico del nu-
mero, de 24. de
Noviembre de
51. ratificada
en 21. de Julio
de 52.

6.

Ultimamente, hà practicado varias Comisiones, conferidas por nombramiento del Superior Gobierno, y Juzgado Privativo del Estado, y Marquesado del Valle.

Há mas de ^{quinze} doce años (por corona de la carrera literaria) que està sirviendo en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos, con formal exercicio, successivamente, segun se le han despachado los Titulos, que al presente tiene con simultancidad, para los ministerios siguientes, congruentes à su facultad.

En 4. de Febrero de 1740. se le despachó Titulo de Abogado de Pressos, para en los negocios, y causas de nuestra Santa Fee Catholica.

En 15. de Septiembre de 741. fue nombrado Relator para los negocios, y causas publicas, criminales, y civiles, y de Hacienda del Real Fisco, por ascenso del Dr. D. Bernardo Romero à la Canongia Doctoral de la Santa Iglesia Cathedral de Mechoacan.

En 14. de Junio de 1747. fue nombrado Abogado del Real Fisco, por renuncia, y Jubilacion del Dr. D. Juan Joseph de la Mota, con retencion del ministerio de Relator, en lo que no aya incompatibilidad; apreciando por honor singular, la circunstancia de aver sido Successor de estos dos Sugeros, conocidos por sus insignes meritos, que tuvieron de por si cada uno de dichos empleos.

Ultimamente, en 25. de Septiembre del año pasado de 1750. de Oficio, y por Auto de Acuerdo, fue nombrado Consultor para los negocios, y causas de Fee; confessando con humilde reconocimiento, ser este empleo digno de los individuos mas calificados en letras, y proprio de los de mayor caractér: y al siguiente dia de aver hecho el Juramento, antes de aversele despachado el Titulo, comenzò à exercer el ministerio

Y por razon de los otros de Abogado del Real Fisco, y Relator, hà debido al Santo Tribunal el honor de varias Comisiones, que se le han confiado, à mäs de lo regular de su incumbencia: y en todo hà procurado el desempeño de su obligacion.

En diez, y nueve de Octubre de 751. (bajo de la buena fee de Ediçtos publicos) hizo Leccion de hora con

Meritos en el servicio de el Santo Oficio de la Inquisicion.

Constan por Certificaciones de D. Pedro Raizan de la AVECILLA, Secretario del Secreto, y de D. Andres Bermudez de Castro, Notario de Sequestros, de 22. de Noviembre de 51. ratificadas en 18. de Julio de 52. y en 17. de Mayo de 1755.

Meritos de oposicion à las Canongias de la Insigne, y Real Colegio de N. Srá. de Guadalupe, Constan por Certificacion de D. Joseph Nuñez de Zuñiga, Secretario de Cabil-do; de 22. de Septiembre de 1752.

con termino de 24. y punctos sobre el Cap. 1. de Sent. & re judicat. en oposicion á la Canongia Penitenciaría de la Insigne, y Real Colegiata de nuestra Señora de Guadalupe, y replicó en otra oposicion.

En 26. de Abril de 752. hizo nuevamente oposicion á dicha Canongia, con Leccion de hora, en la misma conformidad de termino, y punctos, sobre el Cap. Tuas. 13. de us. r. y en esta, y en la siguiente Leccion, satisfizo dos replicas, y arguyó otras dos vezes, por cada una oposicion.

En 31. de Mayo hizo Leccion de hora en la misma conformidad, sobre el Cap. Ad nostram. de Reb. Eccl. alien. vel non, en oposicion á la Canongia Doctoral de la exprellada Real Colegiata.

Finalmente, para completar los actos de Opositor á dicha Canongia Doctoral, en 28. de Junio se le assignò Pleyto, de que el dia 30. hizo relacion; promovió los alegatos de ambas partes, y sentenció como se acostumbra.

Consiguientemente fue propuesto, y consultado, por mayor numero de votos, en segundo lugar, para dicha Canongia. = doc. 101 no 10. = quince ent. reng. 10.

Mex. y Junio 17 de 1755 a.

Don Juan Nuñez
de Villavicencio

Certifico Yo el infrascripto Secretario de la Real, y Pontificia Universidad de esta Corte, que los Meritos literarios con.
B 2

contenidos en las quatro foxas, que proceden, pertenecientes al Dr. D. Nuño Nuñez de Villavicencio, por los que expressa executados en dicha Universidad, constan de los Instrumentos, à que me refiero, que paran en el Archivo: y de mandato del Sr. Rector, à pedimento de la parte, doy la presente en Mexico en die

veinte de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco.

Juan de Guzmán Erques

Secretario

YO D. Andres Bermudez de Castro, Notario Publico de Indias, del Sequestro del Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos, y de Hacienda de su Real Fisco; en virtud de lo mandado por el General D. Francisco Abarca Baldez, Caballero de la Orden de Santiago, y Corregidor por su Magestad de esta Nobilissima Ciudad, por su Auto, proveido en catorce del corriente mes, y año de la fecha, por ante Juan Manuel Hidalgo Escribano Real, y Publico de esta dicha Ciudad; à pedimento del Dr. D. Nuño Nuñez de Villavicencio, Presbytero de este Arzobispado, Cabedratigo de Clementinas en la Real Universidad de esta Corte, &c. Certifico, y doy fee, en Testimonio de verdad: que
en



tu real:



SELLO TERCERO, UN REAL, ANOS, SEPTIEMBRE, CUATRO, CINCO

en una Relacion de meritos, Titulos, y exercicios literarios de dicho Dr. que presentò ante el mencionado General impressa con letra de molde, del tenor de el de las soxas precedentes; se ballan unas Certificaciones: cuyo tenor, à la letra (excepto una de D. Juan de Imaz, por averlo assi pedido la parte) es el siguiente.

Primera Certificacion.

Aviendo presentado Escripto à este Santo Tribunal el Dr. D. Nuño Nuñez de Villavicencio, en el que suplica à los Señores se dignen mandar se le de Certificacion de los servicios, y meritos, que tiene hechos, como de los empleos, que en él tiene, por Decreto del dia de oy, se me ordena recorra los Libros, y de al Suplicante dicha Certificacion, en cuyo obediencia, y aver registrado el Libro de Nombramiento de Ministros, ballo en él, como en quatro de Febrero de 1740. se le despachò Titulo de Abogado de Pressos. En 15. de Septiembre fue nombrado Relator para los negocios, y causas Civiles, y Criminales de Hazienda del Real Fisco. En 14. de Junio de 1747. fue nombrado Abogado del Real Fisco. En 25. de Septiembre del año pasado de 1750. de Oficio, y por Auto de Acuerdo, fue nombrado Consultor para los negocios, y causas de Fee: cuyos empleos actualmente exerce con notoria aceptacion de los Ilustrissimos Señores Inquisidores, que al presente son, y han sido, en virtud de las facultades, y Titulos, que se le han conferido en los tiempos, y para los Ministros, que van expressados: à demàs de aver exercido con el mismo zelo, y desempeño, otras Comissionses, que se han puesto à su cuidado: y para que conste donde convenga doy fee, que todo resulta de Papeles, y Escripturas, que paran en este Santo Oficio. Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Noviembre 26. de 1751. años. Y lo reproduzgo, y ratifico oy dia 18. de Julio de 1752. años. = D. Pedro Baizan de la Avecilla, Secretario.

Otta.

D. Andres Bermudez de Castro, Notario Publico de Indias de Sequestros del Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos, y de Hazienda de su Real Fisco, Certifico, y doy fee, en testimonio de verdad, como el Dr. D. Nuño Joseph Nuñez de Villavicencio, Presbytero Abogado de la Real Audiencia de esta Corte, hà estado, y està exerciendo los exercicios, y empleos, que se contienen, y refieren en la Relacion de Meritos, que tiene demostrada en dicho Santo Oficio, en virtud de los nombramientos, que por él le están fechos en los dias, y tiempos, que menciona, con una grande complacencia, y aprobacion de lo que en ellos hà executado, y està executando de los muy Ilustres Señores Inquisidores, que al presente son, y antecedentemente han sido, mediante la exactitud, esmero, practica, è inteligencia con que lo executa: mediante à todo lo qual,

y á la integra satisfaccion, que dicho Santo Oficio tiene, y hà tenido de dicho Dr. atendidos sus buenos, y notorios procederes, virtud, literatura, y practica, por ante mi, y en negocios pendientes en la Notaria de Señores Questros, que es de mi cargo, le han conferido, y dado varias, y distintas Comisiones, en los que no han sido opuestos, ni incompatibles à los dichos sus ministerios, ni pertenecientes à ellos, y à las que hà dado entero, y debido cumplimiento, no solamente en beneficio, y aumento de la Real Hacienda del Real Fisco de dicho Santo Oficio, complacencia à la justificacion de dichos Señores Inquisidores, sino tambien de las partes interessadas en el ingreso de los negocios, en que hà sido Diputado. Y para que assi conste donde conenga de mandato de dicho Santo Oficio, doy la presente sellada con el Sello Mayor de èl en esta Inquisicion de Mexico en veinte y dos de Noviembre de mil setecientos cinquenta y un años. Siendo Testigos los Brès. D. Andrés Lopez Barba, D. Antonio Pando, Prosbyteros, y D. Vicente de las Heras Serrano, Ministros Oficiales de ella, y la ratifico, y reproduzgo en dicho de Julio de mil setecientos cinquenta y dos años. Siendo testigos los mismos. Andres Bermudez de Castro Notario.

Otra. **C**ertifico Yo el infrascripto Reñor del Real, y Pontificio Colegio Seminario de esta Corte, que los meritos literarios contenidos en las foxas antecedentes, pertenecientes al Dr. D. Nuño Nuñez de Villavicencio, por los que expressa practicados en dicho Colegio, son ciertos, y porque conste doy la presente en Mexico en 19. de Julio de 1752. años. Dr. y Mro. D. Juan Ignacio de la Rocha.

Otra. **C**ertifico, y doy fee, y testimonio de verdad, yo el infrascripto Secretario de Cabildo de la Insigne, Real Iglesia Colegiata, Parrochial de Nra. Sr.ª la Santissima Virgen Maria de Guadalupe, extramuros de la Ciudad de Mexico, que los actos literarios de examen, que en la relacion de las foxas presedentes expressa el Dr. Don Nuño Nuñez de Villavicencio, aver practicado en oposicion à las Canongias Doctoral, y Penitenciaria de esta dicha Colegiata, passaron ante mi, en la conformidad, y con las circunstancias, que se refieren en esta dicha relacion, y consta de sus respectivos autos, à que me remito. Y assimismo consta, que el dia nueve de Agosto del presente año en el Cabildo celebrado, con asistencia del Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diocesi, à efecto de votar dichas Canongias, fue propuesto, y consultado para la Doctoral, en segundo lugar, por mayor numero de votos, el mencionado Dr. D. Nuño: à cuyo pedimento, y de mandato del Venerable Señor Abad, y Cabildo, doy la presente en veinte, y dos de Septiembre de mil setecientos cinquenta, y dos años. Joseph Nuñez de Zuñiga Secretario de Cabildo.

Otra. **C**ertifico yo el infrascripto Escribano de Camara Proprietario de la Real Audiencia de esta Nueva España, y el mas antiguo de su Real Acuerdo, que los meritos del Dr. Don Nuño Nuñez de Villavicencio, contenidos en las presedentes, por los que expressa en orden á el examen, y exercicios de Abogado, son ciertos, y verdaderos en la conformidad, que se refieren en esta Relacion, que presenta, y resulta assi, por los negocios, que han passado, y passan en dicha Real Audiencia, en que el susodicho ha intervenido, en unos como Abogado de las partes, y en otros como Assessor: por los quales, y por los q̄ ha versado en otros Tribunales, es publico, y notorio su arreglado proceder en el uso, y practica de la facultad: y porque conste, de mandato de los Señores Presidente, y Oydores, de pedimento de dicho Dr. doy la presente en veynte de Julio de mil setecientos cincuenta y dos años. Siendo testigos D. Juan Joseph de Zarazua, D. Ignacio Garcia de Castro, Escribanos de su Magestad, y D. Joseph Bravo, vecino de esta Ciudad. Juan Francisco de Castro.

Otra. **C**ertifico, y doy fee en testimonio de verdad, como en el año pasado de mil setecientos quarenta, y tres, fue electo Alcalde Ordinario de esta Nobilissima Ciudad D. Juan Antonio de Umanan, quien eligió por su Assessor al Dr. D. Nuño Nuñez de Villavicencio, y Davalos, Presbytero, Abogado de esta Real Audiencia, de Pressos del Santo Oficio, Relator de sus causas publicas, Abogado de su Real Fisco, y su Consultor; y en el dicho año de su Assessoria, no tengo noticia fuera recusado por persona alguna, ni tampoco el que se le revocara determinacion alguna, de las que le consultò á dicho Alcalde; y que despues hasta la presente, se sabe, que los Alcaldes Ordinarios, que lo fueron D. Justo, y D. Joachin Trebuesto, le confiaron varios negocios por Assessoria, que los mas de ellos se apelaron para ante los Señores de esta Real Audiencia, en donde se confirmaron unos, y otros se quedaron en ella; como assimismo, otros varios negocios, que se le han confiado dentro, y fuera de esta Corte, en donde se sabe, y es notorio, ha desempeñado su obligacion: como lo executò en las Comisiones, que le confirió el Señor Juez Privativo, que fue, del Estado, y Marquesado de el Valle Dr. D. Pedro Malo de Villavicencio el año de quarenta, y quatro, en donde las practicó con todo esmero, cuidado, y vigilancia, que fue notoria: y no conti-



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

nuò en ellas por fallecimiento de dicho Señor Juez, sin embargo de
quererfelas ampliar el Sr. D. Francisco Antonio de Echavarrri,
Caballero del Orden de Santiago, y Oydor Decano de la Real Au-
diencia de esta Corte, y aver enfermado dicho Dr. de cuyo pedi-
mento, y para que conste donde convenga, doy el presente en Me-
xico á veinte, y quatro de Noviembre de mil setecientos cincuen-
ta, y un años. Siendo testigos D. Mariano de Morales, D Joseph
Marchena, y D. Antonio Ossorio, vecinos de esta Ciudad. Y la ra-
tifico, y doy por duplicado, en veinte, y uno de Julio de mil sete-
cientos cincuenta, y dos años. Siendo testigos los mismos. Lo signo
✠ en Testimonio de verdad = Juan del Horno Escribano Real,
y Publico.

Coml
proba
cion
de di-
dichs
Cer-
tifica-
cio-
nes.

Y á el fin de dichas Certificaciones se halla otra signada de Francisco de
Gongora Escribano Real, y Publico, de Ambrosio Zevallos Escribano
de su Magestad, y de Francisco Xavier de la Cerda Moran, Escribano Real,
y Publico los quales comprueban, en la forma regular, los Signos, y Fir-
mas de los individuos, que subscriben las referidas Certificaciones, expres-
sando tener, y exercer los empleos, que cada uno dice respectivamente. Y por
lo tocante à la que entre dichas Certificaciones se halla, dada por mi el in-
fascripto, la reproduzgo à mayor abundamiento.

Concuerdan las referidas Certificaciones con sus originales, à que me
refiero; que con el prestado pedimento, y auto de el Corregidor, quedan
en mi poder: Y porque conste donde convenga, doy el presente en Mexico en
diez, y siete de Mayo de mil setecientos cincuenta, y cinco años. Siendo Tes-
tigos el Lic. D. Andres del Castillo, Abogado de la Real Audiencia, el Br.
D. Antonio Pando Presbytero, y Esteban Bugay, vecinos de esta Ciudad.

Andres de Castro
no p[ro]p[ri]o
de Castro: ss. R.

Damos fé: q[ue] D. Juan de Ima Eguar, y D. Andres Dex-
mudes de Castro, de quienes p[ro]ven signados, y firmados la Certifica-




En real

217

SELO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y CUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

cion y Testimonio, q. precede, con, como se titulan, el uno Secre-
tario de la Real y Pontificia Universidad de esta Corte; y el otro
Escrivano Real, Notario Publico de Indias, del reguero de la
santo oficio de la Inquisicion de estos Reynos, y de Hacienda
de su Real fisco: Ambos fieles, legales, y de toda Confianza
y a toda las Certificaciones, Autos y demas Instrumentos, que
ante los su Dños han pasado, y pasan de les ha dado, y da
Entera fe y credito, Judicial, y extrajudicialmente. Y por que
conve donde Convenga, damos la presente en Mexico en
dies y siete de Junio de mil setecientos cinquenta y cinco a

[Handwritten signature]

Losigno 

Losuno 

[Large handwritten signature]
Dn Juan de la Cruz
no de... y...
55. de... y...

[Handwritten signature]
N co
Melchior Guerrero
y Jefe 

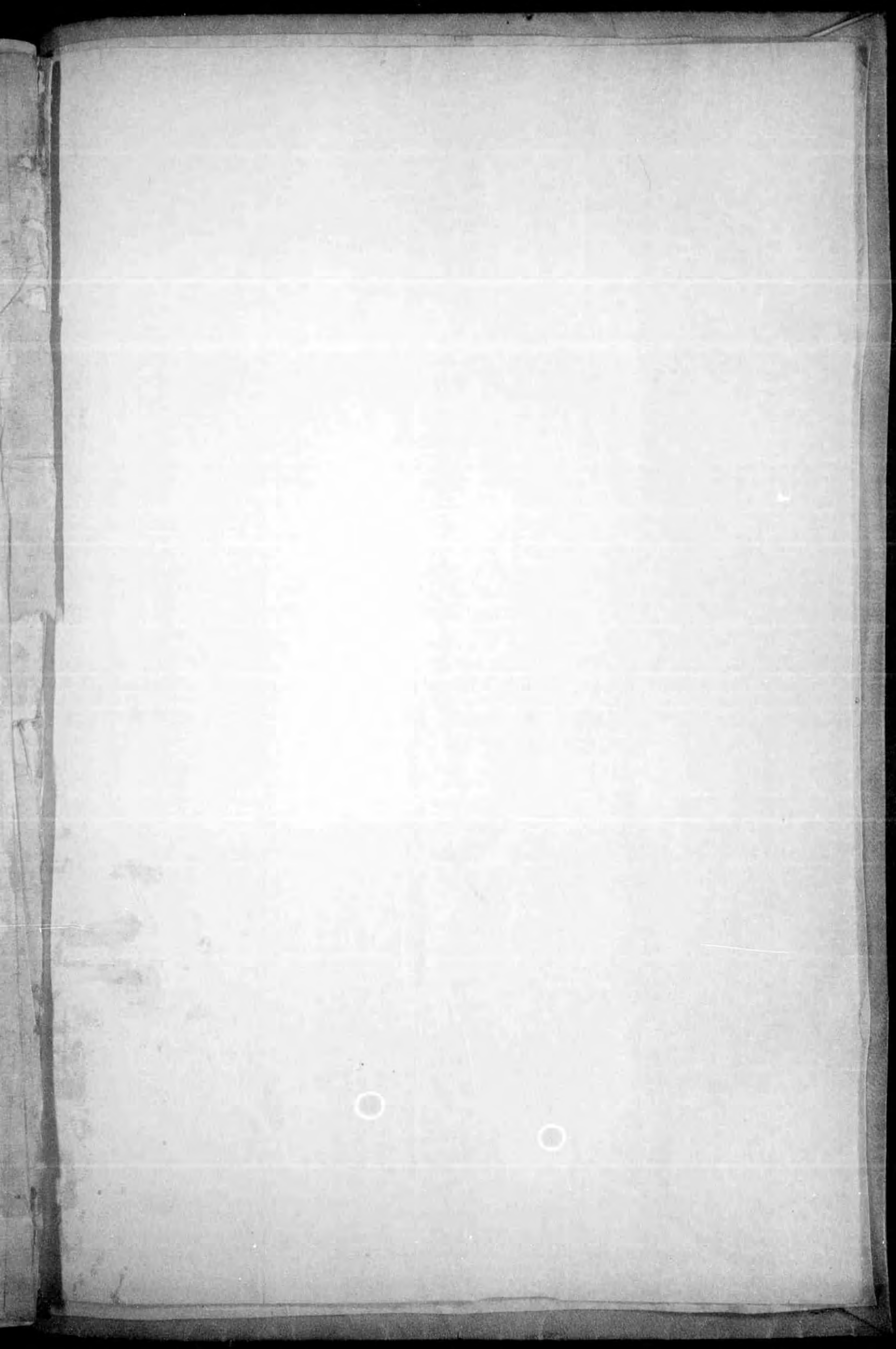
Lo Puno 

Don. Naraba
no de...
[Handwritten signature]

1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



[The remainder of the page contains extremely faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the document.]



INS

de Pa

P



44

INSTRUMENTOS
de Particular
Y
Pleitos.

Libro
276

Biblioteca de Santa Cruz

276

44.

INSTRUMEN
tos
de Particular
y
Pleitos.

Biblioteca de San José
276

L. 76